



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Historia

División de Estudios de Posgrado

**La Administración de justicia criminal en el distrito judicial de Morelia
(1835-1846)**

Tesis que para obtener el grado de
Maestra en Historia con opción en Historia Regional Continental
LGAC: Teoría e Historia Regional
Cuerpo Académico Historia de América-47 consolidado

Presenta:

Russe López Valencia.

Director de Tesis:

Dr. Jorge Silva Riquer.

Morelia, Michoacán, Agosto de 2012.

Índice

Agradecimientos.....	7
Introducción.....	9
Capítulo 1.- El tránsito a una nueva visión en la justicia.....	21
1.1.- La transición ideológica en el mundo de la justicia.....	21
a) Justicia medieval.....	21
b) Las influencias humanistas en el derecho.....	24
c) La justicia criminal consolidada.....	33
d) La humanización y racionalización en la justicia criminal.....	40
1.2.- Los sujetos justiciables.....	45
a) Bajo el corporativismo jurídico.....	45
b) El reconocimiento jurídico del individuo y la ruptura corporativista.....	49
1.3.- Legislación en materia criminal aplicada en Michoacán.....	54
a) Legislación hispano-indiana.....	55
- <i>Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso X</i>	57
- <i>Nueva Recopilación de las Leyes de España</i>	60
- <i>Novísima Recopilación de las Leyes de España</i>	63
b) Legislación del Estado mexicano.....	65
- <i>“Ley sobre el “Modo de juzgar a los ladrones, homicidas y sus cómplices”</i>	67
- <i>“Ley penal para los delitos de robo y homicidio de 6 de septiembre de 1829”</i>	69

-“Decreto que establece que se juzgarán á los ladrones militarmente”.....	76
-“Decreto de gobierno que ordena que se funden las sentencias en ley, cánon o doctrina del 18 de octubre de 1841”.....	77
-Circular del ministerio de Justicia que “Manda destinar al servicio militar á los vagos que, sin título legal, solo subsistan de apoderados ú hombres buenos, y á los curanderos que sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina”.....	79
-“Ley de vagos y ociosos”.....	80
Capítulo 2.- De la administración de justicia al Poder judicial.....	87
Antecedentes.....	87
2.1.- La administración de justicia y su tránsito al Absolutismo regio.....	89
a) La convivencia entre justicia lega y justicia técnica.....	89
b) La castellanización como puerta para el Absolutismo regio.....	96
c) Los órganos encargados de administrar la justicia regia.....	97
-Justicia Extraordinaria, Especial o Privilegiada.....	98
-Justicia Ordinaria.....	98
-Jueces inferiores.....	99
-Tribunales de Alzada. Las Chancillerías y las Audiencias...	100
d) La administración de justicia indiana.....	102
-Justicia Extraordinaria.....	103
-Justicia Ordinaria.....	104
-Tribunales de primera instancia.....	104

• Alcaldes ordinarios.....	104
• Gobernadores.....	105
• Corregidores y Alcaldes mayores.....	107
• Alcalde mayor indígena.....	108
-Tribunales de Alzada, la Real Audiencia.....	108
2.2.- El Estado constitucional mexicano y el origen del Poder judicial.....	111
2.3.- El Poder judicial dentro del Estado mexicano.....	119
a) Los nuevos órganos de administración de justicia y su convivencia con las instituciones hispano-indianas.....	119
b) El Poder judicial bajo un Estado federal.....	122
-Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	125
-Tribunales de Circuito.....	127
-Juzgados de Distrito.....	128
c) Los estados libres y soberanos y la facultad de administrar la justicia dentro de sus territorios.....	129
-Los órganos de administración de justicia en Michoacán.....	130
• Supremo Tribunal de Justicia.....	132
• Tribunal Superior de Justicia.....	133
• Juzgados de Partido.....	134
• Los Alcaldes.....	135
d) La centralización del Estado.....	136
-La desaparición de los estados libres y soberanos y el nacimiento de los departamentos.....	138
-La dependencia de los departamentos del Poder judicial central..	140

•	Suprema Corte de Justicia.....	142
•	Tribunales suprimidos.....	143
-	Los órganos de justicia dentro de los departamentos, el caso de Michoacán.....	145
•	Tribunal Superior de Justicia.....	146
•	Juzgados de primera instancia.....	148
•	Alcaldes y jueces de paz.....	149
Capítulo 3.-	Los procesos criminales durante la República central.....	155
3.1.-	Lineamientos en la práctica de administrar justicia.....	156
a)	El orden práctico de prelación acogido por los juzgadores morelianos y la permanencia de leyes antiguas en la práctica jurisdiccional en tránsito...	157
b)	La seguridad jurídica dentro del proceso.....	161
-	El uso recurrente a absolver de la instancia a reos procesados....	161
-	La fundamentación de las sentencias y la falta del total cumplimiento a justificar las resoluciones.....	163
3.2.-	Los administradores de justicia y el juzgador frente a la transformación del derecho.....	166
a)	Juzgados de letras y los sujetos que ocuparon el cargo.....	166
b)	Tribunales con jurisdicción penal en Morelia.....	170
c)	Los diferentes juicios y visiones sobre un proceso.....	171
3.3.-	Características de los delitos y procesados.....	174
a)	Actividad de los juzgados de 1835 a 1846.....	175
b)	Procesados criminales.....	178

c) Los delitos sentenciados y la permanencia de <i>delitos antiguos</i> en la nueva administración de justicia.....	180
3.4.- La pluralidad de fuentes jurídicas aplicadas por los juzgadores.....	182
a) El uso de la legislación medieval en el caso de las <i>Siete Partidas</i>	183
b) El apoyo doctrinario en la elaboración de razonamientos jurídicos.....	186
-Glosas de Gregorio López.....	187
-Antonio Gómez.....	188
-José Marcos Gutiérrez.....	190
-Lorenzo Matheu y Sáenz.....	191
-Febrero Mejicano.....	192
-Senén Vilanova y Mañes.....	193
c) Disposiciones novohispanas y su permanencia en la administración de justicia.....	194
d) La recepción de las nuevas leyes por parte de los jueces.....	195
Conclusiones generales.....	202
Anexo.....	218
Fuentes.....	220

Agradecimientos.-

Antes de iniciar con la introducción de esta investigación deseo agradecer a todos aquellos, quienes sin su apoyo habría sido imposible que la llevara a cabo. En primer lugar agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo económico que me otorgó para poder concluir mi maestría en la Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, institución a la cual le agradezco la confianza que tuvo en mi proyecto y el apoyo para poder desarrollarlo por parte de la División de Estudios de Posgrado, dentro del Cuerpo Académico Historia de América-47 consolidado, bajo la Línea de Generación y Aplicación de Conocimiento Teoría e Historia Regional.

A los profesores de Posgrado que siempre se dedicaron a orientarme y formarme académicamente, especialmente al Doctor Jorge Silva Riquer quien no sólo me apoyó asesorando este proyecto al compartirme parte de su conocimiento sino también al estar presente en todo momento a lo largo de mi formación y brindarme todas las herramientas necesarias para poder concluirla; al Doctor Alfredo Uribe, quien tanto en clases como en los seminarios siempre estuvo al pendiente del desarrollo de esta investigación y me brindó todo su apoyo y orientación; al Maestro Jaime Hernández quien desde el primer proyecto que realizamos juntos me contagió de su amor por la Historia del Derecho y dedicó su tiempo para aconsejarme y ayudarme a dirigir la investigación por el camino adecuado; a la Doctora María Teresa Cortés que me ayudó a saber cómo se debe hacer la investigación histórica y a hacer uso de las herramientas necesarias para ello tanto en clase como en seminarios; a la Doctora Elisa Speckman quien me ayudó a orientar mi investigación y me brindó todo su apoyo y consejos; al Doctor Oriel Gómez que me apoyó desde el inicio del proyecto y siempre estuvo dispuesto a dedicarme el tiempo y los consejos que ayudaran a encaminar la investigación; así como a la Doctora Concepción Gavira por todo su apoyo y comprensión al igual que los Doctores Rodrigo Núñez y Moisés Guzmán.

A mi familia le agradezco no sólo el apoyo, sino también la comprensión y los esfuerzos que desde el inicio realizaron para que pudiera realizar este

proyecto; en primer lugar a mi mamá, Olga Valencia, quien hizo hasta lo imposible para que ningún obstáculo impidiera que pudiera realizar este sueño y que a pesar de los cansancios siempre estuvo ayudándome cada día; a mi hermana Nayeli, quien junto a mi cuñado Celestino y mis sobrinos Sofía y Sebastián siempre me animaban a seguir adelante y a cumplir esta meta; a mi hermano Leopoldo, a quien cada día le agradezco el amor y el apoyo que me ha brindado en cada proyecto que he emprendido, siendo siempre mi maestro no sólo intelectualmente sino al enseñarme el esfuerzo que debe realizarse para poder cumplir estos sueños; a mi cuñada Elizabeth Martínez que en todo momento está dispuesta a ayudarme y aconsejarme, así como compartiendo conmigo el conocimiento necesario para realizar mi investigación; a mi esposo Hugo, a quien no le importaban los desvelos y fines de semana trabajando con tal de ayudarme a concluir cada una de mis actividades, pero sobre todo por estar presente en todo momento; a las dos razones más grandes que tuve para realizar este sueño, primero a mi hija Russe Fernanda por ser mi inspiración para animarme a iniciar este proyecto a pesar de cualquier contratiempo y que sin saber me alentaba en cada momento de cansancio para no darme por vencida, y a mi hija Natalia, quien desde antes de estar conmigo me dio ejemplo de fuerza y tenacidad, y que ahora que está en mi vida me enseña que nada es imposible y que Dios siempre nos ayudará a salir adelante; y por su puesto a Dios que en todo momento está conmigo dándome su amor y sin el cual ninguno de mis pensamientos podrían hacerse realidad.

Introducción.-

Los años que transcurrieron a lo largo del siglo XIX en México han sido objeto de importantes estudios debido a que fue durante dicho período que surgió el Estado mexicano mediante la declaración de independencia de la Monarquía hispana, pero además porque las élites adoptaron e implementaron diversas ideologías y proyectos que dieron como consecuencia el tránsito del llamado *Antiguo régimen* a un Estado de derecho.

El estudio de la administración de justicia no es la excepción, ya que gracias a él es posible conocer las leyes que surgieron y se aplicaron, pero sobre todo para comprender la filosofía y los cambios nacidos dentro de la misma, los cuales derivaron del hecho de que las nuevas élites políticas decidieran establecer una forma de organización diferente a la que se había mantenido.

La riqueza de investigaciones sobre la transición jurídica en el México decimonónico va más allá de cuestiones netamente jurídicas, ya que en este fenómeno intervinieron diversos factores tanto políticos como ideológicos que originaron un cambio paulatino, que nos enseña, además, la manera tan particular en que se desarrolló dicho cambio dentro de la vida jurídica práctica. Es de esta forma que los estudios histórico-jurídicos nos auxilian a comprender por qué se desarrolló el Estado mexicano de la manera que hoy conocemos, cuestión que motivó la realización de esta investigación, cuyo objeto de estudio consistió en conocer dicha transición jurídica durante un período coyuntural específico, a través del análisis de la cultura del llamado *Antiguo régimen* y su convivencia con los nuevos elementos del Estado de derecho mexicano, así como todo el contexto ideológico mediante el cual logró gestarse la transición.

El trabajo muestra que la transición jurídica mexicana fue un fenómeno que abarcó todo el siglo XIX, pero también se evidencia que a lo largo de ese gran período se localizan momentos coyunturales que deben ser estudiados con mayor profundidad y así analizar de cada uno de ellos los elementos que fueron determinantes para la transición recién mencionada. Esta necesidad de

acercarnos a dichos momentos coyunturales fue la razón por la cual se delimitó temporalmente esta investigación a un período poco analizado hasta hace relativamente poco tiempo; me refiero a la llamada República Central que se implantó durante los años 1835 a 1846.

Durante muchos años permaneció el mito que consideraba al centralismo como un período poco valioso de ser estudiado por tenerse como conservador y carente de cambios importantes. La historiografía no prestaba mucha atención a este estadio de la historia mexicana y cuando lo hacía se centraba especialmente en las luchas políticas entre los diversos grupos que se disputaban el poder o en la pérdida de una parte del territorio mexicano; no obstante, dicho desinterés ha ido desapareciendo poco a poco gracias a nuevas investigaciones que han logrado demostrar que durante estos once años se gestaron cambios importantes no sólo desde el punto de vista político sino también jurídico, con los cuales se buscaba constituir al Estado mexicano bajo los principales lineamientos liberales de un Estado constitucional de derecho. Es de suma importancia el análisis sobre los cambios implementados durante esta época, no sólo por el avance que significó para el joven Estado, sino también porque muchos de ellos han logrado mantenerse hasta nuestros días, sobreviviendo a nuevas posturas políticas.

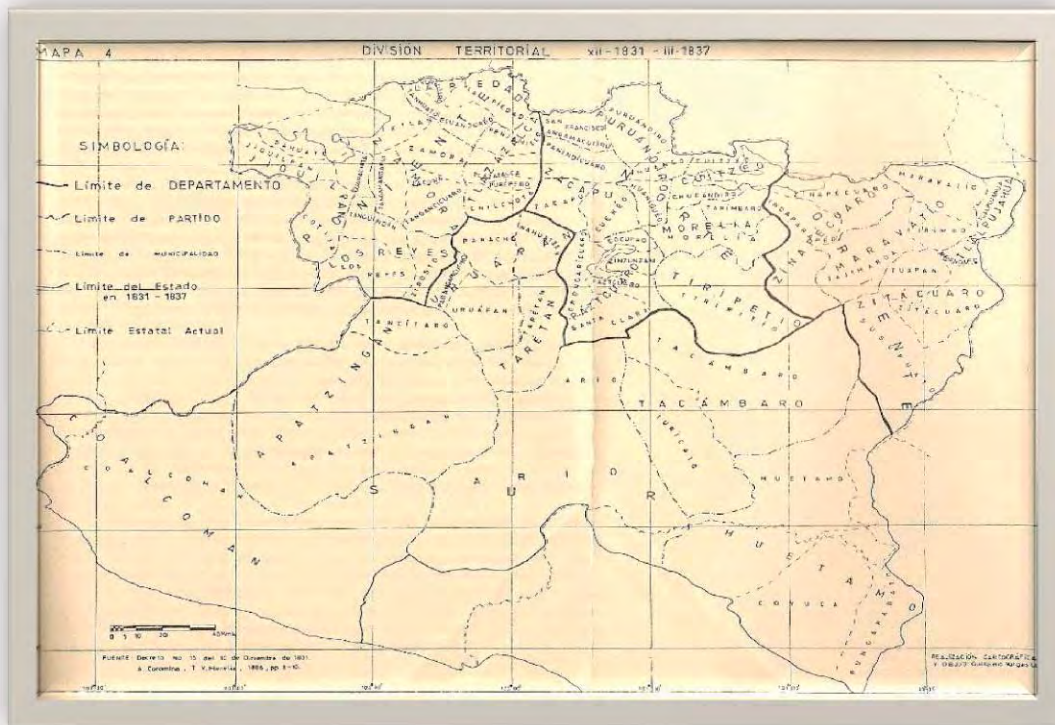
Esta serie de elementos nuevos surgidos en el período analizado, coexistieron con una serie de costumbres, usos judiciales y normas heredadas del régimen novohispano, cuestión que muestra la complejidad de la administración de justicia en ese momento. Esta pluralidad jurídica fue motivada en gran medida por la falta de nuevas instituciones propias del Estado mexicano, así hubo la necesidad de que continuaran vigentes elementos del *Antiguo régimen*. La mezcla de elementos antiguos y nuevos permitió que la investigación adquiriera mayor riqueza al mostrar la forma en que principalmente los jueces lograron hacer convivir dos culturas jurídicas dentro de la práctica.

En este sentido, cabe señalar que la importancia de la investigación radica no sólo en que se pudo apreciar el fenómeno de la transición jurídica en un período histórico poco estudiado por la historiografía jurídica, pues además de ello

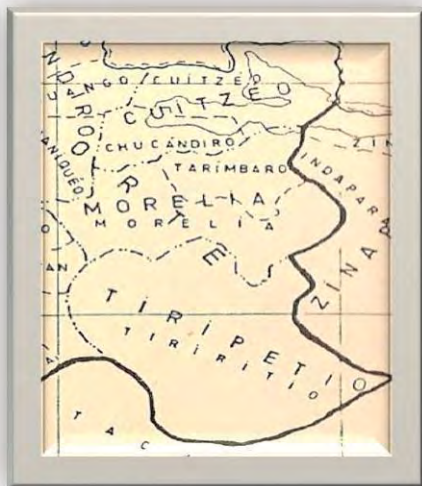
se aporta un estudio de la práctica judicial fuera de la capital del país, esto con la finalidad de abrir la visión a la periferia, especialmente por tratarse de un momento en el cual los antiguos estados de la federación perdieron su capacidad de auto administrarse y debieron sujetarse a un gobierno central, pero sobre todo porque la diferencia entre centro y periferia en cuanto al número de sujetos dedicados a la administración de justicia, hizo que nuestra investigación nos arrojará la realidad que tuvo que enfrentar el aún joven poder judicial para funcionar con pocos funcionarios bien capacitados para su encomienda.

El distrito judicial de Morelia, localizado en el estado-departamento de Michoacán, fue la delimitación espacial a la que se centró el estudio, específicamente a través de un pormenorizado estudio de expedientes criminales tramitados durante el período mencionado y que actualmente se encuentran resguardados en el Archivo Histórico del Poder Judicial del estado, y con los cuales se abrió la visión no sólo de la forma en que los jueces aplicaron los cambios implementados, sino también el cómo se dio la combinación entre dichos cambios y las permanencias del *Antiguo régimen* en la praxis cotidiana que recién señalamos.

A continuación presento dos mapas para mostrar el territorio al cual se circunscribió la investigación. En primer lugar tenemos la división territorial que comprendió Michoacán, la cual a pesar de corresponder a años diferentes a los de nuestro período de estudio, sigue siéndonos de utilidad ya que la división que aquí se muestra no se modificó durante el mismo.



Mapa 1¹



Mapa 2²

En el segundo lugar tenemos un acercamiento al mapa donde podemos apreciar el territorio que abarcó el distrito judicial de Morelia, el cual no sólo se refirió a dicha ciudad sino a todo el partido así llamado junto con los de Cuitzeo y Tiripetío; es decir, que los expedientes que sirvieron para esta

¹ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y Desorden Social en Michoacán: El Derecho Penal en la Primera República Federal 1824-1835*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 1999, mapa 4.

² Ídem, acercamiento al mapa 4.

investigación fueron causas seguidas por delitos cometidos en todo ese territorio, ampliándose así el área de investigación.

El estudio de las causas que señalamos fue trascendental para la culminación de la investigación, ya que gracias a él fue posible acercarnos a la manera en que los jueces llevaron a cabo su función de administrar la justicia; sin embargo es necesario señalar que algunos elementos impidieron que lograra obtenerse aún más información, debido a que la pérdida de algunos de estos documentos o el deterioro de los mismos no hizo posible contar con todas las sentencias de las tres instancias, sin embargo el número de las que fue posible localizar permitió conformar un *corpus* de expedientes suficiente para cumplir nuestro cometido.

La investigación no fue posible llevarla a cabo solamente con la lectura de los expedientes ya mencionados, sino que también fue necesario acudir a un detallado estudio sobre los cambios filosóficos surgidos en Europa y que fueron influencias determinantes para las elites mexicanas, principalmente porque significaba la nueva forma en que el propio ser humano se concebía a sí mismo y esto hacía por consecuencia que se discutiera la necesidad de regular a la propia sociedad de una manera muy diferente.

Algunos autores fueron clave para comprender este cambio de cosmovisión, tales como Antonio Manuel Hespanha, Marta Lorente, Paolo Grossi, Carlos Garriga, Bartolomé Clavero o Francisco Tomás y Valiente, con cuyas obras fue posible adentrarnos y comprender tanto la cultura jurídica europea del *Antiguo régimen* como el desarrollo que se llevó a cabo para que se iniciara el nacimiento de esa nueva cultura, que en definitiva influyó determinadamente en Latinoamérica.

Por otro lado, fueron los textos de Maurizio Fioravanti, Carlos Fuentes López, Alfred Verdross y Jorge Vera, los que sirvieron de guía para entender las diferentes corrientes filosófico-jurídicas que surgieron en Europa tras el surgimiento del humanismo y que dieron como resultado la posibilidad de concebir

a la razón humana como el único medio para explicar y comprender todo su entorno; lo anterior nos dio la posibilidad de explicar cómo se fue separando el derecho de la religión y las consecuencias que ésta separación traería consigo en la propia concepción que se tenía de la justicia.

La lectura de autores como María del Refugio González, Elisa Speckman Jaime Hernández, Linda Arnold, Oscar Cruz Barney, Sergio García Ávila, Víctor Gayol, David Pantoja o José Luis Soberanes fueron las más adecuadas para entender el entorno jurídico mexicano tanto en nuestro período como antes del mismo, con lo cual, se estableció la forma en que las nuevas teorías surgidas en Europa se adaptaron a la realidad mexicana, permitiendo que con esto se pudiera desarrollar la transición que previamente había dado inicio en el viejo continente.

También fue imperioso incluir otros autores que han realizado estudios sobre las instituciones europeas, incluso desde el Medioevo, ya que además de que algunas de ellas fueron establecidas en nuestro territorio de investigación durante el período novohispano, también continuaron su vigencia una vez surgido el Estado mexicano e incluso fueron participes en la transición que buscamos conocer; algunos de ellos fueron Alfonso García-Gallo, Roberto Roldán, Rosa María Pugliese o Antonio Dougnac, además de los arriba mencionados.

La necesidad de contextualizar la investigación acorde a los acontecimientos suscitados en nuestro período y que sin duda influyeron en el mismo, logró ser cubierta a través de la lectura de diversas obras de autores como Josefina Zoraida Vázquez, Marcello Carmagnani, Lorena Ojeda o Michael Costeloe, cuyos trabajos ayudaron a poder ubicar la investigación correctamente dentro del período a través del conocimiento que aportan al respecto.

Por último, la búsqueda y análisis de las fuentes jurídicas que se aplicaron durante nuestro período nos sirvió para complementar la investigación, especialmente para lograr acercarnos a la manera de concebir la justicia de los sujetos encargados de administrarla, por medio de la propia lectura de dichas fuentes, no solo como una mera descripción de derecho vigente, sino a través de

la relación que se dio entre su estudio y el contenido de los expedientes donde fueron aplicadas.

El conjunto de fuentes jurídicas que se integró para llevar a cabo el análisis del que hacemos mención se compuso no sólo por legislación sino también por doctrina, con la finalidad de que se viera reflejado el pluralismo jurídico que se mantuvo hasta nuestro período. Dicho cuerpo jurídico se integró en cuanto a las leyes hispano-indianas por las *Siete Partidas de Alfonso X*, *La Novísima Recopilación de las leyes de España*, *la Recopilación Sumaria de los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de esta Nueva España* y *Las Pandectas Hispano-Megicanas de Rodríguez de San Miguel*.

En lo que se refiere a la legislación mexicana se integró el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, la Constitución Política del Estado de Michoacán, sancionada por el Congreso constituyente en 19 de julio de 1825, junto con una serie de leyes localizadas en la *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán* de Amador Coromina y la *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República* de Manuel Dublán y José María Lozano.

Por último fue necesario integrar, como se señaló con anterioridad, los textos doctrinarios en los que los jueces basaron sus resoluciones, de acuerdo a los expedientes analizados, entre los que se encuentran el *Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche, la *Práctica criminal de España* y el *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez* de Josef Marcos Gutiérrez, el *Tractatus De Re Criminali* de Lorenzo Matheu y Sanz, el *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez á las ochenta y tres Leyes de Toro* de Pedro Nolasco, el *Febrero Mejicano* de Anastasio de la Pascua, la *Materia criminal forense* de Senén Vilanova y las Glosas a las *Siete Partidas* de Gregorio López.

Una vez delimitada la investigación y establecidas las herramientas con las cuales se llevaría a cabo, ésta se compuso de tres partes, a través de las cuales se fueron explicando los elementos que llevaron a la transición y los que la particularizaron tanto ideológica como institucional y jurídicamente. Cada una de estas partes se constituyó acorde a un objetivo particular distinto, gracias a los que fue posible cumplir el objetivo general que se estableció en páginas anteriores, y con los que se daría respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Qué tipo de justicia permeó durante los años del centralismo?, ¿Hacia quiénes estaba dirigida la justicia?, ¿De qué manera implementaron las elites políticas mexicanas los nuevos postulados filosófico-jurídicos?, ¿Cómo influyeron los cambios políticos en la transición jurídica?, ¿Cómo se administraba la justicia en el *Antiguo régimen*?, ¿Cómo se conjuntó lo *antiguo* con lo nuevo en la práctica jurisdiccional?.

La investigación inicia con un capítulo sobre el tránsito a una nueva visión jurídica, cuyo objetivo es explicar la transformación que sufrió la cultura jurídica tras el abandono del mundo medieval y la consecuente creación de una nueva conceptualización del derecho; para lo cual fue imprescindible iniciar señalando cómo era la cosmovisión religiosa del período medieval y lo que esto significó en el propio desarrollo del mundo jurídico, definiéndose así el tipo de justicia que se aplicaba. Lo anterior permite al lector tener la visión completa sobre la transformación ideológica al poder apreciar cuáles fueron las modificaciones, pero también los elementos que en menor o mayor medida detonaron que en el hombre surgieran nuevas interrogantes sobre sí mismo y todo aquello que lo rodeaba, ya que fue precisamente esta necesidad de explicarse los cambios que surgieron a su alrededor, los que motivaron que gradualmente las explicaciones que se obtenían a través de la religión ya no fueran suficientes y surgieran otras teorías que alejándose de ese teocentrismo señalaron que la capacidad del hombre era lo que les permitía conocer el nuevo mundo que surgía frente a ellos.

Estos cambios en la cosmovisión del ser humano fueron los que permitieron acercarnos a la forma en que se fue modificando la justicia, de ser una justicia caracterizada por una dualidad derecho-religión, a ser un derecho sólo basado en

la razón del hombre y su utilidad para con la sociedad. Como vemos, el camino que nos permitió conocer la nueva justicia iba de la mano con los cambios acontecidos alrededor del mundo.

El análisis obtenido de esta *nueva visión jurídica*, permitirá entender que además de separarse de las influencias religiosas, el hombre empezó a ver como un error la excesiva severidad del derecho que se venía aplicando, gracias a lo cual se logró dar un reconocimiento del ser humano, no sólo en cuanto a su capacidad como fuente de derecho, sino también como detentor de una serie de derechos que de manera directa *humanizaron* la justicia.

El análisis del surgimiento de la nueva cultura jurídica fue completado con el estudio del surgimiento del ciudadano, para lo cual se realizó una comparación entre dicho concepto con la manera de concebir a la sociedad en el *Antiguo régimen*. Este comparativo permitió establecer, además de los elementos característicos de cada uno de ellos, la forma en que se dio el tránsito de uno a otro y las consecuencias tanto sociales como jurídicas que trajo consigo el reconocimiento del hombre como individuo, ya que por primera vez se vislumbró un derecho encaminado a regular sujetos y no a cuerpos.

Una vez desarrollada la manera en que la filosofía jurídica se fue transformando, fue posible entrar al análisis de los textos jurídicos que surgieron por causa de dicha transformación, así se pretendió evidenciar en la investigación la manera en que los legisladores interpretaron dichos cambios y los trasladaron a la vida práctica.

Como podemos apreciar, a lo largo de esta primera parte de la investigación, se pretende no sólo introducirnos a la filosofía jurídica de nuestra época de estudio, sino también entender su origen y por lo tanto detectar en qué punto inició esta gran transición.

El segundo objetivo de la investigación consistió en mostrar la forma en que los cambios jurídico-filosóficos influyeron en la manera en que se fue desarrollando la administración de la justicia; para lograr lo anterior se analizaron

los diversos órganos encargados de llevarla a cabo, tanto en sus orígenes como en sus funciones.

Esta parte de la investigación permitirá conocer las transformaciones que ha sufrido un concepto tan importante como fue el de *jurisdicción* y la manera en que esto ocasionó el surgimiento de nuevas figuras, además de la adaptación que tuvieron que llevar a cabo algunas otras, por medio de lo cual se logró dar historicidad a la serie de instituciones, órganos y conceptos fundamentales para este trabajo, evitando así caer en anacronismos derivados del uso de términos que pudiendo ser los mismos que actualmente conocemos, en realidad fueron transformados en su significado.

La importancia que tuvieron los cambios ideológicos dentro de las élites políticas y su necesidad de llevarlos a cabo no se limitó a las transformaciones que sufrieron los órganos que administraron la justicia, puesto que como se desarrolló en el segundo capítulo, dichos cambios permitieron que se gestara una forma de gobierno completamente diferente, instaurándose un Estado constitucional de derecho. Esta estructura estatal revolucionó a Europa y fue muy bien recibida en Latinoamérica, hecho que se puede observar en esta parte de la investigación, donde se muestra la manera en que las elites mexicanas decidieron implementarla desde que se logró la independencia nacional, además de examinar las diferentes variantes que de ello se dieron durante las primeras décadas de vida independiente, junto con las razones que las motivaron.

Esta parte dedicada al origen del Estado de derecho mexicano tiene como finalidad ir más allá del aspecto y repercusiones políticas del mismo, ya que permite conocer el nacimiento y modificaciones que sufrió el poder judicial mexicano, el cual, al instituirse la división de poder, fue el encargado de llevar a cabo la función de administrar la justicia. Como podemos apreciar, este capítulo no sólo servirá para conocer los diferentes órganos de administración de justicia a lo largo del tiempo o las formas de gobierno suscitadas al comienzo de la vida independiente, lo cual no pasaría de ser una simple descripción, sino que se desarrolló mediante un análisis que permite entender que no fueron cambios

aislados sino una cadena de acontecimientos originados desde el período final del Medioevo y que nos llevan a entender la evolución que desarrolló la administración de justicia hasta lograr insituirse de manera independiente de cualquier otra autoridad con el surgimiento del poder judicial, el cual también debió adaptarse a las diferentes circunstancias que surgieron en este período lleno de cambios y permanencias.

Una vez llevado a cabo el análisis de la visión jurídica y su aplicación a nivel institucional por parte de los diversos gobiernos, se elaboró la última parte de la investigación en un tercer capítulo, cuyo objetivo consistió en exponer la manera en que los jueces llevaron a cabo la función de administrar la justicia durante un período de transición en el que debía convivir la cultura jurídica antigua con la nueva. En dicho capítulo se indagó sobre la manera en que se llevó a cabo la transición jurídica dentro de la vida práctica a través del actuar de los jueces así como los elementos particulares que definieron su propio ritmo.

En esta tercera parte se recurrió a la lectura de los expedientes judiciales que señalamos en las primeras páginas para poder elaborar el análisis de la práctica jurisdiccional; sin embargo es mucho más rica la información contenida en ellos, con lo que se abre la posibilidad de llevar a cabo nuevas líneas de investigación que ayuden a conocer con mayor profundidad a los sujetos procesados o los delitos más recurrentes, los cuales, debido al propio esquema de este trabajo sólo fueron mencionados en cuanto a su relación con las resoluciones judiciales. Otro tema que queda pendiente para enriquecer el conocimiento de la cultura jurídica de este período es el estudio de los jueces, pero y no simplemente en cuanto a su actuación jurisdiccional, cuestión central en este trabajo, sino también a través de su formación académica y de su desarrollo profesional.

En este capítulo se logra percibir de manera más precisa la manera en que se llevó a la vida práctica la transición jurídica que se analizó a lo largo de toda la investigación, ya que, a pesar de que las dos primeras partes son imprescindibles para poder entender a cabalidad en qué consistió dicha transición es mediante

estos expedientes que el lector puede acercarse a la forma en que los propios juzgadores del período vivieron dicha transición e incluso la manera en que la adaptaron a su propia realidad.

Partiendo de los datos arrojados por las fuentes documentales, se estableció el tipo de derecho del que los jueces hacían uso para llevar a cabo su función, pero sobre todo se señala la forma en que estos sujetos establecieron una convivencia entre la cultura jurídica antigua que se mantenía vigente con esa otra cultura que apenas comenzaba a conformarse.

Por último debemos señalar que una vez concluida la investigación fue posible confirmar la hipótesis planteada al momento de iniciar el trabajo, en la cual señalamos que el período de la República central no fue una pausa dentro de la construcción del Estado constitucional de derecho mexicano sino que dio origen a importantes cambios que dieron continuidad a la transición jurídica que se venía gestando, en la cual los actores principales son los propios jueces, quienes en la vida práctica debieron conjuntar dos culturas jurídicas para poder llevar a cabo su función de administrar la justicia.

Capítulo 1.- El tránsito a una nueva visión en la justicia.-

El pensamiento que surgió tras la entrada del *Humanismo* trajo consigo cambios en la visión y administración de la *justicia*. Esta visión se vio influenciada por la reestructuración que se dio en el propio enfoque que el hombre tuvo de sí al salir de una cosmovisión netamente teológica con lo cual el derecho se dejó de mirar como una creación puramente divina, para percibir la intervención que el hombre tenía en ella. Para poder concebir cómo se dio ese paso es necesario adentrarnos en primer lugar a entender como era concebida la *justicia* en el Medioevo, ya que para entender lo nuevo es necesario conocer lo viejo, lo cual permitirá mostrar después qué forma tomó, conforme en las diversas teorías en las que Dios dejaba de ser el centro del universo para colocarse el hombre a sí mismo.

1.1.- La transición ideológica en el mundo de la justicia.-

a) Justicia medieval.-

La justicia en la Edad Media tuvo elementos muy particulares que fueron resultado de las transformaciones que sufrió su sociedad a lo largo de dicho milenio, por lo que se debe entender como una figura en movimiento y transformación; es imposible pensar que durante todo el período se vivió la justicia de manera estática. Al hablar de la sociedad medieval es fundamental señalar que se caracterizó por ser completamente teocéntrica, lo cual marcó por completo a dicho período, ningún aspecto de la vida misma era comprensible sino era bajo la lupa religiosa, específicamente la católica. La religiosidad medieval tocó los diferentes aspectos de la sociedad y el derecho no fue la excepción, la idea de un orden preexistente con fundamento divino señalaba por lo tanto que incluso el derecho era producto de la Providencia, dando una relación inseparable de derecho y pecado y por lo tanto del derecho canónico y del secular.³

³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial tecnos, Madrid, 2001, pp.134-136

El mundo medieval se estructuró bajo una organización corporativista y estamental en la que el sujeto no era el privilegiado sino el cuerpo al que perteneciera;⁴ el elemento corporativista traía consigo otra consecuencia, convertía a esta sociedad en pluri jurisdiccional,⁵ esto por dos razones, en primer lugar porque cada cuerpo establecía sus propios mecanismos para juzgar y en segundo crear su legislación, es decir, decía y podía emitir su propio derecho, no obstante, estas leyes creadas por los hombres debían sujetarse al derecho divino, a la ley natural o derecho natural y al de gentes, ya que era el único medio de que fuesen justas.⁶

En el poder real en materia de justicia el monarca era el juez por antonomasia,⁷ al tiempo que se sujetaba a la autoridad suprema que era Dios, destacando que a diferencia de los gobiernos establecidos con la aparición de los Estados modernos no se manifestó un poder de forma despótica; sino que más bien el poder que el rey tuvo durante la mayor parte de este período no logró consolidarse al grado de someter todo el territorio bajo su propio derecho, especialmente en el caso español, donde el fraccionamiento político impidió esta imposición.⁸

La diversidad de jurisdicción que se menciona, trajo consigo una pluralidad de ordenamientos jurídicos que se marcó profundamente durante Medioevo, a lo cual se le sumó una de las fuentes jurídicas más importantes de la época como fue la costumbre.⁹ Todos estos elementos llevaron a establecer que este período

⁴ El elemento corporativista de la sociedad de la Edad Media será analizado puntualmente en el siguiente apartado, donde se analizarán los sujetos justiciables, sin embargo es necesario señalar el punto en este momento, al ser una de las características más relevantes de esta sociedad, en GARRIGA, Carlos, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo régimen", Istor, año VI, número 16, primavera del 2004, pp. 34-35.

⁵ GROSSI, Paolo, *Derecho, Sociedad, Estado*, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2004, p. 27.

⁶ GARRIGA, Carlos, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo régimen", Op. Cit., pp. 34-35.

⁷ GROSSI, Paolo, *Derecho, Sociedad, Estado*, Op. Cit., p. 24.

⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 116.

⁹ GROSSI, Paolo, *Derecho, Sociedad, Estado*, Op. Cit., p. 24.

fuera básicamente regido por un derecho localista dominante frente a un débil derecho regio.¹⁰

La justicia que predominó durante este milenio fue la privada que hacía algo común que la víctima tomara la justicia en sus manos y que la emitida por el rey tuviera poca intervención;¹¹ no obstante, los jueces que llegaban a conocer algunas causas privilegiaban el derecho local y el consuetudinario. Poco a poco la intervención de dichos jueces reales, ya fueran legos o letrados, tuvo mayor importancia e incluso se les otorgó el lugar de creadores de derecho, el cual lo conformaban y completaba acorde a las sentencias llamadas *fazañas*¹² que emitían con base a su arbitrio al existir algún tipo de laguna.

El juez por excelencia era el rey ya que la más relevante de sus facultades era la de aplicar el derecho más que la de crearlo¹³ y poder así decir lo que es justo, es decir la *iurisdictio*, antes que todo el rey debía hacer justicia;¹⁴ conforme entonces a esta función real es que se convirtió en juez supremo frente a otros.¹⁵

El avance en el tiempo a lo que se conoce como Baja Edad Media trajo consigo cambios en materia jurídica ya que se redescubrieron los textos de derecho romano que conformaron el cuerpo jurídico elaborado por el emperador Justiniano¹⁶ que junto con los trabajos de los juristas en las Universidades y el derecho canónico se desarrolló un derecho más técnico y académico que logró formar lo que se conoce como *Ius Commune*, el cual se convirtió en el cuerpo de aplicación predominante en gran parte de Europa. A diferencia del período Alto medievalista en que la costumbre predominaba y no había una doctrina como tal

¹⁰ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 116.

¹¹ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de historia del derecho: fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, Talleres Gráficos Solana, 1995, p. 581.

¹² TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., p. 150.

¹³ GROSSI, Paolo, *Derecho, Sociedad, Estado* Op. Cit., p. 24.

¹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., pp. 156-157.

¹⁵ GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 1996, p. 141.

¹⁶ FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 46.

en el Bajo Medioevo la doctrina de los juristas enriqueció la cultura jurídica europea.¹⁷

Durante el período de esplendor del *Derecho Común*, principalmente bajo la escuela italiana de los Glosadores surgida en Bolonia, se dio un amento notorio de las opiniones de los juristas miembros de esta escuela.¹⁸ Para los integrantes de esta corriente los textos de Justiniano eran considerados como sagrados,¹⁹ por lo cual elaboraban sus *glosas* de forma exegética, es decir que se limitaban a explicar e interpretar el contenido del texto sin ir más allá o mucho menos criticarlo o adaptarlo; su principal finalidad la podemos observar en lo dicho por Carlos Fuentes:

“...armonizar las contradicciones del *Corpus Iuris*, llenar sus lagunas e interpretar sus instituciones acorde al pensamiento de la época...”²⁰

...sin embargo, estas glosas se fueron multiplicando poco a poco hasta llegar a conformar una cantidad enorme de opiniones, muchas de ellas contradictorias, lo que a la vez derivaba en cierta inseguridad jurídica al verse apoyadas todo tipo de opiniones para cada problema.²¹ Los dos juristas más reconocidos de esta escuela fueron su fundador Irnerio y Acursio quien elaboró la obra más importante del *mos italicus*, la *Magna Glosa* o *Glosa de Acursio*.²²

b) Las influencias humanistas en el derecho.-

El humanismo trajo consigo un redescubrimiento de la cultura grecolatina que colocaba al hombre en el centro del cosmos al tiempo que intentaba una

¹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., pp. 155-167.

¹⁸ Se les conoce por ese nombre debido a la utilización de glosas o comentarios sobre el texto a modo de explicación, las cuales se elaboraban al margen del texto, en FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., p. 46.

¹⁹ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, p. 109.

²⁰ FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., p. 46.

²¹ CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Madrid, Encuentro, 2009, p. 91.

²² HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Op. Cit., p. 110.

secularización que permitiera que pudiera desarrollarse en todos los aspectos sin limitaciones, derivando así una crítica directa hacia el periodo Medievalista.²³

Uno de los sucesos que más repercutió en el pensamiento humanista fueron los descubrimientos geográficos siendo el más trascendente el de América. A través de estos descubrimientos se comenzó con un apartamiento de los textos de autoridad que se conocían hasta la fecha y un buscar entender el mundo a través de la realidad que se presentaba ante ellos; de un momento a otro el mundo cambió por completo y se abrió ante sus ojos. La influencia que textos antiguos como la geografía de Tolomeo tenían en el mundo de la época hacía que los primeros exploradores pensaran encontrar criaturas extraordinarias y míticas en las nuevas tierras, tras lo cual surgirían dudas sobre todo en cuanto a los habitantes de las tierras americanas, la forma en que debían ser tratados y la legitimidad sobre la posesión de sus tierras.²⁴

Este encuentro con los nuevos seres y el cuestionamiento sobre la legitimidad de los españoles en sus tierras originó el interés de teólogos en argumentar sus opiniones sobre elementos jurídicos basados en principios religiosos, alguno de ellos fueron Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Francisco Suárez y Luis de Molina; un punto que los caracterizó fue que sus opiniones distaban de ser realistas y se veían más bien como una crítica al gobierno español.²⁵

La Reforma protestante sería un elemento más que traería como consecuencia el posterior racionalismo. A través de este movimiento se dio una ruptura importante dentro de la Iglesia Católica que ocasionó que en prácticamente la mitad de Europa disminuyera la sumisión que se tenía frente a ella y al Papa durante casi treinta años. Tras la Reforma se dio en diversas partes del Viejo continente el surgimiento de nuevas confesiones no sometidas a la autoridad papal e incluso bajo distintos dogmas con críticas para con la Iglesia

²³ *Ibidem*, pp. 64-66.

²⁴ *Ibidem*, p. 79-83.

²⁵ *Ibidem*, p. 114-123.

Católica, siendo una de las principales el aumento de su poder político y un descuido del ámbito espiritual.²⁶ Entre algunos de los países que se unieron a la Reforma se encuentran Inglaterra, los Países Bajos y Suiza.²⁷

Ante este cambio surgido dentro de la propia Iglesia nació como respuesta la llamada Contrarreforma mediante el *Concilio de Trento*, en el cual se confirmó a la Iglesia como único mecanismo de salvación, la supremacía del Papa como su cabeza y la condena de la libre interpretación de la Sagrada Escritura como dogma de fe. Uno de los mecanismos más importantes para defender la fe católica fue la fundación de la Compañía de Jesús por San Ignacio de Loyola que se extendió por todo el mundo luchando por una unidad del catolicismo, gracias a lo cual lograron regresar a gran parte de los territorios europeos que habían abandonado la fe.²⁸

El humanismo tuvo también una presencia importante dentro de la vida jurídica que se proyectó en cuanto al estudio y enseñanza del derecho romano. Frente a la corriente italiana que surgió en el Medioevo nació otra desde Francia conocida como *Mos gallicus*²⁹ o escuela de los *Posglosadores* fundada por Cino de Pistoia;³⁰ esta nueva escuela comenzó a ver defectos en el modo de análisis de la escuela del *Mos italicus*³¹ y de su devoción al *Corpus Iuris*.³² Estos juristas creían en la libertad de discutir la aplicabilidad del texto Justiniano además de disentir en el modo analítico de la glosa ya que los *Glosadores* se apegaban plenamente a lo dicho en el texto, mientras que los también llamados *Comentaristas* interpretaban libremente el derecho y lo adaptaban a las costumbres propias del lugar, esto último fue un elemento importante para el

²⁶ *Ibidem*, p. 84-100.

²⁷ *Ibidem*, p. 103.

²⁸ *Ibidem*, p. 100-102.

²⁹ *Modo galo o francés*, es el nombre con el que se le conoce a la escuela de enfoque humanista del derecho francés del siglo XVI, la cual se opuso a la escuela de los *Glosadores*, en SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, México, 2000, pp. 33-34.

³⁰ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Op. Cit., p. 111.

³¹ *Método italiano de enseñanza del derecho*, a la cual nos referimos también como escuela de los *Glosadores*, en SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Op. Cit., pp. 33-34.

³² CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Op. Cit., p. 84.

tránsito que se dio en materia jurídica para irse dejando poco a poco de lado el *Ius commune* surgido del código justiniano y dar paso a los derechos locales.³³

La crítica principal de los franceses se dirigió hacia la conceptualización que tenían los discípulos de Irnerio³⁴ del *Corpus Iuris Civilis* al que consideraban hasta entonces como el texto insuperable en materia de derecho, es decir que consistía en la base de toda doctrina jurídica; sin embargo los humanistas lo veían tan solo como un texto histórico, el cual además no consistía en el derecho romano puro sino en una recopilación imperial.³⁵ Algunos de los juristas más representativos de esta escuela fueron Baldo de Ubaldis, Paulo de Castro, Jasón del Maino y sin duda el más influyente de todos Bártolo de Sassoferrato.³⁶

En suma, los juristas dejaron de ver certeza en el ordenamiento que por tanto tiempo había sido glorificado y llegaron a la conclusión de que no solucionaba los problemas de la sociedad actual, el código justiniano sufrió las críticas directas, lo cual se acrecentaría llegada la corriente racionalista.³⁷

El siguiente gran paso que se dio a partir del humanismo, fue orientar la enseñanza jurídica de un modo racional, especialmente la que versaba sobre el derecho natural. El *Ius naturale* venía de una larga tradición desde la cultura griega³⁸ y en la Edad Media se vio abandonado dicho humanismo por el teocentrismo que predominaba la época en el que debía entenderse como un orden creado por Dios quien era el máximo legislador³⁹ por lo tanto la única manera de conocer la ley natural que vendrá a ser también la ley divina es a través de la fe que al mismo tiempo le hace sujetarse a cumplir dicho derecho;

³³ Ídem.

³⁴ Jurista que dio inicio a la escuela de los *Glosadores* en Bolonia, en SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Op. Cit., p. 32.

³⁵ CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Op. Cit., p. 84.

³⁶ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Op. Cit., p. 111.

³⁷ CABALLERO, José Antonio, "La transición del absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ, Sergio Ayllón, (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 32.

³⁸ FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., p. 136.

³⁹ CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Op. Cit., p. 35-36.

este derecho natural, ley eterna e inmutable, era consecuentemente previo a todo aquél creado por el hombre⁴⁰ y frete a él surgía el *ius Gentium* que emanaba del hombre pero por inspiración divina y por lo tanto partícipe de la inteligencia de Dios.⁴¹

En el paso que se dio a partir del racionalismo se transformaron las visiones que se tenían de ambos derechos; el humanismo ponía al hombre en el centro del universo y le daba la capacidad de crear obras perfectas, tales como las de la naturaleza.⁴² El *ius naturale* se modificó a verlo como aquél surgido en el estado natural del hombre,⁴³ se encontraba estructurado por normas generales, abstractas y eternas que se encargaban de regular todo lo que se encuentra dentro de la naturaleza, por lo cual para que el derecho positivo fuera válido y obligatorio debía elaborarse acorde a este derecho natural.⁴⁴

En cuanto al derecho de gentes se formuló como aquél nacido de la propia razón humana aunque en sus inicios estuvo aún muy ligado al pensamiento teológico.⁴⁵ A este *ius gentium*, también se le vio dividido, se tiene una parte que sólo habla de la razón natural y otra que surgió de los propios pueblos y de su convivencia entre sí, ya no sólo de la razón pura sino de sus necesidades colectivas, es el derecho de todos los pueblos y conformado por sus propias constituciones.⁴⁶ En este segundo tipo de derecho de gentes, es donde en cierto modo se derogan preceptos del propio derecho natural como es el caso de la esclavitud ya que para el derecho natural la libertad es un elemento indiscutible, no obstante en ocasiones llega a ser necesario e incluso beneficioso: es más humano tomar como esclavos a los prisioneros de guerra en lugar de matarlos.⁴⁷

⁴⁰ FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., p. 30.

⁴¹ CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Op. Cit., p. 35-36.

⁴² FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., pp. 64-65.

⁴³ CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Op. Cit., p. 35-36.

⁴⁴ FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., p. 135.

⁴⁵ CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Op. Cit., p. 35-36.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 28-39.

⁴⁷ *Ídem*.

Aunque el *derecho de gentes* tuvo aún fuertes influencias teológicas a través del derecho natural del cristianismo donde esa participación del hombre en la creación de derecho se veía como parte de la inteligencia divina también se fue desarrollando desde una visión separada pero no contradictoria de la religión en la cual se buscó secularizar el derecho y ligarlo únicamente a la naturaleza y a sus propios fenómenos.⁴⁸

Los principios de este *iusnaturalismo* moderno que secularizaba el derecho tomaron fuerza en diversos autores que establecieron nuevos pensamientos jurídicos a través de la razón,⁴⁹ es decir, el derecho es perfectamente conocible por todos los hombres a través de la propia razón.⁵⁰ El pensamiento utilitarista estuvo ampliamente ligado a este nuevo racionalismo, a través del cual se considera que la principal finalidad del derecho es la utilidad para el hombre, ya sea para su seguridad o incluso para alcanzar su felicidad.⁵¹

El tránsito que tomó la corriente racionalista también se dividió acorde a las características que iba desarrollando en cada etapa ya que no se puede describir a sus autores como productores de una doctrina homogénea sino más bien con diferencias importantes,⁵² de las cuales tres son las más representativas. La primera encuentra aún una fuerte relación con el cristianismo y se ubican entre sus principales exponentes a Fernando Vázquez de Menchaca,⁵³ Johannes Althusius⁵⁴ y Hugo Grocio⁵⁵. La segunda integró a Thomas Hobbes,⁵⁶ John

⁴⁸ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Op. Cit., p. 147.

⁴⁹ Algunos de ellos son HOBbes, Thomas, *De Cive*, Alianza Editorial, Madrid, 2000; del mismo autor *Leviatán O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008; LOCKE, John, *Tratado del gobierno civil*, traducción de la séptima edición francesa publicada en París por los ciudadanos D.G.C. y L.C. alférez de caballería, Imprenta de la Minerva española, Madrid, 1821, otros más serán citados más adelante al hablar de las corrientes de derecho natural.

⁵⁰ FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., p. 135.

⁵¹ CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del derecho natural*, Op. Cit., pp. 186-188.

⁵² FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., p. 138.

⁵³ Jurista no teólogo miembro de la segunda escolástica y precursor del racionalismo jurídico, fue también un importante internacionalista que defendió el principio en la libertad de mares. Para Vázquez la esclavitud es contraria al derecho natural y por lo tanto debe ser suprimida; en *Ibidem*, pp. 123-124.

⁵⁴ Uno de los más importantes teóricos calvinistas del Estado, influenciado directamente por la teología moral española, especialmente por Vázquez. De acuerdo a la teoría del que el rey era un simple administrador y a la soberanía del pueblo, Althusius nombró *mandato* al contrato por el que

Locke,⁵⁷ Jeremy Bentham⁵⁸ y Jean Jacques Rousseau⁵⁹ quienes pasaron de un estado de simple naturaleza del hombre a un derecho natural que se regía por los

se designaba el gobernante. Una de sus aportaciones más importantes fue referir que el derecho natural no sólo obligaba al gobernante sino también al pueblo, al igual que la negación de que el pueblo pueda crear derecho según su libre arbitrio; en VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, UNAM, México, 1983, pp. 174-175.

⁵⁵ Ilustre holandés que se oponía a la doctrina del derecho natural de la Antigüedad y del Cristianismo, aunque en ocasiones citaba textos antiguos o incluso la Biblia ya que tenía gran fidelidad hacia los textos sagrados. Para este autor la fuente inmediata del derecho natural era la naturaleza misma del hombre, sin embargo la fuente mediata era Dios como creador de dicha naturaleza. A pesar de lo anterior, Grocio consideraba que aunque Dios no existiera el derecho natural conservaría su valor y que la fuente de su conocimiento es la *recta razón humana*; en VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Op. Cit., pp. 176-177.

⁵⁶ Inglés autor de importantes obras como *El Leviatán* y *De Cive*, para quien el derecho natural ya no es una *congerie* de normas sino la libertad ilimitada de utilizar los medios necesarios para realizar los propósitos propios. Una importante y particular idea de Hobbes fue la de negar la doctrina que veía al hombre como un ser social, para él, se convirtió en un ente social, desembocando en su teoría de que en el estado de naturaleza reinaba una absoluta libertad sin frenos; en VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Op. Cit., pp. 179-180.

⁵⁷ Estableció en su *Tratado sobre el gobierno* que todos los hombres nacen en absoluta libertad que sólo se veía limitada por la ley natural, veía dentro de este estado de naturaleza no sólo este estado natural de libertad sino también de igualdad. Para Locke la ley natural que rige en ese estado de naturaleza es la razón que indica a los hombres que no deben dañarse ni afectar a los demás; es la propiedad la que saca al hombre de este estado y como necesidad de regularla y protegerla surge la sociedad civil. Una de las aportaciones más importantes de este inglés fue dar los principios de la división de poderes; en CABALLERO, José Antonio, "La transición del absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ, Sergio Ayllón, (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., pp. 34-35.

⁵⁸ Partidario de la ética utilitarista de Hume y consideraba que la naturaleza puso al hombre *bajo el dominio de dos amos: la felicidad y el dolor*, acorde a esto es que puede saber que está bien y que está mal, es con base en esto que estableció la ley jurídica fundamental del Estado que establecía que se debe cuidar la mayor felicidad para el mayor número de hombres posibles. Es por estas ideas que se le considera el fundador de la doctrina utilitarista de derecho natural y fue una gran influencia para las reformas sociales de la legislación inglesa de su época ya que a diferencia de Locke, Hobbes y Rousseau *no estudiaba con base a hombres imaginarios sino hombres de la vida diaria y sus necesidades*; en VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Op. Cit., pp. 201-202.

⁵⁹ Francés autor del *Contrato Social* que compartía la concepción naturalista y de un estado de naturaleza pre social. A diferencia de sus precursores, no creía en la existencia de un estado permanente de guerra sino más bien de una *igualdad absoluta* y fue la organización del Estado la que sancionó la existencia de las desigualdades, suprimiendo la libertad e igualdad naturales o en otras palabras todas las formas de Estado son contrarias al derecho natural. Para el autor, fue necesario que todos los individuos cedieran en un *Pacto* sus derechos naturales a favor de la voluntad general. Rousseau hace una comparación de la sociedad con la familia para elaborar sus postulados, con lo cual intenta señalar que el hombre se une en sociedad para velar por su propia conservación y la de los demás. Cabe señalar que al igual que los otros teóricos ius racionalistas, este autor hacía uso de modelos físicos o matemáticos para poder elaborar sus razonamientos; en CABALLERO, José Antonio, "La transición del absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 36; HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura Jurídica Europea*, Op. Cit., pp. 152 -153; VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Op. Cit., pp. 196-198.

instintos. En cuanto a la tercera corriente, con Samuel Pufendorf,⁶⁰ Gottfried Leibniz⁶¹ y Christian Wolff⁶² la razón queda como única fuente de derecho⁶³ ya no una iluminación divina como se estableció con el naturalismo cristiano, sino la pura razón del ser humano.

Pero no sólo las transformaciones teóricas sobre el hombre y su participación en el mundo jurídico motivaron la lucha por el cambio sino también las dificultades en la praxis judicial, siendo una de las quejas más relevantes el acabar con el *despotismo de los tribunales* que se daba gracias a la desmedida práctica del arbitrio judicial que veían como el resultado de una *doctrina perniciosa y disciplinada*.⁶⁴ La falta de certeza que se observaba constantemente, aunado a la opinión por parte de estos juristas racionalistas de que las recopilaciones existentes no solucionaban los problemas actuales y que por el contrario dificultaban más el actuar jurídico los encaminó en la búsqueda de nuevas soluciones, entre las que se proponían sistematizar los ordenamientos existentes para hacerlos fáciles y entendibles, terminar con el casuismo y el anacronismo,

⁶⁰ Fue un literato ortodoxo que enseñaba la clase de Derecho natural y de gentes cuya obra principal fue *De iure naturae et Gentium* en 1672. Realizó el primer intento para construir un sistema de derecho natural con sólo la razón y apartándose del método de la ciencia de la naturaleza y señalando que se puede elaborar con el mismo rigor científico de la física al aplicar incluso las matemáticas a la moral y el derecho para lo cual formuló su teoría de los *entes morales* a los que distingue de los *entes físicos* que estudia la ciencia física; en FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., pp. 176-177.

⁶¹ Nació en Leipzig donde estudió derecho y se doctoró en filosofía, buscó armonizar las teorías del pasado con la nueva ciencia natural racionalista. Entre sus obras destacan *Nova methodus descendae docendaeque jurisprudentiae* y el prefacio al *Codex iuris Gentium diplomaticus prudentiae*, afirmó la existencia de un derecho natural independiente a las leyes humanas que se funda en la reglas de equidad y en las *verdades eternas del intelecto divino*, a diferencia de Pufendorf afirmó la unión entre derecho y teología por lo que se le ha llegado a considerar un conservador más que un pensador racionalista, aunque pugó por la aplicación de las ciencias naturales en la jurídica; en FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., pp. 179-180.

⁶² Estableció que el derecho natural debía ser obligatorio para los ciudadanos y los legislativos estatales al grado de que si se llegaba a legislar contrario al derecho natural, dicha ley carecería de valor y nadie estaría obligado a obedecerla. Fue una influencia importante para las codificaciones de derecho privado. A pesar de haber elaborado su sistema de derecho natural similar al de Pufendorf lo difiere al adoptar como base de su sistema a la naturaleza social del hombre. Fue un individualista y contractualista que consideró que el Estado brota del Contrato social y cuyo fin es proporcionar la mayor felicidad posible a sus súbditos; en FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., pp. 199 -200; VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Op. Cit., pp. 220-222.

⁶³ VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Op. Cit., p. 160-161.

⁶⁴ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura Jurídica Europea*, Op. Cit., p. 170.

establecer principios generales del derecho, hacer una versión oficial y en la lengua local de las disposiciones de derecho común pero a modo supletorio para fortalecer el local; dentro de esta serie de propuestas el fondo de ellas era sobre todo que la ley valiera por ser producto de una autoridad legítima más que por su justicia intrínseca.⁶⁵ Estos postulados serían los que más tarde producirían uno de los cambios más importantes legados por el racionalismo, los códigos modernos.⁶⁶

Como se puede leer, el camino natural que siguió el pensamiento jurídico al entrar en el Humanismo y dejar atrás el pensamiento de la Edad Media fue también dejar fuera de él la influencia cristiana que predominó en el milenio medievalista, al momento de poner al hombre en el centro del pensamiento occidental y por lo tanto también como único productor de derecho; sin embargo éste tránsito no se dio de manera inmediata sino que fue paulatina y en diferentes momentos, acorde a la cultura propia de cada lugar, en el caso del Imperio español persistió durante mayor tiempo la influencia católica que en los países donde se protagonizó la Reforma protestante, países en los cuales mediante éste pensamiento de un *iusnaturalismo* racional, surgieron los principios que sirvieron de pauta para el *Liberalismo*,⁶⁷ mismo que el siglo XIX predominaría las propuestas de las élites tanto europeas como latinoamericanas. Estos principios provinieron principalmente de pensadores que vivieron de cerca las persecuciones ocasionadas por las guerras religiosas y que los motivaron a postular la garantía de ciertos derechos como la libertad, la propiedad y la igualdad.⁶⁸

⁶⁵ CABALLERO, José Antonio, "La transición del absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María de I Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 33.

⁶⁶ ídem.

⁶⁷ HERNÁNDEZ, DÍAZ, Jaime, *Orden y Desorden en Michoacán: El Derecho Penal en la Primera República Federal, 1824-1835*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH, Escuela de Historia de la UMSNH, Morevallado Editores, México, 1999, pp. 40-51.

⁶⁸ CABALLERO, José Antonio, "La transición del absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María de I Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 34.

c) La justicia criminal consolidada.-

Las nuevas corrientes influenciadas por el *Humanismo*, no sólo implementaron nuevos métodos de estudio de la justicia que derivarían en un *racionalismo jurídico* sino que también como se dijo anteriormente incluían a sus análisis de los textos romanos las costumbres propias del lugar, lo anterior sirvió para que en cada lugar se creara un derecho propio que a la postre sería la base para la consolidación de los derechos regioes. En el caso español fue hasta el reinado de Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla que se puede hablar de una monarquía consolidada, ya que antes de ellos se visualizaba un poder disperso entre los diferentes reinos;⁶⁹ el rey se encargaba de ser la máxima potestad pero también de serlo para preservar dicha pluralidad por lo que la centralización y unificación de los territorios era aún impensable;⁷⁰ una de las muestras son las recopilaciones legislativas ordenadas por la reina, en las cuales aunque aún es latente la presencia de derecho común ya comienza a predominar el derecho local hasta poco a poco colocar al *Ius Commune* al lugar de derecho supletorio.⁷¹

El derecho penal fue básico para la consolidación de este poder regio, antes de los Reyes Católicos predominaba el hábito de la *venganza privada* que derivaba en una negación a la aplicación del *ius puniendi* real,⁷² sin embargo a

⁶⁹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "El derecho penal de la Monarquía absoluta", en *Obras Completas*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1997, p. 203.

⁷⁰ AGÜERO, ALEJANDRO, "Las Categorías básicas de la Cultura Jurisdiccional", en LORENTE Sariñena, Marta, *De Justicia de Jueces a Justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 38.

⁷¹ HESPANHA, António Manuel, *Cultura Jurídica Europea*, Op. Cit., 2002, p. 135.

⁷² Es decir que el *ius puniendi* o facultad punitiva aún no se encontraba en manos exclusivamente del rey sino que los propios sujetos se lo adjudicaban y hacían uso de la venganza privada para castigar a quienes cometieran un delito, la falta del monopolio de esta facultad por parte del rey era otra de las características propias de un poder aún no consolidado, es por eso que a partir de los reyes Católicos se comenzó con un verdadero *ius puniendi* real que les permitió consolidar su poder al ser ellos quienes castigaban e imponían las penas a través del empleo de la fuerza, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, D, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983, p. 193; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "El derecho penal de la Monarquía absoluta", en *Obras Completas*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1997, p. 203.

partir de dicho reinado, se emprendieron políticas para absorberlo como parte de las funciones de gobierno.⁷³

Las políticas que implementaron los monarcas de Castilla y Aragón no sólo consistieron en la creación de un amplio *corpus* de legislación penal sino también en el apoyo y respaldo por parte del monarca a los jueces reales para la aplicación del mismo, llegando a hacer uso de la fuerza si era necesario. El derecho penal que predominó en la monarquía hispana fue el proveniente de Castilla y se difundió entre los demás reinos al momento de consolidarse el poder monárquico y adquirir el dominio sobre las *Indias*,⁷⁴ fue éste mismo derecho castellano el que tuvo vigencia en esas tierras incluso con posterioridad a su separación debido a que en las disposiciones que no contravenían a los nuevos postulados de las tierras independizadas se creyó conveniente mantener su aplicación.

La fuerza aplicada para obligar a que se cumpliera la legislación emitida, fue el factor elemental para fortalecer el poder real ya que al retener el rey la facultad legislativa, era él quien decidía qué conductas serían consideradas como delitos y cuáles no al tiempo que tenía la facultad jurisdiccional bajo sus manos,⁷⁵ es decir la *dictio iuris* (decir el derecho);⁷⁶ no obstante lo anterior la costumbre de llevar a cabo la *venganza privada* no se erradicó de manera inmediata y absoluta, además de la cantidad de *fueros* que estaban presentes en la cultura hispana y la fuerte presencia de la práctica del arbitrio judicial, todos estos elementos favorecieron la continuación del localismo que postergó un rápido control total por parte del poder regio.⁷⁷

Uno de los elementos que caracterizó a la justicia criminal en la monarquía absoluta fue la práctica de la tortura como parte del proceso, no como castigo; ésta era un medio utilizado para obtener la confesión del acusado que era la prueba más importante y con mayor valor probatorio por lo que se le llegó a

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ GARRIGA, Carlos, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo régimen", Op. Cit., p. 37.

⁷⁷ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "El derecho penal de la Monarquía absoluta", Op. Cit., p. 203.

considerar como la reina de las pruebas, siempre y cuando los elementos que confesara el reo fueran en su contra, de no ser así el juez no le otorgaría pleno valor probatorio y lo confesado no era tomado como la verdad absoluta; cabe señalar que contrario a lo que se piensa, la tortura no significaba un castigo o una pena hacia los reos condenados culpables, sino que como se acaba de señalar, era un elemento más del proceso judicial. Otro punto importante fue el uso de la pena de muerte que no siempre era aplicada de manera concreta para casos específicos sino que debido a la práctica del arbitrio, los jueces la empleaban de manera caprichosa y sin apearse a la letra de un texto legal.⁷⁸

A pesar de lo anterior, no todo puede ser considerado como una justicia cruel y represiva derivada de las prácticas recién señaladas, ya que algunos autores como Antonio Miguel Hespanha, sostienen la tesis de que en el caso portugués y de igual forma en el español, también se vislumbraron elementos como el perdón,⁷⁹ figura que era constantemente recurrida incluso de forma masiva por medio del llamado perdón de parte o la práctica de conmutación de las penas sin necesidad de dicho perdón. Esta práctica se debió al doble carácter que debía tener el soberano, no sólo debía ser la figura que juzgaba y castigaba, sino que también debía representar esa imagen paterna y misericordiosa que perdona las faltas, por medio de la cual cumplía con el ideal de su personificación de Dios en la tierra.⁸⁰

Por medio del temor y amor simultáneo que debía despertar el monarca, era como atraía la obediencia de sus súbditos, lo cual le daba acorde a las características de las sociedades previas al surgimiento de los Estados constitucionales, la eficacia suficiente al sistema penal que practicaban; la imagen del soberano misericordioso permitía que el criminal desde el momento mismo en que pretendía cometer su crimen sintiera el temor ante la ira del rey, al mismo

⁷⁸ *Ibidem*, 181-182.

⁷⁹ HESPANA, Antonio Manuel, "De la "Iustitia" a la Disciplina", en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, CLAVERO, Bartolome (et al.), *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*, Op. Cit., pp. 177-179

⁸⁰ *Ibidem*.

tiempo que confiaba hasta el último momento en el amor de su monarca quien le concedería el perdón.⁸¹

Otro elemento característico de la época era la relación entre delito y pecado como resultado de la recepción que hubo del *Ius Commune* y por lo tanto del Derecho canónico; este derecho se mezcló con aquél que formaba el monarca, y en el caso español al ser un territorio con una costumbre católica plenamente establecida no fue difícil que todas aquellas transgresiones que la Iglesia castigaba la ley de los hombres la incorporara en su catálogo de delitos, siendo incluso dichos delitos los que se castigaron con penas más severas. La relación que se dio entre las faltas religiosas y los delitos fue tal en éste período que no se puede hablar de un concepto que identifique plenamente unas de otros, más que hablar de distinciones entre ambas conductas se puede establecer que una vez cometidas las faltas religiosas, dentro de una sociedad ampliamente católica, pasaban a convertirse en trasgresiones jurídicas para el gobierno, ya que la peor conducta era la ofensa a Dios.⁸²

La dualidad delito-pecado provenía también del origen que se le daba a la *justicia*, Dios era el legislador por a ntonomasia y al d erivarse el derec ho del hombre del derecho divino era nat ural que más grave sería transgredir a la s normas divinas que a las huma nas y por lo tanto más severas serían las penas también. Además de buscar castigar en el mundo espiritual y en el temporal las faltas cometidas contra Dios también se pretendía salvar el alma de los que cometían las ofensas, debido a que se buscaba que una vez habiéndose llevado a cabo la conducta era necesario ayudarle en la expiación de sus culpas, así que para conseguirlo era más q ue aceptable aplicar la tortura para lograr que confesara haber incurrido en la falta de la cual se le acusaba,⁸³ ya a q ue era primordial salvar el alma de ese pecador.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 182-183.

⁸² CLAVERO, Bartolomé, "Delito y pecado", en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, CLAVERO, Bartolomé (et al.), *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*, Op., Cit., p. 58.

⁸³ *Ibidem*, p. 64.

Dentro de este tipo de conductas que oscilaban entre las faltas religiosas y las jurídicas había algunas cuya propia naturaleza les daba mayor gravedad y reprobación, estas conductas eran las llamadas de *lesa majestad*, las cuales se dividían en majestad humana y en majestad divina; las humanas consistían en aquellas conductas en las que de alguna manera se había dañado la figura del rey, es decir que representaban una ofensa a la figura real, y las divinas consistían en todo aquello que ofendía la religión o la Iglesia.⁸⁴ Posteriormente a los delitos de *lesa majestad* se ubicaron los delitos *contra naturam* que se referían a aquellos actos cometidos contra la propia naturaleza, en dichas faltas se incurría esencialmente mediante conductas del campo sexual como era la *bestialidad* y la *sodomía* ya que la procreación era la única finalidad de todo acto sexual para este tipo de sociedades y hacía que cualquier desviación de éste fin se considerara inapropiado, por lo tanto era un bien que se debía proteger para así cuidar que siguiera el curso de la naturaleza.⁸⁵

En este tipo de delitos *contra natura* se nos muestra también un ejemplo de la diferencia jurídica de los sujetos, la cual cabe señalar que no siempre se podía establecer como una desventaja hacia aquéllos en situación inferior, debido a que al hablar del pecado entre mujeres en relación con la sodomía, dicha situación de inferioridad de la mujer le permitía que su falta no fuese encontrada como un delito grave además de que su conducta no era considerada igual de ofensiva que el caso masculino por no existir emisión de semen y por lo tanto no se interfería con la finalidad procreativa; lo anterior daba como resultado que mientras la pena para los sodomitas varones era la muerte, la mujer era más digna de benevolencia y su sanción era menor.⁸⁶ En síntesis, el delito *contra natura* ocupa un lugar entre los más graves, no sólo por el acto sexual prohibido, sino que en él se realiza una

⁸⁴ *Ibíd.*, p. 73-74.

⁸⁵ Aunque éstos eran los dos principales tipos de conducta *contra naturam*, había otras conductas sexuales que se clasificaban igual como los actos y posiciones intersexuales contra natura, masturbación, coito interrumpido, incesto, violación de monja, de casada, de virgen, relación sacrílega voluntaria y adulterio doble por citar algunos, en *Ibíd.*, p. 75.

⁸⁶ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "El crimen y pecado contra natura", en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, CLAVERO, Bartolomé (et al.), *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*, Op., Cit., p. 46.

ofensa directa a Dios⁸⁷ a través de la alteración de la imagen del ser humano que fue precisamente a imagen y semejanza del creador además de alterar la procreación del hombre.

De acuerdo a lo anterior se debió regular la pena correspondiente, considerando la forma en que la conducta se había llevado a cabo, y si fuese el caso de un pecado mortal, lo era también que se sentenciara con la pena de muerte; no obstante, no se debe dejar de mencionar, que además de la pena recién citada, se ejecutaban otras que no tenían como objeto terminar con la vida del reo, sino deshonrarlo completamente,⁸⁸ es decir la llamada *muerte civil*, las cuales permiten observar la falta de individualidad de la época como se verá en el siguiente apartado, ya que se trataban de penas trascendentales que llegaban a generaciones posteriores a aquél que había incurrido en la falta.

Por último encontramos una característica que a la primera nos puede parecer descabellada o poco civilizada, el derecho a la vida no era conceptualizado como un valor absoluto y por lo tanto no se protegía de tal manera; explico, cuando un individuo le quitaba la vida a otro no se consideraba una falta en todos los casos, incluso podía ser lícito hacerlo, esto se debió a que el valor absoluto, más que la vida mortal lo tenía el *alma*,⁸⁹ es decir que serían condenados con mayor severidad aquellos actos que provocaran la pérdida y condenación del alma. La protección que tanto la Iglesia como la *justicia* humana dieron a ésta parte incorpórea del ser humano, se debía a que era precisamente el *alma* lo que convertía al hombre en hijo de Dios y por lo tanto se le consideraba el regalo más preciado del Creador, debido a lo cual era más grave el suicidio y la masturbación masculina que el propio homicidio, en el primer caso porque se estaba despreciando el regalo divino de la vida eterna y debía ser castigado prohibiéndose que fuera sepultado en tierra santa, y en el segundo caso porque la

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 37.

⁸⁸ CLAVERO, Bartolomé, "Delito y pecado", en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, CLAVERO, Bartolomé (et al.), *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*, Op., Cit., pp. 79-80.

⁸⁹ *Ibíd.* P. 84.

consecuencia del acto contra natura era la obstrucción del plan divino de dotar a un nuevo ser de un *alma* inmortal.⁹⁰

Como podemos observar, la relación que hubo en este período con el catolicismo definió y marcó la forma que tomaría la *justicia* ya que al pasar del plano espiritual al temporal lo más importante sería proteger el alma e impedir su perdición era el fin principal. Con base en lo anterior se definió el tipo de *justicia criminal* y por lo tanto la visión de lo correcto e incorrecto; pero ¿cómo podría ser de una forma diferente? se trataba de una sociedad en la cual el hombre tenía como única finalidad la salvación de su alma y llegar al paraíso, lo cual lo dirigía a ver cómo obligación principal cumplir con aquello mandado por Dios, incluso fue precisamente esa identificación con el mundo místico-religioso lo que les permitió a los monarcas adquirir mayor poder y control al establecerse como representantes de Dios.

La gravedad de las penas y los delitos llegaron también a representar una imagen del fanatismo religioso que en algunas ocasiones rayaba en la crueldad pero sobre todo en la intolerancia, ya que esta dualidad que se ha venido mencionando entre delito y pecado lleva intrínseca la presencia del catolicismo como fe única y la prohibición profesar cualquier otra, o lo que era más grave aún, negar la fe católica por medio de actos de herejía, hechicería o blasfemia.⁹¹

La justicia consecuentemente adquirió una finalidad definida por el propio derecho canónico, no sólo porque la sociedad era completamente confesional sino que el poder que tenían los pontífices desde Roma orillaba a los propios monarcas a depender de su apoyo y reconocimiento; por lo tanto tres elementos dirigieron el tipo de *justicia* hacia una moral religiosa, uno fue la fuerte presencia del catolicismo como religión única, otro la aplicación y en señanza del derecho canónico en el mundo jurídico a través del *Ius Commune*, y por último la

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ VERA ESTAÑOL, Jorge, *La Evolución jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p.70.

dependencia que los monarcas tuvieron durante todo el período del respaldo papal.

Pero no podemos dejar de lado los delitos que no sólo atacaban la fe, sino aquellos que se considerarían una especie de delitos políticos, que aunque no representaron la gravedad de falta de los pecaminosos también eran importantes al estar atacando al rey a través de estas conductas y recordemos nuevamente que atacar al rey era al mismo tiempo atacar a Dios; en éste tipo de conductas las *Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación* hicieron hincapié al establecer los delitos de conspiración, rebelión, sedición, motín, resistencia, deserción, desobediencia y abandono, y la retención de funciones que se ejecutaban contra el rey, así como la protección de fuga de un traidor, la falsificación de monedas y sellos reales y el daño a estatuas erigidas en honor al monarca eran todas incluidas en el contexto de traición al rey.⁹²

Se puede observar a través de esta serie de elementos como la *justicia*, y sobre todo en materia criminal, era un sistema híbrido⁹³ en el cual las conductas delictivas eran, tanto delitos, como pecados, faltas al rey o a la misma sociedad, y por lo tanto las penas que corresponderían siguieron el mismo patrón al ser una forma de expiación de culpas mientras servía de escarmiento al delincuente.

d) La humanización y racionalización en la justicia criminal.-

El tema otorgado al presente apartado se puede observar desde dos puntos que irán interrelacionando a lo largo del mismo; por un lado se refiere al toque que el Humanismo otorgó al mundo jurídico y por otro a la tendencia a humanizar la idea de una justicia criminal arbitraria y cruel que representaba al llamado *Antiguo régimen*. El humanismo que trajo consigo la racionalización jurídica también

⁹² *Ibidem*, p. 71.

⁹³ *Ídem*.

estableció un distanciamiento de las concepciones de delito y pecado que durante un amplio período estuvieron presentes.⁹⁴

El abandono de un teocentrismo permitió también que muchas de las fuertes penas que se establecieron, de las cuales la mayoría eran para las conductas pecaminosas, dejaran de ser practicadas, por lo que poco a poco se fue abriendo paso hacia la tolerancia y a castigos menos severos además de producir cambios drásticos en la finalidad del propio derecho penal⁹⁵ el cual además de empezar a verse como una obra humana se encargó de tipificar ya no las conductas ofensivas a Dios sino las que dañaban a la sociedad;⁹⁶ ya que recordemos que se adopta la idea de buscar el bien común a través del derecho.⁹⁷

Para consolidar esta serie de cambios dentro del derecho, una obra clave que redefinió la *justicia criminal* fue el texto *Tratado de los delitos y de las penas*,⁹⁸ el cual llevó a la inmortalidad literaria a Cesare Beccaria. Esta obra dio un giro distinto hacia propugnar por una *justicia* basada en el legalismo a través de la eliminación de elementos como la tortura, pero sobre todo, de la arbitrariedad judicial que considera la causa principal de una mala procuración de justicia.⁹⁹

La aportación de Beccaria es sustancial, ya que sienta las bases para una ruptura con métodos del llamado *Antiguo régimen* como el mencionado arbitrio judicial o la utilización por parte de dichos juzgadores de otro tipo de fuentes diversos a la ley y como la doctrina para guiar sus resoluciones. La legalidad que formulaba esta obra tenía como base principal que no se podía condenar a una pena que no fuera la que la ley estableciera para dicha conducta delictiva, siendo además legislación elaborada únicamente por el órgano encargado para esa tarea; con el principio anterior, vemos como el marqués retoma en el fundamento

⁹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "El crimen y pecado contra natura", en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, CLAVERO, Bartolomé (et al.), *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*, Op., Cit., p. 55.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ BONESANA, César, Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1993, p. 63.

⁹⁷ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura Jurídica Europea*, Op. Cit., p. 168.

⁹⁸ BONESANA, César, Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Op. Cit.

⁹⁹ HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán*. Op. Cit., pp. 40-43.

principal de su texto los principios de una separación de poderes y la distribución específica de facultades a cada órgano que se consolidaría sobre todo mediante los Estados constitucionales.¹⁰⁰

A diferencia de lo que venía siendo una clara finalidad de la *justicia criminal* como lo era la expiación de las culpas, Beccaria, influenciado por los autores ilustrados que a través del racionalismo se apartaron claramente de los ideales teológicos, establece una utilidad diferente para este tipo de *justicia*, busca prevenir que se cometan conductas delictivas, y por lo tanto las penas que correspondan a los delitos cometidos no deben ser ya tan severas al no pretender purgar sus pecados, sino que dichos sujetos se abstengan de repetir esas conductas.¹⁰¹

La influencia de éste autor milanés fue tan importante que muchos de sus lineamientos fueron adoptados en varios países como Polonia, Austria, Italia y Prusia, donde gracias a ellos se logró eliminar de sus legislaciones la tortura como la regulación de la pena capital, además de ser guía para los revolucionarios franceses y la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*,¹⁰² fue precisamente con esta *Declaración de Derechos* que se dio un paso más para abandonar la *justicia* de *Antiguo régimen*, ya que al momento de definir un catálogo de derechos que el hombre tiene inherentes a él por el simple hecho de ser hombre ya no se habla de la obra de un derecho iluminado por Dios o una concesión real sino de garantías que ningún gobernante podía ignorar.¹⁰³

Pero el racionalismo que estaba permeando en el mundo jurídico con personajes como Samuel Pufendorf o Christian Wolf que se mencionaron en apartados anteriores, trajo otra consecuencia, buscó que se sistematizaran las normas jurídicas y la forma en la que se materializó esta idea fue a través de los

¹⁰⁰ BONESANA, César, Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Op. Cit., p. 59.

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 58-63.

¹⁰² HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán*, Op. Cit., p. 46.

¹⁰³ BONESANA, César, Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Op. Cit., pp. 54-65; CABALLERO, José Antonio, "La transición del absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María de I Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 44.

códigos; este tipo de textos legales no sólo se trataba de la ordenación normativa que se había venido realizando a través de las recopilaciones, sino que elaboraba nuevas normas cuya finalidad principal era ordenar a la sociedad mediante principios como la libertad e igualdad y en los cuales la razón sería la guía principal para construir una mejor sociedad.¹⁰⁴ El derecho dejó de ser un mecanismo a través del cual la sociedad buscaba su salvación y se castigaba a quienes ofendían a Dios, para adoptar la idea de utilizarlo como un medio para alcanzar la felicidad a través del bienestar.

No obstante los cambios que se estaban estructurando en gran parte de Europa, no se llevaron a cabo al mismo tiempo en todas partes, en el caso de España, a pesar de estar conformado el gobierno por personajes ilustrados desde el siglo XVIII, en lo que corresponde al derecho penal fueron aún muy recurridas las sanciones fuertes, fue hasta el siglo XIX con la entrada del liberalismo gaditano que se dio un cambio drástico, al introducirse elementos como la libertad individual o las garantías a los procesados. Las garantías que se le concedían a los procesados sirvieron para dar seguridad jurídica a los reos y procurar eliminar la arbitrariedad al momento de efectuarse los procesos.¹⁰⁵

Los cambios no sólo se debieron producir en cuanto al tipo y gravedad de los delitos y sus correspondientes penas sino que también fue importante una disminución en el tipo de conductas que se consideraron delictivas, se estableció de manera más sistemática en cuanto a lo que realmente afectaba a la sociedad en su conjunto.¹⁰⁶

Las teorías que se integraron a través de las Cortes de Cádiz sobre la dignidad del ser humano poco a poco imprimieron los primeros cambios a la legislación penal,¹⁰⁷ claro está que influía también el hecho de que eran otro tipo de hombres los que en ese momento estaban al frente del gobierno español

¹⁰⁴ HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán.*, Op. Cit., pp. 47-48.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 49.

¹⁰⁶ HESPANA, Antonio Manuel, "De la "Iustitia" a la Disciplina", en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, CLAVERO, Bartolomé (et al.), *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*, Op. Cit., p. 186.

¹⁰⁷ VERA ESTAÑOL, Jorge, *La Evolución jurídica*, Op. Cit., p. 72.

quienes establecieron los cambios que consideraron necesarios; uno de los primeros fue la abolición de la pena de azotes mediante un decreto de las Cortes el 8 de septiembre de 1813 por considerarla un castigo denigrante, digno ejemplo de la barbarie antigua, este decreto fue a su vez confirmado por una Real Orden el 28 de mayo de 1820 al momento en que ya las penas no son vistas como una expiación, sino como simplemente un elemento correctivo.¹⁰⁸

La escuela de derecho natural racionalista que trajo todos estos cambios dentro del mundo jurídico tuvo como su principal postulado el constitucionalismo moderno¹⁰⁹ que tenía entre sus puntos más sobresalientes en materia de *justicia* el reconocimiento del individuo como tal y ya no como miembro de un cuerpo,¹¹⁰ así como el establecimiento de un catálogo de garantías que protegería a los sujetos de las arbitrariedades cometidas por parte de los gobernantes, ya que con el constitucionalismo se establece también el principio de sujeción a esta máxima ley de todas las personas incluyendo a los integrantes del gobierno que debían regir sus actos a los lineamientos estas Cartas magnas.

En todo lo dicho hasta este momento en el presente sub apartado se ha buscado dejar algo en claro, las tendencias humanistas pusieron el derecho en manos del hombre quien sería su único legislador, por lo que la razón humana se convirtió en la fuente por excelencia del mismo; acorde a esto, también la *justicia* dejó de ser un valor ajeno al hombre, por el contrario, sería el mismo hombre quien determinaría qué era justo por medio de su propia legislación, lo que antes se veía como una virtud religiosa,¹¹¹ se convirtió en una representación del pensamiento humano, tanto en el ámbito teórico como en el práctico, y se logró mantener de manera autosuficiente de otro tipo de creencias; por lo tanto ya no

¹⁰⁸ Ibídem, pp. 72-73.

¹⁰⁹ GONZÁLEZ, María del Refugio, "Transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución", en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), Op. Cit., p. 93.

¹¹⁰ Este punto será analizado con mayor detalle en el siguiente apartado al momento de referirnos a los sujetos justiciables.

¹¹¹ CLAVERO, Bartolomé, "Institución histórica del derecho", en CLAVERO, Bartolomé, HESPANHA, A., BERMEJO, J., PETIT, C., *Curso general de Historia del derecho*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1992, p. 81.

debía el hombre sujetar sus normas a una *justicia* previa, sino que la *justicia* sería lo estipulado por el propio hombre con base en sus razonamientos normativos.¹¹²

El cambio, por lo tanto, fue tan trascendente en materia de justicia, que más tarde empezó a hablarse ya no de la *justicia*, sino de una *administración de justicia*¹¹³ dependiente de los órganos de gobierno establecidos por las nuevas constituciones, es decir que, en pocas palabras, no sólo pasó de ser una gracia divina a un producto de la *ratio* humana, sino que se sujetó al texto de una ley y a un juez al que poco a poco se le limitó a simplemente ser un lector y aplicador de leyes.

1.2.- Los sujetos justiciables.-

La concepción que el mundo occidental ha tenido sobre el hombre, ha sido igual de dinámica que la visión que se ha ido estructurando en cuanto al mundo en sí, teniendo las repercusiones correspondientes en el ámbito jurídico; no podemos imaginar al hombre del mundo antiguo o incluso del Medioevo, con las mismas características jurídicas que se le incorporaron a partir del surgimiento de las teorías liberales o los propios Estados constitucionales, por lo que se deben separar unas de otras para poder comprender como eran vistos por su propia cultura; no obstante, esos cambios tampoco surgieron de forma espontánea, sino más bien progresiva y adecuándose a las circunstancias.

a) Bajo el corporativismo jurídico.-

La cultura jurídica occidental tuvo una constante a lo largo de la Edad Media en cuanto a la visión que tenía el hombre sobre sí mismo, y es que se concebía

¹¹² CABALLERO, José Antonio, "La transición del absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María de I Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 33.

¹¹³ CLAVERO, Bartolomé, "Institución histórica del derecho", en CLAVERO, Bartolomé, HESPANHA, A., BERMEJO, J., PETIT, C., *Curso general de Historia del derecho*, Op. Cit., pp. 115-116.

dentro de una estructura corporativista; en el mundo jurídico fue la misma situación, los derechos a los que se podían acceder, eran aquellos que se les concedían a los miembros de cuerpo al que se pertenecía, siendo el mismo en el que se nacía y se permanecía por el resto de la vida.

Pero el corporativismo medieval iba más allá que pertenecer a ciertos grupos o sociedades, como se mencionó en el anterior apartado, la idea de diversos cuerpos iba acompañada con el hecho de que cada uno de ellos contaba con su propio orden jurídico, producía su propia legislación, e incluso estructuraban sus propios tribunales. Estos diversos cuerpos dotados de su propia *iurisdictio* se podían contemplar como diversas sociedades, conformando de esta manera al mundo medieval como una sociedad de sociedades.¹¹⁴

Con todo lo anterior se intenta establecer que para el hombre occidental medieval le era imposible vislumbrarse en una situación jurídica diversa a la que su sociedad o cuerpo tenía estructurada, lo que veía no como una desventaja, sino como un modo de protección; el cuerpo le servía como cobijo frente al resto de la sociedad, mientras en lo individual se sentía desprotegido; esto llegó a verse incluso de manera que se daba mayor importancia al cuerpo ordenado que a lo individual.

La idea de la sociedad corporativa que se estructuró en el Medioevo, dio origen a la imagen de entes superiores que cobijaban en su interior a los seres humanos, ya fuera de acuerdo a su profesión como fue el caso de los gremios, o para cumplir la finalidad de la salvación eterna que se perseguía por medio de la sujeción a la Iglesia católica; no obstante, a pesar de establecer su propia *iurisdictio* independiente entre cada uno de estos cuerpos, de manera superior todos se regían bajo la autoridad papal como representante de Dios en la tierra, ya que debemos recordar que la cultura occidental durante éste período fue marcada

¹¹⁴ GROSSI, Paolo, "De la Sociedad de Sociedades a la insularidad del Estado. Entre Edad Media y Edad Moderna", en *Derecho, Sociedad, Estado*, Op. Cit., p. 36.

por ser completamente religiosa, específicamente católica,¹¹⁵ y por lo tanto unida bajo su fe, llevando el ámbito del terreno espiritual al temporal.

La dominación que tuvo el catolicismo en todos los ámbitos del mundo occidental a lo largo del período medieval se debió principalmente a la creencia de que todo lo hecho en este mundo tenía consecuencias en el ámbito espiritual, lo cual refería a que las conductas realizadas podían o no llevarlos a la salvación eterna;¹¹⁶ lo anterior permeó no sólo la forma de conducirse sino que también los monarcas lo tomaron como lineamiento para sus gobiernos, incluso al grado de autoproclamarse representantes directos de Dios. Esta inmersión en la teología respaldaba la idea corporativista de la sociedad, ya que se tenía a la Iglesia como la comunidad perfecta por ser de origen divino, y a imagen de la cual debían estructurarse las demás.

Como podemos observar, la estructura corporativa que se ordenó durante el milenio medievalista estaba definida por las propias características de esta sociedad, siendo uno de los elementos más importantes, la falta de un poder absoluto que concentrara tanto el poder político como jurisdiccional, dándose como resultado una multiplicidad de grupos o comunidades autónomas que tomaron bajo sus manos una parte de ese poder;¹¹⁷ estas fueron los gremios, los feudos, las ciudades, etcétera, pero que para lograr que el aparato que se estaba estructurando pudiese funcionar adecuadamente, todas estas comunidades se complementaron entre, tal y como cada parte del cuerpo humano trabaja en conjunto con las demás, estableciéndose así una especie de metáfora organicista.¹¹⁸

El corporativismo de la sociedad de *Antiguo régimen* no fue el único elemento que otorgó la característica de desigualdad, aunado a lo anterior se encuentra que esa sociedad corporativa también se regula acorde a una

¹¹⁵ GARRIGA, Carlos, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", Op. Cit., p.1-21., p. 14.

¹¹⁶ GROSSI, Paolo, "De la Sociedad de Sociedades a la insularidad del Estado", Op. Cit., p. 124.

¹¹⁷ GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Op. Cit., p. 61.

¹¹⁸ FIORAVANTTI, Maurizio, *Constitución desde la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001, p. 43.

estratificación social, es decir, no sólo serán vistos por el derecho de diversa manera miembros de diferentes corporaciones, sino que también dependerá del status al que se perteneciere.¹¹⁹

El derecho era por lo tanto visto como un privilegio, cuyas características dependerían de cada sujeto, ya que la igualdad jurídica era un elemento impensable en este tipo de sociedad, por el contrario, regulaba la diferencia entre cada grupo, teniendo como el ejemplo principal los *fueros*, que junto con la serie de privilegios, prohibiciones, inmunidades e incapacidades, prácticamente negaron una individualidad jurídica como personas físicas.¹²⁰

Las diferencias de status que mencionamos con anterioridad dieron origen a que surgieran elementos como los privilegios de hidalguía, lo cual les permitía a esta clase de personas gozar de mayores libertades que los plebeyos, o incluso librarse de la aplicación de tormento si se encontraba bajo una investigación judicial. Este tipo de privilegios eran concedidos en el mayor de los casos por haber realizado algún tipo de trabajo al rey o cumplir alguna encomienda, siendo el caso de los señores a quienes les delegaba la facultad jurisdiccional, ya que al no poder el rey aplicar la justicia en todo su reino, debía hacer el encargo a hombres honestos que lo hicieren en su lugar.¹²¹

Las desigualdades jurídicas debidas al status podían ser entre eclesiásticos y laicos, militares y civiles, nobles y plebeyos, y la que sería una de las distinciones más importantes era la división entre hombres libres y siervos. El punto principal de estas desigualdades desde el ámbito jurídico (que no el social, el cual tardaría muchos años más en buscar equilibrarse) fue la creación, como se dijo en el apartado anterior, de su propio derecho, no sólo emitirlo, lo cual se hacía en menor proporción, sino más bien en decirlo, mediante la creación de sus propios tribunales;¹²² sin embargo esta desigualdad jurídica no siempre significó un perjuicio para los miembros de la sociedad, ya que como se señaló en el

¹¹⁹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., p. 116-118.

¹²⁰ VERA ESTAÑOL, Jorge, *La Evolución jurídica*, Op. Cit., p. 8.

¹²¹ Ley XII, título I, partida II, en *Ibídem*, pp. 8-9.

¹²² *Ibídem*, pp. 9-10.

apartado anterior el rey debía ser benevolente para con sus súbditos, sobre todo con los menos afortunados, un claro ejemplo es el caso indiano, donde se creó el *Juzgado General de Indios*,¹²³ el cual tuvo origen debido a que se consideró que los indios por tener un nivel inferior de civilización debían ser mayormente protegidos y por lo tanto estar bajo la tutela y protección de la corona, es decir que se les equiparaba a los *miserables*.¹²⁴

En resumen podemos decir que en el *Antiguo régimen*, no puede hablarse de igualdad jurídica, ya que la igualdad no es un término común a ellos, su propia sociedad se encuentra organizada acorde una división que busca hacer funcionar a cada uno de sus elementos en conjunto, y por lo tanto, el derecho es un mecanismo para regular dicha diferencia, al mismo tiempo que tampoco se puede hablar de una unificación jurídica, siendo éste último punto el de mayor relevancia para éste período, la multiplicidad de ordenamientos jurídicos, ya que era una *sociedad de sociedades*, como ya mencionamos, que se regulaban a sí mismas, sin romper con el vínculo que la fe les proporcionaba.

b) El reconocimiento jurídico del individuo y la ruptura corporativista.-

Los elementos característicos del llamado *Antiguo régimen*, entre los que se encontró el corporativismo jurídico, vieron poco a poco su pérdida de legitimidad conforme se desarrollaba el cambio en la cosmovisión del ser humano; sin embargo fue a partir de tres eventos importantes que la ruptura se dio de manera más drástica, estos fueron la Revolución inglesa en 1688, la norteamericana de 1776 y la francesa de 1789, a partir de los cuales se establecerían nuevos

¹²³ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Oxford University Press, México, 1999, p. 345.

¹²⁴ La búsqueda de un trato diferente para con los indios, que más tarde daría origen a este tribunal se dio tras una serie de discusiones sobre la justificación no sólo de la ocupación española en sus tierras sino también de su capacidad moral y la necesidad y modo de evangelizarlos; como respuesta se dieron grandes polémicas entre las cuales destacaron los miembros de la segunda escolástica española entre los que se encontraron Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y el gran defensor de los grupos indígenas y sus derechos Fray Bartolomé de las Casas quien realizó importantes denuncias sobre el maltrato a indios por parte de los conquistadores, en FUENTES, López Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., pp. 83, 114-121; Ídem.

fundamentos tanto políticos como económicos, sociales y por supuesto también jurídicos.¹²⁵

Varios puntos comenzaron a crear choques con la estructura medievalista, siendo uno de los principales la intolerancia religiosa, lo cual sirvió de comienzo para pensar en que los sujetos debían tener derechos como individuos y que debían ser inviolables por parte del gobierno;¹²⁶ acorde a esto, es que también podemos encontrar una liga entre el pensamiento liberal que estaba surgiendo en los dos movimientos antedichos y el intento por implementar un laicismo en los Estados. El aporte principal de este movimiento ilustrado liberal, el cual implementaría las ideas de los movimientos revolucionarios citados, sería el constitucionalismo moderno, del cual una amplia explicación saldría de la extensión e intensidad del presente apartado, no obstante es necesario señalar que a partir de esta nueva figura se implementaron los cambios concretos que dejaría atrás casi en su totalidad la estructura jurídica de la sociedad de *Antiguo régimen*.

Como se señaló en reiteradas ocasiones en el primer apartado de este capítulo, fue la corriente de derecho natural racionalista la que sentó las bases para el pensamiento liberal de occidente y por lo tanto las que serían plasmadas en la nueva tendencia constitucionalista;¹²⁷ siendo el primer ejemplo de esta nueva visión jurídica la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, producto de uno de los movimientos que se ha venido señalando como eje para este cambio, la Revolución francesa. Entre sus postulados vemos el espíritu de rompimiento tanto con el absolutismo regio como con el corporativismo jurídico, al retomar la idea que autores iusnaturalistas habían establecido en cuanto a que la

¹²⁵ CABALLERO, José Antonio, "La transición del absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 39.

¹²⁶ ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, UNAM, México, 1985 p. 309-311.

¹²⁷ GONZÁLEZ, María del Refugio, "Transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución", en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 93.

soberanía residía en la nación y todo el poder del Estado emanaría de ella, por lo que ninguna otro cuerpo podría ostentar poder alguno.¹²⁸

A partir de esta serie de movimientos fue que dejó de verse al hombre como la parte de un cuerpo para cobijar la idea de verse como *individuos* y por lo tanto sus derechos y obligaciones serían establecidos de forma para cada uno; con esta premisa se aplicaría la idea de un contractualismo social mediante el cual el hombre como sujeto libre y detentor de derechos, cedía parte de ellos con la finalidad de crear la sociedad; es por esto que se concibe la idea de ser *ciudadanos*, los cuales libremente decidieron vivir en dicha sociedad, y por lo tanto son los que a través de esa libre sesión otorgaron el poder que detenta el gobernante, para que ambos se sometieran a las leyes que ellos mismos establezcan a través del Estado.¹²⁹

El punto anterior se puede concebir como la base fundamental para ver a los hombres como una sociedad de individuos que en su conjunto detentan el poder soberano y acceden a un sometimiento de la ley. A este punto debemos sumar el citado en párrafos anteriores, la *Declaración de derechos*, este documento serviría de base para conformar los llamados derechos individuales, que en conjunto con el punto anterior, servirían para borrar de los elementos estatales la sociedad corporativa y estamental, ya que se hablaría entre dichos derechos de uno que sería de los más importantes para la cultura jurídica, la igualdad ante la ley.

El derecho, como se mencionó en el anterior subapartado, sirvió a la cultura de *Antiguo régimen* como una protección a la desigualdad jurídica, es decir, que no toda la sociedad podía acceder a los mismos derechos o privilegios, en cambio a partir de todas estas transformaciones la igualdad jurídica debía ser un elemento básico para todos los Estados junto a derechos como la libertad, la

¹²⁸ Fioravanti, Maurizio, "Estado y Constitución", en Fioravanti, Maurizio (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, traducción de Manuel Martínez Neira, Trotta, España, 2004, p. 23.

¹²⁹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Manual de historia del derecho español, Op. Cit., p. 421.

igualdad, y la propiedad,¹³⁰ los cuales deberían estar incorporados en los nuevos textos constitucionales,¹³¹ incluso se llegó a decir que la falta de estas Constituciones modernas con su correspondiente apartado de derechos individuales significaba un Estado atrasado.

El ya mencionado caso español tuvo su cúspide en el pensamiento liberal representado en las Cortes de Cádiz, donde alguno de estas aportaciones fue la declaración de la igualdad social y civil tanto de españoles, indios y mestizos;¹³² a pesar de darse de manera un poco tardía frente a otros países europeos, el rompimiento al corporativismo español se estableció a partir de estos decretos.

Uno de los puntos más delicados en cuanto al trato que se le daba a la libertad tutelada por estas constituciones modernas era el tema de la esclavitud; a pesar de que se consideraba incongruente mantener esta figura por contrariar claramente uno de los derechos individuales más importantes, no fue fácil su abolición, sobre todo porque algunos sectores de la sociedad lo consideraban un ataque a su propiedad privada, recordemos que el hecho de abolir la esclavitud sin mayor análisis de la forma en que se llevaría a cabo consistiría la pérdida de lo pagado por el esclavo. A pesar de la negación que se dio, varios países abolieron esta figura de manera relativamente temprana, en el caso del México que luchaba por su independencia, incluso antes de culminar la lucha, Miguel Hidalgo proclamó su abolición el 6 de diciembre de 1810, decreto que más tarde sancionaría el propio Congreso el 13 de julio de 1824.¹³³

La serie de principios que desde el siglo XVIII se habían venido proclamando por toda Europa occidental, poco a poco se estaban materializando a través de los nuevos Estados constitucionales, sin embargo hubo un elemento que

¹³⁰ Es importante resaltar que para el pensamiento liberal la propiedad fue uno de los elementos básicos, específicamente la propiedad privada, ya que consideraban que todo tipo de propiedad comunal estancaba la economía, la cual sólo en su modo privado y personal podía rendir ganancias; en HALE, Charles A. *El liberalismo en la época de Mora*, Siglo XXI editores, México, 1977, p. 227.

¹³¹ FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*, Traducción de Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 1996 p. 62-63.

¹³² VERA ESTAÑOL, Jorge, *La Evolución jurídica*, Op. Cit., p. 17.

¹³³ *Ibidem*, p. 17.

tardó casi todo el siglo XIX en establecerse en varios de estos países, es decir, la laicidad del Estado; pese a haberse decretado los derechos individuales del hombre, algunos países como España o México, debido a la gran influencia que la Iglesia católica aún mantenía en ellos, se conservaron no sólo como profesantes abiertos incluso en su mantenimiento del fuero eclesiástico, sino también al declararse intolerantes a profesar otro tipo de fe.¹³⁴

Los cambios dentro de la cultura jurídica que trajo consigo el alejamiento del llamado *Antiguo régimen* no fueron bien vistos por todos los sectores de la sociedad y se negaban a aceptar el cambio; esta situación se dio tanto en grupos de sectores altos de la sociedad como también entre los menos afortunados como fue el caso de los indios, ya que se oponían a dejar los *privilegios* que se les habían concedido durante el período novohispano y el mecanismo protector que la monarquía les había conformado, sin embargo la tendencia liberal que se estaba consolidando veía con malos ojos su situación y consideraban que el trato que se les daba los separaba más que integrarlos.¹³⁵

El surgimiento de la idea del ciudadano fue novedoso en todos los países donde se implementó, sin embargo poco a poco la sociedad abrazó la idea de verse como sujetos individuales dotados de derechos. En cuanto al funcionamiento de estos cambios, se puede hablar de una rápida adecuación por parte de los nuevos gobernantes, sobre todo en el campo jurídico, ya que al estructurarse los instrumentos como la propia Constitución y tribunales generales se dieron fin a los privilegios que el corporativismo y la estratificación social había generado desde el Medioevo.¹³⁶

¹³⁴ *Ibíd.*, p.70-71.

¹³⁵ HALE, Charles A. *El liberalismo en la época de Mora*, Op. Cit., p. 227.

¹³⁶ GONZÁLEZ, María del Refugio, "Transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución", en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 89.

1.3.- Legislación en materia criminal aplicada en Michoacán

La transición jurídica que se vivió a lo largo del México decimonónico trajo consigo varios elementos característicos, uno de ellos fue la aplicación conjunta de dos sistemas legislativos muy diferentes, la legislación hispano-indiana y la creada por el Estado mexicano; la independencia de la corona española no significó el rompimiento definitivo con todo lo proveniente de la península y dentro de la cultura jurídica el cambio se dio de forma progresiva.

El nacimiento del Estado mexicano dio dos pasos importantes, uno de ellos fue el propio rompimiento político con la corona y el otro fue el auto constituirse bajo una forma de gobierno muy distinta a la que se había desarrollado a lo largo de los siglos que permaneció bajo la dominación española. México nació con los elementos característicos de un Estado moderno constitucional y bajo dicho esquema fue necesaria la creación de instituciones propias y adecuadas a la situación que prevalecía en el territorio; sin embargo como se dijo anteriormente, el cambio hacia las nuevas instituciones no se pudo realizar de forma inmediata, y en la medida en que las autoridades correspondientes eran capaces de llevar a buen término sus labores.¹³⁷ Con la finalidad de lograr estabilizar al país, dichas autoridades consideraron necesaria la permanencia de elementos de ese viejo sistema, entre estos elementos vemos uno de gran importancia, la legislación.¹³⁸

Las leyes hispano-indianas como *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso X*, *La Nueva y la Novísima Recopilación de las Leyes de España* principalmente, que habían venido siendo aplicadas en el antiguo territorio español fueron un mecanismo de tránsito, de cual se sirvieron las autoridades correspondientes para evitar la paralización de la administración de justicia, ya que el cúmulo de necesidades del novel país no permitía que la labor legislativa diera

¹³⁷ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, "La Formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844", en ARENAL Fenocho, Jaime del, SPECKMAN Guerra, Elisa, (coordinadores), *El mundo del derecho, Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México, 2009, pp. 80-92.

¹³⁸ Ídem.

el conjunto de leyes mexicanas en su totalidad, así que todas aquellas normas que no contradijeran los principios del nuevo Estado continuarían su aplicación.¹³⁹

Además de la autorización dada para que se mantuvieran vigentes leyes hispano-indianas en todo aquello que no contraviniera a los principios del nuevo Estado, es necesario resaltar que era parte de la cultura jurídica impregnada entre la sociedad,¹⁴⁰ lo que dio como resultado que no fuera ni tan fácil, ni tan rápido el tránsito que de manera formal se empieza a desarrollar a partir del establecimiento de la codificación en México.

a) Legislación hispano-indiana.-

El nombre de este apartado, se deriva del tipo de normatividad que será abordada en el mismo. Esta legislación de origen castellano fue elaborada con anterioridad al período de independencia de los territorios americanos de la corona hispana, las cuales a pesar de no ser derecho indiano como tal,¹⁴¹ tuvieron aplicación en las Indias hasta avanzado el siglo XIX.

Este tipo de legislación tenía elementos muy particulares que coincidían con las características propias de la sociedad de *Antiguo régimen* en que fueron elaboradas y que se vinieron desarrollando a lo largo de los dos primeros apartados. Uno de ellos fue ser un derecho casuista,¹⁴² sin embargo este punto no era visto como un defecto sino como una cualidad a diferencia del período racionalista en que comenzó a verse como un problema; sobre esta característica Antonio Manuel Hespanha señala:

¹³⁹ Ibídem, pp. 99-104.

¹⁴⁰ Ibídem, pp. 105-106.

¹⁴¹ Al hablar de derecho indiano propiamente dicho nos referimos a aquel creado para aplicación exclusiva en las Indias o provincias de América y Filipinas mientras formaron parte de la monarquía española, ya fuera por autoridades de la península o de las propias Indias, adecuado a las circunstancias propias de dichos territorios, en GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1972. p 12.

¹⁴² Es decir que con base al señalamiento de circunstancias específicas buscaba englobar tanto a los sujetos como las circunstancias que normaban; en CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 184.

“... principios muy conocidos de derecho romano, creían que era mejor una solución casuística, que una solución general, por lo que la regla general establecida en la ley era en todo momento destruida en la práctica,... Libro L, X, VII del Digesto... <El Derecho no se deduce de la regla, es la regla la que se deduce del Derecho>, casuístico se entiende que se hace en cada caso... El odio a lo general, el amor a lo particular.”¹⁴³

Otro elemento más que acompañó a este tipo de normas fue la profusión¹⁴⁴ normativa, la cual se originaba gracias a que se pretendía normar cada situación particular. Este punto originó que en muchas ocasiones se produjera una especie de falta de certeza jurídica ya que las normas podían llegar a contradecirse. El sentido religioso de las normas¹⁴⁵ que se encontró presente hasta avanzado el siglo XIX también encontró un lugar importante en la legislación hispano-indiana, recordemos que la idea de un derecho divino emanado de Dios aún no era desplazada por la teoría humanista que refería al derecho como un producto del hombre, y por lo tanto se impregnaba de un sentido religioso a toda norma. Por último podemos mencionar que este tipo de leyes no se encontraron estratificadas mediante una jerarquización obligatoria¹⁴⁶ sino a través de un orden de prelación,¹⁴⁷ el cual no se encontraba fijo sino que el lugar que ocupaba cada norma dentro de esta pirámide normativa se iba modificando a lo largo de su período de vigencia, esto sucedía cada vez que se emitía una nueva norma y se ordenaba que ocupara determinado lugar.¹⁴⁸

¹⁴³ HESPANA, Antonio Manuel, “De la “Iustitia” a la Disciplina”, Op. Cit., p. 180.

¹⁴⁴ Refiere a la cantidad abundante de legislación que existía en este período; en CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 185.

¹⁴⁵ Ídem.

¹⁴⁶ La jerarquización de la ley se estableció al tiempo de los Estados constitucionales, en los cuales la Norma máxima es la propia constitución y las demás se encuentran bajo ella en la pirámide legislativa al tiempo que deben ajustarse a lo estipulado en dicha Carta magna; en GARCÍA Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 2000, pp. 83-87. Para profundizar sobre los estudios de la jerarquización de las normas jurídicas, revítese los textos de Adolph Merkl, A. Vedross y Hans Kelsen.

¹⁴⁷ El orden de prelación es aquel orden de preferencia no obligatorio mediante el cual se señala de forma piramidal cual o tal norma se aplicará en primer lugar, sin embargo al no ser obligatorio el juzgador podrá aplicar el que considere más conveniente; en CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 184.

¹⁴⁸ Ídem.

Debido a las características de esta investigación en cuanto al tiempo establecido para la delimitación temporal del mismo, no serán tratadas en el presente apartado todas las leyes hispano-indianas sino únicamente se abordarán aquellas que tuvieron mayor aplicación tras el surgimiento del Estado mexicano, prolongándose hasta el período correspondiente a la República central. Las leyes a las que nos referiremos son las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso X, La Nueva y la Novísima Recopilación de las Leyes de España.

-Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso X.¹⁴⁹

La legislación conocida bajo este nombre, fue elaborada entre 1256 y 1265 durante el reinado de Alfonso X y es considerada la obra más importante del derecho español por varios historiadores jurídicos¹⁵⁰ con base a su amplia aplicación no sólo en la península, sino en el resto de los territorios de la monarquía hispana, incluso tras su separación de la misma. El texto, como su nombre lo indica se encuentra dividido en siete partes o *partidas*, refiriendo cada una de ellas a la regulación de una temática específica, por lo cual, a partir del siglo XIV, en el cual comenzó el auge de su aplicación, se le refirió de esta forma¹⁵¹ aunque en realidad llevan el título de *Libro de las Leyes*.¹⁵² A pesar de encontrarse ya distribuidas las normas acorde a la materia que regulaban, aún carecía de la sistematización que el *ius racionalismo* implementaría en los llamados códigos modernos.

La elaboración de este cuerpo normativo estuvo a cargo de tres personajes, el maestro Jacobo, el obispo Fernando Martínez de Zamora y el maestro

¹⁴⁹ ALFONSO X, Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El X, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Martí de Eixalá, y D. José Ferrer y Subirana, profesores que han sido de jurisprudencia en la Universidad Literaria de Barcelona, Barcelona, 1843, 7 tomos.

¹⁵⁰ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., pp. 90 y 91; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 241

¹⁵¹ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Op. Cit., pp. 40 y 41

¹⁵² TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 237.

Roldán,¹⁵³ trabajo que realizaron por la instrucción del propio soberano. Una clara intención que se tuvo con este texto fue acabar con la profusidad de las normas que imperaba durante ese momento y que por lo tanto dicha legislación se conservara como la única, facilitando con esto el actuar jurídico al evitar la falta de certeza que se producía con la enorme cantidad de normas.¹⁵⁴ Como ya se mencionó, cada uno de los libros en los que se encuentra dividida la obra está dedicado a la regulación de diversas materias: el primero se refiere al derecho natural, las leyes y costumbres, así como de la fe católica y los sacramentos de la Iglesia,¹⁵⁵ estas materias se encontraban estrechamente ligadas, ya que el derecho natural tal y como lo conocían en éste período era aquél proveniente del Creador y por lo tanto no se podía hablar de las leyes naturales sin hablar de la fe que era el único medio para obtener la comprensión del mismo como se dijo en el primer apartado.

El segundo libro refiere al derecho público del reino entre lo que menciona los tipos de empleados públicos así como la forma de suceder al trono. El tercero contiene la organización judicial y el modo de desarrollarse el proceso desde el inicio hasta la sentencia. El cuarto libro regula todo lo referente al matrimonio y los esponsales, como son los requisitos, dotes, donaciones, impedimentos y divorcios. La quinta parte habla de contratos y obligaciones. La sexta refiere a las sucesiones y por último la séptima regula el derecho penal, tanto los castigos como los delitos que se relacionarían directamente con los actos que consistieran en faltas religiosas.¹⁵⁶

Para la elaboración de las *Siete Partidas* se utilizaron tanto fuentes jurídicas (el *Corpus Iuris Civilis*, el trabajo de glosadores y postglosadores, los *Libri Feudorum*, las *Decretales de Gregorio IX*, las obras de los decretalistas y la de juristas como Azzo, Acursio, Tancredo, Godofredo y San Ramón de Penyafort) como no jurídicas (La Biblia, las obras de filósofos como Séneca, Aristóteles,

¹⁵³ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., pp. 90 y 91.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 185.

¹⁵⁵ Cabe señalar que en este libro queda regulado como derecho divino el pago de los diezmos, en SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Op. Cit., pp. 40 y 41

¹⁵⁶ ALFONSO X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El X*, Op. Cit., 7 tomos.

Cicerón o Boecio y de tratadistas militares como Vegetio),¹⁵⁷ además de otras fuentes religiosas y filosóficas,¹⁵⁸ la diversidad de fuentes jurídicas fue un elemento importante que enriqueció toda esta serie de textos jurídicos, ya que no sólo se conformaba con base a legislación sino que la doctrina ocupaba un papel de vital importancia.¹⁵⁹

En cuanto a las fuentes religiosas que se utilizaron para redactar este cuerpo normativo, las Sagradas Escrituras era textos de revelación divina, por lo tanto las normas ahí señaladas eran las elaboradas directamente por Dios y las Partidas no fueron las únicas en utilizarlas, era común que se recurriese a este texto religioso para regular acorde a la voluntad divina las normas que el hombre habría de emitir, ya que para que una norma fuese justa y por lo tanto digna de ser cumplida debía elaborarse acorde al derecho natural que era la ley de Dios. En cuanto al derecho romano, fue ampliamente aceptado en este período sobre todo porque no se veía contrapuesto al dogma religioso ya que se consideró como un derecho que *cumplía con los designios de la revelación divina*.¹⁶⁰

A pesar de ser ampliamente aplicadas a partir del siglo XIV no sucedió lo mismo al momento de su expedición, ya que la gran mayoría de la nobleza del reino la veía como una afectación directa a sus intereses así como una invasión a sus facultades por parte del monarca al querer imponer su derecho, viéndose por esto obligado el rey Alfonso X a derogar sus leyes en 1272 y reconocer la vigencia del derecho anterior;¹⁶¹ fue casi un siglo el que este conjunto de leyes tuvo que permanecer casi en olvido, ya que hasta 1348, aproximadamente, ya bajo el

¹⁵⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo, *La segunda vida del derecho Romano*, Porrúa, México, p. 217.

¹⁵⁸ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., pp. 90 y 91.

¹⁵⁹ GROSSI, Paolo, *Derecho, Sociedad, Estado*, Op. Cit., p. 25.

¹⁶⁰ FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Op. Cit., p. 31.

¹⁶¹ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Op. Cit., pp. 40 y 41; otros autores señalan que este fracaso jurídico se debió a que el propio Alfonso X desarrolló su tan famosa obra como un texto de cultura jurídica con proyecciones doctrinales, argumento establecido por Alfonso García-Gallo, citado en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 241.

reinado de Alfonso XI se les concedió el valor de derecho supletorio y fueron colocadas dentro del esquema de prelación.¹⁶²

Este intento por parte de la autoridad real de consolidar su poder a través del derecho que se aplicaba en su territorio no produjo resultados positivos en un inicio debido a la resistencia, sin embargo nos permite conocer el grado de importancia del pluralismo jurídico que existía en el Medievo, ya que cada grupo veía como una invasión que el rey tratara de imponerles su propio derecho, además de que recordemos que como se dijo en los apartados anteriores, la facultad principal del rey era la de aplicar justicia más que crearla, la costumbre reinaba entre las fuentes legales y a su lado los cuerpos tenían su propia *iuris dictio*.¹⁶³

Este texto jurídico debido a su amplia difusión no sólo permaneció en castellano sino que se realizaron traducciones al catalán, al portugués y al gallego, incluso siglos después de su elaboración, entre el XIX y XX se elaboró una traducción al inglés que fue utilizada en los territorios de Estados Unidos que habían pertenecido a España.¹⁶⁴

-Nueva Recopilación de las Leyes de España.

El testamento de Isabel de Castilla en 1504 fue la primera manifestación de la necesidad de que las *Leyes del Fuero Real*, las del *Ordenamiento de Montalvo* y las *Pragmáticas y Leyes de Cortes* se encontraran en un correcto ordenamiento en el cual sólo se establezcan aquellas leyes necesarias y se eliminen las superfluas,¹⁶⁵ lo cual cabe señalar que no se consiguió una vez concluida la obra e incluso fue una de las críticas más frecuentes a la misma. Ante la anterior petición Fernando el Católico ordenó al doctor Lorenzo Galindez de Carvajal¹⁶⁶ para que

¹⁶² CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., pp. 90 y 91.

¹⁶³ GROSSI, Paolo, *Derecho, Sociedad, Estado*, Op. Cit., p. 24.

¹⁶⁴ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 241.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 269.

¹⁶⁶ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., p. 99.

llevara a cabo la recopilación, quien a pesar de haber concluido su trabajo nunca fue publicado, debido a esto las Cortes consecutivamente siguieron estableciendo la petición de que la obra se llevase a cabo.

Esta orden de la reina de elaborar la recopilación se puede entender como el primer intento por fortalecer el derecho local, y a que aunque las normas recopiladas presentaban principios de derecho común fue el primer paso para otorgarle el lugar de derecho supletorio a los textos romanos de manera formal, es decir que la consolidación del derecho real estaba por vislumbrarse debido a que el *ius commune* no mostraba los elementos necesarios para que el poder real se concentrara y consolidara.¹⁶⁷ El derecho fue el medio que los reyes identificaron como necesario para adquirir mayor control sobre su territorio y sus súbditos, esencialmente porque el poder que absorbían era a través del debilitamiento de otros poderes como la nobleza o los señores que tiempo atrás debilitaron el derecho regio e incluso llegaron a impedir su vigencia con las *Siete Partidas*.

Fue durante el reinado de Carlos I que se renovó la tarea, algunos recopiladores fueron Pedro López de Alcocer, el doctor Guévara, el doctor Escudero, el licenciado Arrieta y por último el licenciado Bartolomé de Atienza quien logró terminar la obra, la cual una vez revisada por el Consejo Real fue aprobada.¹⁶⁸ La obra que tanto había sido solicitada por las Cortes, fue promulgada el 14 de marzo de 1567 por el rey Felipe II y se compuso por un aproximado de cuatro mil leyes distribuidas en nueve libros subdivididos en títulos,¹⁶⁹ cuyo título fue *Recopilación de las leyes destos Reynos* mejor conocida como la *Nueva Recopilación*;¹⁷⁰ sin embargo el carácter recopilatorio de esta obra dio como resultado que algunas de las leyes que contenía se contradijeran entre sí ya que en ella se introdujeron todas las normas elaboradas hasta el momento de su elaboración, esto debido a que ninguna de estas normas contenía uno de los elementos que trajo consigo el racionalismo y que más tarde serían claves para

¹⁶⁷ HESPANHA, António Manuel, *Cultura Jurídica Europea*, Op. Cit., p. 135.

¹⁶⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 269.

¹⁶⁹ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Op. Cit., p. 42.

¹⁷⁰ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., p. 99.

los códigos modernos como fue el principio de derogabilidad¹⁷¹ ya que el hecho de que una nueva norma fuese emitida no significaba que las anteriores perdían su vigencia, por lo que si el juez deseaba aplicar una legislación anterior podía hacerlo y su resolución era perfectamente válida y a esto se debió que mantuvo el llamado orden de prelación.

El orden de prelación que se estableció a partir del surgimiento de esta obra fue el siguiente:

1. *Nueva Recopilación de 1567,*
2. *Leyes de Toro de 1505,*
3. *Ordenamiento de Alcalá de 1348,*
4. *Los fueros municipales,*
5. *Las siete partidas.*¹⁷²

...aunque claro está que no necesariamente este fue el orden en que los juzgadores recurrieron a estos cuerpos legales, ya que podían hacer uso de la norma que creyesen que mejor se adaptaba al caso concreto; en suma, el orden de prelación o preferencia no obligaba y mucho menos debido a que como se dijo ninguna de estas recopilaciones introdujo el principio de derogabilidad.

Es importante resaltar que en suma no se puede hablar de ningún cambio en el contenido de la obra, ya que no englobaba derecho nuevo sino que simplemente se trató de una obra al estilo del texto justiniano, únicamente agrupando en un solo texto todo lo que se consideraba vigente. El problema de este tipo de textos legales no fue sólo que provocaban la permanencia de un orden jurídico profuso al mantener toda la legislación emitida, sino que esta misma característica permitía la falta de certeza jurídica debido a que contenía normas contradictorias¹⁷³ y

¹⁷¹ Principio que establece que cada nueva norma deroga, es decir deja sin vigencia a la anterior; en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, A, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983, pp. 30-31.

¹⁷² CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., p. 100.

¹⁷³ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Op. Cit., p. 42.

aunque fue un primer paso por estructurar el derecho, el trabajo careció de una verdadera sistematización ya que las materias no se encontraban ordenadas.¹⁷⁴

*-Novísima Recopilación de las Leyes de España.*¹⁷⁵

Durante el reinado de Carlos IV se consideró necesario realizar una corrección y actualización del *Suplemento* que Lardizábal había elaborado de la *Nueva Recopilación*, el encargo para llevar a cabo dicha tarea se dio a Juan de la Reguera Valdelomar a finales del siglo XVIII, sin embargo Reguera ofreció presentar el proyecto para una *Novísima Recopilación*, más que de una simple actualización; el proyecto que ofertó le fue aceptado y en 1802 se iniciaron los trabajos con la ayuda de una Junta especializada.¹⁷⁶

La obra se concluyó en poco más de dos años y el 15 de julio de 1805 el propio rey la promulgó bajo el título de *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, la cual pasaría a ocupar el primer lugar dentro del orden de prelación por encima de su antecesora.¹⁷⁷ A pesar de que fue elaborada y promulgada en fecha muy cercana a la separación de los territorios americanos de la corona hispana, tuvo una presencia importante dentro del mundo jurídico del novel Estado mexicano, al ser citada continuamente por los juzgadores y juristas.

El contenido de esta recopilación consiste en las leyes que se habían incluido en la *Recopilación* de 1567 más la legislación promulgada a lo largo del siglo XVIII,¹⁷⁸ en total incluye seis mil leyes divididas entre doce libros, los cuales a su vez se subdividen en títulos y leyes; para poder identificar dicho contenido, contó con un índice por materias y disposiciones.¹⁷⁹ Los doce libros de esta obra jurídica están compuestos de las siguientes materias: el libro I de la Santa Iglesia;

¹⁷⁴ Ídem.

¹⁷⁵ CARLOS IV, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Mandada formar por el señor Don Carlos IV, Impresa en Madrid, 1805.

¹⁷⁶ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 397.

¹⁷⁷ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., p. 101.

¹⁷⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 397.

¹⁷⁹ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., p. 101.

el libro II de la jurisdicción eclesiástica; el libro III del rey, la casa real y la corte; el libro IV de la real jurisdicción ordinaria; el V de las Chancillerías y audiencias del Reyno, de sus ministros y oficiales; el VI de los vasallos; el VII de los pueblos y de su gobierno civil, económico y político; el VIII de las ciencias, artes y oficios; el IX del comercio, moneda y minas; X de los contratos y obligaciones, contratos y herencias; el XI de los juicios civiles ordinarios y ejecutivos; y el libro XII y último de los delitos y sus penas y de sus juicios criminales.¹⁸⁰

En primer lugar señalaremos un punto importante dentro de su contenido, y es que aún vemos la presencia de un libro dedicado a la regulación sobre la Santa Iglesia, es decir que a pesar del momento en que se elaboró, en cual y a se encontraban presentes las teorías racionalistas que desvinculaban, tanto al Estado como al derecho que éste emitía, de las cuestiones religiosas, por lo cual podemos comprobar que el caso español no acogió esta idea y por el contrario se declaraba como un Estado confesional, recordemos que este tipo de teorías tuvieron origen en los países donde se llevó a cabo la Reforma protestante y la Monarquía hispana siempre mantuvo fidelidad a la Iglesia y a la autoridad papal.

Tras su expedición también se dieron críticas a esta recopilación, la mayoría de ellas fue por falta de fidelidad en la transcripción de los textos e inexactitudes en las citas,¹⁸¹ así como la incorporación de leyes obsoletas, en desuso, contradictorias e incluso ya derogadas como señaló Francisco Martínez Marina¹⁸² y Juan Sempere y Guarinos;¹⁸³ sin embargo la mayor crítica que se le dirige incluso hasta éstos días es su carácter recopilador, sobre todo por haberse elaborado de manera tan tardía en un momento en que el racionalismo ya había dado origen a una de sus aportaciones más importantes como fueron los códigos y el Código napoleónico ya estaba presente, es decir que la *Novísima*

¹⁸⁰ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 398.

¹⁸¹ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Op. Cit., p. 42.

¹⁸² Autor de el *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, obra en la cual desarrolla una dura crítica al trabajo de Reguera al elaborar su *Novísima Recopilación*, la tacha de anacrónica, con pésima redacción, incomprensible y llega a señalarla como un “cuerpo deforme sin unidad, enlace, armonía, ni proporción entre sus partes, un código monstruoso”, en CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., p. 102.

¹⁸³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 398.

Recopilación repite los trabajos del sistema antiguo¹⁸⁴ a esto último Francisco Tomás y Valiente señala:

*“por su anacronismo nació extemporánea, tardía”*¹⁸⁵

Entre la serie de disposiciones incluidas en esta obra no se encuentra ninguna que derogue a su predecesora, por lo que se confirma el carácter de derecho supletorio de la *Nueva Recopilación*. El orden de prelación por lo tanto habría de quedar de la siguiente forma:

1. *Novísima Recopilación* de 1805,
2. *Nueva Recopilación* de 1567,
3. *Ordenamiento de Alcalá* de 1348,
4. Los fueros municipales,
5. *Las Siete Partidas*.¹⁸⁶

Con la elaboración de esta obra jurídica se muestra nuevamente la permanencia que las prácticas del llamado *Antiguo régimen* aún tenían en la península hispana, ya que por una parte niegan la tendencia codificadora y elaboran una recopiladora, al tiempo que a pesar de ser un texto ordenado por el propio rey, dedica su primer libro a los asuntos relacionados a la Iglesia manteniendo la relación derecho-religión.

b) Legislación del Estado mexicano.-

La legislación mexicana, influenciada por la escuela de derecho natural racional que creía en la existencia de un derecho que entre otros puntos establecía la sumisión del Estado al derecho establecido a partir de leyes fundamentales,¹⁸⁷ marcó un punto importante frente al cúmulo de leyes hispano-indianas que tenían aplicación en la vida jurídica mexicana sobre todo al darse como producto de un

¹⁸⁴ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., p. 101.

¹⁸⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Op. Cit., p. 398.

¹⁸⁶ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., p. 101.

¹⁸⁷ GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, p. 52.

órgano específico para llevar a cabo dicha facultad, el poder legislativo; a diferencia de las antedichas, las leyes nacionales eran un producto de la división del poder a través de la cual surgió el órgano encargado de crear leyes y establecer así el balance entre las consideradas facultades esenciales de gobierno,¹⁸⁸ característica que se ve ausente entre las normas del llamado *Antiguo régimen* elaboradas por los gobiernos previos a los Estados constitucionales.

En estos elementos se denota lo que más tarde Paolo Grossi llamaría *Absolutismo jurídico*,¹⁸⁹ ya que se dan los primeros pasos para que el órgano legislativo, producto de la división del poder como ya se dijo, absorba en su totalidad la facultad de crear leyes y por lo tanto de ser la fuente de derecho por antonomasia.

Para el caso de la República central, este órgano fue el Congreso Nacional,¹⁹⁰ el cual absorbió casi en su totalidad las facultades de los extintos congresos locales. La reorganización estatal originada por la adopción del sistema centralista incluyó la derogación de las propias constituciones estatales, por lo que se debieron regir por lo dictado en la Constitución nacional o *Siete Leyes*. Esta modificación significó un cambio para la impartición de justicia en cuanto a las leyes utilizadas por los juzgadores al momento de sentenciar; no obstante este cambio se dio sólo en torno a la legislación estatal, ya que la novohispana que continuaba en los foros siguió sin ser afectada, a excepción de los postulados que desde el momento de la separación de la Monarquía quedaron sin vigencia por ser contrarios a los ideales adoptados por el novel Estado mexicano.¹⁹¹ A pesar de lo anteriormente señalado, será hasta el siguiente capítulo, al momento de establecer el análisis de los expedientes correspondientes, que podremos dar una

¹⁸⁸ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, Ed. Porrúa, décimo primera ed., México, 1997, pp. 8-11.

¹⁸⁹ GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad y Estado*, Op. Cit., pp. 61-76.

¹⁹⁰ TENA, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, Porrúa, México, 2005.

¹⁹¹ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, "La Formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844", en ARENAL Fenochio, Jaime del, SPECKMAN Guerra, Elisa, (coordinadores), *El mundo del derecho, Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México, 2009, pp. 99-107.

declaración de manera más firme al respecto, ya que la práctica en el foro no siempre fue correspondiente en su totalidad a la letra de la legislación.

Durante el período que se mantuvo el sistema de gobierno antes mencionado, se expidieron una ley, dos decretos y una circular, que establecieron la administración de justicia criminal nacional y por lo tanto también la del departamento de Michoacán, sin embargo dicha legislación otorgó vigencia a otra emitida en el período federal que por lo tanto continuó siendo utilizada por los juzgadores.

*-Ley sobre el “Modo de juzgar a los ladrones, homicidas y sus cómplices”.*¹⁹²

Esta ley fue promulgada el 29 de octubre de 1835 y refiere a la adjudicación al fuero militar a este tipo de delincuentes, encuadrando a los llamados *rateros* y a quienes deban ser procesados en juicio verbal o que pertenezcan a la jurisdicción ordinaria; en el último caso será la ley del 6 de septiembre de 1829 la que corresponderá su aplicación. A lo largo de la misma no se señala el órgano que la emitió, sin embargo, y debido a los postulados de división del poder¹⁹³ sobre los cuales se estructuró el Estado mexicano, podemos señalar que fue el producto de la labor legislativa que se encontraba en manos del Congreso Nacional,¹⁹⁴ ya que es la única autoridad facultada para dicha tarea; solamente en casos de facultades extraordinarias podemos ver a otras autoridades interviniendo en esta labor para causas de extrema necesidad.

La idea de hacer pasar ciertos casos de ladrones, homicidas y sus cómplices a la justicia militar debe entenderse acorde al momento en que expidió esta ley, en el cual el país se encontraba en estado de guerra y la delincuencia iba

¹⁹² DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, Ley núm. 1643, Tomo III, México, 1876, p. 92.

¹⁹³ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, Op. Cit., pp. 8-11.

¹⁹⁴ GONZÁLEZ, María del Refugio, “Las transiciones jurídicas del México del siglo XIX a la Revolución”, en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio, *Transiciones y Diseños Institucionales*, Op. Cit., p. 33.; TENA, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, Op. Cit., p. 203.

en aumento; sin embargo, no fue la primera vez que se pensó en hacer intervenir fuerzas militares en el control de la delincuencia que azotaba el país, como se verá más adelante, desde el gobierno local en Michoacán de José Trinidad Salgado, este último insistió en hacer intervenir a la milicia local para controlar dicho problema, sin embargo su propuesta no encontró el eco necesario dentro del Congreso.

Más que establecer un catálogo de penas para los ladrones, homicidas y sus cómplices, esta ley nos refiere a la manera en que se debía instruir el proceso contra dichos delincuentes a manos de la justicia militar, la función de los asesorados, concejales y demás actores del mismo, es decir que más bien podríamos hablar de una ley netamente procesal, ya que para señalar las penas correspondientes esta ley nacional nos refiere en su artículo tercero a un punto que da continuidad a la ley federal a la que se hizo mención en párrafos anteriores, la ley de homicidas y ladrones del 6 de septiembre de 1829, donde hace el señalamiento de la obligación de los consejeros de guerra ordinarios a arreglarse a las leyes comunes en lo que corresponda a la imposición de penas, así como la reiteración de acudir a los asesorados letrados para la correcta aplicación de las mismas.¹⁹⁵

De manera complementaria, la ley que se menciona señala la continuación de la función de los jueces de distrito y de primera instancia que fuesen letrados, ya que serían los encargados de asesorar a los comandantes generales encargados del proceso incluso por orden directa del gobernador del Departamento en caso de observar algún tipo de incumplimiento en este punto.

Como podemos ver, la figura que aparece de manera constante a lo largo de los artículos es la del juez letrado, y a la falta de este, la de los asesores letrados, ya que las elites encargadas de elaborar el nuevo orden jurídico tenían

¹⁹⁵ Ley sobre el Modo de juzgar á los ladrones, homicidas y sus cómplices, Artículo tercero: “*Los conejos de guerra ordinarios, á los que deberá asistir uno de los asesores, se sujetará en la imposición de las penas á las leyes comunes.*” DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, Hijos, Ley núm. 1643, Tomo III, México, 1876, p. 92.

presente la necesidad de que la administración de justicia estuviese, si no a cargo, si asesorada por sujetos conocedores del derecho para que estos a su vez fuesen garantía de que las causas se habían dirigido correctamente y la única forma era mediante los letrados, incluso en este caso que se pretendió controlar el estado de guerra y extrema delincuencia mediante la intervención militar, un letrado debía estar durante todo el proceso ya fuera interviniendo o asesorando.

Acorde a lo antes mencionado, se puede establecer que la propia ley a la que hacemos mención, otorgó vigencia a las leyes que comunes que cada departamento mantenía desde su existencia como estados de la federación, por lo que es necesario abordar en este caso la ley emitida por el Congreso de Michoacán el 6 de Septiembre de 1829 contra homicidas y ladrones.

-Ley penal para los delitos de robo y homicidio de 6 de septiembre de 1829.¹⁹⁶

Esta ley como se señaló en el párrafo anterior, proviene del trabajo legislativo realizado por el Congreso del Estado libre y soberano de Michoacán, es decir, se mantuvo vigente desde el período federal con la finalidad de punir a los homicidas y a los ladrones; es a esta legislación, a la cual se remitirán los juzgadores para aplicar las penas correspondientes a dichos delincuentes y de igual manera será la que dirija el proceso para aquellos que la ley nacional refiere como *rateros* o exentos de la justicia militar.

El principal promotor de esta legislación fue el entonces gobernador de Michoacán José Trinidad Salgado, quien consideraba que eran necesarias leyes más enérgicas dentro del estado para controlar el incremento de bandolerismo que sufrían sus habitantes. La propuesta del gobernador fue llevada hasta el legislativo local el 12 de mayo de 1829, donde argumentó que la impunidad que gozaban los delincuentes era causa de las leyes incongruentes vigentes,

¹⁹⁶ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo IV, Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, México, 1886, p. 7.

refiriéndose a la falta de ley es nuevas,¹⁹⁷ ya que las que se utilizaban no facilitaban el correcto funcionamiento de los tribunales, impidiéndose así en la mayoría de los casos, que se pudiesen llevar a los tribunales las causas de robo.¹⁹⁸

La propuesta de Salgado de emitir una ley más enérgica consistía en darle una orientación marcial y auxiliarse de la milicia cívica para cumplirla,¹⁹⁹ es decir que el gobernador exigía que fuese este cuerpo y no los tribunales ordinarios los que llevaran a cabo la jurisdicción para estos casos. Las ideas del gobernador no se pueden calificar de extremas, ya que la principal finalidad que debía tener el Estado era la de velar por el bien común de sus ciudadanos²⁰⁰ y debía hacer uso de todos sus recursos para cumplir con esa encomienda que era la razón de ser de esta forma de gobierno.

La propuesta emitida por el ejecutivo no tardó en ser discutida y analizada en el Congreso, ya que tanto la insistencia del gobernador como la conciencia por parte de los legisladores de la necesidad de controlar las bandas de bandoleros, apresuraron el trabajo dentro de la Cámara. Los encargados de elaborar el proyecto de ley fueron los diputados Camarillo y Silva, el cual debido a la premura se aprobó casi de inmediato.²⁰¹

En la exposición de motivos presentada por la comisión, los diputados argumentaron que no consideraban necesario expedir una nueva ley, ya que en tratándose de materia de ladrones, consideraba, que la legislación antigua que se encontraba vigente era abundante y suficiente, ya que los postulados que contrariaban al Estado mexicano habían perdido su vigencia y el resto de la legislación servía para el objetivo planteado, esto a pesar de la crítica de varios grupos de la permanencia de leyes antiguas; sin embargo y ante la necesidad de

¹⁹⁷ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, "La Formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844", en ARENAL Fenochio, Jaime del, SPECKMAN Guerra, Elisa, (coordinadores), *El mundo del derecho, Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Op. Cit., pp. 99-107.

¹⁹⁸ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y desorden social*, Op. Cit., p. 226.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, p. 227.

²⁰⁰ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura Jurídica Europea*, Op. Cit., p. 168.

²⁰¹ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y desorden social*, Op. Cit., p. 228.

los ciudadanos, era imprescindible que los diputados cumplieran con su deber estableciendo un tope para el mal que azotaba a la comunidad, lo cual llevaron a cabo mediante la ley que elaboraron.²⁰² Los primeros años de vida independiente se caracterizaron por mantener la vigencia de leyes antiguas a falta de las nuevas que se elaboraran con base a los preceptos del Estado constitucional.

No obstante lo anterior, estas heredadas de la Monarquía no fueron adoptadas al cien por ciento, ya que claramente, las legislaturas establecieron que aquellos elementos que contrariaban los principios adoptados por la novel nación carecerían de vigencia;²⁰³ con lo anterior podemos ver como de forma paulatina las élites políticas cuidaron que se mantuvieran los elementos necesarios para llevar a cabo la administración de justicia, pero también evitaron que características que contrariaban la constitución pudieran seguirse aplicando.

El contenido se estructuró a través de cinco capítulos; el primero de ellos se encargaba de regular el proceso criminal contra los homicidas y ladrones, a través del cual se reflejó la necesidad que imperaba de controlar a dichos delincuentes, esto especialmente a través de la simplificación del procedimiento y el acortamiento de los plazos; no obstante, estas medidas también trajeron, desafortunadamente, actos de arbitrariedad como el cateo a domicilios por la simple sospecha de delito.²⁰⁴ La seguridad jurídica fue un derecho que procuró el Estado constitucional, sin embargo y como ya se señaló, el primer lugar lo ocupaba la búsqueda del bienestar para el mayor número de personas posible²⁰⁵ y si se debía sacrificar o de algún modo restringir ciertos derechos, se hacía en nombre de ese bien máximo.

El segundo capítulo estableció las penas que debían imponerse a los ladrones, sin embargo esta legislación seguía aún las tendencias del *Antiguo*

²⁰² Ídem.

²⁰³ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, "La Formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844", en ARENAL Fenocho, Jaime del, SPECKMAN Guerra, Elisa, (coordinadores), *El mundo del derecho, Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Op. Cit., pp. 99-107.

²⁰⁴ Ibídem, p. 229.

²⁰⁵ VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Op. Cit., pp. 201-202.

régimen ya que era fundamentalmente casuista, es decir que señalaba diferentes penas para diferentes formas de cometer el delito, éste catálogo se establecía considerando el monto de lo robado, el lugar en que se cometía y las características del mismo, así como las consecuencias que traía consigo como el haber causado heridas. El cambio y abandono de este casuismo jurídico proveniente de la Edad Media, no se dio sino hasta la aparición de los códigos modernos, específicamente a partir de Código Civil.²⁰⁶ En cuanto a las penas establecidas para los ladrones, las correspondientes al robo en gavilla²⁰⁷ eran las más severas, entre las que se señaló la pena capital como la más enérgica.

El caso del Estado mexicano es muy significativo, ya que nos permite ver paso a paso la forma en que se llevó a cabo la transición jurídica, a través de elementos antiguos que permanecieron como este casuismo que acabamos de señalar, junto a un elemento novedoso tan importante como fue la misma presencia de un Estado constitucional y su división de poderes.

El capítulo tercero establecía las penas para los homicidas, las cuales a manera similar del capítulo anterior, se referían a casos para graduar e imponer las mismas, entre las que también se encontraba la pena de muerte,²⁰⁸ sin embargo es importante establecer que el nuevo pensamiento jurídico que estaba presente en el mundo occidental permitió que esta última pena se viera de una forma diferente, en primer lugar se dejó de aplicar de manera arbitraria para regular su uso de manera concreta y específica y más bien se estableció sólo para casos muy graves, lo cual nos lleva al siguiente elemento distintivo, y es que dejó de ser aplicado para casos relacionados a la religión y sólo que se hubiera dañado gravemente a la sociedad se podría aplicar. En este último punto vemos dos

²⁰⁶ GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio, *Transiciones y Diseños Institucionales*, Op. Cit., p. 33.

²⁰⁷ Entiéndase al robo cometido por hasta tres personas, en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y desorden social*, Op. Cit., p. 229.

²⁰⁸ Artículo 53. Sufrirán la pena capital: primero, el asesino y cómplices: segundo, el matador de caso pensado: tercero, el que en pendencia premeditada con al-mas causare la muerte: cuarto, el envenenador y cómplices, aunque no resultare muerte: quinto, el incendiario malicioso sexto, el infanticida con plena deliberación. COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo IV, Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, México, 1886, p. 15.

elementos de novedad, por un lado está que si la propia ley no indica la pena, ésta no podrá ser aplicada por el juzgador, tal y como siglos atrás se señalaba Beccaria,²⁰⁹ y por otro lado las penas se establecieron acorde al daño a la sociedad pero buscando que el reo no repitiera su conducta, incluso al ver la pena de prisión, ésta tenía un límite en tiempo que el juez no podía sobrepasar.

En cuanto al capítulo cuarto, hace referencia a las penas aplicables de manera común a ambos delitos, estableciendo dichas penas acorde a la edad del delincuente, resaltando que era de manera indistinta para el sexo del delincuente, únicamente en los casos en que correspondería la aplicación de la pena de muerte y la condenada fuera mujer preñada, sería conmutada a la máxima sanción en presidio correspondiente a ocho años. El lugar en que las mujeres purgarían su condena era la casa de *Recogidas* de la capital del estado.

A lo largo de las penas que cubren el catálogo que se ha mencionado, la ausencia de las penas trascendentales y la tortura nos da a reflexionar que se repite esa humanización dentro del derecho penal, ya que se busca proteger la integridad humana y los derechos que todo hombre posee sin importar que hubiese cometido algún delito, por lo que precisamente en las propias Constituciones a las cuales se acogen estas leyes, desde la federal hasta la central, las penas de este tipo quedaron prohibidas en el Estado mexicano.²¹⁰

Para concluir los capítulos de la ley en cuestión, referimos el quinto y último de ellos, el cual estableció las consecuencias ante la inobservancia de lo estipulado en la misma. La ley de *homicidas y ladrones* fue expedida por un decreto del gobernador el 6 de septiembre de 1829, y como se señaló con anterioridad, es de las más importantes legislaciones emitidas durante el siglo XIX al mantener su vigencia durante prácticamente todo el siglo.²¹¹

²⁰⁹ BONESANA, César, Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Op. Cit., pp. 58-63.

²¹⁰ Artículos 145-146 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; Artículos 49-51 de las Leyes Constitucionales de 1836.

²¹¹ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y desorden social*, Op. Cit., p. 231.

Es importante señalar que esta ley procuró instaurar en cuanto a los lineamientos del proceso criminal, las mismas garantías que protegía tanto la Constitución federal como la local, es decir que seguía el principio de jerarquización que señala que *toda ley se sujetará y arreglará conforme a lo establecido en la máxima ley del orden jurídico al que perteneciere y sin contradecirla*,²¹² principio que a pesar de que ya en la Edad Media había sido referido, se quedó en el olvido y fue retomado hasta el surgimiento de los Estados constitucionales; sobre lo cual se han realizado importantes estudios.²¹³

Recién expedida ésta ley y debido a la poca influencia que las sugerencias emitidas por el gobernador habían tenido en su elaboración, José Trinidad Salgado junto a un grupo de diputados solicitaron se le otorgaran facultades extraordinarias con la finalidad de terminar de forma más rápida la delincuencia en el estado, las cuales le fueron concedidas el 31 de agosto por el lapso de un año, al término del cual debería dirigir al Congreso un informe donde detallara la manera en que hizo uso de ellas;²¹⁴ otra de las condiciones que impuso el legislativo al gobernador, y que podría ser la más importante, fue la de no contrariar la Constitución con las penas que impusiera a los ladrones,²¹⁵ en el cual nuevamente la jerarquía constitucional se ve presente al establecer que por ningún motivo las autoridades podrán contrariar la máxima ley, aun y siendo mediante facultades extraordinarias; pero no sólo fue la supremacía constitucional lo que se protegió sino que también sirvió de garantía de seguridad jurídica para con los reos, y a que sólo con base a lo establecido en la Carta suprema se podrían establecer penas. La división de poderes se encuentra también presente en estas líneas, ya que sólo el órgano legislativo puede modificar la constitución, por lo que el gobernador estaría invadiendo la esfera facultativa del poder legislativo.

²¹² GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 2000, pp. 83-87.

²¹⁴ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y desorden social*, Op. Cit., pp. 231-232.

²¹⁵ Ídem.

Para evitar contrariar las condiciones del Congreso, José Trinidad Salgado realizó una consulta el 21 de septiembre sobre la manera correcta de hacer uso de sus facultades extraordinarias, como respuesta el diputado Pastor elaboró un proyecto que se orientaba en una tendencia humanista del derecho penal, ya que buscaba que el gobierno garantizara los derechos constitucionales que tenían los ciudadanos y que no se maltratara a los reos, de igual forma se encargaba de establecer la forma en que debía llevarse a cabo el proceso con base a los mismos principios de respeto en el trato para con los procesados.²¹⁶ Sin embargo la propuesta no fue bien recibida por los consejeros del gobernador que requerían poder actuar de forma más rápida y eficaz frente a los ladrones del estado y consideraban que el proyecto de Pastor no favorecía; otro proyecto fue presentado por el diputado Paulín, en el que estableció los puntos para adecuar un procedimiento corto pero que también tomaba en cuenta los límites constitucionales.²¹⁷ De ambas propuestas fueron tomados algunos elementos, pero la propuesta del ejecutivo incorporó una que se considera importante, que fue la figura de *Comisionados ciudadanos en cada Partido*,²¹⁸ con este punto el gobernador involucraba a la ciudadanía en la lucha contra la delincuencia que se acrecentaba.

En materia jurisdiccional, el gobernador no rompió con el esquema ya establecido y se mantuvo la tendencia existente, a los alcaldes menores les otorgó la facultad de juzgar a los ladrones cuyo monto no excediera a cien pesos, si era mayor era obligación del alcalde de remitir la causa al juez de primera instancia una vez aprehendido el reo, quien enviaría el expediente al gobernador; sin embargo poca eficacia tuvieron las facultades extraordinarias como las medidas tomadas a propósito de las mismas, ya que José Trinidad Salgado duraría poco tiempo como gobernador de Michoacán.²¹⁹

²¹⁶ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y desorden social*, Op. Cit., p. 233.

²¹⁷ Ídem.

²¹⁸ Ídem.

²¹⁹ *Ibidem*, p. 234.

Esta serie de elementos nos permite percibir rasgos de la nueva visión que permeaba en el novel Estado mexicano, en el cual se buscó proteger los lineamientos de un estado constitucional, que aún con ciertas reminiscencias del *Antiguo régimen*, ya mostraba también cambios importantes.

-*“Decreto que establece que se juzgarán á los ladrones militarmente”*.²²⁰

Es importante señalar que acorde a la teoría que establece la división de poder del Estado,²²¹ en el caso mexicano que recoge éstos postulados, sólo el órgano legislativo depositado en el Congreso podrá ejercer la facultad de emitir leyes, sin embargo existen otro tipo de disposiciones que tendrán también el carácter de obligatorios y podrán emitirlos otras autoridades, este es el caso de los decretos presidenciales. En este apartado vemos algunos de esos ejemplos, uno de ellos es el que aquí señalamos, emitido por el entonces presidente Anastasio Bustamante y dos originados por Antonio López de Santa Ana que serán analizados más adelante.

El 13 de abril de 1840, se emitió este decreto por el entonces presidente de la República Anastasio Bustamante, quien ante el aumento de desorden dentro del territorio, reiteró los términos de la primera ley que se enunció en el presente apartado sobre la instrucción de juzgar mediante la vía militar a los ladrones. Nuevamente el estado de guerra y el aumento constante de la delincuencia originaba que la población se quejara ya que vivían víctimas de los salteadores de camino u otro tipo de ladrones; esta queja del pueblo trató de solucionarse a través de este decreto que de manera excepcional extraía a cierto tipo de delinquentes de fuera común al militar.²²²

²²⁰ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, Hijos, Ley núm. 1643, Tomo III, México, 1876, p. 706.

²²¹ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, Op. Cit., pp. 8-11.

²²² DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, Hijos, Ley núm. 1643, Tomo III, México, 1876, p. 706

La circular que aquí se refiere es nuevamente una reglamentación a la forma en que se deberá realizar el proceso criminal para los ladrones que fueren juzgados militarmente; también esta circular refiere la excepción para los llamados *rateros* y los que debieren ser juzgados mediante la vía ordinaria. Al igual que en la ley del 29 de octubre de 1835, este mandato presidencial remite a las leyes comunes para la aplicación de las penas correspondientes,²²³ es decir, aquellas leyes emitidas por el Congreso local.

Es este decreto, por lo tanto, el primer ejemplo en este apartado en el cual vemos cómo se llevan a cabo las facultades en materias similares sin intervenir en la de otro poder, ya que el mismo nombre nos señala como ya se dijo que no se trata de una ley sino de una resolución presidencial por la cual se quiere hacer alguna intervención en materia judicial.

*-Decreto de gobierno que ordena que se funden las sentencias en ley, cánón ó doctrina del 18 de octubre de 1841.*²²⁴

Este decreto presidencial emitido por el entonces presidente Antonio López de Santa Ana, durante la segunda etapa de la República central, ha significado un momento clave para el mundo jurídico, ya que en él se establece por primera vez en el Estado mexicano la obligación para todos los tribunales y juzgados tanto civiles como eclesiásticos de cualquier clase, de fundar sus sentencias definitivas e interlocutorias.

La fundamentación surgió como una muestra de que el juez apoyaba sus decisiones en el texto de derecho real, y posteriormente, al originarse las cortes y los parlamentos, sirvió para constatar que el juez actuaba en el sentido de las leyes que ellos mismos emitían y ya no en el sólo deseo del juez. En el caso

²²³ Artículo cuarto: "Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposición de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos; asistirá á ellos un asesor letrado". *Ibidem*.

²²⁴ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, Hijos, Ley núm. 1643, Tomo IV, México, 1876, p. 37.

novohispano, los jueces no tuvieron dicha obligación, por lo que no siempre se incluía al momento de dictar sus resoluciones; incluso antes del siglo XVII se llegó a considerar innecesario,²²⁵ esto era debido a que el criterio de la autoridad era más relevante que el razonamiento en que había fundado la sentencia.

Tras la emancipación de la corona hispana, durante los primeros años del novel Estado mexicano, se mantuvo la libertad para los juzgadores, y sólo por decisión propia fundamentaban su resolución; es por lo anterior que se justifica la importancia que se estableció en líneas anteriores a este decreto, ya que con él se estableció un importante elemento de garantía jurídica a las partes, al tener el juez que señalar de manera clara y precisa para que no quedara duda alguna la disposición del juez sobre cada uno de los puntos controvertidos.²²⁶ Desde el período novohispano la falta de certeza jurídica que producía el abuso al arbitrio judicial era una constante, y al no tener la obligación de fundar las sentencias, los jueces actuaban sólo con base en su criterio,²²⁷ ya con este decreto se inicia un paso más para romper con ese modo antiguo de aplicar la justicia, ahora sólo el Estado podía decir que elementos tenía el juez para elaborar sus sentencias.

El paso que Santa Anna dio con esta disposición, años más tarde sería reiterado por Benito Juárez mediante otro decreto el 28 de febrero de 1861,²²⁸ sin embargo en éste se restringió al juzgador a fundar sólo en letra de la ley. Es importante el decreto juarista ya que con él se da la pauta para prohibir a los jueces utilizar otra fuente de derecho al emitir sus sentencias que no fuera la ley, pero como origen para la fundamentación en el Estado mexicano es sin duda el decreto santannista que aquí se detalla.

²²⁵ GONZÁLEZ, María del Refugio. *El Derecho Civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, Op. Cit., p. 129.

²²⁶ "Artículo 2: "La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos," en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*, Op. Cit., Ibídem.

²²⁷ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura Jurídica Europea*, Op. Cit., p. 170.

²²⁸ GONZÁLEZ, María del Refugio. *El Derecho Civil en México 1821-1871*, Op. Cit., pp. 129-130.

*-Circular del ministerio de Justicia que “Manda destinar al servicio militar á los vagos que, sin título legal, solo subsistan de apoderados ú hombres buenos, y á los curanderos que, sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina”.*²²⁹

Los Estados modernos tenían entre sus diversos elementos representativos buscar el bien público a través de la legislación; para lograr este objetivo se creía que todo individuo dentro de esta sociedad que se estaba estructurando debía brindar algún tipo de utilidad para la misma por lo que se llegó a establecer que de no ser así estaría penado por la ley.²³⁰

Desde el período federal se configuró la penalización de la figura del vago, y en el caso del estado de Michoacán la ley que se encargó de regular el castigo para este tipo de sujetos se expidió el 3 de agosto de 1827.²³¹ Siguiendo la misma línea, ya en la segunda parte del período centralista, se expidió una circular el 4 de febrero de 1842,²³² mediante la cual se estableció destinar al servicio militar a los sujetos que encajasen en esta figura, insistiendo también que no contar con una ocupación honesta de vivir era sinónimo de vago y así sería tratado por la ley.

La circular que se cita no sólo se preocupó por los vagos en cuanto su ordenamiento al servicio militar, sino que lo más importante fue cuidar que este tipo de sujetos no se aprovecharan de la sociedad llevando a cabo prácticas para las cuales la misma legislación hubiere establecido la necesidad de haber obtenido título que demostrara su pericia y capacidad para llevarlos a cabo como fue el caso de la medicina que era practicada por los llamados *curanderos* o la abogacía con los *tinterillos* y *huizacheros*.²³³ En ambos casos señala la circular que se deberá purgar a la nación de estos individuos que perjudican la paz y la salud pública ostentando conocimientos que en realidad carecen. La

²²⁹ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*, Op. Cit., Tomo IV, México, 1876, p. 108.

²³⁰ CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del derecho natural*, Op. Cit., pp. 186-188; HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y Desorden Social en Michoacán*, Op. Cit. P. 193.

²³¹ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo II, Op., Cit., México, 1886, p. 95

²³² DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*, Op. Cit., Tomo IV, México, 1876, p. 108.

²³³ Ídem.

profesionalización de estas actividades no era algo nuevo, ya que desde el período novohispano fueron establecidos incluso tribunales especiales que vigilaban la buena práctica.²³⁴

Acorde a la importancia que da esta circular a la regulación penal sobre la figura del vago, es necesario remitir brevemente hacia los puntos esenciales de la legislación emitida en el período federal, citada en líneas anteriores, y que continuó siendo vigente para penalizar este tipo de conductas.

*-Ley de vagos y ociosos.*²³⁵

En primer lugar es menester señalar que al igual que el resto de la legislación emitida a lo largo de casi todo el siglo XIX en México, fue elaborada de forma casuística, ya que nos presenta una serie de circunstancias que tenían como objetivo ubicar a los presuntos vagos y ociosos una vez encuadrados en alguno de los puntos ahí establecidos. El cambio por lo tanto no se dio entre si aceptaba o no la conducta, sino el significado que podía dársele, así como la forma en que repercutía en la sociedad; para el caso de las sociedades antiguas, fue la idea religiosa la que influyó de manera determinante ya que la Iglesia avanzado el siglo XI y XII desarrolló la idea del trabajo como una de las virtudes divinas, por lo tanto el vago al no trabajar carecía de dicha virtud,²³⁶

La decisión por parte del Estado de emitir esta legislación trae implícita la consecuencia de ampliar su esfera de control, ya que se apropió del área que hasta tiempo atrás había sido manejado por la sociedad,²³⁷ ya que ésta vez ya no sólo se trataba de buscar la forma de eliminar o controlar un punto que daba mal aspecto a la sociedad, sino que también gracias a la entrada al capitalismo, una

²³⁴ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., pp. 314-317.

²³⁵ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo II, Op., Cit., México, 1886, p. 95

²³⁶ Es importante destacar que no siempre la Iglesia otorgó esta connotación al trabajo, ya que con anterioridad llegó a verlo más bien como un castigo divino que como una gracia; HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y Desorden Social en Michoacán*, Op. Cit. P. 195.

²³⁷ *Ibidem.* p. 193.

masa considerable de personas perdieron sus modos de empleo y tuvieron que dedicarse al vagabundaje, llegando algunos también a convertirse en ladrones y ya no sólo se estaba dejando de ser útil para el desarrollo de dicha sociedad sino que se le afectaba directamente, lo cual debido al aumento de la preocupación entre las élites originaron se emitieran leyes contra la vagancia;²³⁸ con lo anterior se muestra no sólo el control que obtenía el Estado, sino también la facultad de legislar sobre todas las materias que creyera conveniente para la sociedad.²³⁹

La iglesia comenzó también a elaborar diversas observaciones sobre el tema, al cual lo encontraba dividido, por un lado se encontraban aquellos sujetos que por enfermedad o ancianidad estaban incapacitados para el trabajo y se les consideraba como dignos de ayuda, en cambio a aquellos que estaban en capacidad de producir y no lo hacían, eran los catalogados como vagos y no merecían que se les ayudara.²⁴⁰

En el caso del Estado mexicano, específicamente el michoacano, fue durante la primera República federal que se presentaron propuestas para la regulación del problema de la vagancia como parte integrante a ley criminal, sin embargo surgían conflictos dentro del Congreso local debido a la forma en que se debería regular, en primer lugar por la clasificación de quiénes serían considerados vagos y en segundo por la forma en que se deberían tratar. Para entender el primer punto debemos señalar que la forma de definir a los sujetos seguía siendo de tipo casuista, es decir que encuadraba a los sujetos que podían calificar como vagos, lo cual ocasionaba un gran número de conflictos ya que se podía ser muy ambiguo y afectar a un número mayor de sujetos que en realidad no tenían por qué considerárseles como vagos; en segundo lugar, los diputados fueron muy cuidadosos sobre el procedimiento que se seguiría ya que buscaban no afectar los derechos de los sujetos frente a las autoridades; este último punto es muy importante ya que señala el enfoque sobre el cual trabajaban los

²³⁸ *Ibidem*, p. 198.

²³⁹ *Ibidem*, p. 200.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 205.

legisladores sobre una línea muy protectora de los derechos de cada individuo,²⁴¹ pero sobre todo a evitar que se suscitaran actos de arbitrariedad por parte de las autoridades, defendiendo así el principio de legalidad.

No se logró dar término a la ley criminal pero como resultado de las discusiones se estructuró la llamada *Ley de Vagos y ociosos* que se expidió el 3 de agosto de 1827. Esta nueva ley tal y como se desarrolló desde el proyecto siguió la estructura antigua que a modo casuista señalaba los casos en que un sujeto podía ubicarse como vago, incluso tomando como referencia la propia legislación hispana, pero con las acotaciones que en las discusiones del proyecto se habían elaborado para evitar abrir demasiado las posibilidades de encuadrar en los casos establecidos.

Los casos o situaciones que el legislativo encuadró en la vagancia fueron cuatro, entre los que se encuentran aquellos que no tienen oficio ni beneficio e incluso se desconoce cuáles son sus medios de subsistencia, aquellos que teniendo recursos los malgastan en el juego o las malas compañías, los que aún sin sufrir enfermedad alguna que les impida trabajar se mantienen de limosnas, los que se consideran hijos de familia y en lugar de dar algún servicio y ser de utilidad se dedican a escandalizar y conducirse mediante malas costumbres, así como los que proceden desobedeciendo a sus padres.²⁴² Los casos señalados nos permiten entender a quienes veían como un lastre para la sociedad o seres inútiles, acorde al pensamiento que los legisladores tenían de cómo debía estar organizada la sociedad, y que en lugar de aportar a su desarrollo, se estaban convirtiendo en una carga; recordemos que estaban presentes las ideas de que todos los individuos en conjunto habían decidido integrarse a la sociedad para lograr un bien común, y todos los actos que siguieran esos postulados se veían fuera del nuevo sistema.

²⁴¹ *Ibidem*, pp. 209-213.

²⁴² COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo II, Op., Cit., México, 1886, p. 95, Artículo 1°.

A pesar de que algunos legisladores no coincidieron en la idea de hacer uso en las armas de quienes fueran catalogados como vagos,²⁴³ fue esta la solución que quedó de manera definitiva, incluso posteriormente fue ratificada a través de la Circular que *“Manda destinar al servicio militar á los vagos que, sin título legal, solo subsistan de apoderados ú hombres buenos, y á los curanderos que, sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina,”* que se señaló en párrafos anteriores,²⁴⁴ claro está que se buscó la manera de mantener la certeza jurídica que propugnaba el Estado constitucional frente a lo que ellos veían como arbitrariedades por parte de las autoridades cometidas en el llamado *Antiguo régimen*, ésta certeza se buscó otorgarla mediante la sentencia judicial, ya que en las primeras propuestas que fueron rechazadas se señalaba que bastaban los simples indicios²⁴⁵ para catalogar a un individuo como vago, y en la ley se señaló la necesidad de que una sentencia confirmara dicha calidad. También es importante señalar que si la sentencia le era favorable y no se le catalogaba como vago, el sujeto sería devuelto a su lugar de origen con los gastos pagados de fondos públicos.²⁴⁶

En el caso de los muchachos llamados dispersos de menos de catorce años no eran utilizados para las armas, sino que se hace un señalamiento diferente, siguiendo las ideas de este Estado moderno de que todos debemos ser útiles para la sociedad²⁴⁷ fue que se pensó en poner a estos muchachos bajo la dirección de un maestro para que aprendieran un oficio, o en casas de educación pública, siguiendo las ideas de un estado moderno donde la educación es indispensable.

²⁴³ Ibídem, p. 97, Artículo 16.

²⁴⁴ Circular del ministerio de Justicia.- Manda destinar al servicio militar á los vagos que, sin título legal, solo subsistan de apoderados ú hombres buenos, y á los curanderos que, sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*, Op. Cit., Tomo IV, México, 1876, p. 108.

²⁴⁵ HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y Desorden Social en Michoacán*, Op. Cit. p. 213.

²⁴⁶ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo II, Op., Cit., México, 1886, p. 97, Artículo 17.

²⁴⁷ HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y Desorden Social en Michoacán*, Op. Cit. pp. 211-212.

Conclusiones.-

El cambio en la cultura jurídica no se puede imaginar sin el propio cambio de cosmovisión del hombre después de la Edad Media; el hecho de existir en un mundo en el cual la finalidad única era llegar a Dios, hacía imposible encontrar otro tipo de finalidades a los actos del ser humano.

Para que estos cambios se llevaran a cabo fue necesario que surgieran elementos como la Reforma protestante que rompió una parte del poder tanto político como jurídico que la Iglesia Católica tenía en el mundo occidental, el descubrimiento de América que permitió ver que existía *otro mundo* al que ellos conocían, e incluso el análisis que sobre estos temas se desarrolló en las propias Universidades medievales.

La dirección natural que tomó esta serie de nuevos cuestionamientos, hizo que el hombre orientara su visión hacia algo fuera de los conceptos meramente teológicos para dar explicaciones a estos nuevos acontecimientos volviendo a verse a sí mismo como un ser dotado de razón, la cual le permitió gobernarse y explicarse todo lo que lo rodeaba. Dentro de éste mundo que se comenzó a regir por la razón humana, la cultura jurídica fue un punto elemental, ya que si Dios no era quien dictaba el orden que tenía la sociedad, sería también el hombre quien lo dictaría a partir de ese momento.

El cambio dentro de la cultura jurídica no se puede ver como una trasposición de elementos medievalistas a los de un constitucionalismo moderno de un momento a otro, debido a que dependía en gran medida del avance que se diera dentro de la sociedad en su forma de mirar al propio ser humano. Además de lo anterior, es necesario puntualizar que lo que en primer lugar se basó simplemente en diversas teorías, varios movimientos como las revoluciones inglesa, francesa y norteamericana, facilitaron su aplicación en la práctica jurídica al romper con los gobiernos absolutistas y de *Antiguo régimen*, tomando así el mando correspondiente para poder establecer los nuevos postulados,

específicamente los liberales, sin embargo era necesario dar el tiempo necesario para que la propia sociedad asimilara los cambios.

El cambio que se ha señalado se realizó de manera gradual y con una serie de elementos particulares a través de los cuales podemos ubicar la forma en que la sociedad fue abandonando de manera paulatina un régimen para adoptar otro. Muchas críticas se han dirigido hacia éste período de transición ya que ciertos instrumentos antiguos seguían en aplicación como el uso del arbitrio judicial o la aplicación de leyes hispano-indianas, con lo cual señalan simplemente la continuidad que se reflejó, sin embargo también es importante localizar los puntos novedosos que lograron que se diferenciara el período.

En primer lugar debemos resaltar la importancia de que las nuevas élites tuvieron en sus manos las más importantes teorías racionalistas que lograron encuadrar con el proyecto de sociedad que estaban elaborando, con este elemento lograr establecer el primer cambio, configurarse bajo la forma de un Estado constitucional, la sólo idea de elaborar una constitución moderna, de manera escrita, presentó un gran salto para dejar atrás el mundo antiguo; por otro lado esta nueva idea de Constitución permitía que ya no sólo se tratara de un pacto entre los individuos sino también una forma de sujetarse a esta máxima ley.

Tras la idea de implementar este constitucionalismo moderno se adjuntaría la de proteger a los individuos al momento de que la propia constitución como Ley fundamental reconociera sus derechos; este punto significó que todo el esquema del novel Estado se encontraría regulado de forma que ningún acto individual o de gobierno lastimara esos derechos.

Hemos venido señalando una palabra que en sí conlleva otro de los grandes cambios, nos referimos al ciudadano, adoptar este concepto significó más que establecer una nueva forma de denominar a los sujetos, significó transformar la visión que se tenía sobre el sujeto en sí, se dejaba atrás la imagen de un sujeto corporativo para aplicar la de un sujeto individual poseedor de derechos y obligaciones, entre cuyos derechos se consolidaba el de reconocer y respetar su

integridad como ser humano, otro factor que sería fundamental para que el derecho se humanizara.

Capítulo 2.- De la administración de justicia al Poder judicial.

La función de impartir justicia que tuvieron los jueces durante el llamado *Antiguo régimen* tuvo la característica de contar con un mayor arbitrio y por lo tanto mayor libertad, tanto para aplicar el derecho que a su juicio fuera la más correcta como para interpretarlo al momento de decidir la pena que correspondía en cada caso específico; no obstante esto se abandonó poco a poco a partir de la creación de un poder judicial basado en el principio de la división de poderes que sustentaron los Estados liberales de derecho o Estados liberales constitucionales, tal y como lo señaló Francisco Tomás y Valiente²⁴⁸ para el caso español, en los cuales se estableció una jerarquía judicial limitada a la mera aplicación de leyes emitidas por un órgano independiente; pero sobretodo el importante cambio que significó ubicar a dichas leyes como la fuente jurídica por excelencia;²⁴⁹ esta nomocracia puso el poder de la ley frente al del monarca absoluto, creando un principio de legalidad.²⁵⁰

En este capítulo nos referiremos a ciertos órganos encargados de administrar la justicia que surgieron y actuaron en los años previos al surgimiento del Estado mexicano, los cuales lograron mantener el mismo funcionamiento durante algunos años hasta que fueron modificados gracias a los cambios que trajo consigo la propia división del poder y por lo tanto la forma en que se llevó a cabo el abandono recién citado.

Antecedentes.-

El período altomedieval hispano se caracterizó por ciertas características, tales

²⁴⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, conferencia "De la administración de justicia al poder judicial", en Ciclo de conferencias: La historia constitucional española (1812-1974), 30 de marzo de 1993, audio tomado de la página <http://www.march.es/conferencias/anteriores/voz.asp?id=2138> de la Fundación Juan March, el día jueves 30 de junio de 2011 a las 10:10 p.m.

²⁴⁹ LORENTE Sariñena, Marta, "Justicia desconstitucionalizada, España, 1834-1868", en LORENTE Sariñena, Marta (coordinadora), *De Justicia de Jueces a Justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 247-272.

²⁵⁰ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 421

como el fraccionamiento político²⁵¹ y el corporativismo social, los cuales derivaron en una diversificación de ordenamientos jurídicos locales con vigencia en diferentes lugares, ya fuere ciudad, aldea, villa o señorío, todos ellos impregnados siempre de un fuerte casuismo,²⁵² pero sobre todo, resaltando por ser el origen para los llamados *fueros*.²⁵³

La causa principal que determinó esta diversificación de ordenamientos jurídicos durante el Medioevo fue el debilitamiento del poder regio en merced de nobles o señores que a cambio de tierras o favores otorgados por el rey lo apoyaban en la defensa de la tierra o en momentos de guerra.²⁵⁴ Una de las principales facultades que el rey otorgaba a los señores era la potestad de administrar la justicia del lugar, con lo que se les permitió tanto crear su propio derecho como aplicarlo, esto en detrimento del emitido por el rey; sin embargo, las campañas de reconquista actuaron como un fenómeno unificador de esa multiplicidad de reinos, al tiempo que disminuyeron los localismos.²⁵⁵ El éxito obtenido por los reyes de Castilla, Aragón y León en las campañas de reconquista, permitieron que se fortaleciera y consolidara su poder mediante la incorporación de otros reinos.

El crecimiento del poder real logró sobreponerse a la relación que hasta ese momento existía entre el señor y los habitantes del señorío, por lo que empezó a ser más relevante la relación entre el monarca con sus súbditos, y con ello se inició el proceso de reconocimiento del poderío del rey.²⁵⁶ Esta situación permitió que paulatinamente se diera la unificación de una Monarquía, que a la larga iría obteniendo mayor poder mediante un complejo sistema centralizador.²⁵⁷

²⁵¹ *Ibidem*, p. 115.

²⁵² *Ibidem*, p. 140.

²⁵³ Tuvo dos significados durante el período medieval, en el cual se dio su mayor uso, uno fue el de una norma jurídica singular, y otro fue el de conjunto de normas u ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, por lo tanto, el Derecho de dicho lugar, en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., p. 140.

²⁵⁴ *Ibidem*, Op. Cit., p. 116.

²⁵⁵ *Ídem*.

²⁵⁶ *Ibidem*, pp. 176-177.

²⁵⁷ *Ídem*.

No obstante lo anterior, este poder que adquirió el rey no le concedió la monopolización del derecho, tal y como veremos más adelante, ya que se mantuvieron otras fuentes del mismo,²⁵⁸ no obstante sí logró adquirir de manera gradual un importante aumento en sus facultades legislativas, ya que no sólo ocupó el lugar de garante de la justicia dentro del reino,²⁵⁹ sino que también convirtió la producción jurídica en una de sus herramientas de poder.²⁶⁰

En el caso de la monarquía católica establecida por los monarcas Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, el sistema político-jurídico tuvo especial atención en el fortalecimiento del derecho regio, esto en perjuicio de los derechos consuetudinario y locales y aunque es evidente que los diferentes reinos conservaron sus propios sistemas normativos hasta el siglo XVII aproximadamente,²⁶¹ el poder y la jurisdicción que perdían los nobles, los señores y las corporaciones, consolidó cada vez más el poderío regio.

2.1.- La administración de justicia y su tránsito al Absolutismo regio.-

a) La convivencia entre justicia lega y justicia técnica.-

El monopolio de la administración de justicia en el período medieval lo tuvieron los llamados jueces legos, quienes carecían de una preparación jurídica y que se caracterizaron por privilegiar el uso del derecho consuetudinario y del *albedrío* o *arbitrio*.²⁶² Estos jueces, también llamados populares, tuvieron su origen, de acuerdo a Alfonso García-Gallo, en el sistema judicial visigodo, específicamente en el germano. En este tipo de civilizaciones, el orden jurídico correspondía

²⁵⁸ GROSSI, Paolo, *Europa y el Derecho*, Crítica, Barcelona, 2008, pp. 69-71.

²⁵⁹ GARRIGA, Carlos, "Justicia Animada: Dispositivos de la justicia en la monarquía católica", en LORENTE Sariñena, Marta (coordinadora), *De Justicia de Jueces a Justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Op. Cit., p. 65-73.

²⁶⁰ GROSSI, Paolo, *La primera lección de Derecho*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, Barcelona, 2006, pp. 48-56.

²⁶¹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., p.282

²⁶² CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford University Press, México, 2001, p. 63

únicamente al pueblo, es decir que el gobierno no tenía una intervención en el mismo y eran los perjudicados o interesados quienes debían buscar la forma de hacer respetar sus derechos. En esta concepción del pueblo como encargado de administrar la justicia no se establecía la figura del *juez*, sino que en su lugar se formaba una asamblea integrada por todos los hombres libres del pueblo llamada “*ding*” o “*mallum*”, la cual fungía como testigo.²⁶³

Esta asamblea actuaba únicamente como espectadora de la argumentación legal que señalaban ambas partes; inclusive en la materia criminal la asamblea no intervenía más que en los casos en que se lesionaban los intereses de la comunidad. En los casos particulares la asamblea permanecía pasiva y el particular era el que debía procurar el proceso, desde citar y presentar al demandado, una vez desahogadas pruebas sumarias la asamblea-tribunal no dictaba sentencia, sino que se nombraba a un miembro de la misma para declarar cuál era *el derecho* para esa situación específica, o sea qué norma era aplicable a ese caso concreto, pero no daba la razón a alguna de las partes, sino que se daba una sencilla declaración de cuál era el derecho para ese caso en particular. Llegado a este punto no había sentencia decisoria, pues no hay un verdadero juez, ni menos aún la asamblea ejecutaba ninguna resolución, sino que era el particular triunfante quien ejercitaba su derecho.²⁶⁴

Los visigodos trasladaron ésta figura a los territorios hispanos pero modificada, ya que adoptaron la visión romana de derecho público y la justicia dejaba de estar en manos de la gente; con ésta nueva perspectiva, era el rey quien a través de sus propios órganos llevaría a cabo dicha función. La invasión musulmana trajo consigo nuevos cambios en el modo de administrar la justicia al intentar establecerla de un modo más técnico, y a pesar de que se daba una especie de regresión al modo de justicia germana en la que nuevamente el pueblo tenía mayor intervención en el derecho, esta regresión no se dio de manera

²⁶³ GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español”, conferencia pronunciada el día 4 de diciembre de 1945, en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, p. 59.

²⁶⁴ Ídem.

radical, ya que el rey logró mantener su presencia como encargado de administrar la justicia hasta que logró colocarse de manera indiscutible como el máximo juzgador. La lucha que se vislumbraba entre la consolidación de un derecho público o uno privado duró gran parte del Bajo Medioevo.²⁶⁵

El rey logró retener de manera permanente la función jurisdiccional²⁶⁶ y por lo tanto también quedó como cabeza de la Asamblea,²⁶⁷ al igual que se encargaba de elegir al resto de los integrantes que se ocupaban de llevar a cabo la verificación de las pruebas; a éstos últimos se les conoció como *Jueces de Prueba*, derivado de la función que se les encomendaba, aunque no tenían propiamente el carácter de jueces, y debido a que a la larga se fueron eligiendo a las mismas personas, con el paso del tiempo se les conoció con el nombre de *iudices*.²⁶⁸

El rey y los condes que eran designados por éste para presidir la asamblea, en virtud de sus ocupaciones, difícilmente podían presidir de forma permanente dicho órgano de administración de justicia, por lo que para evitar que la justicia dejase de estar en manos del rey o de sus delegados, el propio monarca tuvo que ir designando a sus propios jueces que presidían la asamblea a su nombre.²⁶⁹

Pero además de estos, la Asamblea quedó poco a poco conformada por un grupo específico en el que el pueblo ya no intervenía, y quedó encabezada por el juez real junto a los *jueces de prueba*, quienes gracias a la influencia mozárabe fueron llamados "*alcaldes*" o "*al-cadí*"²⁷⁰. Estos miembros tenían el encargo de auxiliar al juez en la administración de justicia o la podían impartir ellos mismos en

²⁶⁵ *Ibíd.*, p. 63.

²⁶⁶ Razón por la cual se transformaría en el juez por antonomasia; en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, conferencia "De la administración de justicia al poder judicial", en Ciclo de conferencias: La historia constitucional española (1812-1974), 30 de marzo de 1993, audio tomado de la página <http://www.march.es/conferencias/anteriores/voz.asp?id=2138> de la Fundación Juan March, el día jueves 30 de junio de 2011 a las 10:10 p.m.

²⁶⁷ En caso de no poder presidir la misma, nombraba a un conde para que realizara dicha función; en GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español", *Op. Cit.*, p. 63.

²⁶⁸ *Ibíd.*, p. 66.

²⁶⁹ *Ídem.*

²⁷⁰ Era el nombre para los jueces musulmanes; en *Ídem.*

sus parroquias pero sólo para casos de poca cuantía, razón por la cual este tipo de “auxiliares” no necesitaba conocer el derecho sino simplemente establecer su honradez y probidad para que se les concediera el cargo.²⁷¹

El rey absorbió la función jurisdiccional, sin embargo el pueblo pidió que se le permitiera intervenir en la administración de justicia, por lo que poco a poco los llamados jueces reales dejaron de ser nombrados por el rey y fue el pueblo quien los eligió de entre los mencionados *alcaldes* que tenían un origen popular; cabe señalar que para este período altomedieval se inició la confusión entre la función jurisdiccional y la de gobierno en una misma persona al dejar ambas en manos de estos funcionarios,²⁷² ya que la figura del *alcalde* destacaría con la aparición de los municipios, en donde fungieron como oficiales judiciales de las curias locales;²⁷³ esta figura llegaría con similares facultades a la Nueva España y posteriormente al México independiente, en el cual dichos *alcaldes* tuvieron una importante participación dentro de la administración de justicia como se verá en apartados posteriores.

La falta de aplicación del *Liber Iudiciorum o Iudicium*²⁷⁴ y el poco derecho consuetudinario que se tenía en el reino de Castilla influyeron directamente para que la figura de los jueces legos tuviera mayor presencia en dicho reino, sobre todo en la propia creación del derecho a través de sus fallos o sentencias judiciales llamadas *fazañas*²⁷⁵ que se convirtieron en verdadera fuente de derecho

²⁷¹ Ibídem, pp. 60-66.

²⁷² Ibídem, p. 67.

²⁷³ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho, Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995., p. 583.

²⁷⁴ Máxima obra del derecho visigótico español promulgada en el año 654, la cual consiste en una recopilación de las leyes de los reyes visigodos, provenientes del Código de Eurico principalmente, aunque incluye también de reyes posteriores. Este texto fue de expresa obligatoriedad dentro de los tribunales, por lo cual terminó con la vigencia de cualquier otra ley, “El derecho se identifica con la ley y la ley con el Liber”, en CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., pp. 44-45.

²⁷⁵ Resoluciones judiciales con decisiones basadas en el libre albedrío del juez, las cuales hay quienes señalan que adquirieron el valor de norma jurídica obligatoria para la resolución de casos futuros y otros indican que sólo sirvieron de ejemplo sin ser fuente de derecho, en Ibídem, p. 63.

y fueron un resultado de la aplicación de su libre *albedrío*.²⁷⁶

El tránsito de la Alta a la Baja Edad Media trajo cambios dentro del modo de administrar la justicia, ya que paulatinamente se dejaron de lado los fueros y el constante uso de la costumbre como fuente del derecho, en su lugar se inició la adopción del derecho romano y del canónico. La llegada del *ius commune*²⁷⁷ en España hizo necesario que se estableciera otro tipo de jueces ya que el derecho que empezaba a predominar, jurisprudencial y regio, fue menos comprensible para los citados legos que sólo sabían utilizar la costumbre, por lo que comenzaron a designar a los llamados jueces técnicos o letrados.²⁷⁸

Este tipo de juzgadores letrados tenían como antecedente a los *“iudices territorio”*²⁷⁹ visigodos, eran hombres que habían estudiado este nuevo derecho y sabían usarlo, incluso podían aplicar la justicia sin necesidad de ser asesorados,²⁸⁰ gracias a lo cual poco a poco se buscó que sustituyeran a los legos. Cabe señalar que la distinción entre estos dos tipos de administradores de justicia no fue sólo la previa capacitación y conocimiento jurisprudencial, sino que a diferencia de los llamados *legos* que realizaban sus funciones de forma honoraria, los letrados obtenían un pago por sus servicios.²⁸¹

Desde el siglo XIII se pretendió realizar ésta sustitución en los dominios reales, sin embargo no logró establecerse en su totalidad ya que el conocimiento

²⁷⁶ Ídem.

²⁷⁷ Tal y como vimos en el capítulo anterior, al hablar de la *Justicia medieval*, de las páginas tres a cinco, la llegada del *ius commune* introdujo un derecho más técnico y académico elaborado tanto de derecho canónico como del creado en el interior de las universidades, dejando la *pura* costumbre en segundo término.

²⁷⁸ GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español”, Op. Cit., pp. 60-66.

²⁷⁹ Eran una especialización judicial surgida en la época visigoda específicamente en las ciudades, era jueces locales de las pequeñas regiones, cuyo surgimiento se debió al cambio de fuentes de derecho que se dio al dejar de regirse por la costumbre como sucedía en la época germana, para adoptar una legislación abundante con los germanos. Fue en este momento al surgir este tipo de jueces que se originó la separación entre la administración de justicia y el gobierno, ya que éstos sujetos sólo se encargaban de la primera facultad, en *Ibidem*, p. 61.

²⁸⁰ GONZÁLEZ, María del Refugio, “Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 108.

²⁸¹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español”, Op. Cit., p. 61.

necesario era el que se obtenía en las Universidades italianas y posteriormente en las españolas, siendo poco accesible para la gente común,²⁸² por lo que en un inicio sólo se ubicaron junto al rey dentro del Tribunal de la Corte, y sólo de manera excepcional en alguna ciudad, dándose como resultado que los jueces legos continuaron teniendo una fuerte presencia.²⁸³

En éste período se inició una absorción de la facultad jurisdiccional por parte del rey, al tiempo que se fortaleció la organización de sus tribunales, poco a poco conformados por los jueces letrados, la función de juez por parte del rey fue paulatinamente delegada a estos órganos, sin embargo continuaban ejerciendo su jurisdicción a nombre del monarca. Con la aparición de este tipo de juzgadores, los cuales al paso del tiempo fueron aumentando, y la organización de tribunales que se estableció en torno a ellos, se vieron los primeros pasos para la creación de una magistratura en forma moderna.²⁸⁴

El cambio que significó la introducción de los letrados no sólo se refirió al hecho de que eran personas con una formación jurídica, sino también a comenzar a controlar las prácticas llevadas a cabo por los jueces populares, debido a que se comenzó a regular ese *albedrío* o *arbitrio* del cual gozaban y que les había otorgado un amplio margen de libertad.²⁸⁵

Las modificaciones al sistema de administración de justicia continuaron con la nueva visión que buscaba tecnificarla, por lo que en el siglo XIX se estableció una nueva figura llamada *juez de partido*, que era un técnico que sustituía al Corregidor, ya que éste último no siempre era letrado sino que podía ser algún

²⁸² *Ibidem*, pp. 68-69, GONZÁLEZ, María del Refugio, "Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución", en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 108.

²⁸³ GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español", Op. Cit., pp. 68-69.

²⁸⁴ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho*, Op. Cit., p., 583-586, GONZÁLEZ, María del Refugio, "Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución", en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 108.

²⁸⁵ *Ídem*.

noble que adquiriría el encargo de *capa y espada*.²⁸⁶

Cabe señalar que el cambio de legos a letrados no se dio de la misma forma en toda la Monarquía hispana, incluso el caso americano que tuvo tantas similitudes con la península, se diferenció en que en ésta de manera gradual aumentaron los sujetos con la instrucción jurídica necesaria, en cambio en la Nueva España siguieron siendo pocos y en la mayor parte del territorio fueron los legos los encargados de administrar la justicia,²⁸⁷ situación que se prolongó hasta décadas después de la formación del Estado mexicano.

La falta de jueces letrados dio pie a la necesidad de que dichos funcionarios legos acudieran ante un asesor letrado para poder elaborar sus sentencias, sin embargo no siempre se llevó a cabo la consulta.²⁸⁸

La figura del asesor letrado no es algo novedoso del período del que estamos tratando, ya que en el mismo texto Alfonsino de las *Siete Partidas* se señala aunque no como una obligación para los jueces;²⁸⁹ la diferencia estriba en que ésta práctica antigua de acudir a un letrado no se tenía como una necesidad para subsanar la falta de conocimiento de derecho de los jueces, quienes ni siquiera se veían obligados a saber leer y escribir, sino que era sólo para cubrir la “*peritia*” o la ciencia, las cuales eran consideradas secundarias ante cualidades como la bondad o la recta conciencia que sí eran imprescindibles, por lo que quedaba a criterio del juzgador el acudir o no a recibir la asesoría.²⁹⁰

A diferencia de su intención original, vemos cómo a la postre, la asesoría de un letrado comenzó a verse como una necesidad que permitía dar el salto para una estructura judicial profesionalizada, ya que incluso esta falta de hombres

²⁸⁶ GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español”, Op. Cit., pp. 70-71.

²⁸⁷ GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 109.

²⁸⁸ Ídem.

²⁸⁹ PUGLIESE, María Rosa, *De la justicia lega a la justicia letrada*, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, Argentina, p. 13

²⁹⁰ HESPANHA, Antonio, *La gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 44-46.

instruidos en el campo jurídico ocasionaba que se fortaleciera más el recurrente uso del arbitrio del cual siempre hicieron uso los jueces legos y al que se intentaba frenar poco a poco.

b) La castellanización como puerta para el Absolutismo regio.-

La unificación de los diferentes reinos hispánicos fue encabezada por la corona castellana, la cual se valió de elementos propios como el idioma²⁹¹ o el derecho, no sólo para facilitar el trabajo de gobierno, sino también para consolidar su poder sobre el de los demás, esto último se consiguió particularmente gracias al derecho castellano penal, que le permitía al rey hacer uso exclusivo del *ius puniendi* como se explicó en el capítulo que antecede.

A pesar de que los ya citados reinos no asimilaron tan fácilmente los ordenamientos castellanos y por el contrario lucharon por la defensa y continuación de los propios, a la postre la dominación se dio de manera casi total, aunque por largo tiempo se mantuvieron los diversos ordenamientos jurídicos de cada lugar.²⁹² Gracias a lo anterior, los localismos que durante siglos rigieron en los diversos territorios hispanos se fueron restringiendo para dar paso a la Monarquía, lo cual representó un poder más centralizado.²⁹³

La consolidación de la Corona de Castilla como la reguladora de la Monarquía dio pie a que de manera progresiva se obtuviera el control del gobierno por parte del poder regio,²⁹⁴ así como la ejecución de su facultad jurisdiccional sobre el territorio de la Monarquía. Esta serie de cambios permitieron que de manera gradual se abandonara el Estado medieval y surgiera un Estado español moderno, el cual en sus inicios se integraba aún por un conjunto de naciones²⁹⁵ y

²⁹¹ CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 103.

²⁹² Ídem; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., p. 283.

²⁹³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., pp. 282-283.

²⁹⁴ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho*, Op. Cit., p. 703.

²⁹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., p. 247.

no por una sola nación soberana como se desarrollarían los Estados nacionales tras la Revolución francesa.²⁹⁶

Este nuevo tipo de Estado moderno incipiente o *Estado jurisdiccional*,²⁹⁷ careció de un control absoluto por parte de monarca y permitió la existencia, no sólo de otras autoridades, sino también de otras fuentes de derecho, ya que el emanado del rey, al no ser aún capaz de producir la abrogación de otro derecho, mantuvo la pluralidad de ordenamientos y fuentes.²⁹⁸ Sin embargo, el sostenimiento de la pluralidad no fue un impedimento para que se colocara la producción de derecho como una de las prioridades del monarca,²⁹⁹ razón por la cual el derecho regio consiguió colocarse en un nivel de superioridad.³⁰⁰ La creciente centralización de la administración a cargo de un aparato especializado, hizo necesario que se ampliaran y aumentaran sus funciones,³⁰¹ por lo que ya para el siglo XVIII la Monarquía consiguió acrecentar su poder notoriamente³⁰² incluso como fuente jurídica al amplificar su producción, pero fue hasta después de la Revolución francesa que llegó a estar en sus manos casi en su totalidad.³⁰³

c) Los órganos encargados de administrar la justicia regia.-

Una de las acciones importantes que absorbió el Estado español fue la administración de justicia, la cual a diferencia de otros oficios en Castilla, no fueron vendibles y por el contrario se prohibió dicha venta.³⁰⁴ Su función se desarrolló en

²⁹⁶ FIORAVANTI, Maurizio, "Estado y Constitución", en FIORAVANTI, Maurizio (ed.), *El Estado moderno en Europa, Instituciones y derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2004, pp. 14-29.

²⁹⁷ Categoría dada por Maurizio Fioravanti a la etapa inicial del Estado moderno en Europa, en Ídem.

²⁹⁸ Ídem.

²⁹⁹ GROSSI, Paolo, *Europa y el Derecho*, Op. Cit., p. 70.

³⁰⁰ FIORAVANTI, Maurizio, "Estado y Constitución", en FIORAVANTI, Maurizio (ed.), *El Estado moderno en Europa, Instituciones y derecho*, Op. Cit., pp. 14-29.

³⁰¹ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho*, Op. Cit., p. 703.

³⁰² TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., p. 369.

³⁰³ GROSSI, Paolo, *La primera lección de Derecho*, Op. Cit., p. 54.

³⁰⁴ TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, Madrid, 1982, p. 162.

dos vías: una fue la justicia ordinaria y otra la extraordinaria.³⁰⁵

-Justicia Extraordinaria, Especial o Privilegiada.-

La justicia extraordinaria o privilegiada era aquella desarrollada por tribunales con jurisdicciones especiales derivados de algún privilegio o ley también especial, ya fuera por la materia o por la persona, y que atraía para sí dichas causas³⁰⁶ como fueron la jurisdicción eclesiástica, mercantil,³⁰⁷ militar, académica, el protomedicato, entre otras.³⁰⁸

-Justicia Ordinaria.-

La justicia ordinaria en el Estado absoluto español fue la que “*residió con toda extensión en el magistrado por razón de su oficio*” es decir que conocía todas aquellas causas que no correspondían a la jurisdicción privilegiada, lo que para algunos autores se puede entender como una justicia *residual* ya que se encargaba de todo lo que no se ubicaba en los otros tribunales; su número podía ser mayor que el de cada uno del resto de los juzgados especiales en particular,³⁰⁹ aunque había un número importante de tribunales especiales. Dicha justicia estuvo a cargo de los jueces inferiores, los tribunales de Chancillerías y las

³⁰⁵ ROLDÁN Verdejo, Roberto, *Los Jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Universidad de la Laguna, Secretariado de Publicaciones, Madrid, pp. 27-30.

³⁰⁶ *Ibíd*em, p. 27.

³⁰⁷ El caso de la jurisdicción eclesiástica, algunos autores señalan que fue utilizado de manera más frecuente para el caso de las Indias; lo anterior se controló mediante el llamado recurso fuerza, a través del cual los eclesiásticos tenían el derecho de recurrir las sentencias dictadas en sus tribunales ante los del Estado, estableciendo también así un mecanismo para “asegurar la supremacía de los tribunales seculares”. El caso de la jurisdicción mercantil estaba dirigida hacia los comerciantes organizados en diversas corporaciones españolas y americanas acorde a lo estipulado en sus propias ordenanzas; en ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho*, Op. Cit., pp. 773-776.

³⁰⁸ ROLDÁN Verdejo, Roberto, *Los Jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Op. Cit., pp. 29-31.

³⁰⁹ *Ibíd*em, p. 27; CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 301.

Audiencias. De entre los primeros la figura más relevante y representativa fue la de los corregidores castellanos.³¹⁰

- *Jueces inferiores.*-

La principal figura de estos juzgadores fue la de corregidor, cuya labor consistió tanto en funciones de gobierno como de justicia,³¹¹ ya que recordemos que aún no se comenzaba a implementar la separación de funciones que permitiera que los encargados de administrar la justicia se dedicaran únicamente a desarrollar esta importante actividad. El corregidor se convirtió junto con sus tenientes en el único juzgador con conocimiento en las causas de primera instancia para las materias civil y criminal; no obstante, no se limitó su actuar a dichas ramas, sino que fungió como juez de apelación en determinados territorios, como el de Vizcaya, para sentencias pronunciadas en materia mercantil o para sentencias de alcaldes de sacas³¹² y de la *Santa Hermandad*. Cabe destacar que se ha señalado que estos administradores de justicia absorbieron las funciones de los alcaldes de fuero, aunque también se ha llegado a señalar que en ciertos reinos, éstos últimos continuaron con sus labores sin que el cambio se llevase a cabo prontamente.³¹³

La dominación castellana originó que sus corregidores se extendieran a otros reinos, e incluso en Aragón desaparecieron sus viejos jueces,³¹⁴ no obstante, al llegar el régimen de intendentes en el siglo XVIII, estos últimos absorbieron la función judicial con el auxilio de alcaldes mayores en las materias civil y penal, y ocasionó que los corregidores pasaran a un segundo término o incluso

³¹⁰ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho*, Op. Cit., p. 769;

³¹¹ CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., pp. 288-293; TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Op. Cit., p. 222.

³¹² "Alcaldes de sacas. Los jueces a quienes está cometido el celar y evitar no se saquen del territorio del reino las cosas cuya extracción se prohíbe por las leyes y pragmáticas." ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, pág. 129.

³¹³ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho*, Op. Cit., p. 769.

³¹⁴ *Ibidem*, p. 769-770.

desaparecieron en algunas zonas.³¹⁵

Otra figura importante dentro de los jueces inferiores fueron los alcaldes, esto a pesar de que no siempre se encuentra su presencia y que incluso se puede señalar que se presentaban de forma *intermitente*. El actuar de los alcaldes se daba ya fuera en las ciudades o en los pueblos, aunque también los había de nombramiento real y eran conocidos como “*jueces de fuera*”, “*jueces de salario*” ó “*jueces reales*”, para algunos autores, ésta figura sería el antecedente de los corregidores.³¹⁶

- *Tribunales de alzada. Las Chancillerías y las Audiencias.-*

El rey castellano, como bien se ha dicho, absorbió por completo el cuidado de la justicia del reino,³¹⁷ función para la cual se valió de consejeros y auxiliares que en conjunto formaron la llamada *Corte* del rey. En lo que se refiere sólo a los auxiliares, también integraron otra figura separadamente de los consejeros que se denominó *Casa del rey*, que aunque actuaba de forma independiente del monarca, todo acto realizado era tal y como si el rey en persona lo efectuara, por lo que se formó un órgano burocrático llamado la *Chancillería*, para despachar y formalizar por escrito dichos actos o *cartas reales*.³¹⁸ En cuanto al origen de la voz *audiencia*, se refería al actuar de una persona o de un órgano “*revestido de poder*” de escuchar peticiones,³¹⁹ sentido que posteriormente se le heredó a los tribunales de apelación con dicho nombre.

Estos tribunales tuvieron varios momentos importantes, uno de ellos se dio

³¹⁵ Ídem.

³¹⁶ ROLDÁN Verdejo, Roberto, *Los Jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Op. Cit., pp. 32-33.

³¹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, conferencia “De la administración de justicia al poder judicial”, en Ciclo de conferencias: La historia constitucional española (1812-1974), 30 de marzo de 1993, audio tomado de la página <http://www.march.es/conferencias/anteriores/voz.asp?id=2138> de la Fundación Juan March, el día jueves 30 de junio de 2011 a las 10:10 p.m.

³¹⁸ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pp. 893-895

³¹⁹ *Ibidem*, pp. 892-893.

durante el gobierno de la dinastía de los Austrias en el siglo XVI; en éste período existieron una Chancillería en Valladolid y una Audiencia en Granada,³²⁰ la cual originalmente tenía el carácter de Real Chancillería de Ciudad Real pero con motivo de la consumación de la Reconquista en dicha ciudad, se decidió que se trasladase ahí con el carácter de Audiencia.³²¹ Ambos tribunales se compusieron de oidores y alcaldes del crimen encargados de conocer las causas civiles y penales, aunque su función principal era fungir como tribunal de apelación.³²²

Los oidores integraron dos salas compuestas por cuatro miembros cada una y tenían como principal función la de conocer, como se señaló en el párrafo que antecede, los casos de apelación a sentencias emitidas por los jueces locales, sin embargo también de manera ocasional revisaban los recursos de suplicación ya fuere de sus propios fallos o de la sala de alcaldes. El único caso de excepción en el cual llegaban a conocer en primera instancia era para los asuntos de “Casa y Corte”,³²³ la Casa consistía en los auxiliares que el rey tenía para poder mantener la justicia del reino, mientras que la Corte se integró por dichos auxiliares junto a sus consejeros, siendo esto último lo que acompañaba a rey en sus múltiples viajes.³²⁴

Uno de los principales problemas que presentaron este tipo de tribunales fue la gran extensión sobre la que tenían jurisdicción ya que hacía difícil que

³²⁰ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho*, Op. Cit., p. 770.

³²¹ SOBERANES Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, pp. 26-27.

³²² ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho*, Op. Cit., p. 770.

³²³ Eran aquéllos conocidos precisamente por los alcaldes de casa y corte, llamados posteriormente del crimen; estos alcaldes provenían de los alcaldes de la casa del rey y que administraban justicia a su nombre, precisamente en las ciudades donde residía la corte y sus alrededores hasta cinco leguas; cuando el soberano debía trasladar su residencia, éstos alcaldes se quedaban más tiempo en la zona realizando su función, pero posteriormente seguían al rey, movimiento gracias al cual se le conoció también como jueces de rastro ya que seguían precisamente el rastro que dejaba el rey. Al organizarse de manera más estructurada la función de cada uno de estos alcaldes se les hizo imposible seguir al rey a donde fuera, quien debía seguir con dicha movilidad en especial por la guerra, esta situación hizo necesario diferenciar la Corte de la Casa del rey, de ahí que unos se encontraban en la Casa y otros en la Corte, llamándose más tarde alcaldes de Casa y Corte; en SOBERANES Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Op. Cit., pp. 26-30.

³²⁴ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Op. Cit., pp. 893-894.

podiesen conocer y resolver todas las causas, por lo cual fue necesario que en Galicia se nombrara un gobernador con tres alcaldes mayores y de ésta manera conformar la Audiencia de Galicia, a la cual se sumaron las de Sevilla y Canarias, y otras con posterioridad.³²⁵ A partir del reinado de la dinastía Borbón se dieron pie a varios cambios importantes, pero todos ellos fueron referentes a la organización de los mismos, donde algunas Audiencias adquirieron el carácter de Chancillerías; lo anterior sucedió para adaptar los tribunales al modo de organización de los castellanos, como el caso de las Audiencias del Aragón,³²⁶ con lo cual el monarca fue reordenando el actuar del resto de los reinos y consiguió así obtener mayor control no sólo sobre otras autoridades castellanas sino también sobre las de otros reinos.

d) La administración de justicia indiana.-

En más de una ocasión, a lo largo del presente trabajo, se ha señalado que el derecho castellano y sus instituciones dominaron al resto de los reinos que conformaron la monarquía hispana,³²⁷ pero uno en particular nos interesa para los fines de esta investigación, nos referimos a las instituciones que regularon la administración de justicia en las Indias.

A pesar de que se trató de trasplantar el derecho a los territorios indios de igual manera que en el resto de la monarquía, la situación y forma de vida propia de los territorios americanos motivó que a la larga fuera necesario crear un derecho e instituciones nuevas para lograr adecuarse a las necesidades de esta sociedad tan particular, razón por la cual surgió el llamado *derecho indiano*, que mantuvo vigencia de la mano del castellano,³²⁸ lo anterior hace una situación relevante de señalar, al menos brevemente, la de las Instituciones indianas, ya

³²⁵ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho*, Op. Cit., p. 770-771.

³²⁶ *Ibidem*, p. 772.

³²⁷ TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Op. Cit., pp. 339-340.

³²⁸ CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 182; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 327.

que a pesar de que su origen es castellano, su actuar en la vida cotidiana fue diverso,³²⁹ y no bastaría con indicar sólo su referente hispano para conocer el caso americano. En principio, las instituciones jurídicas indianas, como señalamos en el párrafo anterior, tuvieron como ejemplo la organización que se tenía en la península, por lo cual de igual manera se estableció una justicia extraordinaria o privilegiada y una ordinaria.³³⁰

Justicia Extraordinaria.-

La justicia extraordinaria fue la más extensa en el tipo de tribunales que la integraron, ya que tanto fueros personales y de grupo hubiese así habría de tribunales especiales como fueron el Consulado, el Protomedicato, la Inquisición, los Fueros eclesiástico y militar, el Tribunal de Minería, el Juzgado General de Indios, etcétera.³³¹ Cabe señalar que a diferencia de varios elementos de la justicia ordinaria que sobrevivieron tras la separación de la Monarquía y la posterior formación del Estado mexicano, la justicia extraordinaria fue eliminada casi en su totalidad gracias al principio de igualdad jurídica adoptada por las nuevas élites políticas,³³² excepto claro está, los Fueros militar y eclesiástico, manteniéndose el

³²⁹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Op. Cit., pp. 891.

³³⁰ SOBERANES Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Op. Cit., p. 19.

³³¹ El Consulado era el Tribunal que se encargaba de conocer todas las causas que se ofrecieren entre Mercaderes, así como todas las causas tocantes a la mercancía; el Protomedicato era un tribunal que se encargaba de conocer de las causas civiles y criminales resultantes de la actividad médica y vigilar su actividad profesional; el Tribunal de Minería era el órgano ejecutivo del Cuerpo de Minería, el cual funcionaba en primera instancia y a partir de 1793 ya como tribunal de apelación, ambas conocían en materia de minería o en causas penales para casos de hurto cometido a metales en piedra, oro, plata, plomo, herramientas y demás artículos pertenecientes a las minas o demás crímenes a las minas, se integró por el prior, los cónsules, los diputados, los electores, un escribano, un alguacil, portero y receptor; en cuanto al caso del Juzgado General de Indios, en el capítulo anterior se hizo mención al mismo al hablar del corporativismo jurídico; existieron otros más tribunales especiales, sin embargo por la extensión del presente trabajo solamente se señalan los anteriores a manera de ejemplificar el caso de la justicia extraordinaria en la Nueva España; en CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 303-317, 339-340; SOBERANES Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Op. Cit., pp. 123-141.

³³² La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común, en Numeral 19 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*,

segundo décadas después de la independencia y el primero hasta la fecha.

Justicia Ordinaria.

En lo que se refiere a la justicia ordinaria, tal y como referimos en el caso castellano, ésta fue la encargada de conocer las causas civiles y criminales que correspondían a la jurisdicción de cada autoridad, lo que incluye que no estuviera sometida dicha causa a la justicia especial y por lo tanto reservada a algún tribunal extraordinario. Al igual que en el caso castellano, hubo diferentes niveles de justicia ordinaria, los encargados de conocer las causas de primera instancia como los alcaldes ordinarios, los corregimientos, los alcaldes mayores, el juzgado de provincia, los gobernadores y dos más que surgieron tras la *Ordenanza de intendentes* como fueron las subdelegaciones y las intendencias; en lo que se refiere a la segunda instancia era conocida por los Tribunales de alzada que correspondió a las Audiencias.³³³

-Tribunales de primera instancia.-

- *Alcaldes ordinarios.*

Fue una figura importante dentro de la administración de justicia, ya que eran los encargados de administrar la justicia en primera instancia en cualquier materia y cuantía que se suscitase en su territorio de jurisdicción, razón por la cual prácticamente todas las causas que se originasen, y no fueran de conocimiento de algún tribunal especial, pasan por sus manos y se encargaba de resolverlos.³³⁴ La

sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814; Artículo 154.- Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

³³³ CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 301; SOBERANES Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Op. Cit., pp. 19-21.

³³⁴ *Ibidem*, p. 303.

figura de los alcaldes ha sido de gran importancia desde los orígenes de la cultura hispana, ya que como se señaló en el primer apartado del presente capítulo, se ha ido nutriendo de diversas fuentes jurídicas y costumbres locales para adaptarla.

Lo anterior se demuestra con el hecho de que al momento de entrar en vigencia la *Ordenanza de Intendentes*, figuras como el corregidor, los tenientes de gobernador y los alcaldes mayores fueron suprimidos, sin embargo los alcaldes ordinarios permanecieron y con mayor poder, ya que adquirieron la jurisdicción total en primera instancia en todo el territorio con excepción de las ciudades que fueran capital de provincia,³³⁵ o también en caso de ausencia del gobernador o del teniente podían ejercer el poder.³³⁶

A pesar de los cambios que significaron las reformas que introdujeron el régimen de intendentes, la jerarquía local en la administración de justicia fue respetada, ya que los alcaldes ordinarios tendrían como superior inmediato a la Audiencia y no al Intendente, pues este funcionario ocuparía el lugar de los gobernadores, cuya jurisdicción se tratará en seguida.³³⁷

- *Gobernadores.*

Eran oficiales con tareas de gobierno, a los que también se les encomendaba la función militar, de hacienda y de justicia dentro de su territorio de jurisdicción que era a nivel provincial. Entre los gobernadores no todos poseían la misma jerarquía aunque se les otorgara dicho nombre y realizaran funciones de gobierno, ya que el

³³⁵ Ídem.

³³⁶ TAU Anzoátegui, Víctor, "Poderes y normas a través de un ejercicio de casuística indiana (Buenos Aires, 1714-1717)", Memoria del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Tomo I, 2000, p. 130.

³³⁷ GARCÍA Pérez, Rafael, "La causa de justicia en las Intendencias novohispanas: el caso Poblano", Memoria del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Tomo I, 2000. p. 789.

nivel en el que estuviera dependería del territorio que poseía.³³⁸

Los gobernadores tenían como función central la de gobierno y eran la más alta autoridad en las provincias sin audiencia; sin embargo, hay que recordar que los delegados reales compartían las llamadas *cuatro causas*. En caso de que la provincia tuviese audiencia los gobernadores sería Uno de los títulos que ostentaron fue el de presidente de la Real Audiencia,³³⁹ y por lo tanto tenía participación directa en el funcionamiento de la misma.

Los gobernadores, como muchos funcionarios de la época, podían ser letrados o legos y sólo si eran de los primeros podían votar en los acuerdos de las Audiencias. En lo que se refiere a su jurisdicción también podemos ver algunos cambios, ya que de manera común podían conocer las causas civiles o criminales en primera instancia, sin embargo casi a mediados del siglo XVI ésta se le fue arrebatada y otorgada a los alcaldes ordinarios, una vez realizado este cambio, si el gobernador conocía la causa y antes de él hubiese sido visto por dichos alcaldes ordinarios, el carácter con el cual tomarían el asunto sería como tribunal de apelación;³⁴⁰ sólo para los casos que no conocía el alcalde podía resolver la primera instancia y por lo tanto la apelación a sus resoluciones la conocería la Real Audiencia.

La Ordenanza de Intendentes modificó lo anterior, pues a partir de 1786 los alcaldes mayores y de corregidores urbanos desaparecieron y en su lugar se instituyó la figura del subdelegado y por lo que respectó a los gobernadores y otros oficiales también desaparecieron y su lugar fue ocupado por los intendentes,³⁴¹ quienes debían contar con un asesor letrado, que debe ser un abogado, pues éste ejercería la función judicial del intendente.

³³⁸ DOUGNAC Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho indiano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pp. 115-117.

³³⁹ CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 302; *Ibidem*, p. 125.

³⁴⁰ Ídem; DOUGNAC Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho indiano*, Op. Cit., p. 126.

³⁴¹ GARCIA-GALLO, Alfonso, "Alcaldes mayores y corregidores en Indias", pág. 740-741.

- *Corregidores y Alcaldes mayores.*

Eran los funcionarios con conocimiento de las causas civiles y criminales en primera instancia para el partido donde tuvieran jurisdicción, exceptuando aquellos donde se encontrara un alcalde ordinario, en dichos casos conocían en segunda instancia y los ordinarios se encargaban de la primera instancia, tampoco conocían en primera instancia donde hubieran alcaldes de la Santa Hermandad o de la Acordada para asuntos criminales. Nuevamente se buscó que la administración de justicia fuera impartida de la mejor manera posible, por lo que si se trataba de no letrados debían acudir a uno para que les asesorara al momento de elaborar la sentencia, y cuando se diera el caso de que coincidieran en un mismo lugar un corregidor y un alcalde mayor, el último fungirá como asesor del primero para este caso; en lo que se refiere a la revisión de sus resoluciones, era la Real Audiencia la encargada de realizarla.³⁴²

En algunos textos que tratan el tema de estos funcionarios, se les ha llegado a tratar como si fuesen sinónimos, sin embargo Alfonso García-Gallo hace notar que es en la propia legislación indiana donde podemos conocer sus diferencias, como por ejemplo que en determinadas ciudades debía haber un alcalde mayor y no un corregidor o viceversa, o que uno se sujetaría a otro.³⁴³ El cargo de corregidor fue trasladado desde Castilla donde se crearon con la finalidad de representar al rey y así extender la justicia regia, y, asimismo, para disminuir el poder de los ayuntamientos. Los corregidores se presentaron en las tierras de realengo, a diferencia de los ya mencionados alcaldes mayores que se establecieron en los señoríos donde asesoraron a los señores ya que eran letrados a diferencia de éstos últimos que no lo eran.³⁴⁴

Los pueblos de indios fue otra encomienda que se les hizo a los corregidores, por lo que tenían la facultad de conocer los asuntos de pleitos entre

³⁴² CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 302.

³⁴³ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, pp. 695-701.

³⁴⁴ DOUGNAC Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho indiano*, Op. Cit., p. 129.

ellos, así como entre indios y españoles; también se les señaló que cuando tratasen asuntos que involucraran indios tenían que tomar en consideración sus usos y costumbres, siempre y cuando no contradijeran a la Religión Católica.³⁴⁵

- *Alcalde mayor indígena.*

El alcalde mayor indígena fue el encargado de presidir el municipio indígena, teniendo a la par jurisdicción en materia civil y criminal; su cargo se encontró jerárquicamente superior al alcalde ordinario e inferior al corregidor, teniendo al igual que ellos que administrar la justicia en nombre del rey para su lugar de encargo.³⁴⁶ Un punto importante que se debe señalar es que no se deben confundir a este tipo de alcaldes mayores con los alcaldes mayores que integraron las Audiencias.³⁴⁷

Los antedichos funcionarios inferiores fueron los más relevantes por su tipo de encargo o por su pervivencia como el caso de los alcaldes ordinarios, razón por la cual se establecieron algunas de sus funciones en materia de justicia, sin embargo, como se dijo al inicio de éste apartado, fueron más lo que intervinieron y actuaron en nombre del monarca, en esta importante función del gobierno.

-Tribunales de Alzada, la Real Audiencia.-

Era un tribunal colegiado con influencia castellana que se integró por magistrados letrados que de manera común conocían en segunda instancia y en raras ocasiones también en primera para aquéllas de corte que consideraran graves por los involucrados o por la causa en sí;³⁴⁸ lo anterior en lo que respecta a la justicia

³⁴⁵ Ibídem, pp. 135-136.

³⁴⁶ CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 303.

³⁴⁷ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Op. Cit., p. 723.

³⁴⁸ Ibídem, pp. 154-155.

ordinaria, ya que también conocieron de justicia extraordinaria los recursos de fuerza, del tribunal de bienes de Difuntos, del Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, del Juzgado de Provincia y las Visitas.³⁴⁹

Estos tribunales se diferenciaron de las peninsulares por ejercer mayores atribuciones políticas y ser utilizadas como un mecanismo de control para con los virreyes y gobernadores, aunque en su origen era puramente jurisdiccional.³⁵⁰

Las causas que le correspondieron conocer fueron la revisión sobre las resoluciones dictadas en primera instancia por los alcaldes ordinarios, los gobernadores, los corregidores, y durante algún tiempo también lo que respectó a los alcaldes de minas, principalmente; una vez analizada la sentencia en primera instancia, dictaría su resolución a la que se le conoció como *sentencia de vista*, ante la cual cabía interponer el recurso de suplicación ante la propia Audiencia; dicho recurso se podía interponer una segunda vez pero siempre que fuera un caso grave en materia civil y en dicho caso sería el Consejo de Indias el que dictara la resolución.³⁵¹

En el caso novohispano se conformaron dos Audiencias, la de la ciudad de México nombrada como Real Audiencia y Chancillería, y la de Guadalajara que en sus inicios fue simplemente Audiencia Real, lo cual implicó su subordinación a la primera, aunque posteriormente se le equipararía.³⁵²

Las Audiencias en las Indias no fueron de un solo tipo, pues éstas fueron virreinales, pretoriales o subordinadas,³⁵³ aunque dicha diferenciación en nada

³⁴⁹ CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., pp. 272-283.

³⁵⁰ DOUGNAC Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho indiano*, Op. Cit., pp. 136-137; SOBERANES Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Op. Cit., pp. 20-21; TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, Op. Cit., p. 341.

³⁵¹ DOUGNAC Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho indiano*, Op. Cit., pp. 153-154.

³⁵² GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Op. Cit., p. 935.

³⁵³ Las virreinales eran las presididas por el virrey como la de México, Lima, Santa Fe y Buenos Aires; las pretoriales eran las que presidía un gobernador en el cargo de presidente; y por último las subordinadas a las que debía presidir un letrado como presidente; estos tres tipos tenían tanto elementos en común como aquéllos que las diferenciaban, siendo éste uno de esos casos, a pesar

afectó a su organización o funcionamiento ya que sólo dependía de la condición personal del presidente para dar la clasificación a la misma.³⁵⁴ Este tipo de tribunales se integraron por un presidente, magistrados, de ocho a doce oidores, cuatro a cinco alcaldes del crimen, un fiscal civil y otro del crimen, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores repartidores, receptores de penas de cámara, estrados y justicia, receptores ordinarios y extraordinarios, procuradores, intérpretes y portero; a excepción de los seis primeros cargos citados, el resto eran subalternos.³⁵⁵

La importancia de este tribunal se debió a que tuvo bajo su control la justicia novohispana, a la par de varios elementos importantes de la organización de gobierno; no obstante, sólo se establecieron dos Audiencias en el territorio novohispano. Lo anterior nos permite entender que debió ser complicado el buen funcionamiento de las mismas, ya que el extenso territorio que estaba bajo su jurisdicción impedía que pudieran llevar a cabo su labor correctamente, tal como aconteció en la península con las primeras Audiencias en Castilla.

Los varios elementos e instituciones que acabamos de mencionar nos permiten tener un panorama de la forma en que el llamado *Estado moderno español* fue acrecentando su poder, ya que se ha señalado, a pesar de estar distribuida la función judicial en diversos órganos, todo acto realizado por cada uno de ellos era por y para el rey, es decir, como si el monarca en persona lo hubiese ordenado, y por lo tanto lograba tener un sistema estructurado a través de una serie de funcionarios que le permitían retener en sí las funciones de gobierno y arrebatárselas a todas las pretéritas autoridades que en siglos atrás impidieron que su figura sobresaliera y dominara.

El absolutismo logrado por la Monarquía española permitió consolidar en el

de tener todas el nombre de *Audiencia y Chancillería Real*; en CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 251-251.

³⁵⁴ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Op. Cit., p. 944.

³⁵⁵ CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., pp. 261-265; DOUGNAC Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho indiano*, Op. Cit., pp. 140-153; SOBERANES Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Op. Cit., pp. 37-58.

rey no sólo las funciones de gobierno, sino también dar el paso para que el Estado consiguiera absorber el poder y control sobre los que se vislumbraba como las funciones fundamentales del mismo, y como ya se ha dicho en varias ocasiones la justicia no sólo fue una de ellas sino que también coadyuvó a dar ese nivel de control gracias a los recién establecidos órganos castellanos.

El absolutismo regio permitió que se comenzaran a desplazar las tradicionales y centenarias instituciones político-jurídicas medievales, cuestión que se agudizó mediante la llegada de los Estados constitucionales o de derecho.

Los últimos años de la Nueva España ya la encaminaban a esta forma de Estado, tanto por parte de la Insurgencia, especialmente con la Constitución de Apatzingán, así como por la intermitente vigencia de la Constitución gaditana de 1812. El Estado constitucional y de derecho también fue el que se intentó instaurar desde la independencia y la creación del Estado mexicano, pues las ideas liberales europeas habían permeado a las que serían las élites políticas mexicanas como fue señalado en el capítulo anterior. El derecho castellano fue el puente que permitió transitar a un Estado moderno y de igual manera los órganos que se encargaron de administrar la justicia mexicana fueron uno de los brazos que dieron forma a este Estado constitucional.

2.2.- El Estado constitucional mexicano y el origen del Poder judicial

El 27 de septiembre de 1821, tras once años de guerra, el reino de la Nueva España logró separarse de la Monarquía hispana y formar un Estado independiente.³⁵⁶

El novel Estado mexicano, ante la falta de nuevas instituciones, tuvo la necesidad de mantener las novohispanas, siempre que éstas no se contrapusieran con la independencia y las diversas formas de gobierno que se impusieron

³⁵⁶ GAYOL, Víctor, "La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México, Identidad y antecedentes", en *Los caminos de la Justicia en México, 1810-2010*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 31.

sucesivamente.

Esta pervivencia de las instituciones indianas permitió que continuaran a cargo de la administración de justicia del nuevo país las Audiencias de México y Guadalajara, junto con las intendencias, subdelegaciones, jueces de partido y los alcaldes de los ayuntamientos, todo esto con la finalidad de evitar que dicha función tan importante se viera interrumpida; pues a pesar de que en algunos textos se menciona el cese de la Audiencia de la Ciudad de México, ocasionada por la migración de los magistrados españoles, también es cierto que hay registros de que esa versión nunca fue verídica y que dicho órgano permaneció en sus funciones mientras le fue permitido.³⁵⁷

Los primeros diseñadores de las instituciones mexicanas decidieron tomar como modelo el de un Estado constitucional o de derecho³⁵⁸ que se rigiera bajo una división de poderes,³⁵⁹ ya que desde el período novohispano las ideas constitucionalistas que venían desde Europa llegaron hasta sus manos. Estas influencias no sólo circularon durante el período independentista y los años siguientes, sino que a pesar de los distintos modelos de gobierno que se experimentaron a lo largo del siglo XIX, ninguno se apartó de dichos principios.³⁶⁰

³⁵⁷ ARNOLD, Linda, *La política y la judicatura en México independiente*; GARCÍA Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ Editores, México, 1992, p. 67; SOBERANES Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 45.

³⁵⁸ CABALLERO, José Antonio, "La Transición del Absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y Diseños institucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, p. 19.

³⁵⁹ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, Ed. Porrúa, décimo primera ed., México, 1997, pp. 8-11.

³⁶⁰ Estos conflictos se originaron principalmente por el equilibrio que se buscaba dar a las facultades distribuidas en este nuevo esquema de división del poder, en el cual sus titulares sentían que sus facultades eran invadidas o creían que se debían distribuir de manera diferente, lo anterior sumado a la permanencia de antiguas instituciones como el Ayuntamiento que salía de este tipo de nueva organización y debía convivir con ella; en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y Diseños institucionales*, Op. Cit., p p. 86, 94; HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y Desorden Social en Michoacán: El Derecho Penal en la República Federal, 1824-1835*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela de Historia, Morevallado Editores, México, 1999, p. 75.

El constitucionalismo moderno que permeó el pensamiento de las élites mexicanas estuvo, como se señaló en el capítulo anterior, influenciado por los postulados de la tercera etapa de la escuela *ius naturalista* racional,³⁶¹ la cual originó un cambio en el pensamiento en cuanto al tipo de justicia, ya que hacía que el propio derecho se sujetara a la razón y por lo tanto fuera perfectamente conocible para el ser humano, además de entenderse como un producto cuya principal finalidad era ser de utilidad para el hombre y ayudarlo a obtener su seguridad y por lo tanto su felicidad.³⁶² Pero no sólo la obediencia del derecho a la razón sirvió como base para esta élite, sino también las ideas de sistematizar el derecho para lograr otorgar la certeza que hasta ese momento no era concedida en los tribunales; esta nueva organización del derecho buscaba eliminar los anacronismos y el casuismo que permeaba los ordenamientos existentes, además de que pretendía sobre todo el fortalecimiento de los derechos locales.³⁶³

Además de los cambios antes mencionados, los principios de esta escuela sirvieron para dar lugar a nuevas formas de concebir la estructuración del Estado mediante la idea de elaborar una Carta magna sobre la cual se estructuraría el Estado mexicano bajo el principio de “*sumisión del Estado al derecho*” y sobre todo la jerarquía superior de la propia constitución a toda ley ordinaria y ante la que debía sujetarse todo pacto.³⁶⁴

El pensamiento ilustrado fue determinante para que las nuevas élites políticas mexicanas tuvieran claro este nuevo esquema en el que el orden jurídico debía ser modificado, ya que veían en él la vía adecuada para obtener la felicidad común, y claro está que dicha vía era la del citado orden constitucional. Sumado a

³⁶¹ En la primera parte del Capítulo Primero de esta investigación, se desarrolló de manera más amplia el tránsito que tuvo el pensamiento jurídico a lo largo de diferentes momentos, mostrándose los puntos principales del surgimiento de este *ius naturalismo* racional, así como las tres etapas en que se fue modificando; Capítulo Primero, pp. 8-13.

³⁶² CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del derecho natural*, Op. Cit., pp. 186-188.

³⁶³ CABALLERO, José Antonio, “La transición del absolutismo al Estado de derecho”, en GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, Op. Cit., p. 33; HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura Jurídica Europea*, Técno, Madrid, 2002, p. 170.

³⁶⁴ GONZÁLEZ, María del Refugio, “Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y Diseños institucionales*, Op. Cit., pp. 93-94.

lo anterior se encuentra el ímpetu por el legalismo que orientaba no sólo a mantener todo acto subordinado a la legislación y dar así mayor seguridad jurídica, sino que también se buscó que la misma se ordenara de una forma estructurada haciendo que se tuviera en la mira la elaboración de códigos,³⁶⁵ desafortunadamente dicha tarea no vio la luz de manera temprana, sino hasta ya iniciada la segunda mitad del siglo XIX;³⁶⁶ haciendo con esto que fuera necesaria la coexistencia de otros cuerpos normativos para subsanar la falta de legislación propia.³⁶⁷ A pesar de la tardía aparición de los códigos que significaría la culminación de esta búsqueda de un sistema jurídico estructurado que privilegiara la legalidad, los primeros pasos se dieron con anterioridad, entre ellos podemos ver la prohibición expresa del uso de leyes retroactivas en la Constitución de 1824³⁶⁸ ó la obligación impuesta a los jueces de fundamentar sus sentencias en 1841 ya fuera en la ley u otras fuentes como el cánon o la doctrina, pero principalmente a partir de la Constitución de 1857 y de un decreto presidencial de 1861 con los cuales por primera vez se consagra la exclusividad de la ley, es decir, que el juez sólo podrá hacer uso de ley escrita al momento de elaborar su resolución; lo anterior sentó las bases necesarias para poder establecer que sólo la ley es derecho.³⁶⁹

³⁶⁵ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, “La Formación de una nueva Tradición Jurídica en Michoacán: 1825-8144”, en ARENAL, Jaime del, SPEACKMAN Guerra, Elisa (coordinadores), *El mundo del derecho, Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Editorial Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México, 2009, pp. 86-89.

³⁶⁶ GONZÁLEZ, María del Refugio, *EL derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988, p. 23.

³⁶⁷ SPECKMAN, Elisa, “Justicia, Revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal, 1810- 1929”, en MAYER, Alicia, (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 2007, Tomo I, pp. 197-198.

³⁶⁸ Ídem.

³⁶⁹ Tal y como señalamos en el Capítulo anterior, durante el gobierno de Antonio López de Santa Ana se emitió un decreto presidencial que ordenaba por primera vez la fundamentación de las sentencias judiciales, y aunque en ese momento se permitía aún el uso de otras fuentes jurídicas, dio la pauta para que años más tarde, en la Constitución de 1857 y posteriormente en un decreto emitido por Benito Juárez en 1861, no sólo se ordenara dicha fundamentación, sino que ésta debía ser sólo en letra de la ley, Capítulo primero, pp. 57 y 58; Decreto de Antonio López de Santa Ana en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, Imprenta del Comercio, á cargo de Du blán y Lozano, Hijos, Ley núm. 1643, Tomo IV, México, 1876, p. 37 ;

La importancia de la constante búsqueda de este legalismo recayó en el punto de que la ley es la vía por la cual se expresa la voluntad popular, por lo tanto, si el poder soberano recae en el pueblo como veremos a continuación, nadie puede colocarse por encima de dicha voluntad.³⁷⁰

Las teorías contractualistas también originaron un cambio en la idea de soberanía, ya que establecían que cada sujeto al ceder sus derechos quedaba en igualdad ante los demás y conformaba un cuerpo político mediante la integración de cada uno de ellos, esto dio como resultado que la unión de las voluntades del pueblo constituyera el poder soberano, en el que el rey no era el depositario original de la soberanía, sino que el pueblo ocupó ese lugar, para lo cual fueron las leyes el medio por el cual se expresó dicha voluntad popular.³⁷¹ Con respecto a lo anterior, cabe resaltar que no todos los textos previos a la primera constitución mexicana que se referían al caso de la soberanía depositaron dicho poder en el pueblo, ya que en el caso del *Acta constitutiva de la federación* se le otorgó a la nación.³⁷²

La distinción entre colocar el poder soberano en manos de la nación o del pueblo, proviene de la forma de ver dicho poder por parte del Constituyente. En el caso de los textos que reconocen a la nación como la única detentadora de la soberanía, es porque la ven como un ente indivisible y por lo tanto extraindividual,³⁷³ es decir, que el poder lo tiene la totalidad de la misma y no el conjunto de los individuos que la integran; lo anterior se reflejó en el constituyente revolucionario francés, en el que los legisladores que eran elegidos representaban a la totalidad de la nación y no sólo a los individuos que los habían elegido o a los que integraban su propio distrito, acorde a esto, es que se podía ver al diputado

Decreto de Benito Juárez en GONZÁLEZ, María del Refugio. *El Derecho Civil en México 1821-1871*, Op. Cit., pp. 129-130.

³⁷⁰ CABALLERO, José Antonio, "La Transición del Absolutismo al Estado de derecho", en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y Diseños institucionales*, Op. Cit., pp. 24-38.

³⁷¹ *Ibíd.*, pp. 24-38.

³⁷² CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 529.

³⁷³ PANTOJA, Morán, David, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1973, p. 60.

como un representante nacional, ya que si sólo representara a su distrito, caería en el peligro de poner los intereses de dicha demarcación por encima del resto.³⁷⁴

En cuanto a los textos constitucionales que adoptaron la idea de depositar la soberanía en el pueblo, tomaron como modelo las teorías de Juan Jacobo Rousseau, quien señaló que la soberanía sólo podía residir de manera intransferible e inalienable en el pueblo, por lo que cada individuo del mismo participaba en una fracción de dicha soberanía,³⁷⁵ y manifiestan sus decisiones a través de los representantes a quienes eligen.

De acuerdo a lo anterior, podemos entender que mientras para una teoría, la soberanía es y debe ser indivisible y por lo tanto recaerá en la nación entera, la otra toma en cuenta a cada uno de los individuos que la componen y por lo tanto los consideran participes de una fracción de la misma, siendo esta última, como dijimos en líneas anteriores, la más acogida por los constituyentes mexicanos.

En la nueva organización mexicana, desde el período de la guerra independentista, la idea de una constitución moderna dio la pauta para realizar diversos ejercicios que tenían como su principal finalidad elaborar de manera escrita un documento en el cual se regularan las funciones del Estado y sobre la cual no existiera ni sujeto ni ley alguna; a este principio se sumaron otros de gran importancia que de igual manera se ligaban directamente al pensamiento ilustrado; estos fueron el principio de igualdad jurídica³⁷⁶ y la inserción de un catálogo de derechos fundamentales.

Derivado de los postulados anteriores, el gobierno dividió cada una de sus principales funciones de una manera tripartita, con lo cual quedaron a cargo del ejecutivo las tareas de administrar y gobernar, las de legislar en el legislativo y las

³⁷⁴ Ídem.

³⁷⁵ *Ibíd.*, p. 62.

³⁷⁶ En el capítulo anterior, se trata con mayor profundidad el tema de los sujetos justiciables, relativo a la desigualdad jurídica al hablar del corporativismo en el Antiguo Régimen y de la igualdad en el apartado correspondiente al reconocimiento jurídico del individuo y la ruptura corporativista, Capítulo I, pp. 25-33.

de interpretar las leyes en el judicial.³⁷⁷ Esta división trataba de implantar una equidad y balance entre dichas funciones, así como evitar que se acumularan en un solo cuerpo o sujeto que abusara del poder, pero en la vida práctica fueron el legislativo y el ejecutivo los que destacaron, teniendo mayor control de las facultades el primero de ellos,³⁷⁸ mientras que el judicial fue al que menos se tomó en cuenta, esto último ocasionó una debilidad frente a los otros dos poderes dentro de la organización del naciente país.³⁷⁹

Los primeros años de vida independiente se transitó primero por una Regencia y posteriormente por un período monárquico bajo el gobierno de Agustín de Iturbide, en los cuales los diversos Congresos Constituyentes no concretaron la tarea de elaborar la Carta Magna bajo la cual se regiría el naciente Estado, sino que realizaron sólo textos provisionales; fue hasta la elaboración del Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 con la cual se dio inicio a la creación del nuevo orden.³⁸⁰

En dicho documento se organizaron por vez primera en el Estado mexicano las diversas funciones del gobierno dividido en los tres poderes que se enunciaron en párrafos anteriores, dentro de los cuales, el artículo 18 establecía el cuidado de la correcta administración de la justicia depositada de forma independiente en manos de un Poder Judicial, que posteriormente sería ratificado en la Constitución promulgada el mismo año; en ambos textos se ordenó la instauración de una

³⁷⁷ GONZÁLEZ, María del Refugio, "Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución, en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y Diseños institucionales*, Op. Cit., p. 89.

³⁷⁸ AGUILAR Rivera, José Antonio, "Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitucional, 1824-1835", en NO RIEGA, Cecilia, SALMERÓN, Alicia (coordinadoras), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2009, p. 98.

³⁷⁹ GONZÁLEZ, María del Refugio, "Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución, en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y Diseños institucionales*, Op. Cit., p. 97.

³⁸⁰ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, "La Formación de una nueva Tradición Jurídica en Michoacán: 1825-1844", en ARENAL, Jaime del, SPEACKMAN Guerra, Elisa (coordinadores), *El mundo del derecho, Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Op. Cit., p. 90; OJEDA Dávila, Lorena, El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846, Op. Cit., p.39.

Suprema Corte de Justicia de la Nación para encabezar dicho poder, la cual inició sus labores en 1825 como resultado de un decreto emitido el 27 de agosto de 1824 y con ella la separación definitiva de la administración de justicia de cualquier otra función del Estado.³⁸¹

La trascendencia de estos acontecimientos reside en el hecho de que se sentaron las bases para el establecimiento de un Estado moderno, pero no como lo fue en sus inicios, en la variante del Estado jurisdiccional que señalamos con anterioridad, caracterizado por un pluralismo jurídico, la creencia en un orden divino preestablecido, una sociedad de sociedades,³⁸² la ausencia de la visión monopólica de la soberanía que se adoptaría tras la Revolución francesa, o incluso un derecho regio fortalecido, que aunque acrecentado no lograba consolidarse como unitario,³⁸³ sino un Estado de derecho que establecía igualdad jurídica o protección de derechos mediante el establecimiento de un catálogo de derechos fundamentales, pero sobre todo, la eliminación del pluralismo jurídico mediante una monocracia en la cual sólo la ley es derecho, y un derecho que además se vuelve característico del poder del propio Estado al ser éste último su único creador.³⁸⁴

En el Estado mexicano, la legalidad adquirió una gran importancia, no sólo porque el derecho es la ley y el Estado su única fuente, sino porque se estructuró de forma tal, que se evitara colocar dicho poder en manos de una sola persona. La división de poder sobre la cual se construyó, permitió crear un balance entre la autoridad facultada para elaborar la legislación y la encargada de aplicarla.

³⁸¹ ARNOLD, Linda, *La política y la judicatura en México independiente*, p. 116; GAYOL, Víctor, "La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México, Identidad y antecedentes", en *Los caminos de la Justicia en México, 1810-2010, Op. Cit.*, p. 32; HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y Desorden Social en Michoacán: El Derecho Penal en la República Federal, 1824-1835*, Op. Cit., p. 75; SOBERANES, Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 51.

³⁸² GROSSI, Paolo, "De la sociedad de sociedades a la insularidad del Estado, entre Edad Media y Edad Moderna", en GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado*, EL Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, UMSNH, México, 2004, pp. 35-60.

³⁸³ GARRIGA, Carlos, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en GARRIGA, Carlos, LORENTE, Marta, *Cádiz, 1812, La Constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 56-65.

³⁸⁴ GROSSI, Paolo, *Europa y el Derecho*, Op. Cit., pp. 93-100.

Las autoridades judiciales tuvieron no sólo cambios en la filosofía jurídica sobre la cual debían juzgar en el nuevo Estado, sino que también sufrieron una reducción en sus facultades con la finalidad de ayudar a que llevaran a cabo de manera más eficaz su tarea de administrar de la justicia, ya que se les retiraron las funciones de gobierno que en antaño algunas autoridades habían estado realizando, como el caso de los corregidores o los gobernadores por mencionar algunos, que concentraban en una sola persona las cuatro grandes funciones del gobierno a semejanza del rey.

2.3.- El poder judicial dentro del Estado mexicano.

a) Los nuevos órganos de administración de justicia y su convivencia con las instituciones hispano-indianas.

La división del poder que se estructuró en la Constitución mexicana de 1824 y con ello la instauración formal del poder judicial mexicano, dieron uno de los pasos más importantes para la especialización de la administración de justicia del joven país y con ello el tránsito hacia un nuevo régimen, debido a que a pesar de estar aún presentes elementos heredados del período novohispano,³⁸⁵ también se buscaron establecer cambios importantes.

Lo anterior representó una ruptura frente a la previa organización y puso a México a la vanguardia y a la par de los nuevos Estados constitucionales, esto a pesar de ver la continuación que se dio de leyes hispano-indianas y que podría simular no haberse dado ningún avance y sólo una simple sustitución de autoridades, sin embargo, las nuevas elites tenían muy claro que el cambio era necesario pero a la vez sabían que no debía darse de manera abrupta sino paulatina, ya que era perjudicial eliminar de golpe todo rastro de la cultura jurídica

³⁸⁵ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, "La Formación de una nueva Tradición Jurídica en Michoacán: 1825-8144", en ARENAL, Jaime del, SPEACKMAN Guerra, Elisa (coordinadores), *El mundo del derecho, Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Op. Cit., pp. 91-92.

anterior sin haber aún construido el nuevo cuerpo jurídico mexicano.³⁸⁶

No obstante a la permanencia de dicha legislación previa, cabe resaltar que los congresistas de los diferentes constituyentes tuvieron el cuidado de dejar establecida la forma en que no se afectara a los nuevos postulados, ya que quedó señalado que cualquier elemento contenido en dichas leyes que llegara a contradecirlos quedaría de manera automática sin vigencia, es decir que no fue necesario señalar cada uno de ellos para eliminarlos de la práctica jurídica sino que simplemente si éstos no iban acorde a las ideas ilustradas, humanistas y liberales que la propia Constitución había adoptado, no podrían ser tomados en cuenta por los juzgadores,³⁸⁷ baste señalar el ejemplo del uso de la tortura como medio para obtener la confesión dentro de los juicios, el cual quedó prohibido en el mismo texto constitucional.³⁸⁸

Los primeros años de la vida institucional mexicana se caracterizaron, entonces, por los cambios y las permanencias, pero además las ideas individualistas también modificaron la forma de administrar justicia, pues la igualdad legal de los individuos destruyó paulatinamente el corporativismo y por ende se eliminó la llamada justicia extraordinaria o especial, pues todos los ciudadanos debían ser juzgados por los mismos tribunales que integraron el poder judicial. Éstos órganos quedaron establecidos en el mismo texto constitucional que dio nacimiento al máximo órgano jurisdiccional,³⁸⁹ dichos tribunales fueron veintinueve juzgados de distrito que conocían causas civiles sin apelación y que interesaran a la Federación entre otras materias, y ocho tribunales de circuito con conocimiento de causas del fuero federal para segunda instancia y causas civiles de interés

³⁸⁶ *Ibíd.*, pp. 99-108.

³⁸⁷ *Ídem.*

³⁸⁸ Artículo 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

³⁸⁹ La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común, en Numeral 19 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*; Artículo 154.- Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

federal.³⁹⁰

El poder judicial significó el inicio del gran rompimiento con la cultura jurídica novohispana que durante los siglos de dominación habían permeado a la sociedad; pero además el hecho de que el poder judicial naciera dentro de un Estado constituido bajo un sistema republicano y federal, cambiaría también radicalmente la forma de la administración de justicia.

Recordemos que durante el período novohispano existió un sistema monárquico hereditario y a pesar de que durante un corto tiempo se adoptó el mismo modo de gobierno bajo el Imperio de Agustín de Iturbide, una vez estructurado el Estado constitucional mexicano, las élites se inclinaron hacia el republicanismo,³⁹¹ creyendo que era lo más *ad hoc* a la igualdad jurídica que decidieron implementar.

El federalismo fue el otro elemento que adoptaron las elites, con el cual se rompió por completo con la tradición centralista que el gobierno hispano había mantenido durante todo el período novohispano, aunque también cabe señalar que la fuerza política que estructuraron las regiones permitía vislumbrar una clara oposición a dicha tradición. Con esta nueva dirección, se le dio a cada uno de los nacientes estados libertad para autogobernarse pero al mismo tiempo respetando una unión federal que les permitiera mayor fuerza frente al resto de los países, especialmente ante las potencias europeas que veían en la zona recién

³⁹⁰ Cabe señalar que esta distribución de las respectivas jurisdicciones correspondió al momento en que surgieron dichos tribunales ubicado dentro de la primera República federal, por lo cual serán tratados a mayor profundidad en el siguiente sub apartado correspondiente a dicho período; de igual manera se debe especificar que en ese momento se encontró separado el poder judicial federal del local, razón por la cual sólo se menciona aquí lo correspondiente a los tribunales federales, ya que los locales quedarían acorde a lo que las propias constituciones de los estados señalaran, como también se verá al hablar del caso michoacano; en GAYOL, Víctor, “La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México, Identidad y antecedentes”, en *Los caminos de la Justicia en México, 1810-2010*, Op. Cit., p. 50.

³⁹¹ Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 51.

independiente posibilidades para dominarla.³⁹²

b) El poder judicial bajo un Estado federal.

Como se ha venido señalando, los primeros años de la vida independiente mexicana fueron un tránsito hacia diversas formas de organizar el Estado; dicha discusión se desarrolló en un inicio sobre la conveniencia de constituir a México como una monarquía o como una república, siendo ésta la que a la postre se definiría como predominante.

A pesar de la inclinación que las élites tuvieron por el establecimiento de una república y por lo tanto de la división tripartita del poder, la distribución de las facultades dio como resultado que dos propuestas sobresalieran al momento de definir en la Carta magna el sistema que habría de adoptarse, el federalismo o el centralismo, ya que dicha división de facultades se extendió de manera más profunda, no solo entre las diferentes autoridades que conformaban cada uno de estos poderes, sino entre las que representaban a la federación y las correspondientes a cada uno de los estados que la integraron.³⁹³ Esta disputa se definió en una línea en particular, la de la soberanía, la cual tal y como se señaló en párrafos anteriores, vino a ser un elemento clave para la nueva estructuración del Estado mexicano al momento de pasar de manos del rey al pueblo y posteriormente a la nación.³⁹⁴

Fueron varios los elementos que coadyuvaron a la fuerte tendencia federalista pronunciada en la primera carta constitucional y ello impactó en la manera de entender y tratar el tema de la soberanía, pues hay que tener en

³⁹² GONZÁLEZ, María del Refugio, "Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución, en GONZÁLEZ, María del Refugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y Diseños institucionales*, Op. Cit., pp. 96-99.

³⁹³ AVILA, Alfredo, "La constitución de la República federal", en NORIEGA, Cecilia, SALMERON, Alicia, *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, Op. Cit., p. 43.

³⁹⁴ Esto lo vemos señalado en las constituciones mexicanas donde se da este nuevo cambio en cuanto al sujeto detentor de la soberanía; en CRUZ Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Op. Cit., p. 529.

cuenta la serie de compromisos que tenían las diferentes facciones tanto locales como nacionales que representaron una fuerte lucha por el control territorial,³⁹⁵ aunado a lo cual se sumó la herencia política novohispana³⁹⁶ que tendía a que se le reconociera soberanía no solo a la federación en conjunto, sino a cada uno de los estados que la conformaron, ya que recordemos que la propia integración de la Monarquía hispana se llegó a entender como el producto de un pacto celebrado entre los diversos reinos que la conformaban, con el monarca católico, cuestión total para la legitimación del poder regio.³⁹⁷

Es también necesario tener en cuenta que la influencia del sistema norteamericano tuvo mucho que ver para la implantación de una federación en México, sin que esto signifique que el caso mexicano haya sido una simple copia de la estructuración de las antiguas colonias británicas, puesto que las características propias de la realidad mexicana nos permiten diferenciar ambos casos y lograr establecer que no consistió en una copia sino que las características de la antigua Nueva España dirigían a las élites políticas a adoptar dicho sistema.

La federación quedó conformada mediante el documento denominado Acta Constitutiva, en la que se integraron 17 estados y dos territorios,³⁹⁸ sin embargo dicha división territorial fue sólo de manera provisional debido a que la Carta Constitucional de 1824 señaló la formación de veinte estados, cuatro territorios y un Distrito Federal, al otorgarle la separación a tres provincias que habían

³⁹⁵ VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, "El federalismo mexicano, 1823-1847", en CARMAGNANI, Marcello (coordinador), *Federalismos Latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Op. Cit., p. 24.

³⁹⁶ DE GORTARI Rabiela, Hira, "La organización política territorial de la Nueva España a la primera República Federal, 1786-1827", en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coordinadora), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, Op. Cit., p. 59.

³⁹⁷ PANTOJA Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, México, 2005, p. 20.

³⁹⁸ OJEDA Dávila, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*; TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p.39; VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *El Establecimiento del Federalismo en México*, Op. Cit., p. 31.

pertenecido a otras entidades federativas.³⁹⁹

El Acta de 1824 estructuró el Estado en cuanto a su forma de gobierno y el texto incluyó en dicha organización la forma en que las facultades de gobierno debían ser distribuidas para lograr dar seguimiento a los postulados tanto republicanos como federalistas que se habían adoptado, por lo cual se dedicaron los artículos correspondientes para regular el actuar de cada uno de los tres poderes del Estado. Meses más tarde se redactó la primera Constitución mexicana vigente en todo el territorio, la cual continuó los postulados del Acta y profundizó en cada uno de ellos, especialmente en lo que se refiere a los capítulos destinados a cada uno de los poderes.

Fue en esta parte en la que se dio el gran salto para la nueva administración de justicia mexicana al momento en que se conformó el poder judicial a través de la creación de los respectivos órganos encargados de dicha tarea, sin embargo, ni en el Acta ni en la posterior Carta constitucional expedida también en 1824 se regularon los tribunales que funcionarían en las entidades federativas, ya que como se verá en el siguiente apartado, la organización interna fue una facultad reservada para los gobiernos de los respectivos estados, razón por la cual se detalló el funcionamiento y facultades únicamente de los llamados tribunales federales, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.⁴⁰⁰

³⁹⁹ VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, "El federalismo mexicano, 1823-1847", en CARMAGNANI, Marcello (coordinador), *Federalismos Latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Op. Cit., p. 24. En cuanto a la nueva división política del país, encontramos una diferencia referente a la cantidad de estados, ya que en OJEDA Dávila, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*, Op. Cit., p.39, maneja 19 estados en lugar de 20 como se refiere en texto antedicho, sin embargo en otro texto más, TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p. 168, se vuelven a manejar 20 estados, mencionando que son Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oajaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas.

⁴⁰⁰ MORALES Moreno, Humberto, "Los órganos jurisdiccionales del Poder judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 407; TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p. 186.

-Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

El Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución política de 1824 ordenaron de manera formal la instauración del poder judicial mexicano como el encargado exclusivo de la facultad de administrar la justicia y para llevar a cabo dicha encomienda ambos textos sentaron las bases de los órganos que la llevarían a cabo, el principal de ellos fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual pusieron como cabeza del citado poder.⁴⁰¹

La creación de éste tribunal se dio el 15 de marzo de 1825⁴⁰² como cumplimiento a un decreto emitido el 27 de agosto de 1824;⁴⁰³ mediante el cual éste órgano quedó conformado por once ministros con cargo vitalicio y un fiscal distribuidos en tres Salas. A pesar de haberse creado y constituido desde el mes de marzo de 1825, tuvo que funcionar sin una ley orgánica, debido a que el Congreso la expidió a manera de bases hasta casi un año después, el 14 de febrero de 1826, con las cuales le fue posible elaborar su propio reglamento interno y definir tanto sus funciones como facultades y las reglas correspondientes a su competencia.⁴⁰⁴

Las facultades que se le otorgaron consistieron en conocer de las diferencias entre los estados de la federación, de las controversias entre un estado y otro, de las disputas sobre contratos celebrados por el gobierno, de consultar

⁴⁰¹ Artículo 18.- Todo hombre, que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la constitución las facultades de esta suprema corte, en *Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824*; Artículo 123.- El Poder Judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito, en *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824*.

⁴⁰² SOBERANES, Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., p. 48.

⁴⁰³ ARNOLD, Linda, *La política y la judicatura en México independiente*, p. 116; GAYOL, Víctor, "La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México, Identidad y antecedentes", en *Los caminos de la Justicia en México, 1810-2010*, Op. Cit., p. 32; HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y Desorden Social en Michoacán: El Derecho Penal en la República Federal, 1824-1835*, Op. Cit., p. 75; SOBERANES, Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 51.

⁴⁰⁴ SOBERANES, Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., p. 50-53.

sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos, sobre las competencias entre tribunales federales, entre tribunales federales y estatales y entre los de un estado y otro, de las causas criminales de los diputados, senadores y de los secretarios de despacho, de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, criminales en alta mar, ofensas contra la nación y de los empleados de la federación, de las infracciones a la constitución federal y leyes generales.⁴⁰⁵

En apartados anteriores señalamos la pervivencia de la Audiencia de México de forma posterior a la independencia, situación que se dio por la necesidad de no interrumpir la administración de justicia mientras se estructuraban los órganos e instituciones propios del Estado mexicano, sin embargo una vez conformada la Suprema Corte de Justicia ya no se consideró necesario dicho órgano, razón por la cual se ordenó su desintegración y cese de funciones, con esto se originó también que cada estado se encargara de establecer su propio tribunal superior; sin embargo, en el caso de la Ciudad de México, la pérdida de la Audiencia ocasionó que se quedara sin un tribunal encargado del conocimiento de las apelaciones y recursos ordinarios, razón por la cual esta materia fue absorbida por la Suprema Corte en tanto no se creara un tribunal propio.⁴⁰⁶ Con lo anterior podemos ver como se dio la permanencia del mencionado órgano jurisdiccional novohispano, a pesar de las órdenes que indicaban su desaparición en fecha más temprana, puesto que es posible afirmar que solamente se redujeron los miembros de éste más no del total de ellos.⁴⁰⁷

⁴⁰⁵ SOBERANES, Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., 47-48; TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., pp. 186-188.

⁴⁰⁶ SOBERANES, Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., p. 48.

⁴⁰⁷ GAYOL, Víctor, "La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México, Identidad y antecedentes", en *Los caminos de la Justicia en México, 1810-2010*, Op. Cit., p. 49.

-Tribunales de Circuito.-

La jurisdicción de los tribunales hacía que éstos se dividieran en virtud de su competencia material —causas civiles, penales, etcétera—, y también por su competencia territorial, lo que motivó la elaboración de una división especial que indicara la zona en la cual los órganos jurisdiccionales podían conocer y resolver las causas ante ellos presentadas; en materia federal se establecieron ocho circuitos judiciales con un tribunal del mismo nombre en cada uno de ellos,⁴⁰⁸ siendo la denominación de dicha división adoptada del sistema judicial norteamericano, a través de la cual se refirieron a la circunscripción geográfica en la que se dividía territorialmente la justicia del Estado.⁴⁰⁹

Este tipo de tribunales quedaron integrados por un juez letrado que debía elegir el ejecutivo dentro de una terna conformada por la corte, dos asesores auxiliares, un promotor fiscal y un escribano; las facultades que le fueron otorgadas consistieron en conocer causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de cónsules y de las civiles en los que tenga interés la federación y que su valor no sobrepase los quinientos pesos;⁴¹⁰ sumado a lo anterior, tendrían conocimiento en primera instancia para todas las causas que la Suprema Corte conociera en segunda, y en segunda cuando ésta última conociera en tercera.⁴¹¹

⁴⁰⁸ Primer circuito con sede en Campeche integraba Chiapas, Tabasco y Yucatán, el segundo en Tehuacán integraba Puebla, Veracruz y Oaxaca, el tercero en el Distrito Federal integraba el Estado de México, el Distrito Federal y el Territorio de Tlaxcala, el cuarto en Celaya integraba Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Michoacán y el Territorio de Colima, el quinto en Guadalajara integraba Jalisco y Zacatecas, el sexto en Culiacán integraba Sonora, Sinaloa y los Territorios de la Alta y Baja California, el séptimo en Linares integraba Nuevo León, Coahuila y Tejas y Tamaulipas, y el octavo en Parral integraba Chihuahua, Durango y Nuevo México; en SOBERANES, Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., p. 54; TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p. 411.

⁴⁰⁹ TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p. 407.

⁴¹⁰ SOBERANES, Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., p. 54; *Ibidem*, p. 189.

⁴¹¹ SOBERANES, Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., p. 55.

Este tipo de órganos de justicia eran principalmente colegiados, ya que tanto las resoluciones de prisión, las definitivas o las interlocutorias que emitieran debían ser elaboradas entre el juez letrado y sus auxiliares, solamente en los acuerdos de trámite o sustanciación se le permitía al juez dictar el acuerdo de manera unitaria. En lo que se refiere a la inspección sobre el correcto actuar de los integrantes de estos tribunales, se estableció que sería facultad de la Corte Suprema de Justicia el llevarla a cabo.⁴¹²

-Juzgados de Distrito.-

El otro grupo de órganos de administración de justicia federal lo integraron los llamados Juzgados de Distrito, los cuales no requirieron un fraccionamiento especial como lo fue con los Tribunales de Circuito, ya que estos primeros tenían su jurisdicción territorial con base a la propia división política establecida por la Constitución, la cual sirvió para definir el número de distritos existentes ya que cada entidad federativa correspondió a un distrito judicial con un juzgado de esta clase establecido en la capital del mismo.⁴¹³ El encargado del juzgado era un juez letrado que se elegía de igual manera que los integrantes de los tribunales de circuito.⁴¹⁴

Este tipo de juzgados se encargaron de conocer las causas civiles con un valor no mayor de quinientos pesos en que se interesara la federación y ante cuya resolución no cabía apelación, así como en la primera instancia de todos los casos en que algún tribunal de circuito tuviese conocimiento en segunda instancia.⁴¹⁵

En el caso de todos los jueces federales señalados para integrar los

⁴¹² Ídem.

⁴¹³ MORALES Moreno, Humberto, "Los órganos jurisdiccionales del Poder judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Op. Cit., p. 410.

⁴¹⁴ Elegido por el Ejecutivo federal mediante terna elaborada por la Suprema Corte; en SOBERANES, Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., p. 54.

⁴¹⁵ TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., pp. 189-190.

Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, se estableció el impedimento a removerlos antes de los seis años de haber sido elegidos, a diferencia de los ministros de la Suprema Corte que como mencionamos eran vitalicios.⁴¹⁶

c) Los estados libres y soberanos y la facultad de administrar la justicia dentro de sus territorios.-

Una de las características del federalismo mexicano fue el propio trato que el Constituyente le dio al tema de la soberanía, ya que en el interior del Congreso se decidió tras una serie de discusiones que sólo se delegaran ciertas facultades a la federación y de esta manera mantener la soberanía de los estados,⁴¹⁷ es decir que estos últimos sólo cedieron una parte de dicha autoridad suprema de manera transitoria,⁴¹⁸ elemento que ha llevado a que se señale que dicho período se estructuró más como una confederación que como una federación, además de que a diferencia del caso norteamericano al que tanto se ha buscado asemejar donde se indicó un gobierno sobre ciudadanos, en el caso mexicano se gobernaron estados.⁴¹⁹

El Acta Constitutiva fue el documento en el que se señaló el reconocimiento a la soberanía, libertad e independencia de los estados y con esto la facultad de dirigir su gobierno interior, es decir que salvo una serie de recomendaciones que se indicaron para los diferentes gobiernos, así como la obligación de los mismos de seguir el sistema republicano, cada uno de ellos tuvo la capacidad de organizar su propia estructura gubernativa, por lo que en ella no podría intervenir el gobierno

⁴¹⁶ Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., p. 56.

⁴¹⁷ VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, "El federalismo mexicano, 1823-1847", en CARMAGNANI, Marcello (coordinador), *Federalismos Latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Op. Cit., pp. 23-24.

⁴¹⁸ CARMAGNANI, Marcello, "El federalismo liberal mexicano", en CARMAGNANI, Marcello (coordinador), *Federalismos Latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Op. Cit., p. 136.

⁴¹⁹ CARMAGNANI, Marcello, "Territorios, Provincias y Estados: Las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850", en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coordinadora), *La Fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, Editorial Nueva Imagen, México, 1994, p. 59-60.

federal.⁴²⁰

-Los órganos de administración de justicia en Michoacán.-

Uno de los estados que surgió a través del Acta constitutiva y de la Constitución de 1824 fue Michoacán,⁴²¹ el cual había sido uno de los más fuertes promotores de la causa federalista.⁴²² Dicha entidad federativa, siguiendo los postulados de ambos textos,⁴²³ inició las tareas para estructurar y organizar su gobierno interno con la integración, mediante voto indirecto y en segundo grado, del Constituyente local, el cual el 6 de abril de 1824 inició sus trabajos en la sede del Colegio Seminario.⁴²⁴

La obra más importante de éste órgano legislativo fue la elaboración de la Constitución local el 19 de julio de 1825, con lo cual fue posible dar las bases necesarias para llevar a cabo su gobierno interno.⁴²⁵ Uno de los puntos que más

⁴²⁰ Artículos 5 al 7 del *Acta Constitutiva de la Federación de 1824*.

⁴²¹ HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, "El diseño constitucional en Michoacán en 1825: División de poderes y creación del consejo de gobierno", en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentennial*, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, México, 2009, p. 75; OJEDA Dávila, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*, Op. Cit., p.62.

⁴²² VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, "El federalismo mexicano, 1823-1847", en CARMAGNANI, Marcello (coordinador), *Federalismos Latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Op. Cit., p. 20.

⁴²³ *Acta Constitutiva de la federación*, artículo sexto, en TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p. 154. *Constitución de Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 161, en TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p. 191.

⁴²⁴ OJEDA Dávila, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*, Op. Cit., p.62.

⁴²⁵ Todos los recién formados estados de la federación iniciaron de igual manera su actividad legislativa, por lo que las constituciones locales comenzaron a surgir, iniciando en Jalisco el 18 de noviembre de 1824, a esta primera constitución siguieron: la constitución de Oaxaca, el 10 de enero de 1825; la de Zacatecas, el 17 de enero de 1825; Tabasco, el 5 de febrero de 1825; Nuevo León, el 5 de marzo de 1825; Yucatán, el 6 de abril de 1825; Tamaulipas, el 6 de mayo de 1825; Veracruz, el 3 de junio de 1825; Michoacán, el 19 de julio de 1825; Querétaro, el 12 de agosto de 1825; Durango, el 1 de septiembre de 1825; Occidente (Sonora y Sinaloa), el 31 de octubre de 1825; Chiapas (en Ciudad Real), el 12 de noviembre de 1825; Chihuahua, el 7 de diciembre de 1825; Puebla de los Ángeles, el 7 de diciembre de 1825; Guanajuato, el 14 de abril de 1826; San Luis Potosí, el 16 de octubre de 1826; México (en Texcoco), el 14 de febrero de 1827; y, por último, Coahuila y Texas, el 11 de marzo de 1827; en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, "El diseño constitucional en Michoacán en 1825: División de poderes y creación del consejo de gobierno", en HERNÁNDEZ

destacan a este Código político fue el contenido del mismo, ya que no sólo lo dedicó a la estructuración del gobierno estatal sino que también integró al inicio de la misma una parte dogmática más extensa y detallada que la propia Carta federal, al igual que una descripción de varios elementos como la ciudadanía michoacana entre otros.⁴²⁶

Como se dijo con anterioridad, los estados tuvieron la libertad de estructurar y administrar su gobierno interno siempre que se organizara al modo republicano, debido a lo cual en la parte orgánica del texto constitucional también se respetó la división del Supremo poder del Estado.⁴²⁷ En dicha parte se le dedicó el capítulo correspondiente a la administración de justicia, en el cual se señaló a los tribunales integrantes del poder judicial como los únicos facultados para aplicar las leyes civiles y criminales dentro del territorio michoacano,⁴²⁸ conociendo todas sus causas desde el inicio hasta la conclusión de la última instancia y ejecución de la misma.⁴²⁹

Los órganos de administración de justicia que conformaron el citado poder en Michoacán fueron, para la segunda instancia el Supremo Tribunal de Justicia y

Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Op. Cit., p. 72; LÓPEZ Valencia, Leopoldo, MARTÍNEZ Chávez, Eva Elizabeth, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la constitución de 1825”, en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Op. Cit., pp. 98-99.

⁴²⁶ La parte dogmática se refiere a la sección en la que se trata la materia de los derechos elementales protegidos por el Estado, en Constitución Política del Estado de Michoacán, sancionada por el Congreso constituyente en 19 de julio de 1825, Edición Facsimilar, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, LXIX Legislatura, México, 2002, pp. 4-10.

⁴²⁷ La parte orgánica se refiere a la sección en la que se estructuran las obligaciones y facultades de los órganos de gobierno. HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, “El diseño constitucional en Michoacán en 1825: División de poderes y creación del consejo de gobierno”, en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Op. Cit., p. 83; LÓPEZ Valencia, Leopoldo, MARTÍNEZ Chávez, Eva Elizabeth, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la constitución de 1825”, en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Op. Cit., pp. 98-99.

⁴²⁸ Constitución Política del Estado de Michoacán, artículos 120 al 122, sancionada por el Congreso constituyente en 19 de julio de 1825, Edición Facsimilar, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, LXIX Legislatura, México, 2002, artículo 115, p. 50.

⁴²⁹ Constitución de Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 160, en TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p. 191.

el Tribunal Superior de Justicia, y para los causas en primera instancia los Juzgados de partido y municipio, así como los alcaldes⁴³⁰ del ayuntamiento;⁴³¹ no obstante la facultad que se señala en el párrafo anterior le fue otorgada a dichos tribunales, consistió también en una restricción que especializaba la administración de justicia, ya que al mismo tiempo, la Carta constitucional les prohibía realizar cualquier otra actividad distinta a la de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, la prohibición incluyó también la interpretación de la leyes o su suspensión,⁴³² así como la limitación al máximo de tres sentencias que debían ser dictadas por distintos tribunales.⁴³³

- *Supremo Tribunal de Justicia.-*

El máximo órgano de administración de justicia establecido en la primera constitución michoacana fue el Supremo Tribunal de Justicia, el cual se compuso de dos secciones, una permanente y otra extraordinaria con diferentes materias de competencia cada una.⁴³⁴

La sección permanente la integraron tres magistrados y un fiscal con la facultad para conocer en tercera instancia los asuntos que hubiese lugar a ella, sobre los recursos de nulidad a las sentencias ejecutoriadas del tribunal superior de justicia, de los de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del

⁴³⁰ En el período de promulgación de la Constitución michoacana de 1825, los alcaldes eran funcionarios del ayuntamiento cuyo cargo era de un año de duración realizado de forma honorífica, Constitución Política del Estado de Michoacán, artículos 120 al 122, sancionada por el Congreso constituyente en 19 de julio de 1825, Edición Facsimilar, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, LXIX Legislatura, México, 2002, Op. Cit., artículo 115, p. 50.

⁴³¹ Constitución Política del Estado de Michoacán, artículos 120 al 122, sancionada por el Congreso constituyente en 19 de julio de 1825, Edición Facsimilar, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, LXIX Legislatura, México, 2002, p. 51

⁴³² HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, “El diseño constitucional en Michoacán en 1825: División de poderes y creación del consejo de gobierno”, en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Op. Cit., p. 86.

⁴³³ LÓPEZ Valencia, Leopoldo, MARTÍNEZ Chávez, Eva Elizabeth, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la constitución de 1825”, en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Op. Cit., pp. 98-99.

⁴³⁴ Constitución Política del Estado de Michoacán, artículos 138-140, sancionada por el Congreso constituyente en 19 de julio de 1825, Edición Facsimilar, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, LXIX Legislatura, México, 2002, pp. 55-56.

Estado, sobre la competencia entre tribunales de primera instancia y el tribunal superior de justicia, examinar las listas sobre los asuntos de primera instancia que le fueren remitidos y oír las dudas de otros tribunales y jueces sobre alguna ley y transmitirla al Congreso.⁴³⁵

La sección extraordinaria se conformó por tres ministros y un fiscal, los primeros se dividieron en tres salas con uno de ellos y jueces nombrados por las partes en cada una, y el fiscal tenía actuación en las tres salas. Las facultades para esta sección eran las de conocer las causas promovidas contra el gobernador, de las causas criminales de los diputados, del vice-gobernador, del secretario de despacho, de los consejeros y del tesorero general, de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia y los juicios de responsabilidad de los mismos, y de las diferencias suscitadas en negocios celebrados por el gobierno o sus agentes.⁴³⁶

La creación del Supremo Tribunal de Justicia se pospuso por varios meses debido a la inestabilidad que se vivía en algunas zonas del estado, pero sobre todo por la falta de personal especializado dentro de la entidad federativa que pudiera ocupar los cargos, lo cual dio lugar a que los primeros nombramientos de individuos para conformar este tribunal se dieran hasta principios de enero de 1827.⁴³⁷ Los referidos individuos eran nombrados por la legislatura local, a razón de que el nombramiento de los integrantes del Supremo Tribunal era una de las facultades que la Constitución local le concedió a dicha diputación.

- *Tribunal Superior de Justicia.-*

Este órgano jurisdiccional fue también resultado de la nueva organización judicial

⁴³⁵ Ídem.

⁴³⁶ Ídem.

⁴³⁷ COROMINA, Amador, 1886, Tomo II, p. 60; GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, México, 1993, p. 106.

que la Constitución de 1825 hizo para el naciente estado michoacano, ya que fue creado un año antes de dicho texto, el 29 de mayo de 1824 y se desarrollaba como el máximo tribunal de la entidad, aunque no como rector de la administración de justicia, sino única mente como con ocedor de causas en segunda y tercera instancia; en la pri mer Carta polí tica michoacana se dio e l cambio incluso en su denominación, ya que se señaló que tendría el nombre de Audiencia del estado.⁴³⁸

La Audiencia o Tribunal Superior del estado estuvo conformada por tres ministros y un fiscal que se facultaron para conocer los asuntos civiles y criminales en segunda instancia, los de competencia de jurisdicción entre jueces inferiores, las causas de responsabilidad de los mismos jueces y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en primera instancia.⁴³⁹

- *Juzgados de partido.-*

La figura de los juzgados de partido fue la encargada de sustituir a los corregidores como administradores de justicia, quienes como se señaló en el apartado anterior, en la mayoría de los casos eran legos que necesitaban la asesoría de letrados para elaborar sus resoluciones, a diferencia de este nuevo órgano que se encontraría en manos de un juez letrado, razón por lo cual, se convierten en un mecanismo para profesionalizar y tecnificar la justicia,⁴⁴⁰ sin embargo, ante la falta de suficientes letrados se hizo necesario que también los jueces se vieran auxiliados por asesores en caso de ser legos, de lo contrario no

⁴³⁸ Artículo 131. "El tribunal superior de justicia con nombre de audiencia del Estado, se compondrá de tres ministros y un fiscal.", en la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825, Op. Cit.

⁴³⁹ GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Op. Cit., pp. 100-101.

⁴⁴⁰ *Ibidem*, pp. 70-71.

podrían dictar sus resoluciones.⁴⁴¹

Estos juzgados podían conocer las causas comunes civiles y criminales en su primera instancia, en los que conocerían a prevención⁴⁴² los alcaldes de la cabecera del partido. Su jurisdicción comprendió la totalidad del partido en los negocios con cuantía mayor que la de los alcaldes.⁴⁴³

- *Los Alcaldes.-*

En el caso los juzgados municipales, los sujetos que fungieron como jueces fueron los alcaldes, quienes tuvieron conocimiento sobre asuntos civiles y criminales de poco valor.⁴⁴⁴ Su origen se puede conectar a la figura de los alcaldes castellanos y los antecedentes de éstos, quienes generalmente eran nombrados por cada barrio de la población, e incluso si eran casos de poca cuantía, podían ellos mismos administrar justicia dentro de su parroquia,⁴⁴⁵ tal y como se señaló en el primer apartado.

Este tipo de juzgadores en su mayoría eran legos y muy pocos eran letrados, lo que hizo necesario que se ordenara el establecimiento de la figura del asesor ordinario del departamento, el cual estaba encargado de auxiliar a los

⁴⁴¹ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, Tomo I, p. 31, Artículos 121, 124, 129.

⁴⁴² "Entiéndase el conocimiento anticipado de un juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer a varios; o bien el derecho que tenía un juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo había ocupado, anticipándose a otro juez a quien pertenecía igualmente por prevención este mismo negocio. La prevención pues, priva al juez natural y competente de alguna parte de su jurisdicción y, es la regla en este punto que entre dos jueces que tienen derecho de conocer a prevención sobre una causa, aquél que se anticipe y la toma primero es él solo competente para continuarla con exclusión del otro", en ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia*, París, Librería de la Rosa, Bouret y C., 1851, p. 1380.

⁴⁴³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia, Ediciones del Gobierno del estado de Michoacán, 1968, p. 35-36.

⁴⁴⁴ LÓPEZ Valencia, Leopoldo, MARTÍNEZ Chávez, Eva Elizabeth, "Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la constitución de 1825", en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentennial*, Op. Cit., pp. 99-100.

⁴⁴⁵ Ídem.

alcaldes en la administración de justicia y su dictamen era necesario para poder dictar la sentencia.⁴⁴⁶ El papel de estos asesores fue fundamental además de necesario, ya que en muchas ocasiones el veredicto del asesor era el determinante y el alcalde solo se encargaba de ejecutarla.⁴⁴⁷

La primera constitución michoacana sentó las bases necesarias para dar inicio a la conformación de un poder judicial, a pesar del grave problema que significó la falta de personal letrado que permitiera avanzar más prontamente en la transición; sin embargo dicho texto no se mantuvo idéntico, ya que a sólo unos años de su elaboración, el 31 de agosto de 1832, se llevaron a cabo nuevas modificaciones en la judicatura estatal que al hacer desaparecer al Tribunal Superior de Justicia hizo que la administración de justicia quedara en manos de los Alcaldes, los jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo de Justicia.⁴⁴⁸

d) La centralización del Estado.-

El abandono del sistema federal causó cambios en el Estado mexicano, ya que no se trató sólo de un grupo u otro en el poder, sino la transformación completa del primer modelo constitucional que dio origen a la República federal por otro en el cual todo el Estado era gobernado y administrado desde el poder central.

En medio de constantes desórdenes sociales, levantamientos y enfrentamientos entre las élites políticas mexicanas que luchaban por obtener el poder, el 9 de septiembre de 1835 el órgano legislativo federal se instituyó Congreso constituyente, el cual estaba facultado para cambiar la forma de gobierno. El cambio, entre otras cosas, se debió a la petición que hicieron diversas entidades, las que mediante actas solicitaban un sistema de gobierno diferente

⁴⁴⁶ MARTÍNEZ Chávez, Eva Elizabeth, *La administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, Tesis que presentó para obtener el grado de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, México, 2008, p. 35.

⁴⁴⁷ GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, México, 1993, p. 49.

⁴⁴⁸ COROMINA, Amador, Recopilación, Op. Cit., Tomo V, p. 62.

que pudiera imponer un mayor control sobre el territorio para poder dar fin a la sostenida inestabilidad en que se encontraba el país.⁴⁴⁹

Es importante señalar que estas peticiones no fueron la única causa del cambio de forma de gobierno, puesto que en el seno del constituyente, no eran nuevas las propuestas tanto de reformas a la Carta de 1824 o incluso la elaboración de una nueva constitución que contuviera los elementos necesarios para garantizar el buen funcionamiento de las instituciones mediante el fortalecimiento del joven país; se creyó necesario apartarse del federalismo radical que la constitución de 1824 establecía, puesto lo consideraban peligroso, y se estimó más conveniente adecuarlo a un sistema moderado que tuviese tanto rasgos federales como centrales.⁴⁵⁰

Una vez establecido como órgano constituyente, el Congreso promulgó una ley el 3 de octubre del mismo año en la que, a pesar de no señalar de forma expresa un cambio en el sistema, éste sí se llevó a cabo mediante la serie de disposiciones que contenía. Dichos mandatos consistieron en decretar que los gobernadores de los estados podían seguir en sus cargos provisionalmente pero que deberían sujetarse al gobierno central, en cuanto a las legislaturas de los estados debían disolverse de manera inmediata con la previa formación de una Junta Departamental temporal, integrada por cinco miembros, que actuaría como el consejo asesor del gobernador, y en cuanto al Poder Judicial, se decidió que los respectivos funcionarios continuaran en sus cargos pero sujetándose a la dirección de la Suprema Corte.⁴⁵¹ Se puede ver en estas disposiciones claramente la intención de reorganizar el modelo de gobierno, en el cual a partir de ese momento las autoridades centrales estarían a cargo de prácticamente todas las

⁴⁴⁹ VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, El Federalismo mexicano, 1823-1847, en CARMAGNANI, Marcello (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Op. Cit., p. 39, VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *Dos décadas de desilusiones. En búsqueda de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1854)*, Op. Cit., pp. 56-57.

⁴⁵⁰ ANDREWS, Catherine, "El debate político en la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes", en NORIEGA, Cecilia, SALMERÓN, Alicia, *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Op. Cit., p. 112, 127.

⁴⁵¹ COSTELOE, Michael P., *La República Central en México, 1835-1846 "Hombres de Bien" en la época de Santa Anna*, Op. Cit., p. 133.

facultades.

Sólo unos días después de la citada ley que comenzó con la centralización del gobierno, el 23 de octubre de 1835 fueron publicadas las Bases constitucionales que dieron de manera formal los lineamientos previos para reorganizar el país mediante un gobierno central, además de que eliminaba los estados de la antigua federación para convertirlos en Departamentos.⁴⁵² Poco más de un año después, el 30 de diciembre de 1836, tras concluir la discusión y redacción, se promulgó la nueva Constitución que siguió los lineamientos de las Bases, la cual se integró por siete leyes con sus correspondientes artículos, dedicando cada una a un tema en específico, de ahí que fue conocida como las Siete Leyes constitucionales.⁴⁵³ La República quedó así dividida en los nuevos departamentos con un gobernador al frente, y éstos, a su vez, se fraccionaron en distritos regidos por un prefecto, y a su vez aquéllos se dividieron en partidos dirigidos por subprefectos.⁴⁵⁴

-La desaparición de los estados libres y soberanos y el nacimiento de los departamentos

Uno de los cambios que más afectó al interior del territorio mexicano con la implementación del nuevo régimen fue la reestructuración de la división política del mismo, ya que se decidió desaparecer a los antiguos estados de la federación para convertirlos en departamentos. Este cambio no sólo consistió en una nueva denominación, sino que los sujetaba al gobierno central y por lo tanto eliminaba el principio de la doble soberanía que había establecido el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, debido a que el nuevo gobierno sólo decidió reconocer la

⁴⁵² VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, De la difícil constitución de un Estado: México, 1821-1854, en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coordinadora), *La Fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, Editorial Nueva Imagen, México, 1994, p. 19.

⁴⁵³ OJEDA Dávila, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*, Op. Cit., p. 43.

⁴⁵⁴ SOBERANES Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, Op. Cit., p. 63.

soberanía nacional al considerar que el haber otorgado dicha autoridad suprema a las entidades daba pie a que se originaran conflictos con el gobierno general derivados del mayor interés que daban a su territorio que al de toda la nación,⁴⁵⁵ no obstante cabe señalar que las divisiones territoriales se mantuvieron iguales y no hubo pérdidas en ninguno de los nuevos departamentos.⁴⁵⁶

Este cambio le trajo importantes consecuencias a los ahora departamentos, ya que junto con la pérdida de su soberanía también se les arrebató la autonomía de establecer su gobierno interno y con ello, claro está, la derogación de cada uno de sus textos constitucionales,⁴⁵⁷ ya que se ordenó que el mismo Código político rigiera en todo el territorio mexicano,⁴⁵⁸ razón por la que en la sexta ley de dicho texto se incluyó la forma de gobierno de los departamentos, a diferencia de la Carta de 1824 donde dejó esa facultad a las constituciones locales.⁴⁵⁹

El traslado a la práctica de la eliminación de los otrora estados y la admisión de la sola soberanía nacional se dio en todos los aspectos posibles, y uno de ellos fue la decisión del constituyente de modificar el nombre que la Constitución de 1824 había otorgado al país, ya que recordemos que como afirmación al sistema federal que se había adoptado se resolvió colocar el nombre de Estados Unidos Mexicanos, no obstante al dejar de considerarse como una federación de estados

⁴⁵⁵ ABREU y Abreu, Juan Carlos, "La justicia constitucional a dos fuegos: federalistas contra centralistas", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Op. Cit., pp. 7-8; SORDO, Cedeño, Reynaldo, "EL constitucionalismo centralista en la crisis del sistema federal", en NORIEGA, Cecilia, SALMERÓN, Alicia, *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Op. Cit., p. 141. *Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835*, artículo primero, en TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p. 203.

⁴⁵⁶ ANDREWS, Catherine, "El debate político en la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes", en NORIEGA, Cecilia, SALMERÓN, Alicia, *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Op. Cit., p. 128.

⁴⁵⁷ ABREU y Abreu, Juan Carlos, "La justicia constitucional a dos fuegos: federalistas contra centralistas", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Op. Cit., pp. 7-8; ANDREWS, Catherine, "El debate político en la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes", en NORIEGA, Cecilia, SALMERÓN, Alicia, *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Op. Cit., p. 128.

⁴⁵⁸ GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, Op. Cit., pp. 92-93.

⁴⁵⁹ SORDO Cedeño, Reynaldo, "EL constitucionalismo centralista en la crisis del sistema federal", en NORIEGA, Cecilia, SALMERÓN, Alicia, *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Op. Cit., pp. 158-159.

soberanos y estructurar un solo territorio nacional e indivisible, el congreso optó por implantar el nombre de República Mexicana.⁴⁶⁰

-La dependencia de los departamentos del poder judicial central.-

Los cambios que la adopción del régimen centralista trajo consigo también impactaron al campo de la administración de justicia, ya que el poder judicial también tuvo que reestructurar sus órganos.⁴⁶¹ Dentro de la nueva constitución general se destinó la quinta ley para la regulación que debía tener el citado poder en todo el país, en la cual a semejanza de lo ya dicho en la ley del 3 de octubre de 1835 y las subsecuentes Bases constitucionales, se sujetó bajo la dirección de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁶²

Dicha ley constitucional también se encargó de sentar las bases sobre las cuales se debía administrar la justicia en el país, aunque como vimos en el capítulo anterior, el cambio radical se daría en los tribunales, ya que la visión de justicia y su relación con el hombre tuvo un tránsito diferente, más paulatino que los cambios legales y constitucionales, por lo que a pesar de la derogación de textos legales federales relacionados con la justicia criminal hubo algunas que continuaron, cuestión que sucedió incluso con normas propias del período novohispano.

Las normas centralistas confirmaron los principios de igualdad jurídica que traían consigo la prohibición de los fueros y tribunales especiales para sujetar a todos los individuos a los tribunales que este texto constitucional establecía, no obstante al igual que en el Código político anterior, en este se mantenía la existencia de los fueros militar y eclesiástico. En lo que se refiere a los miembros

⁴⁶⁰ TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Op. Cit., p. 202.

⁴⁶¹ GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Op. Cit., p.161; SOBERANES Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, Op. Cit., p. 63.

⁴⁶² COSTELOE, Michael P., *La República Central en México, 1835-1846 "Hombres de Bien" en la época de Santa Anna*, Op. Cit., p. 133.

de la Corte, continuaron con puestos vitalicios al igual que los ministros de otros tribunales y los jueces letrados, sólo en los casos en que la ley dictara su destitución y existiera sentencia que lo confirmara podrían ser removidos. Otros lineamientos también fueron ratificados sobre lo ya estipulado por la Constitución federal como la administración de justicia tri-instancial y la prohibición de que el mismo tribunal conociera en más de una de ellas, así como la autorización a los litigantes de concluir las causas de injurias mediante árbitros o el cargo de responsabilidad para los juzgadores que no observaran el correcto trámite de los procesos.⁴⁶³

Pero no sólo se reiteraron principios jurídicos ya dados en el período federal, pues además esta nueva constitución también dio un paso más hacia la transición a un Estado moderno, ya que recordemos que la Carta federal se refirió de manera muy sucinta al tema de los derechos elementales del hombre al optar por ceder a los Códigos políticos locales la facultad de regular dicha materia, en cambio en el nuevo texto se trató más ampliamente permitiendo que los valores jurídicos que tutelara tuviesen el mismo trato en todo el territorio mexicano, entre ellos vemos algunos que buscaron dar seguridad jurídica a los individuos como la necesidad de indicios suficientes de culpabilidad para poder aplicar la pena de prisión o incluso la simple detención, la prohibición del uso del tormento para la averiguación de delitos, de la confiscación de bienes o las penas trascendentales.⁴⁶⁴

La ley constitucional que se ha venido citando no sólo se refirió a la Suprema Corte al señalar los órganos de administración de justicia sino que enlistó aquéllos que tendrían funciones en todo el país, los cuales fueron, aparte de la Corte, los tribunales de los departamentos, de Hacienda y los juzgados de primera instancia.⁴⁶⁵

⁴⁶³ TENA, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, Op. Cit., pp. 237-239.

⁴⁶⁴ Ídem.

⁴⁶⁵ GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Op. Cit., p.160.

- *Suprema Corte de Justicia.*-

Este órgano fue el máximo tribunal del poder judicial, bajo cuya dirección estaba la administración de todos los órganos pertenecientes a dicho poder. Estuvo conformada por once ministros letrados y un fiscal; en el caso de este tribunal no se rompió con el obligación de contar con individuos letrados, lo cual fue menos difícil de cumplir que el interior de la República ya que su sede se ubicó en la Ciudad de México y se buscaba integrar a los individuos más relevantes de la judicatura nacional.⁴⁶⁶

Entre las facultades de la Corte encontramos que conoció de negocios civiles y causas criminales contra miembros del Supremo poder conservador, las causas criminales contra el Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, debía dirimir las competencias entre tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros, conocer los recursos de nulidad contra las sentencias de última instancia de los tribunales de tercera instancia de los departamentos, iniciar leyes sobre la administración de justicia y recibir las dudas sobre la interpretación de las elaboradas por los demás tribunales o juzgados y pasarlas a la Cámara de diputados, nombrar a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.⁴⁶⁷ En esta serie de facultades podemos encontrar ya las diferencias con la autonomía que el poder judicial tenía en el Estado federado, ya que durante esta centralización se le autorizó a este máximo tribunal el conocimiento de recursos promovidos contra sentencias de los tribunales de los departamentos.

Otra facultad que resulta de sumo interés fue la que le permitió erigirse en Corte marcial, para lo cual requirió asociarse con oficiales para conocer los negocios y causas del fuero de guerra. En este caso sólo conocieron y resolvieron los ministros militares que de igual manera debían ser letrados. Para los casos

⁴⁶⁶ SOBERANES Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, p. 63.

⁴⁶⁷ TENA, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, Op. Cit., pp. 230-235.

mixtos civiles y militares trabajarían asociados. Esta Corte Marcial se integró por siete ministros militares y un fiscal.⁴⁶⁸

Las prohibiciones que constitucionalmente se le impusieron al máximo órgano jurisdiccional del país fueron las siguientes: elaborar por sí misma reglamento alguno, incluso los que versaran sobre la administración de justicia; tener conocimiento sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación; tomar algún asunto que siguiese pendiente en los tribunales de los departamentos o que perteneciera a dicha jurisdicción.⁴⁶⁹

La Corte Suprema quedó integrada por once ministros permanentes y un fiscal. En cada Departamento se establecería un tribunal superior cuya residencia sería la capital del mismo. En el caso de los jueces de primera instancia, habría por lo menos uno en cada cabecera de distrito y en algunas de partido; en éste último caso la Junta Departamental, junto con el gobernador, decidirían sobre la designación de juzgados de primera instancia en lugares que tuviesen veinte mil o más habitantes.⁴⁷⁰

- *Tribunales suprimidos.* -

Los Tribunales de Circuito que se establecieron durante el régimen anterior, y cuya competencia era en materia federal, fueron suprimidos al poco tiempo. En un principio continuaron sus funciones ya que ninguna ley señaló su desintegración al momento de eliminarse la federación,⁴⁷¹ sin embargo unos años después, el 18 de octubre de 1842, surgió una ley que ordenó su supresión, agregando que la segunda y tercera instancia de los negocios hacendarios que habían venido

⁴⁶⁸ Ibídem, p. 234.

⁴⁶⁹ TENA, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, Op. Cit., pp. 230-235.

⁴⁷⁰ SOBERANES Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, p. 63.

⁴⁷¹ MORALES Moreno, Humberto, "Los órganos jurisdiccionales del Poder judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Op. Cit., p. 422, SOTO Solís, Filiberto, *Apuntamientos para la historia del Poder Judicial de Zacatecas 1825-1918*, Op. Cit., 58.

conociendo pasarían a las manos de los tribunales departamentales; una vez eliminados estos tribunales, la división territorial de circuitos dejó de ser necesaria y también fue suprimida.⁴⁷²

En lo que corresponde a los Juzgados de distrito que se mantenían funcionando, un año antes de la antedicha ley, se expidió otra que los convirtió en juzgados de primera instancia dentro de la circunscripción departamental.⁴⁷³

En cuanto a los tribunales superiores de los Departamentos y los juzgados de primera instancia que también estableció la Carta centralista serán analizados en un siguiente apartado para conocer la forma en que se reestructuró la administración de justicia local, la cual se desarrolló de igual manera en toda la República, por lo cual al hablar del ahora departamento de Michoacán nos será posible conocer la forma en que se dio en el resto del territorio.

A pesar de que la serie de cambios impuestos por el nuevo sistema de gobierno, afectaron más directamente a la parte administrativa que a la jurídica del Estado mexicano, podemos ver que fueron puntos específicos los que fueron tocados dentro del campo de la administración de justicia, más no en el concepto mismo que de ella se tenía, ya que como hemos venido señalando, la filosofía jurídica mantuvo un paso muy distinto en sus cambios a los que se dieron dentro de las instituciones. Estos cambios son específicamente la sujeción de los Tribunales superiores a uno central, lo cual ya por sí consistió en una reducción evidente de su autonomía, pero también otro que hasta nuestros días sería un logro muy importante como fue la incorporación del catálogo de derechos fundamentales, ya que en el texto constitucional federal, sólo se puntualizaron algunos elementos al haberse dejado como facultad de cada entidad el regular dicha materia, y que podía derivar a que no se manejara el mismo control dentro de todo el Estado, pero al momento de ser incorporado en la constitución centralista, el cuidado de estos derechos fue regulado de igual manera en todo el

⁴⁷² Ídem.

⁴⁷³ Ídem.

territorio.

-Los órganos de justicia dentro de los departamentos, el caso de Michoacán.-

La promulgación de las Bases constitucionales y más tarde de la Constitución o Siete leyes constitucionales que abandonaban el principio de la soberanía de los estados, dio como resultado que la antigua provincia-intendencia y luego estado de Michoacán se convirtiera, junto con el resto de los otros estados, en un departamento de la República mexicana.⁴⁷⁴

El gobierno interno del departamento dejó de ser establecido y administrado por la propia localidad, y comenzó a ser dirigido por leyes y autoridades centrales-nacionales, sin embargo no sólo se dio el cambio a una sujeción a las autoridades generales sino que también al interior del mismo departamento sucedieron reformas al establecerse la división territorial basada en cinco distritos, cuestión que fue dispuesta mediante dos leyes, una del 30 de diciembre de 1836 y otra del 25 de marzo de 1837; ambas legislaciones estructuraban el territorio michoacano de la siguiente manera: Norte, Sur, Sudoeste, Oriente y Poniente. Las cabeceras de dichos distritos quedaron de la siguiente manera: del Norte la ciudad de Morelia, del Sur en Pátzcuaro, Colima del Sudoeste, el Pueblo de Maravatío para el Oriente y la ciudad de Zamora para el Poniente.⁴⁷⁵

La mencionada división fue básica para la administración de justicia, ya que con base en ella se regularon los órganos correspondientes al integrarse un juzgado de primer instancia en cada una de las cabeceras, sin embargo esta división territorial no se mantuvo estática, ya que al siguiente año y ante la exigencia sobre el mejoramiento del control de la administración de justicia, el 24

⁴⁷⁴ Las Siete Leyes constitucionales, artículo primero de la Sexta ley, en TENA, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, Op. Cit., p. 239

⁴⁷⁵ COROMINA, Amador, *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares expedidas en el Estado de Michoacán*. Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, Michoacán, 1886. Tomo VIII, p. 10.

julio de 1838 la Junta Departamental accedió a aumentar el número de Juzgados de primera instancia mediante la creación de nuevos distritos judiciales, aumentando de cinco a nueve: Morelia, Pátzcuaro, Colima, Zamora, Maravatío, Puruándiro, Los Reyes, Uruapan y La Piedad.⁴⁷⁶

La nueva organización del poder judicial nacional que implementó la Quinta ley constitucional⁴⁷⁷ estableció como encargados de llevar a cabo la facultad jurisdiccional dentro del departamento, al Tribunal Superior de justicia, a los juzgados de primera instancia y los alcaldes y jueces de paz.⁴⁷⁸ Estos órganos de administración de justicia locales se regularon a partir de 1837 por dos Reglamentos, uno expedido el 22 de mayo de ese año y otro el 15 de enero del año siguiente.⁴⁷⁹

- *Tribunal Superior de justicia.-*

Se colocó un tribunal de este tipo en la capital de cada uno de los departamentos de la República, en el caso de Michoacán, el artículo 45 del reglamento emitido el 15 de enero⁴⁸⁰ ordenó que se integrara por seis ministros y un fiscal divididos en dos salas con tres ministros en cada una, para poder acceder a dicho cargo fue también necesario contar con la calidad de letrado con antigüedad de seis años,⁴⁸¹ es decir que se restringió el cargo para los juzgadores legos. Una de ellas se facultó para conocer las causas civiles y criminales en segunda instancia, y la otra sería la tercera instancia.⁴⁸² Estos tribunales mantuvieron gran parte de sus

⁴⁷⁶ Ibídem, pp. 29-30.

⁴⁷⁷ Artículos 18-29, Ley Quinta, Leyes Constitucionales de 1836

⁴⁷⁸ OJEDA Dávila, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*, Op. Cit., p. 137.

⁴⁷⁹ MORALES Moreno, Humberto, "Los órganos jurisdiccionales del Poder judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Op. Cit., p. 422.

⁴⁸⁰ Ibídem, p. 427.

⁴⁸¹ GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Op. Cit., p. 235.

⁴⁸² Esto se refiere a que ambas podían conocer cualquiera de las dos instancias, y dependiendo de cual juzgara en segunda, a la otra le correspondería la tercera; en Ibídem, p.161.

facultades jurisdiccionales, aunque algunas de ellas se vieron mermadas y otras más pasaron a manos de la Suprema Corte de Justicia, como fue el caso del conocimiento de las causas de responsabilidad de los magistrados de provincia o las competencias surgidas entre los tribunales superiores y los juzgados de los Departamentos,⁴⁸³ ya que recordemos que gracias a la nueva dependencia jurisdiccional, la Corte se convirtió en su tribunal jerárquicamente superior.

Las facultades de los tribunales superiores de los departamentos, que les fueron concedidas tanto por la constitución como por los reglamentos generales, fueron las de conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a sus respectivos territorios, en segunda y tercera instancia de los negocios civiles de gobernadores en la capital más próxima, en civiles y criminales comunes de los magistrados superiores, la primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de responsabilidad y negocios civiles de los jueces inferiores de su territorio, los recursos de nulidad contra sentencias de los jueces de primera instancia cuando no cabe apelación, dirimir competencia de jurisdicción entre sus jueces subalternos, calificar a los letrados que deban ocupar las vacantes del propio tribunal y nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio previa intervención de los gobiernos y las juntas departamentales respectivas.⁴⁸⁴

En lo que se refiere a las restricciones, se les prohibió la elaboración de reglamento alguno, incluyendo los que versaran sobre la administración de justicia, dictar disposiciones que alteren las leyes, así como tampoco podía tener conocimiento de asuntos gubernativos o económicos de sus departamentos.⁴⁸⁵

La organización del poder judicial tuvo cambios durante los años que se mantuvo bajo el sistema central y aunque hubo algunas modificaciones favorables, también sufrió varias problemáticas que llegaron a impedir un correcto

⁴⁸³ *Ibidem*, p. 160.

⁴⁸⁴ MORALES Moreno, Humberto, "Los órganos jurisdiccionales del Poder judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Op. Cit., p. 426.

⁴⁸⁵ *Ídem*.

funcionamiento en la administración de justicia. Por ejemplo, la judicatura michoacana se situó en una posición de inferioridad y de sujeción que vivió tanto a nivel nacional desde la Corte Suprema, como a nivel departamental por parte del gobernador y de la junta departamental;⁴⁸⁶ asimismo durante los primeros meses de 1837 se sufrió una grave crisis cuando los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia realizaron una serie de protestas ante el gobernador, pues no se les habían pagado sus salarios durante varios meses a pesar de haber realizado sus funciones cada uno de sus miembros.⁴⁸⁷

El conflicto por la falta de pago a los miembros del Tribunal se mantuvo igual durante varios meses, por lo cual, los magistrados decidieron establecer un cese de labores mientras el ejecutivo no les diera una respuesta favorable, y como única respuesta se expidió un decreto que ordenó la privación de sus sueldos, lo cual motivó que la relación entre ambos órganos se viera aún más deteriorada.⁴⁸⁸ Esta situación suscitó demoras en la administración de justicia, pues más de un proceso judicial se vio detenido por falta de magistrados. El cese de labores de los magistrados, como acto de protesta por falta de pago de sus salarios, también ha sido interpretado por algún autor, como una medida dirigida contra el sistema central que estaba vigente.⁴⁸⁹

- *Juzgados de primera instancia.*-

Este tipo de tribunales tuvieron su sede en las cabeceras de distrito y en aquellas de partido en las cuales el gobernador y las juntas creyeran pertinente.⁴⁹⁰ Se requirió ser letrado, con por lo menos cuatro años en ejercicio de la profesión para ocupar el cargo de juez en alguno de ellos y se limitaron al conocimiento de

⁴⁸⁶ OJEDA Dávila, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*, Op. Cit., p. 137.

⁴⁸⁷ GARCÍA Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Op. Cit., p. 121.

⁴⁸⁸ GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán en el Siglo XIX*, Op. Cit., p. 170.

⁴⁸⁹ Ídem.

⁴⁹⁰ Ibídem, p. 162

asuntos judiciales.⁴⁹¹

En el caso de Michoacán, se crearon a partir de la primera Ley Orgánica de los Tribunales del Estado el 2 de abril de 1834, la cual fue modificada el 28 de marzo de 1835. Uno de los cambios importantes de esta ley fue el establecimiento de los jueces letrados, es decir, que los juzgados de primera instancia estuviesen a cargo de letrados; sin embargo no fue de la misma forma en la práctica ya que se carecía de personal que tuviese esa característica y fue necesario que legos continuaran en cargos de administración de justicia.⁴⁹²

Una de las causas que originaron esta falta de personal, además de que había pocos letrados dentro del territorio, también estaba el problema de que la República central sufría de falta de presupuesto, cuestión que motivó que algunos jueces de letras abandonaran el ejercicio de su cargo por no contar con los medios necesarios para cubrir sus gastos ante la ausencia de pago de su sueldo, situación a la que el tribunal no dio ninguna respuesta.⁴⁹³

- *Alcaldes y jueces de paz.* -

Estos juzgadores fueron figuras sumamente importantes dentro de los órganos facultados para la administración de justicia ya que tuvieron una amplia e importante actividad dentro de ella.⁴⁹⁴ El cargo de juez de paz era ocupado regularmente por un alcalde, a quien la propia constitución en su Ley Quinta autorizaba para actuar como juzgador;⁴⁹⁵ no obstante, a pesar de que la ley

⁴⁹¹ TENA, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, Op. Cit., pp. 236-237.

⁴⁹² MARTÍNEZ Chávez, Elizabeth, *Administración de Justicia Criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, Op. Cit., pp. 150-153.

⁴⁹³ Comunicado del juez de letras de Zitácuaro, Lic. Antonio Rayón dirigido al Superior Tribunal de Justicia el 17 de octubre de 1842, donde expresa la falta de pago y su necesidad de abandonar el cargo ante dicha situación, en: HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: 1824-1835*, Op. Cit., p. 368.

⁴⁹⁴ OJEDA Dávila, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*, Op. Cit., p. 142.

⁴⁹⁵ TENA, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, Op. Cit., pp. 236-237.

reglamentaria de 23 de mayo de 1837 sólo le otorgaba la calidad de conciliador,⁴⁹⁶ en algunos estudios se ha confirmado que se mantuvieron como juzgadores, pues se sabe que: "...se les facultó para dictar las providencias con carácter de urgente que no fuese posible acudir al juez de primera instancia, dentro de los asuntos contenciosos, así como instruir las primeras diligencias en las causas criminales y llevar a cabo las que les sean encomendadas por los tribunales o juzgados de primera instancia".⁴⁹⁷

Los alcaldes si bien es cierto que actuaban cotidianamente como jueces, también es verdad que la mayoría de ellos era legos, cuestión que ocasionaba no pocos inconvenientes a una administración de justicia que comenzaba a estar diseñada para ser aplicada por juzgadores técnicos sin embargo, la realidad fue que la carga de la administración de justicia la sostuvieron principalmente los alcaldes, pues a pesar de no ser abogados, tuvieron mayor presencia y conocimiento de muchas más causas a falta de letrados.⁴⁹⁸

En la práctica se dio la paulatina tendencia de dejar los asuntos más elementales en los alcaldes, como fueron asuntos de poca cuantía o que se podía solucionar mediante la conciliación, y sólo los asuntos que no pudieran llevar debido a su complejidad serían conocidos por los Jueces de primera instancia, además de ayudar con esta acción a retirar el exceso de trabajo a los pocos letrados.⁴⁹⁹

El gran número de Alcaldes legos motivó que se elaborara un *Directorio de Alcaldes*, cuestión que fue ordenada mediante leyes dictadas en 1834 y 1835.⁵⁰⁰ Este *Directorio* consistía en un instructivo con los pasos elementales que debía seguir en el conocimiento de los asuntos, de esta manera se pretendía mejorar la

⁴⁹⁶ MORALES Moreno, Humberto, "Los órganos jurisdiccionales del Poder judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Op. Cit., p. 426.

⁴⁹⁷ GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Op. Cit., pp. 163-164.

⁴⁹⁸ Ídem.

⁴⁹⁹ Íbidem, pp. 147.

⁵⁰⁰ Primera Ley Orgánica de los Tribunales del Estado del 2 de abril de 1834 y la reforma del 28 de marzo de 1835.

impartición de justicia desde sus niveles básicos; desafortunadamente, a pesar de ser una buena implementación, la impresión y distribución de los mismos se llevó a cabo hasta 1851.⁵⁰¹

Conclusiones.-

El tránsito hacia un Estado moderno no sólo se realizó mediante el cambio ideológico que desarrollamos en el capítulo anterior, sino que ese mismo cambio coadyuvó a que las élites vislumbraran las modificaciones que debían hacerse en la forma de administrar la justicia; no obstante es importante destacar que los cambios se debieron realizar de forma gradual, especialmente en el caso mexicano que aquí se analiza, ya que al mismo tiempo se independiza, reestructura y modifica por completo su gobierno, adoptando los más avanzados postulados de la época.

La profesionalización de la administración de justicia coincidió con el paulatino control del derecho castellano sobre el resto de los reinos y la consecuente conformación de la monarquía hispana, no sólo por la búsqueda de dejar dicha rama del gobierno en manos de hombres de capacitados en derecho, sino también porque se conformó una jerarquía jurisdiccional que permitió que el rey aumentara su control sobre la justicia dentro de sus territorios, al tiempo que con esto absorbía parte del poder que en antaño habían detentado otro tipo de autoridades como los señores.

La nueva estructura de la jerarquía judicial bajo la monarquía absoluta atrajo algunas figuras que previamente se habían conformado, tal como fueron los alcaldes, sin embargo se buscó adaptarlas al nuevo estado de cosas que hacía necesario el predominio de sujetos letrados en los cargos de mayor trascendencia; claro está que éste fue uno de los últimos elementos en lograr llevarse a cabo y a

⁵⁰¹ GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán en el Siglo XIX*, Op. Cit., pp. 147.

que para ello se necesitó contar con un mayor número de dichos sujetos, lo cual sólo con el paso del tiempo pudo lograrse. Cabe resaltar que éste paso no consiguió llevarse a cabo de la misma forma en todos los territorios de la monarquía, ya que podemos ver la clara diferencia del caso novohispano donde la insuficiente cantidad de hombres instruidos en derecho hizo necesario que los juzgadores legos mantuvieran la jurisdicción de la mayoría del territorio y del conocimiento de causas.

La organización de la administración de justicia que llegó al territorio novohispano sirvió de clara influencia para la forma que a la postre se le daría al poder judicial nacido con el Estado mexicano; no obstante, los postulados individualistas adoptados por las nuevas elites mexicanas hicieron necesario que no sólo las normas se vieran modificadas sino también la manera de aplicarlas, haciendo que por lo tanto la llamada justicia extraordinaria tuviera que desaparecer en la mayoría de sus formas, con la excepción del fuero eclesiástico que logró mantenerse varias décadas más y del militar que aún pervive. Lo anterior era un paso inevitable que tenía que darse, ya que en un Estado que proclamó desde sus inicios la igualdad jurídica de sus habitantes era absurdo que se permitiera continuar juzgado a los sujetos bajo condiciones corporativistas o estamentales.

El poder judicial mexicano tampoco se mantuvo inerte y fue preciso implementar los cambios necesarios para continuar con el ideal de modernizar la administración justicia, no obstante, la falta de sujetos letrados trajo consigo un notorio retraso en dicha tarea, por lo que fue necesaria la permanencia de gran parte de esta función del estado en manos de hombres legos.

En el caso de Michoacán, se pretendió subsanar los problemas de la administración de justicia a cargo de hombres legos mediante la implementación de los juzgados de letras, con lo cual también se cambiaba a los alcaldes de juzgadores a conciliadores, sin embargo fue una reforma que tampoco logró llevarse a cabo al pie de la letra y debido nuevamente a la escases de letrados.

Esta carencia orilló a que en la práctica los alcaldes continuaran con su función jurisdiccional en casos menores y que algunos jueces de primera instancia necesitaran el auxilio de asesores al momento de emitir su resolución.

Fue necesario retroceder varios siglos en el tiempo para entender por qué estaban tan arraigadas las instituciones castellanas que aún en la República central seguían interviniendo en la administración de justicia, ya que así es posible entender cómo los cambios ideológicos que señalamos con anterioridad influyeron y se convirtieron en determinantes para la construcción de ese nuevo Estado, no obstante, y a pesar de que los principios estaban ya asimilados, la inestabilidad política que permaneció durante las primeras décadas de vida independiente, así como la necesidad de los constituyentes de conformar todo el cuerpo de gobierno, ocasionaron que ciertas instituciones se establecieran y perfeccionaran con mayor prontitud que otras, siendo la administración de justicia una de las primeras en ser reorganizadas.

Lo anterior puede sonar equívoco al repasar la serie de permanencias que se encuentran a lo largo del período que aquí se analiza y de la evidente desventaja que el poder judicial presentó frente a sus dos “iguales”, sin embargo los principios liberales que dirigieron el cambio fueron reflejados rápidamente en la administración de justicia.

Esta afirmación se da como resultado de encontrar la casi completa eliminación de los fueros y tribunales especiales frente a los nuevos tribunales generales, del control que poco a poco se fue estableciendo sobre los juzgadores al colocarles límites al abuso que durante siglos realizaron de su arbitrio judicial, la profesionalización que se persiguió a través del interés por colocar a individuos letrados a cargo de la administración de justicia, o mayor aún, el poder soberano depositado en la nación y la instauración de impedimentos al surgimiento de absolutismos que se logró con la adopción del republicanism, la división del poder y el constitucionalismo que dejaba claras las funciones, facultades y prohibiciones dadas a las autoridades.

Como podemos ver, el cambio que logró darse en unas cuantas décadas sirvió para vivir diversos modelos de gobierno que permitieran sentar las bases para la consolidación de un Estado moderno.

Capítulo 3.- Los procesos criminales durante la República central.-

La historia de la administración de justicia sólo puede ser conocida y comprendida correctamente mediante el estudio de los elementos teóricos y prácticos que integraron la cultura jurídica de la época, para evitar de esta manera que el análisis quede en una simple descripción de la legislación.

En atención a lo anterior, en el primer capítulo se realizó un estudio de la manera en que se llevó a cabo la transformación dentro de la filosofía jurídica, lo que a su vez cambió la concepción de la misma administración de justicia; mientras que en el siguiente se analizó la forma en que el Estado mexicano adaptó sus instituciones a dichos cambios; sin embargo, para poder enlazar todos los componentes que nos permitan obtener el conocimiento completo del que venimos hablando, fue necesario descubrir cómo los jueces llevaron a cabo su función de administradores de justicia en ese momento de cambios tanto filosóficos como institucionales, es decir, averiguar la manera en que se desarrolló la transición de una justicia de jueces a una de leyes en la vida práctica judicial.

El estudio de los elementos prácticos, teóricos y legales, que se indicaron en los párrafos anteriores, se complementó gracias a la lectura y análisis de los expedientes resguardados en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán,⁵⁰² específicamente los pertenecientes a la rama criminal del distrito judicial de Morelia, con los cuales fue posible acercarnos a la mencionada práctica judicial mediante la elaboración de un *corpus* de procesos que permitieran identificar la convivencia de prácticas antiguas y legislación moderna que caracterizaron la transición jurídica que hemos venido señalando.

El conjunto de 296 expedientes que logró conformarse consistió en la totalidad de las causas criminales que se localizan en las cajas de los años 1835 a 1846 correspondientes al citado distrito; no obstante, cabe destacar que es muy posible que dicho número no sea el total de sumarios criminales que se llevaron a cabo en Morelia durante la época que delimita esta investigación, ya que algunos

⁵⁰² En adelante AHPJM.

de ellos contienen documentación diversa que no necesariamente quedaría incluida en el ámbito penal o criminal;⁵⁰³ además, el *corpus* que se recopiló para esta investigación se integra de los expedientes que a esta fecha se encuentran físicamente en el AH PJM, debido a que por la antigüedad de los documentos algunos se han dañado o destruido.

A pesar de lo anterior, la cantidad de material que logró recopilarse es suficiente para tratar de comprender la realidad que se vivió en la praxis jurisdiccional que nos interesa conocer.

A través de este *corpus* de expedientes fue posible detectar varios elementos, no sólo sobre la forma en que actuaban y razonaban jurídicamente los jueces, tal y como veremos en los apartados siguientes, sino también para identificar ciertos puntos que logran darnos luces a cerca del tipo de sociedad que vivió dentro de nuestro período y espacio de análisis, sobre todo porque muestra cuáles conductas eran consideradas como delictivas, así como la frecuencia con que se cometían algunas de ellas.

3.1.- Lineamientos en la práctica de administrar justicia.

Los jueces morelianos, durante el período que cubre la investigación, tuvieron diversos tipos de fuentes jurídicas a las cuales debían acudir al momento de buscar el fundamento en derecho en el cual bazar sus razonamientos dentro del sumario, especialmente para dictar sentencia, tal y como se señaló en el capítulo anterior, ya que recordemos que el proceso de transición se encontraba en pleno desarrollo y dio como resultado una continuidad en la pluralidad de fuentes jurídicas propias del llamado *Antiguo régimen* junto con la legislación que el Estado mexicano creaba.⁵⁰⁴

⁵⁰³ Tal y como se desarrolló en los primeros dos capítulos, podemos ver cómo se dio todavía un uso común del término penal y criminal por parte de quienes administraban justicia.

⁵⁰⁴ SPECKMAN GUERRA, Elisa, "Un acercamiento a la cultura jurídica mexicana (1821-1831)", en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ISLAS de GONZÁLEZ Mariscal, Olga, (coords.) *Panorama*

Esta mezcla de fuentes jurídicas permitió desarrollar un orden de prelación propio para las necesidades del lugar y la época, ya que aún no podemos hablar de una jerarquización emanada del propio Estado mexicano, la cual se presentaría con varias décadas de posterioridad, sobre todo hasta el momento en que la propia legislación mexicana estableció el principio de derogabilidad, a través de la elaboración de los primeros códigos ya entrada la segunda mitad del siglo XIX.⁵⁰⁵

a) El orden práctico de prelación acogido por los juzgadores morelianos y la permanencia de leyes antiguas en la práctica jurisdiccional en tránsito.

El orden de prelación⁵⁰⁶ fue un elemento característico del *Antiguo régimen*, no obstante, esta guía de preferencia normativa no siempre era respetada, ya que al no ser obligatoria para los juzgadores, estos simplemente la tomaban como una referencia y en la vida práctica utilizaban las normas que consideraban más adecuadas para el caso concreto. Este orden se vio modificado al momento de surgir el Estado mexicano, ya que se mantuvo la legislación hispano-indiana, aunque se pretendía que ésta se utilizara sólo de manera supletoria debido a falta de elaboración de nuevas leyes que dieran a los jueces la posibilidad de contar con las herramientas necesarias para llevar a cabo sus razonamientos sin que necesitaran acudir a derecho antiguo.⁵⁰⁷

internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos. Culturas y Sistemas jurídicos comparados sobre justicia penal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 266; SPECKMAN, Elisa, "Justicia, Revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal, 1810- 1929", en MAYER, Alicia, (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 2007, Tomo I, p. 190.

⁵⁰⁵ SPECKMAN GUERRA, Elisa, "Del Antiguo Régimen a la Modernidad: Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1821-1831)", en CRIMINALIA, septiembre-diciembre de 2006, v. LXXIII, n. 3, p. 9.

⁵⁰⁶ El orden de prelación es aquel orden de preferencia no obligatorio mediante el cual se señala de forma piramidal cual o tal norma se aplicará en primer lugar, sin embargo al no ser obligatorio el juzgador podrá aplicar el que considere más conveniente; en CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford University Press, México, 1999, p. 184.

⁵⁰⁷ HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, "La Formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844", en ARENAL FENOCHIO, Jaime del, SPECKMAN GUERRA, Elisa, (coordinadores), *El*

Al ser necesaria la utilización de este derecho previo ante la imposibilidad del nuevo gobierno de “renovarlo” completamente de manera inmediata, también fue necesario señalar que no todo podía ser aplicado, ya que si alguna disposición llegaba ser contradictoria con los postulados que adoptaba el Estado mexicano tendría que ser ignorada y por lo tanto mantendrían su vigencia sólo aquéllas que no lo fueran,⁵⁰⁸ tal y como se señaló a lo largo del primer capítulo.⁵⁰⁹

Algunas de las disposiciones que ya no pudieron ser aplicadas eran aquéllas que no consideraban la igualdad jurídica, ya que la justicia especial tuvo que desaparecer y todos se sujetaron a los mismos tribunales,⁵¹⁰ aunque como se señaló en el capítulo anterior, tanto la justicia militar como la eclesiástica mantuvieron sus propios tribunales hasta tiempo después, con lo que se daba cierta contrariedad a esa igualdad jurídica que se pretendía imponer dentro de todo el Estado.

En el caso de los jueces morelianos que juzgaron durante nuestro período de estudio, tanto en primera como segunda y tercera instancia, vemos la creación de un orden de prelación diverso en la vida práctica al que se pretendió establecer. En este orden, y de forma notoria, no fue la legislación propia del Estado mexicano, ni aún la hispano-indiana de más reciente elaboración la más recurrida, sino que por el contrario, se dio mayor uso a normatividad medieval, ya que las Siete Partidas del *Rey Sabio* se posicionaron en primer lugar dentro de las preferencias de estos miembros del poder judicial local,⁵¹¹ oponiéndose así en

mundo del derecho, Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX), 99-107.

⁵⁰⁸ SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Un acercamiento a la cultura jurídica mexicana (1821-1831)”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ISLAS de GONZÁLEZ Mariscal, Olga, (coords.) *Panorama internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos. Culturas y Sistemas jurídicos comparados sobre justicia penal*, Op. Cit., pp. 266-267.

⁵⁰⁹ Véase los cambios en el pensamiento jurídico a lo largo del primer capítulo, especialmente los dos primeros apartados, en los que se habla tanto del pensamiento previo, como los postulados liberales que se acogieron por el Estado mexicano y que hacían imposible que cierto tipo de normas continuaran siendo vigentes.

⁵¹⁰ Ídem.

⁵¹¹ Expedientes de los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia, durante los años 1835 a 1846, AHPJM.

cierto modo a la pretensión de hacer uso de otro derecho sólo de manera supletoria.

En teoría, se supondría que los jueces deberían acudir a las fuentes jurídicas en el siguiente orden, atendiendo a la disposición de que cualquier norma que incluyera algún elemento que contrariara a los postulados del Estado debía ser ignorada y no podría aplicarse tal y como se dijo en líneas anteriores:

6. *Legislación mexicana,*
7. *Novísima Recopilación* de 1805,
8. *Nueva Recopilación* de 1567,
9. *Ordenamiento de Alcalá* de 1348,
10. Los fueros municipales,
11. *Las Siete Partidas*.⁵¹²

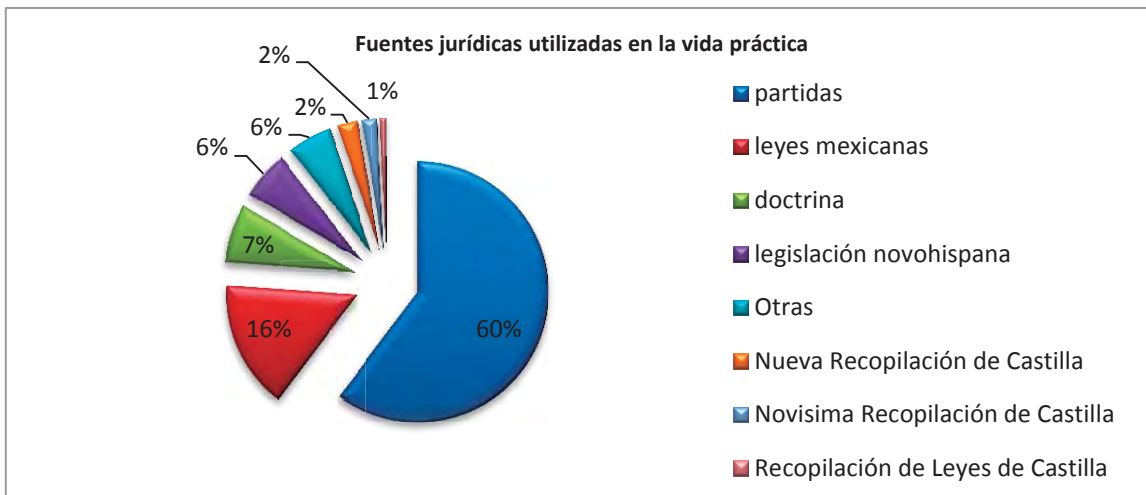
Sin embargo, el orden real o práctico que se manejó por parte de estos jueces, de acuerdo a las fuentes obtenidas en esta investigación, fue el siguiente:

1. Siete Partidas del Rey Sabio,
2. Legislación mexicana,
3. Doctrina,
4. Legislación novohispana,
5. Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla,
6. Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla,
7. Recopilación de las Leyes de Castilla.⁵¹³

El esquema anterior se puede apreciar de manera más clara en la siguiente gráfica:

⁵¹² CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Op. Cit., p. 101.

⁵¹³ Relación dada al conjuntar las fuentes jurídicas empleadas por los diversos juzgadores ya sea de letras o del propio Supremo Tribunal en las diversas instancias, expedientes correspondientes a los años 1835 a 1846, Juzgados primero, segundo y tercero penal, distrito judicial de Morelia, AHPJ.



Gráfica 1⁵¹⁴

Como podemos darnos cuenta, los sujetos que se encargaron de conocer las causas que se llevaron a cabo durante estos once años aún contaron con la capacidad de elegir entre un mundo de fuentes jurídicas mucho más amplio que les permitía encontrar la mejor manera de sentenciar el delito que se estaba juzgando, no obstante, esta característica también llegó a considerarse como un problema al ser tan vasto el mundo de legislación y doctrina que en ese momento se encontraba vigente.

Entre estas dos posturas señaladas es imposible determinar cuál de ellas era la correcta, sin embargo sí podemos señalar que para aquellos que dedicaban su vida a administrar la justicia no debió ser fácil encontrarse en un momento tan crítico para su profesión, en el que toda la educación que habían adquirido y el modo de llevarlo a la práctica poco a poco se transformaba, además, claro está, de no contar con las leyes necesarias que les permitieran culminar con el proceso de tránsito.

⁵¹⁴ Fuentes jurídicas utilizadas por los jueces en los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia durante los años 1835 a 1846, AHPJM.

b) La seguridad jurídica dentro del proceso.

La filosofía jurídica que adoptó el Estado mexicano no sólo prohibió las disposiciones y penas que causaban agravio a la dignidad humana como se dijo en párrafos anteriores, sino que también buscó desde el principio proteger los derechos de los ciudadanos. Una de esas formas de proteger a los ciudadanos fue mediante el otorgamiento de la seguridad jurídica dentro de los procesos judiciales, con lo cual se buscaba impedir que la impartición de justicia no se llevara a cabo de manera correcta.⁵¹⁵

A pesar de lo anterior, no todas las prácticas llevadas a cabo permitían otorgar esa seguridad jurídica, puesto que dentro de nuestro período de estudio podemos encontrar dos situaciones que nos permiten evidenciar que el cambio fue paulatino en el actuar de los jueces; una práctica que pervivió fue la de absolver al reo de la instancia, que mantenía la costumbre del derecho *antiguo*, y otra que permitió observar un cambio importante fue la fundamentación de las sentencias como novedad del Estado de derecho mexicano.⁵¹⁶

-El uso recurrente a absolver de la instancia a los reos procesados.

La transición de la cultura jurídica *antigua* a la del Estado de derecho en la vida práctica no sólo consistió en la convivencia de leyes sino también de cierto tipo de prácticas derivadas de esas mismas leyes, una de esas prácticas era la resolución por parte de los jueces de absolver al reo de la sola instancia.

Esta práctica la vemos frecuentemente dentro de los expedientes estudiados y consistió en que si las pruebas que se conjuntaron dentro del juicio

⁵¹⁵ Baste leer el título IX de las Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843, en el que se trata de las disposiciones generales sobre la administración de justicia; en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*, Porrúa, México, 2002, pp. 433-453.

⁵¹⁶ A partir de prácticamente de mitad del período de investigación se ordenó la fundamentación de las sentencias, en cuanto a la práctica de absolver de la instancia, ésta se vio de manera frecuente desde un inicio, expedientes de los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia durante los años 1835 a 1846, AHPJM.

no fueron suficientes para demostrar ampliamente y conforme a derecho la culpabilidad del procesado, éste debía ser absuelto y puesto en libertad bajo fianza; sin embargo, era una prioridad que se lograra castigar a quien hubiera cometido el ilícito, por lo cual se dejaba abierta la posibilidad de volver a juzgar al mismo sujeto si aparecían pruebas que dejaban ver su posible culpabilidad.

Esta resolución judicial tenía su fundamento jurídico en una de las leyes de Partidas más recurridas por los jueces de esta investigación,⁵¹⁷ la ley 12, título 14 de la tercera partida⁵¹⁸ y en la glosa 9ª de Gregorio López a la ley 26, título 1º de la partida séptima.⁵¹⁹

⁵¹⁷ En los siguientes apartados veremos cuáles fueron las leyes de dicho cuerpo jurídico que lo posicionan dentro de nuestra investigación como la fuente jurídica más recurrida.

⁵¹⁸ **Título XIV, ley XII.** *“Como el pleito criminal non se puede prouar por sospechas, si non en cosas señaladas. Criminal pleito que sea mouido contra alguno en manera de acusacion, o de riepto, debe ser prouado abiertamente por testigos, o por cartas, o por conoçencia del acusado, e non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es, que el pleyto que es mouido contra la persona del ome, o contra su fama, que sea prouado, e aueriguado por prueuas claras como la luz, en que non venga ninguna dubda. E porende fallaron los Sabios antiguos en tal razon como esta, e dixieron, que mas santa cosa era, de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el Judgador prueua cierta, e manifiesta, que dar juyzio contra el que es sin culpa, maguer fallasen por señales alguna sospecha contra el. Pero cosas y a señaladas, en que el pleyto criminal se prueua por sospechas, maguer non se auerigue por otras prueuas. E esto seria, quando alguno que ouiese sospecha de otro, que le faze, o quiere fazer tuerto de su muger, e lo afrontare tres vezes, por escritura que sea fecha por mano de Escriuano publico, e ante testigos, diziendole, que se quite del pleyto della, e castigando aun a su muger, que se guarde de fablar con aquel ome. Ca si despues desso lo fallasse con ella en su casa, o en la de la muger, o en la del otro, que quiere fazerle desonrra; o en huerta, o en casa apartada de fuera de Villa, o de los arranales; puedelo matar sin pena ninguna, maguer non se pudiesse prouar, que ouiesse fecho yerro con ella. E esto puede fazer tan solamente por esta razon, porque despues del afrenta los fallo fablando en vno; mas si los fallasse fablando apartadamente en la Iglesia, despues que tal afrenta le ouiesse lecho, assi como de sus diximos, puede el marido prenderlos a amos a dos, e darlos al Mayoral, de la Iglesia, o a los Clerigos que se acertassen y, que los tengan guardados a amos a dos, apartadamente a cada vno dellos, fasta que venga el Judgador, que los demande al Obispo, e que los tome, para darles la pena que merecen según mandan las leyes deste nuestro libro, que fablan de los adulterios. Otros dezimos, que si en otro logar qualquier los fallare apartados en vno, luego el marido deue fazer afrenta de tres testigos, de cómo los falla fablando en vno; e de si prenderlos, e darlos al Juez del logar; e el Judgador puede, e deueles dar pena de adulterio; maguer otra prueua, u otro aueriguamiento non diesse contra ellos, si non tan solamente esta sospecha, que los fallaron fablando en vno, despues que el afrenta sobredicho les fue fecho. Otrosi dezimos, que quando alguno fuesse acusado, que fazia adulterio con alguna muger; e el, para defenderse, dixiesse al Judgador, que era su parienta tan cercana, que non deuia ningun ome sospechar, que fiziesse tal yerro con ella, e estonce el Judgador, seyendo aueriguado el parentesco, e cuydando que dezia verdad, lo quitasse de la acusacion, e despues desso acaesciesse, que la touiesse por barragana, o se casasse con ella despues que muriesse su marido; por tal sospecha como esta, dezimos, que puede ser dado juyzio contra el, tan bien como si fuesse prouado el adulterio a la sazon que fue acusado. Esso mismo seria, si el Judgador maliciosamente lo diese por quito del acusacion que le fazian del adulterio, o se fuyesse el de la*

En primer lugar, la ley establecía que todo pleito criminal debía ser probado abierta y ampliamente, con lo cual los juzgadores sabían que de no ser así no podían condenar al reo; y en segundo lugar la glosa refería la necesidad de dejar abierta la puerta a volver a juzgar al mismo sujeto. Con estos fundamentos vemos la prioridad que el derecho daba por una parte a no condenar a inocentes al requerir pruebas suficientes, pero también ponía por encima del procesado la necesidad de resolver la causa encontrando al culpable.

En este caso, la prioridad de la causa sobre el acusado, ponía al reo en un estado de inseguridad, ya que cabía la posibilidad de que podía ser detenido nuevamente para llevarse a cabo otro juicio, con lo que la primera sentencia no lo dejaba en amplia libertad, sino con el temor de ser acusado nuevamente. A pesar de esto, los jueces no hacían nada incorrecto, sino que en una sola acción cumplían con dos ordenamientos sin afectar, al menos en ese momento, a nadie.

La práctica anterior mantuvo el respaldo de los jueces en la vida práctica, siendo la razón por la cual los fundamentos citados en párrafos anteriores se encuentran entre los más recurridos; sin embargo, no mantuvo la simpatía de los legisladores y años después, en la Constitución federal de 1857, quedó prohibida dentro de las garantías incluidas en dicho texto; incluso es así hablar de la seguridad jurídica del procesado donde se colocó la prohibición de esta práctica.

-La fundamentación de las sentencias y la falta del total cumplimiento a justificar las resoluciones.

Junto a la práctica antigua de absolver de la instancia citada en el apartado anterior, surgió en nuestro período otra práctica que marcó un importante avance

prisión en que estaba recaudado por razón de aquel pleyto; si despues desso fuesse fallado en verdad, que tenia aquella muger por barragana, o se casasse con ella”.

⁵¹⁹ ALFONSO X, Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El X, Op. Cit., Tomo VII, p. 60.

en la seguridad jurídica del proceso, ésta práctica fue la obligación de los jueces a fundamentar sus sentencias.⁵²⁰

En los capítulos anteriores señalamos cómo los jueces novohispanos no tuvieron esa obligación y que por el contrario se veía como algo innecesario ya que bastaba el conocimiento y la rectitud del juzgador para que su resolución fuera no sólo aceptada sino también respetada; sin embargo, con los cambios implementados por el pensamiento liberal, se vio la necesidad de obligar a los jueces a señalar cuál fuente jurídica había servido para que elaboraran sus razonamientos, ya que si un reo condenado deseaba apelar dicha sentencia no tenía la forma de conocer la norma, doctrina o costumbre jurídica que sustentaba su condena y por lo tanto entraba en estado de indefensión.

En el período en el cual se encuadra esta investigación se implementó esta nueva práctica, ordenada mediante un decreto presidencial emitido por Antonio López de Santa Anna en 1841.⁵²¹

La fundamentación que los jueces debían referir en sus sentencias, significó un paso muy importante en la búsqueda la seguridad jurídica dentro de los procesos, ya que se convirtió en una práctica cada vez más común,⁵²² aunque no de forma inmediata, haciendo que tras el año en que se emitió disminuyeran los casos en que no se citó el fundamento jurídico, con lo cual también se comenzó a limitar el arbitrio con el que los jueces administraban justicia. Cabe resaltar que la tardanza en cumplirse cabalmente esta disposición nos lleva a ver que todavía en los últimos años de nuestra investigación existen causas en las que se encuentra ausente la fundamentación.

⁵²⁰ SPECKMAN GUERRA, Elisa, "Del Antiguo Régimen a la Modernidad: Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1821-1831)", Op. Cit., p. 8.

⁵²¹ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, Imprenta del Comercio, a cargo de Du blán y Lozano, Hijos, Ley núm. 1643, T omo IV, México, 1876, p. 37 ; Véase último apartado del primer capítulo donde se ubica un s ubapartado dedicado a dicho decreto.

⁵²² Del total de doscientos cincuenta y un procesos criminales, treinta y dos no fueron fundamentados y doscientos diecinueve si se fundamentaron en primera instancia, AHPJM.

El incumplimiento no sólo se ve en las sentencias de primera instancia, sino que también llegó a ser frecuente en las resoluciones de los magistrados que integraban el Tribunal,⁵²³ incluso más que entre los jueces de primera instancia. Esto tal vez se debió a la costumbre que se tenía de ver al juez como la máxima figura dentro del procedimiento y que no tenía la obligación de explicar a nadie la forma en que había elaborado sus razonamientos; recordemos que los sujetos que ocuparon el cargo de ministros del Supremo Tribunal debieron tener ya una amplia carrera en la administración de justicia para poder estar en dichos cargos, por lo que podemos suponer que su educación y posiblemente parte de su labor como juzgadores, la llevaron a cabo bajo los preceptos del *Antiguo régimen*.

A pesar de que hemos señalado que paulatinamente los jueces se sometieron a la obligación de fundamentar sus sentencias, no siempre es clara la manera en que la llevaron a cabo; lo anterior se explica al momento de estudiar las diversas sentencias, ya que en la mayoría de ellas se cita la ley 8ª, título 31 de la séptima partida, para justificar el uso del arbitrio judicial que les concedía dicha ley para dictar sus resoluciones, pero sin indicar alguna otra fuente que respaldara su resolución.⁵²⁴

El frecuente uso de la citada ley de Partidas se hace más relevante al comparar sentencias de las distintas instancias, ya que se encontraron sumarios en los que el juez de primera instancia condenaba o absolvía al reo con base a esta ley y la Sala que había llevado la segunda instancia revocaba la resolución del inferior de acuerdo a la misma ley.⁵²⁵ Este juego en la aplicación de la ley nos deja entrever la forma en que los jueces no sólo defendieron sino también mantuvieron su libertad al momento de juzgar, ya que si el decreto del presidente

⁵²³ En segunda instancia ciento cincuenta y cuatro sentencias fueron fundamentadas y cuarenta y una no; AHPJM.

⁵²⁴ A manera de ejemplo de los casos en que los jueces no utilizaron alguna otra fuente jurídica en su fundamento están los expedientes 6/839, año 1839, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1; sn4/840, año 1840, Juzgado primero de Morelia, Caja 2; 7/841, año 1841, Juzgado primero de Morelia, Caja 1.

⁵²⁵ Varios expedientes muestran este tipo de fundamentos, por citar alguno: 4ª/841, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, AHPJM.

Santa Anna les ordenaba fundamentar en derecho, ellos lo hacían y mediante una ley vigente en ese momento.

La mayoría de los expedientes tuvieron en común que los jueces no señalaron los diversos razonamientos que los llevaron a elaborar su sentencia, sino que simplemente citaron los datos generales del caso, la ley a la que se acogían y la resolución en la cual determinaban si el reo era absuelto o condenado. Esta falta de información nos impidió analizar detalladamente la forma en que cada juzgador interpretaba la citada ley de Partidas o cualquier otra fuente para cada uno de los casos concretos, y por lo tanto no fue posible aclarar la manera en que a través del mismo arbitrio pudieron juzgar y sentenciar de manera diferente en cada una de las instancias.

Una de las razones del porqué los jueces hicieron un uso tan amplio de la ley 8ª, título 31 de la Séptima Partida, fue, como se ha venido señalando, un apoyo a la obligación que se les estableció de fundamentar sus sentencias, ya que al no tener que incluir los razonamientos que los llevaron a elaborar su resolución, ésta ley les daba mayor amplitud de decisión y les permitía acatar la nueva disposición; no obstante, esta ley aparece y es empleada previamente a la obligación señalada.⁵²⁶

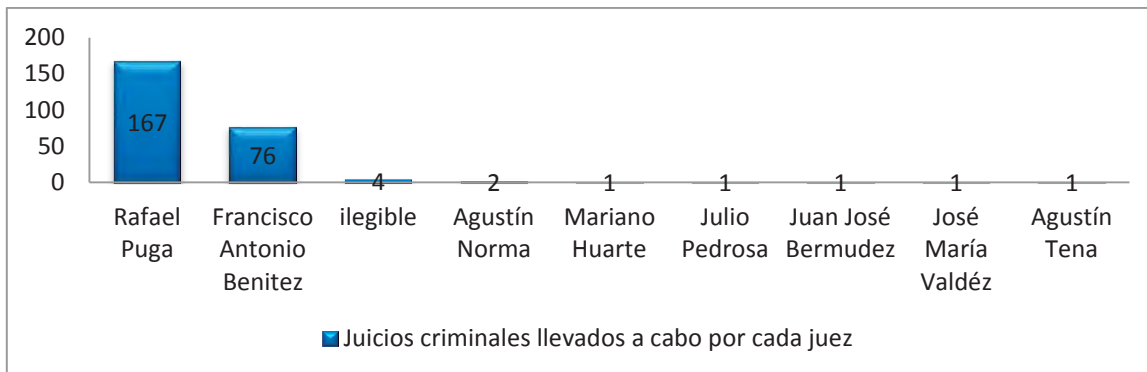
3.2.- Los administradores de justicia y el juzgador frente a la transformación del derecho.

a) Juzgados de letras y los sujetos que ocuparon el cargo.-

Como ya se hizo mención en el capítulo anterior, la figura del juez de letras se estableció con la finalidad de colocar la procuración de la justicia en manos de sujetos más capacitados y conocedores del derecho, haciendo así que se hiciera

⁵²⁶ Varios expedientes, algunos fueron el 10/837, año 1837, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1; 9ª/839, año 1839, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1; 15/837, año 1837, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 2.

necesaria la profesionalización de esta facultad del Estado.⁵²⁷ En el caso que aquí nos ocupa, no podemos indicar un momento definitivo en el cual se dio el cambio en la práctica,⁵²⁸ ya que desde el primer expediente que conforma nuestro cuerpo de estudio, todos ellos son calificados como jueces de letras, no obstante, si nos fue posible identificar a los sujetos que tuvieron estos encargos.



Gráfica 2⁵²⁹

Los sujetos que se localizaron como jueces de letras dentro del *corpus* de expedientes, nos permite confirmar la poca cantidad de personas calificadas para ocupar el cargo, ya que a pesar haberse encontrado todos ellos en las cajas correspondientes a los tres juzgados ya señalados, Agustín Norma, José María Valdez y Agustín Tena no pertenecieron a dichos juzgados sino que estuvieron a cargo de un juzgado de lo Civil y de Hacienda, pero se clasificaron junto a los demás debido a que sentenciaron causas por contrabando.⁵³⁰

En cuanto a los tres juzgados de primera instancia que son objeto de este estudio, fueron Francisco Antonio Benítez y Rafael Puga quienes predominaron

⁵²⁷ SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Del Antiguo Régimen a la Modernidad: Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1821-1831)”, en CRIMINALIA, septiembre-diciembre de 2006, v. LXXIII, n. 3, p. 6.

⁵²⁸ Se hace la aclaración de que en la práctica no se dio en un momento específico, ya que en la ley se había establecido desde 1836, sin embargo el cambio no se dio de manera automática en los juzgados; en *Ibidem*, p. 13.

⁵²⁹ Jueces que llevaron a cabo procesos criminales en el distrito de Morelia durante los años 1835 a 1846; AHPJM.

⁵³⁰ Expediente 39/842, año 1842, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 3; expediente 40/842, año 1842, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 3; 34/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 3; y expediente 15/846, año 1846, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, AHPJM.

durante todo el período, pues fueron los que llevaron a cabo la mayor cantidad de procesos, incluso es factible señalar que también en los expedientes donde se encuentra ilegible el nombre del juez, también alguno de estos dos personajes pudo haberse encargado de sentenciar la causa, a menos que alguna razón les hubiera impedido llevar a cabo su encargo y otra persona lo hiciera.⁵³¹

La figura del alcalde también aquí se hace presente, pues en la documentación se localizó un caso en el que el juez de letras es cubierto por el alcalde, en este caso fue el alcalde 3° de Morelia Julio Pedrosa.⁵³² Recordemos que para la fecha en que se llevó a cabo este sumario, la importancia y cuantía definía la competencia entre los alcaldes y jueces de primera instancia y así se determinaba qué autoridad llevaría hasta término el proceso; en el caso que nos ocupa, al tratarse de un juicio por herida grave, debía ser remitido al juez de letras del partido, pero a pesar de eso fue el propio alcalde quien dictó la sentencia.

Además de los casos anteriores, se llevó a cabo un proceso de homicidio en 1844 a cargo del juez Mariano Huarte;⁵³³ este sumario nos llama la atención ya que al señalar el cargo de la persona encargada de elaborar la sentencia se indica ser un juez de letras de lo Civil y lo Criminal, a diferencia del resto de los expedientes donde sólo se trataba de juzgados penales.

En cuanto a los dos jueces con más causas a los que hicimos referencia en párrafos anteriores, Francisco Antonio Benítez sobresalió en nuestra investigación frente a Rafael Puga, a pesar de haber tenido conocimiento en menos causas que éste último, ya que al momento en que dejó de ocupar el cargo de juez de letras del partido, le fue conferido el de alcalde 1° de la Ciudad de Morelia,⁵³⁴ es decir, que conformó una carrera estable dentro del Poder judicial al lograr permanecer dentro del mismo ya fuera en uno u otro cargo, aunque también queda abierta la posibilidad de que esta permanencia se debiera, como ya se dijo, a la falta de

⁵³¹ Jueces de primera instancia de los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia durante los años 1835 a 1846, AHPJM.

⁵³² Expediente 21/840, año 1840, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, AHPJM.

⁵³³ Expediente 19/843, año 1843, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, AHPJM.

⁵³⁴ Expedientes 5/845, 14b/845 y 18/845, Caja 1; 31/845 y sn5/845, caja 2, año 1845, Juzgado primero penal de Morelia, AHPJM.A

sujetos letrados que se pretendía que integraran la judicatura para lograr profesionalizarla, ya fuera en los propios juzgados de letras o incluso en cargos menores como los alcaldes, tal y como refleja este caso.

Me parece conveniente destacar uno de los procesos en el que se vio envuelto un individuo que a la postre sería un personaje importante dentro de la judicatura y la política michoacana, nos referimos a Mariano Salomo, quien fue acusado por el delito de ocultar información al Supremo Tribunal al solicitar examen de Escribano cuando ya fungía como tal.

Salomo había sido procesado en Guanajuato y condenado a la pena de exilio de dicho territorio, razón por la cual se había trasladado a Michoacán donde realizó el examen para obtener el cargo de escribano; una vez llevado a cabo el examen, el Tribunal tuvo conocimiento de la pena que pesaba sobre él y fue juzgado por haber ocultado esa información, sin embargo, al momento de elaborar su sentencia, el juez le concedió continuar en su cargo debido a que el delito por el cual había sido sentenciado no era considerado como grave ni la pena impuesta era infamante. Lo anterior hizo posible que este personaje, que durante nuestro período resalta como uno más de los procesados, años más tarde consolidó su carrera en la judicatura michoacana y se convirtió en Juez penal de primera instancia en el mismo distrito judicial de Morelia,⁵³⁵ además de diputado y magistrado del Supremo Tribunal de Justicia posteriormente.⁵³⁶

La información anterior nos hizo posible darnos luces a cerca de la carrera judicial y modo de llevarla a cabo de esta serie de sujetos dentro del poder judicial, especialmente el michoacano, desafortunadamente la delimitación propia de la

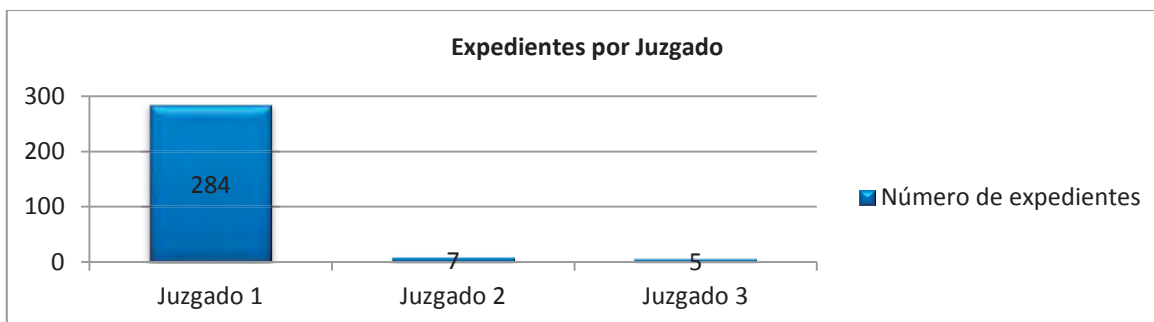
⁵³⁵ Expediente 2ª/845, año 1845, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1; AHPJM.

⁵³⁶ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo XI, Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, México, 1886, pp. 194-195; GARCÍA ÁVILA, Sergio y RAYA ÁVALOS, Saúl. *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus Presidentes*.- Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo. Ediciones Michoacanas. Morelia, México, 1997.

investigación hizo imposible que se llevara a cabo un desarrollo más profundo sobre características como su instrucción académica o un seguimiento más detallado de su actuar en dicha administración, siendo necesario que estos elementos sean retomados en una investigación posterior.

b) Tribunales con jurisdicción penal en Morelia.

La materia criminal en el distrito judicial moreliano, que es el que interesa en esta investigación, estuvo a cargo de los tres juzgados de letras recién mencionados, establecidos en dicha ciudad michoacana, los cuales como vimos en el capítulo anterior, tuvieron bajo su encargo la procuración de la justicia en primera instancia.⁵³⁷



Gráfica 3⁵³⁸

Los tres juzgados tuvieron la misma jurisdicción sobre materia y territorio, sin embargo, sólo se cuenta con un amplio número de expedientes procedentes del primero de ellos⁵³⁹ y muy pocos para los otros dos.⁵⁴⁰ La diferencia entre el material localizado para cada juzgado no significa que en la época en la que

⁵³⁷ Revítese el Capítulo II, página 57, en el subapartado referente a los Juzgados de primera instancia, para conocer el funcionamiento y características de dichos órganos.

⁵³⁸ Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia durante los años de 1835 a 1846, AHPJM.

⁵³⁹ 284 expedientes clasificados en el Juzgado primero penal de Morelia durante los años de 1835 a 1846, AHPJM.

⁵⁴⁰ 7 expedientes clasificados en el Segundo Juzgado penal de Morelia y 5 expedientes clasificados en el Tercer Juzgado penal del mismo distrito, durante los años de 1835 a 1846, AHPJM.

funcionaban hubiese la misma disparidad de expedientes, pues hay que considerar la pérdida de documentos ocasionada por diversas circunstancias, pero lo que sí podemos saber es que en la época sí hubo más sumarios que se desarrollaron en los Juzgados Segundo y Tercero, y ese dato nos lo da la propia numeración que el juzgado de origen hizo a los expedientes.⁵⁴¹

El punto que acabamos de fijar redujo notablemente nuestra área de estudio, ya que el poco material que aún se mantiene del Segundo y Tercer juzgado no logró darnos luces sobre el razonamiento jurídico de diferentes jueces con conocimiento de los sumarios, ya que precisamente en estos pocos casos con que aún se cuentan, la titularidad de juzgado estuvo a cargo de las mismas personas.

c) Los diferentes juicios y visiones sobre un proceso.-

El período que delimitó nuestra investigación nos permitió conocer varias visiones acerca de un mismo proceso; esto sucedió debido a que se trató de una administración de justicia tri-instancial, es decir que sobre un mismo caso se podían dictar tres sentencias diferentes al someterse la resolución del juez a una o dos revisiones.⁵⁴²

Los casos más comunes fue encontrar la primera y segunda instancia del mismo, ya que a pesar de que el reo se conformara con la resolución que había dictado el juez de primera instancia, éste enviaba de oficio el expediente al Supremo Tribunal para solicitar la revisión del mismo por medio de alguna de las Salas, desafortunadamente, la alta cantidad de expedientes incompletos no

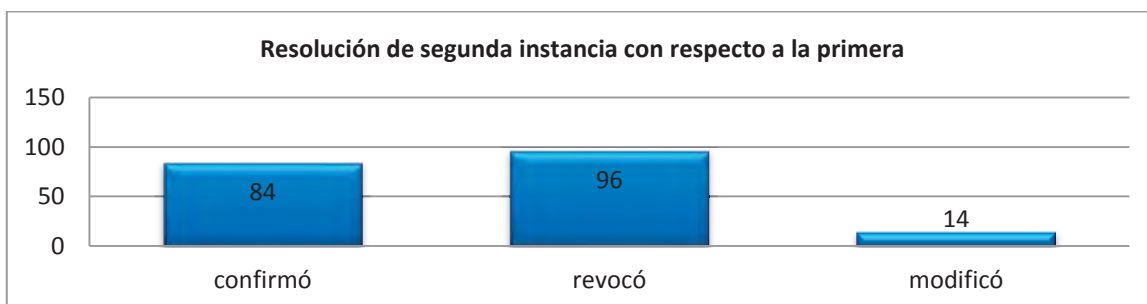
⁵⁴¹ A pesar de que el conteo dio como resultado siete expedientes para el juzgado segundo, existen expedientes con una numeración mayor: 16/841, caja 1; 17/841, caja 1; sin embargo tampoco podemos asegurar que se llevaron a cabo más procesos que estos últimos; de igual manera en el juzgado tercero que sólo cuanta con cinco, existe un expediente número 35/839; lo anterior confirma que sí se llevaron a cabo más procesos.

⁵⁴² SPECKMAN GUERRA, Elisa, "Del Antiguo Régimen a la Modernidad: Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1821-1831)", Op. Cit., p. 8; SPECKMAN GUERRA, Elisa, "Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia de México (Ciudad de México, 1871-1931), en Historia Mexicana, abril-junio de 2006, v. LV, n. 4, El Colegio de México, p. 1419.

hicieron posible contar con todas las Tocas⁵⁴³ de todos los su marios, pero e n cuanto a la parte correspondiente a la segunda instancia aún se mantiene la suficiente cantidad de los mismos para poder analizar la diferencia de opiniones entre jueces inferior y superiores.

Los expedientes de segunda instancia podían llegar a una tercera, ya fuera que la pr opia Sala que emitió la s entencia la re mitiera o q ue se co ncediera apelación al procesado, en cuyo caso, el sumario era remitido a la otra Sala del Tribunal, ya que como señalamos en el ca pítulo anterior, fueron dos las S alas encargadas de conocer las causas; sin embargo, la mayoría de los documentos que integran nuestro *corpus* carece de esta parte del expediente, y aunque algunos señalan que no hubo una tercera instancia, en otros no es posible saber si se llevó a cabo debido a que el expediente está inconcluso.⁵⁴⁴

Como recién mencionamos, el reo podía apelar la sentencia emitida por el juez de primera instancia; incluso si fueron varios los procesados dentro del juicio, uno solo podía apelar particularmente, aunque claro está que la revisión se hacía del expediente completo y podía darse el caso de que no le fuera favorable la nueva resolución a dicho reo o a los demás, o que simplemente se confirmara la sentencia y ésta se mantuviera.⁵⁴⁵



⁵⁴³ Expedientes de segunda y tercera instancia durante los años 1835 a 1846; AHPJM.

⁵⁴⁴ Expedientes de tercera instancia de los juzgados primero, segundo y tercero de Morelia durante los años 1835 a 1846; AHPJM.

⁵⁴⁵ A manera de ejemplo vemos el expediente 13/840, año 1840, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1.

Gráfica 4⁵⁴⁶

No todos los juicios de primera instancia lograron que la sentencia se confirmara en la segunda, incluso podemos ver que muchas de ellas fueron revocadas o modificadas por el superior. De los ciento noventa y cuatro expedientes que cuentan con una segunda instancia, sólo noventa y cuatro confirmaron la resolución del inferior, catorce fueron modificadas y noventa y seis revocadas.

Estas cifras, nos permiten ver el alto porcentaje de sentencias de primera instancia que no fueron aceptadas por el Tribunal, es decir, que los ministros que integraban las Salas del Tribunal tenían un razonamiento un tanto diferente al de los jueces de primera instancia, incluso utilizando el mismo fundamento jurídico, ya que hubo casos en los que la revocación o modificación a la resolución del inferior se dio con base a la misma ley que éste último había aplicado en su sentencia.



Gráfica 5⁵⁴⁷

En el caso de las resoluciones de la tercera instancia, es menor la cantidad de documentos con los que aún se cuentan, sin embargo, los porcentajes nos ayudan a ver que las cantidades no eran tan dispares, ya que de cuarenta y siete expedientes, sólo veintitrés confirmaron la sentencia de la Sala previa, mientras

⁵⁴⁶ Expedientes correspondientes a los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia, durante los años 1835 a 1846; AHPJM

⁵⁴⁷ Expedientes de tercera instancia de los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia para los años 1835 a 1846; AHPJM.

que veintiuno fueron revocadas y tres modificadas. Es difícil determinar las causas por las que los magistrados del Tribunal de alzada determinaban confirmar, modificar o revocar una sentencia dictada por un juez de primera instancia, esto en virtud de que las resoluciones de los respectivos tocas son sumamente escuetas y en muchas ocasiones se limitaban a fundar su sentencia en la misma ley que el juzgador de origen, pero su decisión era diferente a la del juez de primera instancia, sin que se argumente o motiven las razones por las cuales se llega a dicha resolución.

La falta de razonamientos expuestos en la propia sentencia sólo nos permite conocer los argumentos expuestos por la defensa o el fiscal, sin embargo, la falta de la expresión de la forma en que aceptaron unos u otros los propios magistrados impidió tener conocimiento de la manera en que influyeron en la decisión final del colegiado.

Además, el estudio de las sentencias del Tribunal es más complejo, pues los juzgados de letras estaban encargados de una sola persona, en cambio el Tribunal lo componían Salas que eran órganos jurisdiccionales colegiados, lo que nos dificulta tratar de encontrar una uniformidad de criterios, además de que hay que tener en cuenta que no siempre era la misma Sala la encargada de cada instancia, sino se turnaban para cada caso, sumando el hecho de que sus mismos integrantes también se movían entre ambas.⁵⁴⁸

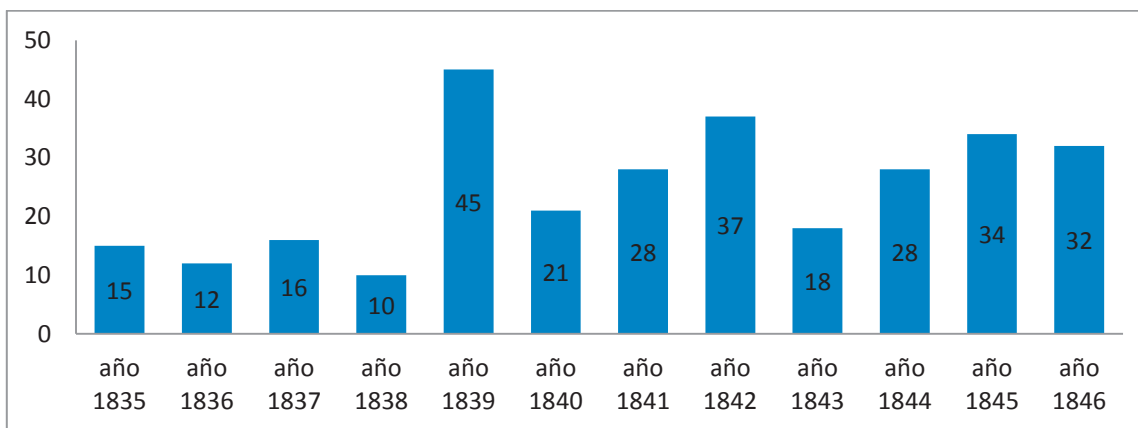
3.3.- Características de los delitos y procesados.-

El *corpus* documental que logró conformarse, aportó datos con respecto a la actividad ilícita, tanto en los delitos como en la cantidad de los mismos; esta información permite conocer cuál pudo haber sido el principal problema para la zona que comprendía el distrito judicial de Morelia en materia de seguridad, puesto que a pesar de que no contamos con la totalidad de los expedientes del

⁵⁴⁸ Expedientes de segunda y tercera instancia penal de Morelia durante los años 1835 a 1846, AHPJM.

período y de que no todos los íctos son llevados a juicio, el est udio nos puede llevar a una aproximación de la realidad de la época.

a) Actividad de los juzgados de 1835 a 1846.-



Gráfica 6⁵⁴⁹

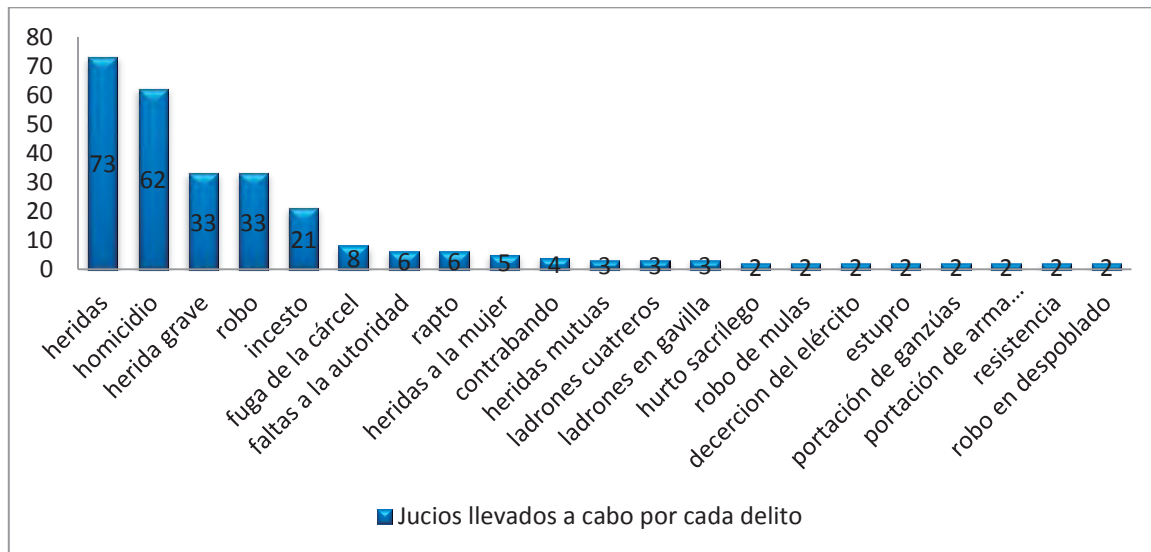
Durante los doce años que componen la investigación, el año de 1839 es el que cuenta con la mayor cantidad de expedientes aún existentes, sumando el número de cuarenta y cinco; en cambio, para los años de 1836, 1837 o 1838 sólo contamos con doce, dieciséis y diez expedientes respectivamente.⁵⁵⁰

Los documentos localizados nos permiten pensar que mientras más antigua sea la fecha de investigación, la cantidad de expedientes será menor, ya que si vemos la gráfica detenidamente, en las cajas que corresponden a los primeros cuatro años del período de estudio es muy poco el material que aún está disponible, presuntamente por el deterioro del mismo, ya que mientras más reciente sea la fecha de investigación, aumenta la cantidad que podemos integrar en la misma; sin embargo, a pesar de la poca cantidad de expedientes

⁵⁴⁹ Expedientes correspondientes a los años 1835 a 1846 en los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia; AHPJM.

⁵⁵⁰ Expedientes localizados para los años 1835 a 1846 en los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia; AHPJM.

conservados, es posible obtener de ellos los datos suficientes para conocer la actividad delictiva.



Gráfica 7⁵⁵¹

En los capítulos antecedentes se ha planteado la idea que sostiene que la falta de la legislación penal mexicana necesaria dio como resultado que los jueces tuvieran que acudir a las leyes *antiguas* para calificar los delitos que procesaban, ya que la característica casuista de este tipo de legislación hacía que los encargados de administrar la justicia pudieran ubicar la conducta ilícita de acuerdo a sus circunstancias específicas y a sus consecuencias, así, de esta forma, calificaban la conducta e imponían la pena correspondiente.

La diversidad de conductas delictivas fue amplia, encontrándose cincuenta y cuatro tipos de delitos diferentes, sin embargo, varios de ellos fueron diferenciados sólo por las características con las cuales se llevó a cabo el mismo, tal es el caso del robo que podía ser procesado como robo en gavilla o cuadrilla si era en grupo,⁵⁵² robo,⁵⁵³ o robo de bestias⁵⁵⁴ según lo que calificara el juzgador, una vez más derivado del uso de leyes casuistas.

⁵⁵¹ Delitos procesados en los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia en los años 1835 a 1846; AHPJM.

⁵⁵² Expediente 5/839, año 1839, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1; AHPJM.

La gráfica anterior evidencia que ciertas conductas delictivas se cometieron en muchas más ocasiones que las demás, pero especialmente hubo cinco tipos de delitos que sobrepasaron al resto: estos fueron el delito de heridas, de homicidio, de herida grave, de robo y de incesto.⁵⁵⁵

El delito de herida grave llama la atención ya que se le puede ubicar en un lugar intermedio entre las heridas y el homicidio, debido a que la gravedad de las lesiones y el tiempo que duraba su sanación no era comparable con una herida simple, además de que en muchas ocasiones podía ser causa del fallecimiento del ofendido, sin embargo las características de la forma en que se llevó a cabo, así como la intensidad y el momento del fallecimiento, si es que se daba como consecuencia, originaba que el juzgador no llegara a calificarlo como homicidio.⁵⁵⁶ Es por ello que en este análisis se tomó por separado el delito de heridas y el de herida grave, ya que dependiendo de la calificación que diera el juez y con base al tiempo que tardaran en sanar las heridas, se tomarían como dos delitos con leyes y penas específicas a cada uno.

Los reos procesados por los delitos de heridas, herida grave u homicidio, no siempre cometían ese delito de forma premeditada, ya que la mayoría de ellos se originaron en virtud de una pelea que derivó en una acción más grave, a pesar de lo cual, dentro del total de delitos, la riña ocupó uno de los menos señalados, pues sólo un expediente de nuestro *corpus* fue conformado para juzgar este delito.⁵⁵⁷ Esto pudo ser consecuencia de que el juzgador creyera más relevante procesar al sujeto por el delito que consideraba hubiera sido más grave que por uno menor, a pesar de que en varios expedientes se muestra que el juez decidió procesar al reo por más de una conducta, lo que nos hace preguntarnos por qué no incorporó el delito de riña cuando el delito grave hubiera sido consecuencia de ésta.

⁵⁵³ Expediente 23^a/835, año 1835, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1; AHPJM.

⁵⁵⁴ Expediente 10/841, año 1841, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1; AHPJM.

⁵⁵⁵ Datos recopilados de los expedientes correspondientes a los años de 1835 a 1846, AHPJM.

⁵⁵⁶ Treinta y tres procesos se llevaron a cabo por este delito, a manera de ejemplo está el sn1/836, año 1836, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1, ó el 7/839, año 1839, Juzgado tercero penal de Morelia, Caja 1.

⁵⁵⁷ Expediente 26^a/842, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 3; AHPJM.

Los delitos antes mencionados no fueron los únicos que se cometieron, hubo otros que sólo aparecen una ocasión dentro de nuestro *corpus* de expedientes, estos fueron: golpes a la autoridad, receptoría, portación de arma corta, perjurio, mala vida a la mujer, lenocinio, golpes, uxoricidio,⁵⁵⁸ sospecha de robo, sodomía, ocultar información al Supremo Tribunal al solicitar examen de Escribano, robo en cuadrilla, robo de bestias, robo con violencia, riña, parricidio, injurias, infanticidio, indicios de incesto, hurto de dinero, hurto de bestias, muerte a su hijo, fingir un robo, conato de estupro incestuoso, complicidad en el homicidio, bigamia, bestialidad, adulterio, fraude, estado de embriaguez y herida mortal.⁵⁵⁹

Esta serie de delitos no siempre conformaron una causa criminal por sí solos, sino que al momento de juzgar al reo por un delito mayor como el caso de homicidio o herida grave que mencionamos en los párrafos anteriores, el juez podía incluir alguna otra conducta que considerara delito como embriaguez o portación de arma prohibida y de esta manera se condenaba en la misma sentencia por todos los delitos que se le hubieran imputado.⁵⁶⁰

b) Procesados criminales.-

Los expedientes que fueron objeto de análisis nos permiten recabar ciertos datos acerca de los sujetos procesados durante este período, para así tratar de conocer algunas de las condiciones que tenían los ciudadanos que fueron enjuiciados tras el cometimiento de una conducta ilícita. En primer lugar identificamos doscientos ochenta y ocho sujetos procesados, número que resulta mayor al de los expedientes recopilados con causas penales y esto se debe a que en más de un proceso se llegó a juzgar a dos o hasta cinco reos.

⁵⁵⁸ Muerte causada a la mujer por su marido; en Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁵⁵⁹ Delitos cometidos en sólo una ocasión que por razón de espacio no se colocaron en la tabla, AHPJM.

⁵⁶⁰ A manera de ejemplo están los expedientes 26/839, año 1839, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 2; ó 28/837, año 1837, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1.

Del total de procesados, tenemos que doscientos cincuenta y cinco eran hombres y treinta y tres eran mujeres. La diferencia entre la cantidad de unos y otras es enorme, pero si analizamos qué tipo de delitos predominaron las causas recopiladas podemos apreciar que la mayoría de ellas eran relacionadas a delitos como la riña o la embriaguez, por lo que podemos inferir que ambas eran conductas poco comunes en las mujeres de la época o al menos no eran llevadas a cabo públicamente ni presentadas ante juez. Lo anterior no significa que se pueda establecer que las mujeres no riñían o bebían durante ese período, pero si es posible dejar abierta la posibilidad de que dichas conductas sólo se llevaban a cabo de manera privada, atendiendo a las propias costumbres de la época, o el resultado no se hacía de conocimiento de la autoridad judicial.⁵⁶¹

Otro dato que resaltó en la diferencia entre el género de los procesados, es que tampoco fue común encontrar alguna causa por robo en la que una mujer hubiera intervenido directamente, ya que en los casos en que aparecen sólo se le señala como cómplice y su causa sigue por el delito de receptoría pero no por el robo en sí.⁵⁶²

Al igual que el caso anterior, el homicidio, otro delito de alta frecuencia, también fue cometido en su mayoría por hombres y muy pocas ocasiones por mujeres, dentro de las cuales destaca un juicio en el que la mujer llegó a ser condenada en las tres instancias a la pena del último suplicio, es decir a la pena de muerte, y sólo gracias a un indulto presidencial logró que se le conmutara al máximo tiempo en prisión.⁵⁶³

En cuanto a la edad de los procesados, también fue un elemento que influyó notoriamente en el trato que se les dio al momento de ser juzgados, ya que los jueces estimaban que si el delito que se había cometido no era de tal gravedad

⁵⁶¹ Este tipo de información arrojada por los expedientes nos muestra una vez más la riqueza que se encuentra en las fuentes judiciales, ya que incluso el tipo de costumbres de determinada época nos la puede mostrar la poca intervención que algún sector de la sociedad pudo haber tenido, dejando abierta la posibilidad de establecer una investigación más profunda al respecto.

⁵⁶² "El que oculta ó encubre maliciosamente algún delito ó reo" en ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, p. 1415.

⁵⁶³ Expediente 6ª/842, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, AHPJM.

para imponer pena de prisión, se prefería en muchas ocasiones condenar a la de reclusión y servicios en algún hospital de la ciudad, para así evitar que se viera influido por los sujetos que estaban en prisión.⁵⁶⁴ Los expedientes que se encuentran incompletos hicieron imposible saber la cantidad exacta de mayores y menores de edad, sin embargo se logró obtener una cifra considerable de doscientos sesenta procesados, de los cuales doscientos cuarenta y cuatro eran mayores y dieciséis eran menores de edad.⁵⁶⁵

Es evidente, entonces, que los jueces al dictar sentencia no sólo hacían un silogismo en el que la premisa mayor era la ley y la menor la acción del reo, sino que también veían la importancia de valorar las circunstancias como fue la edad en este caso, ya que llegaron a argumentar que el no contar con la edad suficiente había ocasionado que no razonaran correctamente en las consecuencias de sus actos, y por lo tanto, aunque era necesario imponer una sanción a su conducta, el ser un sujeto menor era un precedente que debía ser valorado al decidir el delito y por lo tanto la pena y el lugar en que se purgaría la sanción.

c) Los delitos sentenciados y la permanencia de *delitos antiguos* en la nueva administración de justicia.

Los delitos que se procesaron durante nuestro período de estudio no sólo fueron aquellos derivados de la nueva legislación mexicana, sino que también estuvieron presentes aquellos con notables características del *Antiguo* régimen, debido a la permanencia que mantuvo este derecho, aunque claro está, que con ciertas modificaciones en la manera de tomarlos en cuenta al ser adaptados a la nueva filosofía jurídica.

Derivado de lo anterior es que podemos observar que los jueces de nuestro conjunto de expedientes tuvieron en común haber conocido causas seguidas por dicho tipo de delitos, un ejemplo de ello fueron los procesos llevados a cabo por el

⁵⁶⁴ Expediente 18/845, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, delito de robo, AHPJM.

⁵⁶⁵ Datos obtenidos de los expedientes correspondientes a los años de 1835 a 1846, AHPJM.

delito de incesto,⁵⁶⁶ el cual en el derecho *antiguo* había sido castigado severamente, sin embargo, durante el período de transición que aquí estudiamos, las leyes que lo castigaban perdieron su vigencia por ser consideradas por la nueva filosofía del derecho como crueles o que causaban agravio a la dignidad humana.

A pesar de que estas leyes quedaron prohibidas la conducta continuó siendo considerada como un delito,⁵⁶⁷ sólo que sin la ley correspondiente que se encargara de sancionarlo; esto último derivó en que los juzgadores se vieran en la necesidad de acudir a las llamadas penas *arbitrarias*, es decir, que haciendo uso de la ley de Partidas que concedió el uso del arbitrio judicial, aplicaban otra pena distinta a la que se había derogado,⁵⁶⁸ pero siendo esta vez penas menos rígidas:

*“...estando sumamente relajado el rigor de las leyes antiguas con que prevenían en castigo de esta clase de crímenes siendo la pena arbitraria...”*⁵⁶⁹

Las penas arbitrarias fueron de gran ayuda a los jueces para estos casos, ya que les permitieron subsanar el vacío y sancionar una conducta que hasta la

⁵⁶⁶ Podemos ver como este tipo de delitos *antiguos* se distinguían por no tener una clara diferencia entre ser una conducta delictiva como tal o un pecado que contradecía los deberes con Dios; en SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Un acercamiento a la cultura jurídica mexicana (1821-1831)”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ISLAS de GONZÁLEZ Mariscal, Olga, (coords.) *Panorama internacional sobre justicia penal*. Op. Cit., p. 272.

⁵⁶⁷ A pesar de ser un delito que se originó de la relación que había entre derecho, religión y moral, y donde no se distinguía entre delitos y pecados, tal y como vimos en el primer capítulo, se mantuvo durante este período de transición; con lo anterior vemos una continuidad del pensamiento antiguo, aunque con una variante que denotaba el cambio como fue la prohibición del uso de las penas que se consideraban contrarias a los nuevos principios liberales.

⁵⁶⁸ En todos los casos que se condenó al o los reos, se aplicó la ley 8ª, título 31 de la Séptima Partida para poder graduar y fijar el tipo de pena; por citar algunos ejemplos: 29/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 3; 30/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 3.

⁵⁶⁹ Fueron un total de 20 sumarios llevados a cabo por el delito de incesto, en los que, a pesar de haber sido sentenciados por dos jueces diferentes, ambos citaron la misma frase sobre el rigor de las penas más ligero; por citar algunos expedientes: Expediente 21/837, año 1837, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1; sn4/837, año 1837, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1; 1/842, año 1842, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1; 20/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 2.

fecha era vista como criminal, pero ya no por violentar la naturaleza divina, sino que el agravio era a la sociedad.⁵⁷⁰

La cita referida por los dos jueces en estos casos nos permite ver la forma en que la filosofía jurídica comenzó a ver las penas de una forma diferente y el Estado de derecho mexicano decidió adoptar ese nuevo pensamiento, ya que recordemos que los propios legisladores permitieron que el derecho *antiguo* continuara a excepción de las normas que contradijeran los nuevos postulados, y en estos casos podemos apreciar cómo fue que lo llevaron a cabo en la vida práctica, ya que no sólo se les impidió hacer uso de esas leyes sino que las penas que impusieran debían ser menos rígidas que las anteriores.

Para los jueces de nuestro período debió ser complicado llevar a cabo estas disposiciones ya que acorde a lo complicado que era renovar el grupo de sujetos que integraban el Poder judicial, por la escases de hombres capacitados, ambos debieron ser parte de la administración de justicia desde antes de la conformación del Estado mexicano y por lo tanto educados bajo el esquema de la cultura jurídica de *Antiguo régimen*.

3.4.- La pluralidad de fuentes jurídicas aplicadas por los juzgadores.

Como se señaló al inicio de éste capítulo, los jueces encargados de administrar la justicia en este período de transición tenían más de una fuente jurídica para guiar sus resoluciones, ya que a pesar de existía legislación elaborada por el Estado mexicano, también leyes hispano-indianas y textos doctrinarios continuaban vigentes, siendo necesaria la elaboración del orden de prelación que ya establecimos. Pero no basta con ubicar cuáles fuentes jurídicas se aplicaban y en qué grado de importancia, sino también el cómo eran acogidas por los propios juzgadores acorde a lo que el caso en concreto hacía necesario.

⁵⁷⁰ SPECKMAN GUERRA, Elisa, "Un acercamiento a la cultura jurídica mexicana (1821-1831)", en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ISLAS de GONZÁLEZ Mariscal, Olga, (coords.) *Panorama internacional sobre justicia penal*, Op. Cit., p. 283.

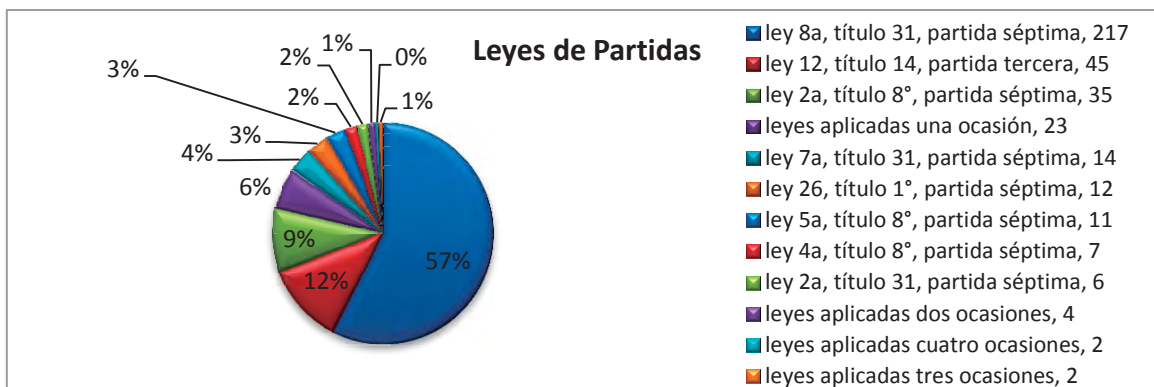
Con base en lo anterior es que se puede saber qué hizo que tal o cual fuente fuera mayor o menormente recurrida, mientras que nos permite también saber la forma en que los juzgadores llevaron a cabo su tarea.

a) El uso de la legislación medieval en el caso de las Siete Partidas.-

En el orden de prelación que establecimos de acuerdo a los sumarios analizados, vemos a *Las Siete Partidas* como la fuente jurídica que se coloca en primer lugar, sin embargo, esto no significa que hayan sido utilizadas en cada uno de los sumarios analizados, ya que en algunos de ellos ni siquiera fueron tomadas en cuenta por el juez; es decir que lo que colocó al texto Alfonsino en la cúspide⁵⁷¹ del esquema de prelación práctico, fue la recurrente aplicación de ciertas leyes y no de todo el cuerpo jurídico, ya que la mayoría de las que salieron a relucir durante la revisión de los documentos sólo se citaron en menos de seis ocasiones, e incluso algunas sólo se aplicaron una vez.⁵⁷²

⁵⁷¹ Véase gráfica 1

⁵⁷² Diferentes leyes fueron citadas en menos de seis ocasiones a lo largo de todos los expedientes, razón por la cual únicamente se hará un señalamiento de cuáles eran. 23 leyes señaladas en una sola ocasión: ley 40a, título 16, partida tercera, ley 1a, título 1°, partida séptima, ley 2a, título 21, partida séptima, ley 2a, título 19, partida séptima, ley 2a, título 1°, partida séptima, ley 26, título 8°, partida séptima, ley 42, título 16, partida tercera, ley 29, título 16, partida tercera, ley 1a, título 19, partida séptima, ley 8a, partida séptima, ley 8a, título 1°, partida séptima, ley 8a, título 14, partida séptima, ley 19, título 15, partida séptima, ley 14, título 8°, partida séptima, ley 18, título 15, partida séptima, ley 3a, título 2°, partida séptima, título 19, partida séptima, ley 21, título 16, partida séptima, título 20, partida séptima, ley 32, título 16, partida séptima, ley 14, título 18, partida séptima, ley 17, título 14, partida séptima, ley 12, título 18, partida primera; 4 leyes señaladas dos ocasiones: ley 3a, título 8°, partida séptima, ley 3a, título 18, partida cuarta, ley 21, título 16, partida tercera, ley 3a, título 20, partida séptima; 2 leyes señaladas tres ocasiones: ley 18, título 14, partida séptima, ley 20, título 1°, partida séptima; 2 leyes señaladas cuatro ocasiones: ley 12, título 14, partida séptima, ley 9a, título 31, partida séptima.



Gráfica 8⁵⁷³

La ley 8ª, título 31 de la Partida Séptima es la que realmente podemos señalar como la gran protagonista de este cuerpo jurídico debido a que el porcentaje y número de citas que tuvo a lo largo de la investigación la colocó como el texto de mayor autoridad dentro de los juzgadores que participaron en los procesos analizados. El contenido de esta tan recurrida ley fue la razón de la predilección por parte de los jueces, ya que al final de ella se fundamentó la facultad que se les concedía de aplicar su *arbitrio* al momento de juzgar:

*“...E despues que los Judgadores ouieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena, segund entendieren que es guisado, e lo deuen fazer.”*⁵⁷⁴

⁵⁷³ Leyes de Partidas empleadas en los expedientes de los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia durante los años 1835 a 1846, AHPJM.

⁵⁷⁴ **Título XXXI, ley VIII.** *“Que cosas deuen catar los Juezes ante que manden dar las penas; e por que razones las pueden crescer, o menguar, o toller. Catar deuen los Judgadores, quando quieren dar juyzio descarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan; si es sireuo, o libre, o fidalgo, o ome de Villa, o de Aldea; o si es mozo, o mancebo, o viejo: ea mas crudamente deuen escarmentar al sieruo, que al libre; e al ome vil, que al fidalgo; e al mancebo, que al viejo, nin al mozo: que maguer el fidalgo, u otro ome que fuesse honrrado por su sciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, non lo deuen matar tan abiltadamente como a los otros, assi como arrastrándolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echándolo á las bestias brauas; mas deuenlo mandar matar en otra manera, assi como faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida. E si por aventura, el que ouiesse errado fuesse menor de diez años e medio; non le deuen dar ninguna pena. E di fuesse mayor desta edad, e menor de diez e siete años, deuenle menguar la pena que darían a los otros mayores por tal yerro. Otrosi deuen catar los Judgadores, las personas de aquellos contra quien fue fecho el yerro; ca mayor pena meresce aquel que erro contra su señor, o contra su padre, o contra su Mayoral, o contra su amigo, que si lo fiziesse contra otro que non ouiesse ninguno destos debdos. E aun deue*

Lo anterior significaba que los jueces podían utilizar su propio juicio para resolver de la mejor manera e incluso graduar la pena de la forma en que creyeran conveniente, con lo cual se convertían en los grandes protagonistas de la cultura jurídica que aún pervivía en estos años de transición, sin ser aún encerrados en la categoría de simples aplicadores de leyes.

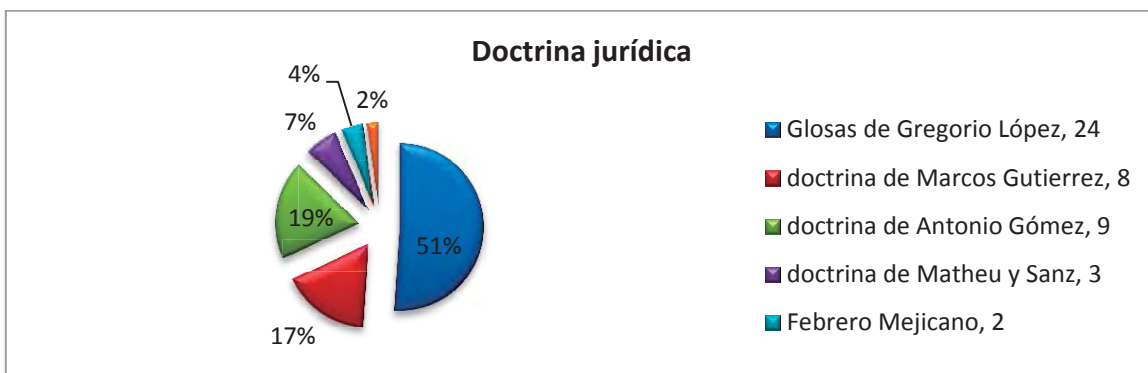
La preferencia que dieron estos sujetos a la ley que hemos venido mencionando evidencia dos situaciones; la primera es el prestigio que tuvieron las leyes antiguas frente a las mexicanas, las cuales eran reconocidas y tomadas en cuenta al momento de juzgar pero en menor medida que las anteriores; y segunda, que no es posible referir la preponderancia de todo el código Alfonsí sino que la inclinación de los juzgadores fue recurrir al contenido de algunas de sus leyes porque eran precisamente las que les permitían continuar con las prácticas que en tiempos pasados habían venido ejerciendo, es decir que sería un error asegurar que los jueces morelianos que encontramos en nuestra investigación hacían uso constante de *Las Siete Leyes*, sería más correcto señalar que tal y como manejaron leyes de otros textos acorde al tipo de delito y las circunstancias del mismo, acogieron la ley 8ª, título 31 de la partida séptima para legitimar el uso de su arbitrio judicial.

catar el tiempo, e el logar, en que fueron fechos los yerros. Ca, si el yerro que han de escarmantar es mucho vsado de facer en la tierra a aquella sazón, deuen estonce poner crudo escarmiento, porque los omes se recelen de lo fazer. E aun dezimos, que deuen catar el tiempo en otra manera. Ca mayor pena deue auer aquel que face el yerro de noche, que non el que lo faze de día; por que de noche pueden nascer muchos peligros ende, e muchos males. Otrosi deuen catar el logar en que fazen el yerro; ca mayor pena meresce aquel que yerra en la Iglesia, o en Casa del Rey, o en logar donde judgan los Alcaldes, o en casa de algund su amigo, que se fio en el, que si lo fiziesse en otro logar. E aun deue ser catada la manera en que fue fecho el yerro. Ca mayor pena meresce el que mata a otro a traycion, o aleue, que si lo matasse en pelea, o en otra manera: e mas cruelmente deuen ser escarmentados todos los robadores, que los que furtan escondidamente. Otrosi deuen catar qual es el yerro, si es grande, o pequeño; ca mayor pena deuen dar por el grande, que por que pequeño. E aun deuen catar, quando dan pena de pecho, si aquel a quien la dan, o la mandan dar, es pobre, o rico. Ca menor pena deuen dar al pobre, que al rico, esto porque manden cosa que pueda ser complida. E despues que los Judgadores ouieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena, segund entendieren que es guisado, e lo deuen fazer.”, ALFONSO X, Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El X, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Martí de Eixalá, y D. José Ferrer y Subirana, profesores que han sido de jurisprudencia en la Universidad Literaria de Barcelona, Barcelona, 1843, tomo VII, pp. 414-415.

b) El apoyo doctrinario en la elaboración de los razonamientos jurídicos.

La doctrina fue otra fuente jurídica importante dentro del llamado *Antiguo régimen*, ya que permitió, como señalamos en los capítulos previos, que la cultura jurídica se viera enriquecida, pero además de servir a la conformación de la filosofía del derecho también fue una herramienta clave para los encargados de administrar la justicia, ya que les servía de apoyo para guiar sus razonamientos. A pesar de que no tuvieron una presencia tan fuerte como fue el caso de la legislación, los jueces morelianos también acogieron los textos de juristas importantes para fundamentar jurídicamente sus sentencias, principalmente al momento de utilizar los textos para conocer las características de algún tipo penal o para orientarse sobre fondo de alguna ley.

A diferencia de los grandes números que observamos en las citas hechas sobre determinadas leyes, el caso de la doctrina sólo nos arroja cuarenta y siete referencias, no obstante es importante ver aún la referencia a este tipo de fuente, ya que a pesar de que el decreto presidencial emitido durante nuestro período de estudio aún permite fundamentar en doctrina, fue uno de los elementos *antiguos* que poco a poco cayó en desuso, por lo que gracias a esta serie de citas podemos conocer la forma en que estos jueces reconocían la autoridad de determinados juristas, incluso para sentenciar algún caso acorde a lo citado por ellos.



Gráfica 9⁵⁷⁵

⁵⁷⁵ Fuentes doctrinarias empleadas por los jueces en los Juzgados primero, segundo y tercero penal de Morelia durante los años 1835 a 1846.

-Glosas de Gregorio López.-

La cita con mayor referencia fue a las glosas de Gregorio López, un jurista con tendencias humanistas y miembro del Consejo de Indias quien después de Alfonso Díaz de Montalvo es considerado como el gran glosador de *Las Siete Partidas*. La obra que realizó sobre el código Alfonsí fue reconocida oficialmente mediante una Real Cédula emitida el 7 de septiembre de 1555 y la colocó en lugar de la obra de Montalvo.⁵⁷⁶

Las glosas citadas por los jueces en este grupo de expedientes corresponden a poco más de la mitad de las fuentes doctrinales recurridas,⁵⁷⁷ sin embargo fue una la que sobresalió, la glosa 9ª de la ley 26, título 1º de la partida séptima,⁵⁷⁸ a través de la cual los jueces encontraban la opinión dictada por una autoridad de la materia al momento de elaborar sus razonamientos, para de esta

⁵⁷⁶ Tomado de la página web <http://www.unav.es/biblioteca/fondoantiguo/hufaexp14/hufaexp14p-05.htm> el día 28 de diciembre de 2011.

⁵⁷⁷ Fueron encontradas 24 citas en las tres instancias sobre 12 glosas diferentes: glosa 9a de la ley 26, título 1º, partida séptima con 9 citas; glosa 5a de la ley 18, título 14, partida séptima con 3 citas; glosa 8a de la ley 18, título 14, partida séptima con 2 citas; glosa 10a de la ley 2a, título 31, partida séptima con 2 citas; glosa de la ley 12, título 14, partida tercera con 1 cita; glosa de la ley 9a, título 31, partida séptima con 1 cita; glosa 9a de la ley 1a, título 31, partida séptima con 1 cita; glosa de la ley 36, título 18, partida tercera con 1 cita; glosa 9a de la ley 2a, título 31, partida séptima con 1 cita; glosa 5a de la ley 5a, título 8º, partida séptima con 1 cita; glosa 5a de la ley 2a, título 31, partida séptima con 1 cita; y la glosa 5a de la ley 8a, título 31, partida séptima con 1 cita.

⁵⁷⁸ Glosa 9ª de la ley 26, título 21 de la partida séptima.- Esta ley reprueba al parecer la común práctica de los DD. Que dicen ser mejor dejar el asunto pendiente, aconsejando al Juez que en caso de duda no absuelva definitivamente al reo, y lo enseña Salicet. en la 1.3 al fin. C. *ad leg. Jul. majest.* Y en la 34. C. *ad leg. Jul. de adult.* y dice Hipolit. de Marsil. En la 1.16. D. *de qestion. col.* penúlt. que la común práctica entre todos los jurisconsultos de Italia, es que en el caso supuesto, dé el reo fianza de presentarse al tribunal cuando fuere llamado; y añaden que se espese en el mandamiento de escarcelación, que tal preso; por ahora se ponga en libertad. Ciertamente parece disponer lo contrario la presente ley de Part., y aun que el Juez debe absolver definitivamente al procesado; y esta palabra *develo*, regularmente importa necesidad, como la nota la Glos. en la Clement. *attendentes*, palabr. *debeant, de statu regular*, Abb. en el cap. 1 al fin. de *Sponsal. y Bald;* en la l.1. C. *quomodo et quando Judic.* Col. 3. donde dice, que esta palabra introduce precisión. Tal vez en los delitos mas graves y cuando esperase el Juez que aparecieran nuevos indicios, fuera útil la práctica referida; en ALFONSO X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El X*, con las variantes de más interés, y la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M., vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanpontos y Barba, D. Ramón Martí de Eixalá y D. José Ferrer y Subirana, profesores que han sido de jurisprudencia en la Universidad Literaria de Barcelona, Tomo VII, Barcelona, 1843, p. 60.

forma saber cuál era la orientación correcta que debían dar a la ley más apropiada para ese caso en particular.

El caso concreto al que se enfocaba esta glosa fue para las sentencias en las cuales se declaraba al reo absuelto pero sólo de la instancia;⁵⁷⁹ en estos casos, el juez además de fundamentar su decisión en la ley correspondiente, se orientaba a través de la explicación que Gregorio López establecía para justificar su decisión sobre dejar abierta la posibilidad de establecer un nuevo juicio en contra de dicho sujeto por el mismo delito, ya que la ley sobre la cual se elaboró la glosa, insiste en que deben ser absolutas las pruebas que existan para poder condenar al reo, a lo cual señala el jurista que no se deje suspendida la causa ni se absuelva al reo completamente. Este tipo de prácticas continuó siendo común entre los jueces, razón por la cual será tratada de manera singular en otro apartado.

Se puede observar en la lectura de la glosa, que a los jueces les era de gran ayuda este tipo de fuentes, no sólo por tener la opinión de un docto en la materia jurídica, sino también porque iba más allá de explicar la letra de la ley, lo que era bastante completo mediante la conjunción de otras fuentes, abriendo más la visión del juzgador.

-Antonio Gómez.-

El jurista Antonio Gómez es conocido por ser el principal comentarista de las *Leyes de Toro* de 1505⁵⁸⁰ sobre lo cual escribió una obra conjuntando su trabajo a

⁵⁷⁹ Expedientes: 12/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 2; 28ª/846, año 846, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 2; 25/840, año 1840, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1; 30/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 3; 17/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 2; 9ª/845, año 1845, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1; 5/846, año 1846, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1; AHPJM.

⁵⁸⁰ *Universidades clásicas de la Europa mediterránea: Bolonia, Coimbra y Alcalá*, Centro Alfonso IX, Universidad de Salamanca, Centro de Historia Universitaria, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, p. 184.

cada una de las ley es;⁵⁸¹ sin embargo, los en cargados de administrar la justicia durante nuestro período acudieron a una obra del Licenciado José M arcos Gutiérrez,⁵⁸² a quien trataremos más adelante, la cual contiene la mayoría de las resoluciones del comentarista Gómez, y que les fue de apoyo en varios casos, ya fuera para justificar su actuar o p ara aclarar la forma de entender la causa q ue estaban conociendo.

Los expedientes en los cuales acudieron los jueces a la doctrina del maestro Gómez tuvieron en común que salvo uno de ellos que se trató de un juicio por homicidio, el resto acudió al texto recién citado para orientar su resolución con respecto al delito de heridas.⁵⁸³ La forma en que el texto apoyaba al juzgador, era mediante casos a través de los cu ales establecía la manera en que se debía encuadrar una conducta, aquellos que cometían el delito de homicidio sin ser visto por el ofendido, o cuando estos fueren amigos, se tomaría como un acto alevoso, ya que incluso en el s egundo caso, la misma amistad pudo haber evitado que se defendiera del ataque.⁵⁸⁴

⁵⁸¹ NOLASCO DE LLANO, Pedro, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez á las ochenta y tres Leyes de Toro. En que con presencia de las notas de su Adicionador queda comprehendido todo lo substancial de ellos, y se ilustran infinitas doctrinas del Autor (en los lugares en que omitió hacerlo el dicho Adicionador) con varias citas, que ó confirman las proposiciones á que corresponden, o remite al Lector para que sobre ellas tome mas individual instrucción*, Imprenta Real, Madrid, 1795.

⁵⁸² GUTIERREZ, Joseph Márcos, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, Imprenta de Don Benito Cano, Madrid, 1789.

⁵⁸³ Expedientes **25/839**, año 1839, Juzgado Primero penal, Caja 2, delito de heridas (sólo cita la doctrina) ; **29/839**, año 1839, Juzgado Primero penal, Caja 3, delito de homicidio (**cita el tomo 3, cap. 3, núm. 4**); **14ª/845**, año 1845, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, delito de heridas (**cita cap. 3, núms. 26 y 27**); **sn4/845**, año 1845, Juzgado Primero de Morelia, Caja 2, delito de heridas (**tomo 3, cap. 3, núm. 25 y 26**); **sn2/845**, año 1845, Juzgado Primero de Morelia, Caja 2, delito de heridas (**tomo 3, cap. 3, núms. 5 y 6**); **18c/845**, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 2, delito de heridas (**tomo 3, cap. 3, núm. 26**); **6/845**, año 1845, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, delito de herida grave (**cita tomo 3, cap. 3, núm. 27**), AHPJM.

⁵⁸⁴ GUTIERREZ, Joseph Márcos, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, Op. Cit, Capítulo 3, números 4, 5 y 6, pp. 30-31.

-José Marcos Gutiérrez.-

El licenciado Joseph Márcos Gutiérrez fue el editor del *Febrero reformado y anotado*, además de compilador de importantes obras;⁵⁸⁵ dentro de su trabajo se encuentra un texto que fue utilizado por los jueces morelianos estudiados en este trabajo, titulado *Práctica criminal de España*;⁵⁸⁶ este texto fue utilizado por ellos para orientar sus resoluciones.

Esta obra, como el mismo autor cita en su portada, la elaboró a manera de complemento al *Febrero* debido a que éste último carecía de un tratado criminal, y buscó dirigirla sobre todo a jueces, abogados, escribanos y procuradores, aunque también aclara que se elaboró para que sirviese a cualquier tipo de persona.

En cuanto a las referencias que se localizaron respecto a este autor,⁵⁸⁷ corresponden a causas seguidas por los delitos de incesto, estupro, robo y homicidio. En los casos de delitos como el incesto o el estupro, el jurista señala el desuso de las penas tan rigurosas que se establecieron en las leyes antiguas, por lo que orienta sobre la manera en que se debe subsanar con otro tipo de leyes y penas.⁵⁸⁸

Podemos ver que más que dar definiciones del delito, esta obra encuadró perfectamente el modo en que debían tratar la totalidad del proceso, y a que incluso hace referencia al hecho de que aunque las leyes sobre las que se juzgan sólo indiquen penas para varones, en determinados delitos la pena deberá ser, si

⁵⁸⁵ Como citamos en el punto anterior, fue el encargado de elaborar el texto que compilaba las resoluciones de Antonio Gómez.

⁵⁸⁶ GUTIÉRREZ, Josef Marcos, *Práctica criminal de España*, 3 Tomos, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1819.

⁵⁸⁷ Expedientes **26/844**, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 3, delito de incesto (**cita tomo 3, cap. 9, núm. 34**); **12/846**, año 1846, Juzgado Primero de Morelia, Caja 1, delito de incesto (**cita tomo 3, cap. 9, núms. 15, 37 y 46**); **23^a/846**, año 1846, Juzgado Primero de Morelia, Caja 2, delito de incesto (**cita tomo 3, núm. 34 y 46**); **9^a/845**, año 1845, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, delito de robo (**cita tomo 1, cap. 9, núm. 9**); **18b/845**, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 2, delito de estupro (**cita tomo 1, cap. 9, núm. 7**); **22/846**, año 1846, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 2, indicios de incesto (**tomo 1, cap. 9, núm. 7**); **5/846**, año 1846, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, delito de homicidio (**tomo 1, cap. 9, núm. 7**), AHPJM.

⁵⁸⁸ GUTIÉRREZ, Josef Marcos, *Práctica criminal de España*, 3 Tomos, Op. Cit., pp. 172, 185, 187 y 189.

es privativa de libertad, aplicada de igual forma a la mujer que tuvo la misma responsabilidad.⁵⁸⁹

-Lorenzo Matheu y Sanz.-

Otro de los autores citados como fundamento dentro de las sentencias fue Lorenzo Matheu y Sanz.⁵⁹⁰ Nació en Valencia el 12 de julio de 1618 e hizo estudios de jurisprudencia en las Universidades de Salamanca y Valencia, aunque no se tienen referencias de que se haya graduado de la primera, sino sólo en el registro de sus inscripciones. Desempeñó varios cargos importantes como fueron los de Alcalde de Casa y Corte, presidente de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Oidor del Real y Supremo Consejo de Indias; para este tipo de cargos se indicaba como necesario haber contado con el grado de Doctor, por lo que pudo haber culminado sus estudios en Valencia en 1640.⁵⁹¹

En el corpus de expedientes que fueron estudiados, sólo fue citado en tres ocasiones este importante jurista,⁵⁹² sin embargo, a pesar del gradual abandono que se daba a la doctrina, aún se muestra uno de sus textos más importantes en el área criminal, *Tractus De Re Criminali*,⁵⁹³ aunque nuevamente en delitos que las leyes nuevas ya no regulaban, nos referimos al caso del incesto, para el cual retomamos el texto de este jurista del siglo XVII al orientarse en cuanto a la imposición de penas de manera alterna.

⁵⁸⁹ Ídem.

⁵⁹⁰ También se encuentra su nombre como Lorenzo Matheu i Sanz, Mateu y Sanz ó Matheu y Sanz; en TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *La Tortura Judicial en España*, Editorial Crítica, Barcelona, 2000, p. 41

⁵⁹¹ *Ibidem*, p. 44.

⁵⁹² Expedientes 20/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 2, delito de incesto (cita el texto De re criminali, controversia 50, núm. 17); 26/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 3, delito de incesto (cita el texto De re criminali, controversia 50, núm. 17);

⁵⁹³ MATHEU ET SANZ, D.D. Laurentti, *Tractatus De Re Criminali, Sive Controversiarum*, Lugduni, 1702.

-Febrero Mejicano.-

El mexicano Anastasio de la Pascua fue el encargado de elaborar esta adaptación mexicana de la obra española *Febrero o Librería de Jueces, abogados y escribanos de Eugenio Tapia*, en 1834,⁵⁹⁴ la cual acogieron los administradores de justicia mexicanos para darse luces sobre la manera en que debían entender los tipos penales.

El *Febrero Mejicano*⁵⁹⁵ contó con dos citas en los expedientes judiciales estudiados para los doce años de nuestro período de análisis,⁵⁹⁶ lo cual puede resultar extraño, ya que de los textos doctrinarios es el de más reciente elaboración, además de ser una edición que destaca por su inclusión de disposiciones de derecho patrio, lo que de alguna manera hubiera sido una ventaja para estos jueces que intentaban buscar el medio para sobrellevar los cambios suscitados durante este período de tránsito, del cual esta obra es producto.

Las causas donde se encontraron las citas a esta obra, se juzgaron por los delitos de estupro y heridas; en el primer lugar señalaba la manera en que se debía entender el tipo penal, y a continuación señalaba una serie de características del mismo para que quien juzgara supiera cómo adecuarlo, recordemos que siguiendo la forma en que se elaboraba la legislación, la doctrina que seguía esta vertiente era de igual manera casuista, por lo que se debía realizar a manera de lista los diferentes elementos que componían dicha causa.

Para el caso del rapto con estupro, el juez se permitió acudir a esta fuente para incorporar las características de la causa que se seguía y poder imponer la

⁵⁹⁴ ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 1.

⁵⁹⁵ PASCUA, Anastasio de la, *Febrero Mejicano ó sea La Librería de los jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a la luz D. Eugenio de Tapia, con otros diversos tratados y las Disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio*, XIX Tomos, Imprenta de Galván, México, 1835.

⁵⁹⁶ Expedientes 3^a/844, año 1844, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 1, delito de heridas y herida grave (cita el Tomo 7, parte 8, nota 2); 94/845, año 1845, Juzgado Primero penal de Morelia, Caja 2, delito de rapto y estupro (cita el prontuario de delito, artículo estupro y rapto).

pena de presidio a los delincuentes por haber raptado a la ofendida con la intención de corromperla, pero además, al haber logrado llevar a cabo el objetivo, fue posible concluir la causa no sólo por rapto sino también por estupro.⁵⁹⁷

-Senén Vilanova Mañes.-

Fue el autor de la última obra que se citó en nuestro corpus de expedientes, *Materia Criminal Forense, ó Tratado Universal Teórico y Práctico de los Delitos y Delincuentes*⁵⁹⁸ mejor conocido por el apellido de su autor quien fue uno de los representantes del pensamiento ilustrado.

A pesar de haber sido una obra dirigida en su totalidad a la materia criminal forense, no fue una de las fuentes jurídicas empleadas por los jueces penales que resolvieron dentro de nuestro período, sino que la cita que se incluyó fue realizada por uno de los jueces de Hacienda al momento de llevar a cabo un proceso por contrabando en el que no todos los sujetos inculcados habían sido aprehendidos; para estos casos, el Doctor Vilanova hace el señalamiento de que basta con que el delito y los reos hubieran sido plenamente identificados para comenzar la sumaria, además de que no se detendría ésta para los reos que sí estuvieran presentes hasta el momento en que se aprehendieran a los ausentes.⁵⁹⁹

Como se puede observar, el juez no recurrió a la doctrina de Vilanova para definir el delito por el cual se procesaría al reo, sino que debía definir la situación legal de los reos, tanto los que ya habían sido aprehendidos como los que no, y es mediante las citas a las que hace referencia, que a través de una autoridad en la materia, tiene la posibilidad de iniciar el proceso para evitar que se atrase la procuración de la justicia.

⁵⁹⁷ PASCUA, Anastasio de la, *Febrero Mejicano ó sea La Librería de los jueces, abogados y escribanos*, Op. Cit., Tomo VII, prontuario de los delitos, artículo rapto y estupro, pp. 153.

⁵⁹⁸ VILANOVA y MAÑÉS, Senén, *Materia Criminal Forense, ó Tratado Universal Teórico y Práctico de los Delitos y Delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, Tomo 3, Librería Hispano-Francesa de la Rosa, París, 1827.

⁵⁹⁹ *Ibidem*, p. 272

c) Disposiciones novohispanas y su permanencia en la administración de justicia.

La legislación novohispana representó el seis por ciento de las fuentes jurídicas empleadas por los juces de nuestra investigación con treinta y nueve citas a lo largo de los doce años, tal y como se indicó en páginas anteriores,⁶⁰⁰ pero a pesar de no haber estado presente en la misma proporción de *Las Siete Partidas*, la legislación mexicana o la doctrina, resalta el hecho de su sola presencia, ya que recordemos que la legislación previa al Estado mexicano debía de aplicarse sólo para subsanar las ausencias en esta última, y en el caso de las leyes que aquí se refieren habían sido ya superadas en el caso michoacano por la *Ley de homicidas y ladrones*.

Una de las fuentes que se hace mención dentro de este grupo es el *Bando de 27 de abril de 1765 sobre heridores*;⁶⁰¹ a través de éste, el juez sabía cómo graduar la pena dependiendo de cómo fuera calificada la herida, no obstante cabe señalar que la mayor parte de dicho documento carecía ya de vigencia de acuerdo a los postulados del Estado mexicano, ya que entre las penas que se establecía junto con la prisión estaba la de azotes, la cual quedó no sólo sin vigencia sino también prohibida. La manera en que este bando se encuentra redactado, ejemplifica claramente el tipo de sociedad estamental en la cual fue elaborado, ya que la pena no podía ser igual si se era blanco, de color o español.⁶⁰²

Es interesante ver cómo a pesar de contar con una gran cantidad de contradicciones a los postulados nacionales del período, los juzgadores morelianos recurrieron a este Bando para tratar el delito de heridas, además del hecho de que al contar ya con un texto legislativo emitido por el estado de Michoacán que regularía dicha materia, por lo que la aplicación de este Bando nos

⁶⁰⁰ Revítese cuadro de fuentes en la página 6.

⁶⁰¹ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Pandectas Hispano-Megicanas, ó sea Código General comprensivo de las Leyes generales, útiles y vivas de Las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y Cédulas posteriores hasta el año de 1820*, Tomo III, Impreso en la oficina de Mariano Galván Rivera, Méjico, 1840, p. 360.

⁶⁰² Ídem.

permite focalizar la fuerte permanencia del derecho antiguo, incluso al ser considerado como la pauta a seguir al momento de calificar las lesiones, hecho que tiempo después sería no sólo criticado sino también descalificado.⁶⁰³

Otra cita que apareció de manera recurrente, a la par del Bando anterior, el *Auto acordado de heridores de 6 de mayo de 1765*,⁶⁰⁴ no obstante al indagar sobre el contenido del mismo, resultó ser exactamente el mismo que citamos en líneas anteriores, simplemente que el 6 de mayo fue la fecha en que se publicó, razón por la cual los jueces pudieron haberla referido de manera diferente.⁶⁰⁵

De la misma manera, se citaron otras fuentes referentes a autos acordados y a bandos de heridores, pero con fecha del año 1775, a lo cual después de la búsqueda de esta serie de documentos, sólo fueron encontradas referencias al *Bando de heridores de 1765 publicado el 6 de mayo del mismo año*,⁶⁰⁶ por lo cual podemos concluir que posiblemente se trate de la misma fuente con error en el año de su elaboración.

d) La recepción de las *nuevas leyes* por parte de los jueces.-

La administración de justicia no sólo se vio afectada por los cambios establecidos por el Estado mexicano, sino que a pesar de darse de manera gradual, también se emitió legislación propia que seguía los postulados bajo los cuales estaba estructurado.

Tal y como se señaló en el capítulo anterior, fue una tarea prolongada conformar todo un nuevo sistema que proporcionara a los juzgadores las

⁶⁰³ *El Derecho*, órgano oficial de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, Tercera Época, "Semana de Jurisprudencia, Legislación, Economía política y Ciencias Sociales", Tomo III, Núm. 8, México, 20 de febrero de 1892, p. 113.

⁶⁰⁴ Ídem.

⁶⁰⁵ *Recopilación Sumaria de los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de esta Nueva España, recogidos por el Dr. D. Eusebio Bentura Beleña, del Consejo de S.M. Oydor de la misma Real Audiencia, Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, México, 1787, p. 54.*

⁶⁰⁶ Ídem.

herramientas fundamentales para su actuación judicial, por lo que se hizo necesario continuar aplicando el derecho antiguo; sin embargo, la legislación que los propios congresos mexicanos iban emitiendo debía ser la guía fundamental para los jueces.

En el caso michoacano, al igual que en el nacional, los congresos se dieron a la tarea de cubrir las materias más importantes, en las propias constituciones, en leyes, en decretos, en bandos o en comicios.⁶⁰⁷ Dentro de esta producción legislativa mexicana se encuentra la ya mencionada *Ley de 6 de septiembre de 1829*,⁶⁰⁸ la cual se encargó de regular lo relativo a ladrones y homicidas. Esta fue la principal ley citada dentro de la legislación mexicana utilizada para fundamentar las sentencias, ya que fueron localizadas ochenta y cuatro menciones a la misma,⁶⁰⁹ ya fuera a la ley en general o alguna de sus partes en específico.

La alta frecuencia con que encontramos esta legislación criminal se debió principalmente a que regulaba la materia penal para los casos de robo y homicidio, los cuales tal y como se hizo referencia al inicio de éste capítulo, fueron dos de las conductas ilícitas más cometidas dentro del *corpus* de expedientes.⁶¹⁰

La parte de dicha legislación que más fue citada por los jueces fue la relativa al capítulo III de dicha ley relativo a las penas de los homicidas,⁶¹¹ con la cual se auxiliaron no sólo para graduar las penas que impondrían a los reos que cometían este delito, sino que también refería de manera casuista la relación entre

⁶⁰⁷ Fuentes jurídicas mexicanas citadas en los expedientes: Ley de 6 de septiembre de 1829, decreto general de 14 de octubre de 1823, decreto general del 13 de febrero de 1824, ley de 28 de diciembre de 1843, bando de 13 de enero de 1815, decreto de 15 de julio de 1842, Comisos del 28 de diciembre de 1844, ley de 28 de enero de 1841, artículo 8° de la ley de 31 de mayo de 1841, decreto del 30 de agosto de 1847, ley de 30 de agosto de 1846, decreto del 2 de diciembre de 1845 del Supremo Gobierno en que se concedió el indulto a la reo, AHPJM.

⁶⁰⁸ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo IV, Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, México, 1886, p. 7.

⁶⁰⁹ Citas referidas a la *Ley de 6 de septiembre de 1829 sobre ladrones y homicidas* a lo largo de los doce años del período, AHPJM.

⁶¹⁰ Véase la Gráfica 3 en la página 5.

⁶¹¹ Se hizo referencia en seis ocasiones a este capítulo, AHPJM.

los diferentes tipos de heridas y la pena correspondiente.⁶¹² Tal y como se señaló al hablar de la legislación novohispana, fue frecuente ver que los jueces hicieran uso del *Bando de heridores* para calificar dicho delito, el cual tiempo después se consideró inadecuado.

Con respecto a lo anterior, el problema consistió en que acorde a la gravedad de la herida era la pena que debía imponerse, y el bando se había realizado bajo esquemas antiguos e impropios al nuevo estado de cosas.

Es conveniente hacer notar que los jueces, al fundamentar en derecho sus resoluciones, no hacían referencia exacta de la norma que estaban citando, pues en no pocas ocasiones sólo hacían referencia al capítulo de la ley, sin especificar cuál artículo era el que les servía de fundamento legal en esos casos; por lo que para este análisis, fue necesario relacionar el tipo de delito y sus características para intuir cuál pudo haberle servido de guía.⁶¹³

Empero, también hubo ocasiones en que estos jueces decidieron ser más específicos al momento de citar su fundamento, pues refieren el artículo preciso sobre el cual basaban su sentencia; un ejemplo de esto fueron veinte sumarios en los que señalaron como fundamento de su resolución el artículo 55 de la ley que venimos citando, para aplicar la pena de prisión de uno a cuatro años si se trataba de heridores alevosos cuya herida no fuera grave, o que de ser así se debiera a una provocación por parte del ofendido.⁶¹⁴

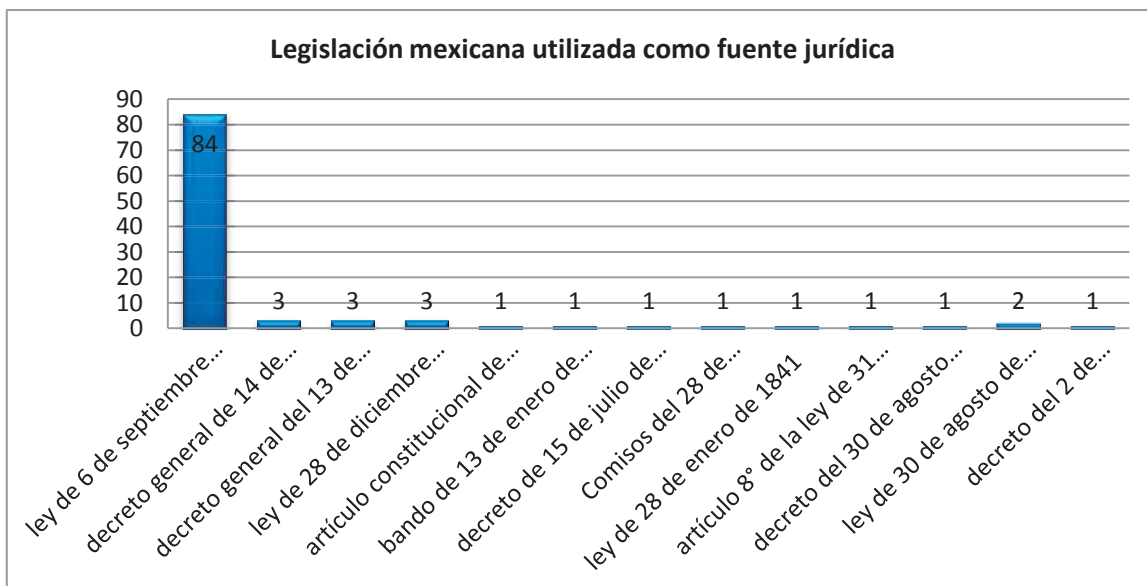
El artículo 54, pues imponía de seis a ocho años de prisión; en este artículo la ley condena a los reos a la sanción citada si éstos hubieran cometido el delito de heridas con alevosía o sin ella pero causando la muerte.⁶¹⁵

⁶¹² Capítulo III, Ley de 6 de septiembre de 1829, en COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo IV, Op. Cit., pp. 15-16.

⁶¹³ A modo de ejemplo vemos los expedientes 20/835, año 1835, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1, ó 22^a/836, año 1836, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1; AHPJM.

⁶¹⁴ Expedientes fundamentados en el artículo 55 de la Ley de 6 de septiembre de 1829, AHPJM.

⁶¹⁵ Expedientes fundamentados en el artículo 54 de la Ley de 6 de septiembre de 1829, AHPJM.



Gráfica 10⁶¹⁶

La ley de homicidas y ladrones fue la ley mexicana más recurrida en los procesos criminales analizados, pero no fue la única, ya que hubo otras disposiciones que en menor medida sirvieron de fundamento para los jueces en varias ocasiones;⁶¹⁷ sin embargo, las pocas referencias que los jueces hacen a estas disposiciones nos hacen notar que en realidad fue la ya mencionada ley de 6 de septiembre la que otorgó al grupo de leyes mexicanas un lugar tan importante dentro de las fuentes jurídicas en la práctica judicial moreliana en el período de esta investigación.

Es evidente que los jueces al momento de impartir justicia prefirieron fundar sus resoluciones en determinadas leyes, pero sólo en algunas disposiciones específicas de ellas, esto sucedió con la Ley de homicidas y ladrones del 6 de septiembre de 1829 y lo mismo pasó, como ya se indicó, con *Las Leyes de Partidas*, puesto que el 57% de las ocasiones en que se recurrió a dicha

⁶¹⁶ Legislación mexicana utilizada como fuente

⁶¹⁷ El decreto general de 14 de octubre de 1823, decreto general del 13 de febrero de 1824, ley de 28 de diciembre de 1843, artículo constitucional de la materia, bando de 13 de enero de 1815, decreto de 15 de julio de 1842, Comisos del 28 de diciembre de 1844, ley de 28 de enero de 1841, artículo 8° de la ley de 31 de mayo de 1841, decreto del 30 de agosto de 1847, ley de 30 de agosto de 1846, decreto del 2 de diciembre de 1845 del Supremo Gobierno en que se concedió el indulto a la reo, AHPJM.

recopilación medieval los jueces citaban solamente la ley 8ª, título 31 de la Partida Séptima. Es así que vemos que el número real de leyes que sirvieron a los jueces como fundamento legal fue realmente limitado.

Conclusiones.-

El estudio realizado a los expedientes criminales del distrito judicial de Morelia para el período de 1835 a 1846 permite observar y analizar la manera en que los sujetos encargados de administrar la justicia llevaron a la práctica los cambios que la transición de la cultura jurídica había implementado, además de acercarnos someramente a conocer la parte de la problemática criminal.

En primer lugar vemos que fueron muchos los delitos que se procesaron durante el período, pero un pequeño grupo representó la mayor parte de los juicios llevados a cabo. A pesar de encontrarse en un período de conflictos bélicos, vemos cómo la sociedad continuó su ritmo de vida, ya que fueron delitos comunes los que más se cometieron, tales como heridas, homicidio o robo; entre los dos primeros fue común que una riña por embriaguez o conflictos entre el procesado y el ofendido fueran la causa de origen.

La reminiscencia de la cultura *antigua* no sólo se vio en la legislación, sino también en la propia visión que de la sociedad tenían los administradores de justicia y por lo tanto de las conductas delictivas, a ejemplo de esto encontramos un proceso seguido por el hurto cometido en una Iglesia, el cual en lugar de ser juzgado simplemente como tal se calificó como hurto sacrílego y por lo tanto la pena aplicada debía ser distinta.⁶¹⁸ Los jueces que conocieron este tipo de delitos, debieron dejar atrás parte de la secular cultura jurídica bajo la cual se habían educado, para llevar a cabo los cambios del Estado constitucional mexicano, no sólo en cuanto a las leyes sino también a la manera de entender las conductas. Para esto último, la doctrina fue de gran ayuda ya que textos, como el *Febrero*

⁶¹⁸ Expediente 10/837, año 1837, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 1.

mejicano, les auxiliaron a trabajar con derecho hispano-indiano y con el que creaba incesantemente el Estado mexicano.

A pesar de la complejidad que revistió la vida judicial, los encargados de administrarla respetaron, en gran medida, los principios de la nueva cultura jurídica liberal, ya que no se localizaron penas o leyes que trasgredieran los derechos reconocidos a los individuos; esto lo vimos reflejado con claridad al estudiar los casos en que se juzgó el delito de incesto, ya que ambos jueces no dejaron de aclarar la imposibilidad en que se encontraban de juzgar con las leyes antiguas que aplicaban a dicho delito derivado de su rigidez, razón por la cual la pena que se aplicaba debió ser menos rígida.⁶¹⁹

La permanencia del derecho *antiguo* no sólo se vio reflejada en el tipo de delitos o la forma de clasificarlos, también las fuentes jurídicas previas al Estado mexicano mostraron su presencia, incluso en mayor medida que las mexicanas; sin embargo esta preferencia por parte de los juzgadores no se debió a un incumplimiento a los nuevos textos legales, sino que la explicación, más bien puede ser que tuvieron que acudir a leyes hispano-indianas ante la falta de códigos legales mexicanos que los auxiliaran a dictar sentencias con base en la letra de dichos cuerpos normativos.

Las leyes mexicanas elaboradas en el período que analiza esta investigación no cubrían todas las necesidades de los miembros del Poder judicial para llevar a cabo su encomienda, lo cual dio como resultado que se permitiera la continuación del derecho *antiguo* y por lo tanto del pluralismo jurídico que esto conllevaba, pero el alto número de citas referentes a la *Ley de 6 de septiembre de 1829*⁶²⁰ nos permite también observar que los jueces no se negaron a aplicar el derecho mexicano, aunque no lo hicieron de forma exclusiva, puesto que la

⁶¹⁹ Esto lo pudimos ver con mayor amplitud al hablar de la doctrina donde si citan varios ejemplos de la forma de tratar dicho delito, como ejemplo vemos el expediente 18b/845, Juzgado primero penal de Morelia, Caja 2.

⁶²⁰ Se hizo referencia en 84 sumarios a la Ley de 6 de Septiembre de 1829, véase Gráfica 9 en la página 30.

transición jurídica que llevaría a una administración de justicia basada únicamente en la legislación nacional llegaría hasta fines del siglo XIX.⁶²¹

La transición jurídica no podía darse de manera inmediata ni filosófica ni prácticamente, por lo que si el pensamiento jurídico tardó el tiempo necesario para poder reformarse, es lógico pensar que en la práctica también se llevaría a cabo paulatinamente, y analizar la manera en que los jueces se involucraron en este cambio, nos da luces sobre su importante aportación a la instauración de una nueva cultura jurídica.

La manera en que los jueces llevaron a cabo su encargo, fue siguiendo cabalmente las nuevas disposiciones, ya que como vimos, cuidaron y respetaron el no aplicar las leyes que habían perdido su vigencia debido a su contenido; sin embargo eso no significó que se abandonaran ante la idea de convertirse en simples aplicadores de leyes que la nueva cultura jurídica estaba estableciendo.

La manera en que estos personajes defendieron su libertad de actuación fue mediante el frecuente uso de la Ley 8ª, título 31 de la Séptima partida, ya que gracias al arbitrio que les concedía les fue posible mantener la libertad de actuación que en la cultura jurídica hispano-indiana les había permitido llevar el control del procedimiento; como prueba de esto podemos ver la falta de razonamientos jurídicos expresos, ya que al pretender mantener el control es factible pensar en que veían innecesario explicar la manera en que había llegado a sus resoluciones.

La nueva cultura jurídica presentó complicaciones para quienes administraron justicia, ya que debían dirigirse bajo un esquema humanista y constitucional mientras que su forma de entender la propia justicia era basada en un pensamiento jurídico que perdía vigencia, por lo que la manera en que estos personajes pudieron equilibrar ambos mundos fue precisamente gracias al arbitrio judicial, este elemento que nos permite entender la riqueza de la transición

⁶²¹ Cfr. LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, *Entre la tradición y el imperio de la ley. La transición jurídica en Michoacán*, Tesis de doctorado, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2011, p. 569.

jurídica, la mezcla de lo *antiguo* con lo *nuevo*, ya que si el Estado concedía vigencia a la ya mencionada ley Alfonsina, en nada contrariaron la normatividad mexicana al usar dicho arbitrio.

Los jueces morelianos de nuestra investigación conformaron una cultura jurídica propia y adecuada al momento de transición en el que estaban sumergidos, debido a que haciendo uso de las herramientas que el propio Estado concedía para administrar la justicia, dieron continuación a los elementos de ese derecho *hispano-indiano* que tan bien conocían y mediante los cuales sabían llevar a cabo sus funciones, por lo que es incorrecto hablar en este período de una cultura *antigua* o *nueva* únicamente, ya que la primera estaba en el tránsito de ser abandonada, mientras que la segunda aún no mostraba un enraizamiento claro entre los juzgadores.

El estudio del complejo período de la transición resulta muy interesante en cuanto a la vida práctica, ya que nos ayuda a conocer la forma en la que los profesionales del derecho formados dentro de un esquema, debieron adaptarse a otro completamente diferente, al tiempo que crearon sus propias herramientas para lograr desempeñar correctamente sus funciones.

Conclusiones Generales.-

El objetivo central de esta investigación fue aportar conocimiento que permitan explicar de forma más profunda el fenómeno acerca de la manera en que se llevó a cabo la transición jurídica mexicana, para lo cual, como señalamos en la introducción de este trabajo, fue necesario acotar nuestro período de investigación; esta delimitación nos permitió conocer más de cerca los cambios y continuidades que se dieron durante un período poco abordado hasta hace algunos años como fue la República Central, y demostrar así que durante esos años continuó la construcción de la nueva cultura jurídica mexicana, además de que el cambio del régimen político no impidió que continuaran los avances que el federalismo otorgó a dicha cultura.

El estudio de la transición jurídica, tal como vimos a lo largo de los tres capítulos de esta investigación, sólo puede ser realizado mediante el análisis de los diversos elementos que intervinieron en la misma; acorde a lo cual es necesario entender que el cambio en la cosmovisión fue fundamental para que se desataran el resto de las transformaciones tanto institucionales como prácticas.

Primera conclusión. La sociedad occidental a lo largo del Medioevo se estructuró con base en el pensamiento católico, razón por la cual la sociedad se estructuró con base en la creencia de que todo acto cometido en la tierra se calificaba de acuerdo a las consecuencias que tendría para el alma y su relación con Dios, es decir que la única finalidad que tenía el hombre era obtener su salvación eterna.

Esta cosmovisión católica no sólo influyó la parte interna del hombre durante dicho período, sino que también marco los lineamientos sobre los cuales se regía la sociedad, siendo el derecho uno de los aspectos más importantes, ya que todo aquello que pudiera entenderse como una ofensa a Dios, sería castigado. Sin embargo, esta visión netamente religiosa que mantuvo el hombre a lo largo de la Edad Media se modificó gradualmente, sobre todo a partir de acontecimientos como la Reforma protestante con la que se vio disminuido el

poder político y jurídico de la Iglesia Católica, así como por el descubrimiento de América que dio origen a nuevas interrogantes cuyas respuestas ya no eran encontradas únicamente en conceptos teológicos y que permitieron que el hombre buscara nuevos tipos de explicaciones.

La búsqueda de nuevas respuestas fue uno de los puntos claves para que el hombre recolocara su lugar dentro de la sociedad y empezara a establecer diversos cambios dentro de su manera de verse a sí mismo; poco a poco el lugar que había ocupado la religión dentro de esas respuestas fue trasladado al propio pensamiento del hombre.

La cosmovisión teológica medieval se fue sustituyendo por un humanismo con tintes racionalistas, es decir, un mundo donde el hombre se convirtió en el centro de ese universo, gracias a su propio razonamiento, el cual le permitía entender lo que lo rodeaba y poder dirigirse con base a dicha razón; sin embargo, este cambio no fue ni fácil ni drástico, por lo que en sus inicios, este humanismo denotó fuertes influencias teológicas.

De igual manera que la visión católica determinó un tipo de justicia de origen divino que dominó a lo largo de la Edad Media, el humanismo marcó cambios importantes, incluyendo nuevas corrientes que se apartaban no sólo de las fuentes jurídicas que fueron pilares en el Medioevo,⁶²² sino también en la propia finalidad que debía tener el derecho para con la sociedad, como una herramienta a través de la cual podría obtener la seguridad que le permitiera alcanzar su felicidad, y ya no un medio para obtener la salvación eterna.

La llegada de nuevas corrientes filosóficas mediante las cuales se fue desarrollando el humanismo se dio de manera paulatina conforme a los cambios que surgieron en esa visión del propio ser humano, lo que nos permite ubicar diversas etapas, hasta el punto en que el hombre, como sujeto racional, era no sólo capaz de comprender su entorno, sino también de ordenarlo mediante sus propias leyes. En el mundo jurídico, el tránsito se dio de igual manera, para el

⁶²² Tal como sucedió con el *mos gallicus* frente al *mos italicus* como se desarrolló en el primer capítulo.

pensamiento cristiano el derecho era un producto divino emanado de la inteligencia de Dios frente a la cual poco a poco se adoptó la idea de que también el hombre era partícipe de dicha inteligencia y por lo tanto de la elaboración de su derecho; sin embargo, ya en la última etapa surgida en el racionalismo con Samuel Pufendorf, Gottfried Leibniz o Christian Wolf, la única fuente jurídica era la pura razón humana.

La corriente racionalista, también heredó al derecho la dura crítica dirigida a la práctica jurisdiccional y a las fuentes de derecho aplicadas hasta entonces, ya que las consideraban arcaicas y complicadas, con lo cual se ocasionaba una total falta de certeza jurídica dentro de los propios procedimientos. La solución que se planteó fue terminar con el casuismo de las fuentes jurídicas a través de la eliminación de las recopilaciones y la creación de ordenamientos sistematizados, fáciles y entendibles, además de fortalecer los derechos locales con leyes cuyo valor dependiera sólo del hecho de ser un producto elaborado por la autoridad legitimada para hacerlo. La sistematización planteada por estas teorías permitió con posterioridad la creación de los códigos modernos con los cuales se fue dejando atrás de manera definitiva la elaboración de compilaciones y recopilaciones.

Estos cambios que se desarrollaron en las teorías racionalistas sobre el papel que el hombre jugaba en el mundo y que lo colocaban como el propio director de sus actos, también se vieron materializados poco a poco gracias a la creación de nuevos postulados sobre la manera de aplicar la justicia, así como la finalidad que debía tener el derecho dentro de la sociedad.

En los períodos previos, la dualidad que se manejaba entre derecho y religión, no sólo significaba ver al derecho como un medio para encaminar al alma hacia su creador, sino que también debía servir para purgar en la tierra las culpas cometidas, es decir tener también la dualidad delito-pecado refería la necesidad de establecer las penas lo suficientemente fuertes que permitieran al reo pagar la culpa del acto mediante el cual se había ofendido la naturaleza divina, razón por la cual es de comprender que las penas más severas eran las establecidas para

aquellos actos que por su naturaleza ofendieran más a Dios, tales como la bestialidad o el adulterio.

El cambio que trajo el abandono del teocentrismo y la llegada del humanismo, permitió también *humanizar* el derecho, es decir, se comenzó a ver como innecesaria la aplicación de métodos crueles, como la tortura. Una obra que fue determinante para la instauración de estos cambios, especialmente en la justicia criminal, fue el texto *Tratado de los delitos y de las penas* de Cesare Beccaria, gracias al cual en diversos Estados no sólo se transformó el trato dado a los reos, sino que también se comenzó la lucha por implementar una justicia basada en el legalismo para evitar la arbitrariedad judicial y con esto corregir la procuración de justicia.

Los cambios que se desarrollaron en el pensamiento jurídico, no sólo significaron alejarse de las influencias religiosas, sino que también se pensó que la finalidad que debían tener las penas, más que un castigo, era impedir que se cometieran los delitos y que quienes ya los habían cometido no cayeran en la reincidencia; esto último nos permite entender cómo la transformación del pensamiento logró no sólo darle un nuevo sentido al derecho, sino también a entender cuáles prácticas agredían la propia naturaleza del ser humano al tiempo que se perseguía el bien de la sociedad con la disminución de los delitos que se cometían.

Segunda conclusión. Uno de los cambios jurídicos más importantes que logró traer consigo esta serie de elementos y cambios filosóficos fue el llamado Constitucionalismo moderno, mediante el cual se dio un giro completo a la forma de organización de los Estados y que sirvió de modelo principal para los nuevos Estados constitucionales en Latinoamérica. Este Constitucionalismo permitió plasmar en un texto, la nueva visión que se tenía de derecho y su relación con el hombre, así como las tendencias humanistas que incorporaron el establecimiento de una serie de derechos fundamentales del hombre y que obligaban, mediante el propio texto de la ley, a que la serie de prácticas inhumanas como la tortura dejaran de realizarse; además se buscó establecer mediante las Constituciones

modernas un legalismo, por medio del cual todo ciudadano quedaba sujeto a la letra de la ley, aunque como pudimos ver a lo largo del trabajo, fue un punto que tardó más tiempo en verse materializado completamente.

Tercera conclusión. El concepto de ciudadano fue una de las cuestiones que más impactó en la modificación de las estructuras jurídico políticas. Más que una nueva manera de denominar a los sujetos de derecho, la concepción del ciudadano significó el abandono de la sociedad de sociedades que había caracterizado al llamado *Antiguo régimen*, en la cual se dependía completamente de la corporación a la que se pertenecía para poder ser ubicado dentro del esquema no sólo social sino también jurídico.

El surgimiento del concepto de *ciudadano* en el campo de la política y del derecho, logró que se estructurara por primera vez una sociedad conformada por individuos en la que cada sujeto tenía igualdad jurídica frente a los otros sin importar su origen. A pesar de que el abandono de la visión corporativista necesitó cierto tiempo para completarse, el primer gran paso se logró al momento en que el Estado optó por reconocer a los individuos y dotarlos de igualdad, y aunque la propia sociedad aún no entendiera claramente lo que significaba ser un ciudadano. Este reconocimiento fue una de las bases que lograrían consolidar y materializar los grandes cambios institucionales que se llevaron a cabo.

Cuarta conclusión. El cambio ideológico no fue el único paso que se dio para que se llevara a cabo una transición y la deconstrucción del *Antiguo régimen*, pues una vez que las élites adoptaron las nuevas teorías, fue preciso que llevaran a cabo las modificaciones institucionales necesarias para que la administración de justicia fuera *ad doc* a las mismas.

En el caso de México, sobre el cual tratamos a lo largo de la investigación, la adaptación institucional en la administración de justicia tuvo ciertas particularidades, sobre todo porque los cambios se implementaban al tiempo en que éste surgía como un país independiente, es decir, que desde el nacimiento del Estado mexicano, se trató de edificar a éste bajo las bases de un pensamiento

moderno que rompía con los esquemas más importantes que representaron al *Antiguo régimen*.

Sin embargo, las instituciones novohispanas también fueron importantes para el período de tránsito, no sólo porque ayudaron a llevar a cabo dicha función durante el cambio, sino que además algunas de ellas colaboraron en dicho avance; sería incorrecto señalar que todos los cambios que a la postre permitieron el surgimiento de esa nueva administración de justicia fueron únicamente los establecidos por las élites mexicanas, ya que desde la herencia recibida del derecho hispano, el cambio había iniciado su camino.

Un ejemplo de lo anterior lo vimos en la profesionalización de los encargados de administrar la justicia; ya que si bien pudimos observar que muchas de estas figuras, como los jueces legos, no tenían la obligación de contar con instrucción jurídica en sus inicios, por no ser considerada una cualidad primordial frente a la rectitud y probidad de estos sujetos, conforme avanzó el tiempo y sobre todo al momento de estar constituida la Monarquía hispana con el derecho castellano como el principal rector, se comenzó a ver la necesidad de que se conformara una jerarquía jurisdiccional conocedora del derecho para evitar que se cometieran errores en la impartición de la justicia, al tiempo que el Estado absorbía mayor poder y control sobre ella.

Como podemos ver, la organización de la administración de justicia que llegó a los territorios de la Nueva España ya había iniciado su tránsito para modificarse y adecuarse a los cambios ideológicos que se estaban gestando en Europa, a pesar de que las condiciones propias de dichos territorios hacían que estas modificaciones no fueran aplicadas de igual manera que en la Península, sobre todo si recordamos que era considerablemente menor el número de sujetos letrados en derecho y que por lo tanto hasta varias décadas después del surgimiento del Estado mexicano, la justicia lega fue predominante a pesar del deseo de las élites de apresurar dicho cambio.

Quinta conclusión. En el caso de Michoacán, los legisladores que buscaban apresurar la profesionalización, implementaron diversas disposiciones, primero establecieron la obligación de que los jueces legos acudieran a un asesor letrado para elaborar sus sentencias y posteriormente instituyeron la figura del juez de letras, quien estaría a cargo de los juzgados de primera instancia y con lo que dejaban a los alcaldes, legos en su mayoría, sólo a cargo del conocimiento de asuntos menores.

Es importante señalar que la figura de los jueces letrados surgió en dicha entidad desde su período federal, a partir de la primera Ley orgánica de los Tribunales del estado del 2 de abril de 1834, la cual fue modificada el 28 de marzo de 1835 pero siguiendo las mismas bases de su antecesora;⁶²³ esto último es importante destacarlo ya que demuestra una de las continuidades que el período centralista dio a otro elemento establecido durante el federalismo y por lo tanto se reconoce la importancia que esta figura tenía para la administración de justicia y su paulatino paso a la profesionalización de la justicia. Lo anterior nos permite destacar que no sólo debemos señalar las continuidades que las elites dieron a las instituciones hispanas, sino que aquí pudimos constatar que también los cambios iniciados por el régimen anterior permanecieron y que no se debe ver como una ruptura total con las instituciones federalistas.

Sexta conclusión. La aspiración de convertir en letrada la administración de justicia, se enfrentó al hecho de que en ese momento era palpable la escasez de sujetos letrados que hiciera posible la profesionalización de la justicia en todo el estado, cuestión que motivó que algunos encargados de la primera instancia continuaran necesitando de letrados para obtener la asesoría y poder emitir sus resoluciones, además de que ciertos alcaldes tuvieron que resolver causas reservadas para los jueces de letras.

Séptima conclusión. Lo anterior nos permite comprender que la permanencia de ciertas instituciones no sólo fue necesaria, sino también benéfica

⁶²³ GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Op. Cit., p.161.

para México, pero en cambio hubo otras que fue imposible que continuaran funcionando, especialmente si su existencia significaba una contradicción con los postulados abrazados por dicho Estado, tal y como sucedió con la llamada justicia extraordinaria.

Tal y como señalamos en párrafos anteriores, un rompimiento definitivo que se dio con el llamado *Antiguo régimen* fue el abandono del corporativismo y nacimiento de una sociedad conformada por individuos; en esta nueva sociedad en la que la igualdad jurídica era una de sus principales bases, sería absurdo mantener diversos tipos de administración de justicia para cada grupo como se manejó durante el corporativismo.

La igualdad jurídica significó que todos los individuos tendrían que ser sometidos a los mismo tribunales y por lo tanto aquéllos que habían sido parte de la justicia especial o extraordinaria rompían con dicho precepto de igualdad, por lo que desde el mismo momento en que surgió el Estado mexicano, y a pesar de no tener conformada todavía su nueva organización judicial, los tribunales correspondientes a los distintos fueros perdieron su facultad de conocer cualquier tipo de causa; sin embargo, como se fue señalando a lo largo del trabajo, la transición no fue una simple trasposición de elementos nuevos por viejos de un día para otro, y en el caso de esta justicia especial, los tribunales eclesiásticos y militares lograron continuar con sus funciones.

Octava conclusión. Tanto los cambios como las permanencias institucionales en este período de transición nos permiten observar que la transformación ideológica que explicamos con anterioridad había sido asimilada y adoptada por las élites, sin embargo, tal y como sucedió con dicha transformación, el cambio institucional requirió de tiempo para poderse cumplimentar.

La necesidad de continuar con la función del Estado de administrar la justicia hizo que los propios nuevos gobiernos aceptaran la importancia de que hubiera esta serie de continuidades, ya por una parte era imposible crear todos los nuevos órganos de la noche a la mañana, pero además si sumamos la

inestabilidad política y el continuo cambio de régimen que se vivieron durante las primeras décadas de México, podemos entender que la estructuración de nuevas instituciones no siempre fue una prioridad para los primeros gobiernos o que simplemente los cortos períodos de permanencia de los gobernantes hacía imposible que llevaran a cabo dicha tarea.

Fue precisamente en el año en que inicia nuestro período en el cual se da uno de los cambios de régimen político más importante a lo largo del siglo XIX, dicho cambio fue la ya citada República central, con la cual se abandona el sistema federal que adoptaron las élites mexicana por prácticamente una década.

El centralismo no fue únicamente que otro grupo político ocupara el poder como se insistió en algunos textos hasta hace unos años, o que un gobernante haya concentrado todo el poder durante los años que se mantuvo este tipo de gobierno, sino que se trata de la completa reestructuración del modelo constitucional que se había venido manejando durante el régimen anterior.

Muchos fueron los elementos que coadyuvaron al abandono del primer federalismo en México, pero uno en el cual coincidieron incluso algunos partidarios del sistema federal, fue apartarse del radicalismo que veían en los postulados establecidos en la Carta constitucional de 1824, en el que consideraban que se daba demasiada fuerza a los estados con lo que se debilitaba a la federación. Uno de esos elementos que más se consideraba perjudicial fue la doble soberanía que se sustentaba entre los estados y la federación, la cual al adoptarse el sistema centralista fue eliminada al momento en que la constitución reconoció únicamente la soberanía nacional; con lo anterior se dio uno de los cambios que más afectó al interior del territorio mexicano y que a la larga fue determinante para que se diera la lucha que trajo de vuelta el régimen federal.

Pero el centralismo no rompió por completo con lo establecido por el federalismo como ya vimos en párrafos anteriores, y una de las continuidades más importantes que se debe señalar es precisamente el hecho de que se mantuvo el Estado bajo un esquema republicano, en el que contrariamente a lo que se ha

manejado sobre un exceso en las facultades del ejecutivo, la división de poder continuó estableciendo un control a sus facultades, e incluso se puede ver más debilitado que durante el federalismo, ya que es nuevamente el legislativo el que se mantiene con mayor control sobre los otros dos poderes.

Novena conclusión. Esta inestabilidad política, además de traer como consecuencia cambios en los esquemas constitucionales y un cierto atraso en el surgimiento de nuevas instituciones, también ocasionó que se viera postergado un efectivo cumplimiento del principio de legalidad que desde las transformaciones ideológicas se había perseguido. Ante la imposibilidad de la creación de nuevos cuerpos jurídicos que permitieran a los juzgadores llevar a cabo su tarea con base únicamente en legislación mexicana, dichos sujetos se vieron en la necesidad, permitida por los propios gobiernos, de continuar la aplicación de leyes hispano-indianas e incluso otro tipo de fuentes jurídicas como la doctrina o hasta textos religiosos. Esta práctica, necesaria para poder administrar la justicia en la época, retardó que los jueces pudieran llevar a cabo dicho principio, aunque cabe señalar que poco a poco los legisladores les fueron dando las herramientas necesarias para que durante los primeros años de la segunda década del siglo XIX, este principio pudiera ser cumplido, y décadas después, una vez surgidos los primeros códigos, ya no hubiera pautas para alguna excepción.

Décima conclusión Un funcionario que también representó un cambio importante para los órganos encargados de administrar la justicia fue el juez de paz, quienes adquirieron cada vez más importancia hacia la mitad del siglo XIX y que fue precisamente la Constitución centralista la que les dio origen. Esta figura se crea con la finalidad de conocer la justicia de menor cuantía, además de que en los lugares de poca población tendrían las mismas facultades de los alcaldes; sin embargo, al salir del esquema de nuestra investigación no fue analizado a profundidad en el cuerpo de la investigación, aunque bien queda abierta la posibilidad de realizar dicho análisis en otro momento, con el cual se pueda evidenciar la importancia de esta figura.

Undécima conclusión. Cada uno de los cambios tanto ideológicos como institucionales nos permitieron tener un panorama general de la manera en que las élites mexicanas adoptaron las nuevas teorías, pero el análisis de la transición jurídica sólo logró completarse a través del acercamiento a la praxis jurisdiccional que se llevó a cabo en dicho período. La riqueza que aportó este estudio resalta sobre todo con el hecho de que los cambios que señalamos al inicio se implementaron de igual manera a lo largo del territorio nacional, sin embargo, ya en la práctica, cada lugar se tornó particular dependiendo de la propia ideología de los sujetos encargados de administrar la justicia.

Duodécima conclusión. Es necesario resaltar que los mismos jueces también fueron motivo de que los cambios deseados en la administración de justicia no se llevaran a cabo, puesto que dichos juzgadores habían sido educados bajo los lineamientos de un derecho pluralista que les daba prácticamente el control de la actividad jurisdiccional, lo cual se comenzó a ser limitado al establecerse nuevos mecanismos que obligaban al juez a someterse al principio de legalidad.

Decimotercera conclusión. El período comprendido por los años 1835 a 1846 nos permite aún encontrar ese ingente entramado de fuentes jurídicas permitidas a los jueces para resolver las causas; así el estudio permitió exponer la forma en que se debían mover entre elementos antiguos y nuevos, sin que esto se limitara a la legislación, pues recordemos que la propia ideología se modificaba a pasos incluso más lentos, ya que se trataba de modificar drásticamente la propia visión del hombre sobre sí mismo y esto significó un reto más para los jueces.

En este sentido, un ejemplo de la implantación de la nueva cultura jurídica liberal fue la transformación en la valoración de las conductas criminales. Como se señaló con anterioridad, el abandono del pensamiento teocéntrico permitió que los actos prohibidos por la religión dejaran de ser perseguidos y castigados por el derecho, razón por la cual algunas conductas que antes fueron consideradas delitos dejaron de serlo; no obstante hubo algunas que continuaron siendo calificadas como delitos y por lo tanto castigadas, un ejemplo de esto fue el delito

de incesto. Este delito nos permitió conocer un poco de ese abandono paulatino que se dio de la cultura jurídica antigua, ya que aunque la conducta permaneció como delito, las leyes y penas aplicables fueron prohibidas debido a que su severidad se consideró contraria a los postulados del nuevo Estado mexicano.

Decimocuarta conclusión. Los jueces de esta investigación respetaron las indicaciones del legislativo a cerca de prohibir el uso de esta serie de leyes y penas que afectaban los derechos de los individuos, pero ante la falta de nuevas leyes que subsanaran el vacío que se había ocasionado, vemos que el arbitrio judicial continuó siendo la gran herramienta que les permitía usar su propio criterio para establecer la sanción, con la única limitante de que ésta debía ser menos rígida que aquéllas que se habían prohibido.

Decimoquinta conclusión. En cuanto a la continuidad de leyes hispano-indianas y su preferencia frente a la legislación mexicana por parte de los jueces del distrito judicial de Morelia, fue interesante descubrir que, a pesar de contar con un orden de prelación que colocaba las leyes mexicanas en un rango superior frente a las demás fuentes jurídicas, los juzgadores crearon su propio orden en la vida práctica, el cual queda claro que no fue por rechazo a las leyes mexicanas, ya que el uso de éstas últimas fue bastante frecuente, sino que en ocasiones llegaban a ser insuficientes como se señaló en el caso del incesto, donde no había una ley nueva que castigara dicho delito, o simplemente porque su formación los hacía concebir al derecho de forma plural y no sólo como un orden identificado a la legislación estatal, por lo que estimaban correcto juzgar con base en una normatividad mucho más basta y completa, misma que había sido materia de su instrucción académica y cuya utilización no les hacía contravenir a las nuevas leyes.

Decimosexta conclusión. El punto más importante que nos arrojó el descubrir este orden de prelación práctico, más que saber la preferencia que daban los jueces a las leyes hispano-indianas, fue encontrar que un texto jurídico medieval como lo fue las *Siete Partidas*, colocó a dichas leyes como la fuente

jurídica más recurrida por los juzgadores y no las recopilaciones más recientes, incluso a pesar de lo antiguo de dicho texto.

Lo anterior nos pudo llevar al error de creer que el texto Alfonsino se utilizaba para todo tipo de causa, al encontrar que se citó con tanta frecuencia, sin embargo al relacionar lo dicho en los expedientes con la letra de las leyes citadas, fue interesante descubrir que lo que pretendían los jueces al recurrir a ellas era respaldar dos prácticas que en la fecha fueron de gran importancia al momento de juzgar.

Una de estas prácticas fue la de absolver de la instancia, con la cual los jueces encontraban una respuesta a los casos en que no había evidencia suficiente para condenar al reo y con esto evitar castigar a alguien que podría haber sido inocente, y al mismo tiempo dejar abierta la posibilidad de volverlo a juzgar en caso de aparecer nueva evidencia. La importancia de esta práctica recayó en el hecho de que ponía ante todo la necesidad de resolver las causas y de esta forma buscar que se aplicara la justicia, pero al mismo tiempo daba pie a cierta inseguridad jurídica del reo, lo que hizo que años después se prohibiera en la propia constitución de 1857.

Decimoséptima conclusión. Lo anterior nos permite entender que para el juez seguía siendo más importante averiguar la verdad sobre la culpabilidad o inocencia de un reo y esto lo llevaba a recurrir con tanta frecuencia a las leyes que fundaban dicha práctica, por lo que podemos ver que el cambio ideológico llevaba un paso muy distinto al que se desarrollaba a nivel institucional, ya que mientras esta práctica no se prohibió en la constitución, los jueces la siguieron viendo no sólo como indispensable sino también como la forma de actuar más correcta.

Decimoctava conclusión. La otra práctica que colocó a las *Siete Partidas* en primer lugar de las fuentes citadas por los jueces para fundar en derecho sus sentencias, fue tal vez la más importante y al mismo tiempo la más atacada, incluso mucho antes de nuestro período, nos referimos al arbitrio judicial. El arbitrio judicial fue sin duda el mecanismo que le concedió al juez el completo

control sobre su actuar jurisdiccional, ya que le permitía actuar con mayor libertad y de esta manera encontrar la que considerara la mejor y más adecuada solución, ya que podía elegir dentro de un cuerpo más amplio de fuentes jurídicas, aquella que se relacionara directamente con la causa que estaba juzgando.

Además de que el uso recurrente del arbitrio judicial para imponer las penas les sirvió a los jueces para tener el control de los procesos; también se evidenció en la investigación, mediante el análisis de los expedientes, que dicha práctica fue de gran apoyo para la administración de justicia durante este período, sobre todo para la resolución de las causas en las que se juzgaban hechos que no encontraban sanción en las leyes mexicanas y cuando además se habían prohibido las leyes hispano-indianas aplicables.

Como podemos ver, y a pesar de las críticas que recibía esta práctica, permitió dar una mayor continuidad al proceso de transición, además de que no contradecían ninguna ley mexicana con su uso, incluso al momento de establecer la obligatoriedad de fundamentar las sentencias, ya que cumplían al citar la Ley de Partidas que concedía dicha facultad.

Decimonovena conclusión. La facultad de los jueces de aplicar penas con base en su arbitrio es tal vez una de las prácticas que mejor describen a la antigua cultura jurídica, no sólo por el poder que les daba a los jueces dentro del proceso, sino porque nos muestra la riqueza de dicha cultura, en la cual estos sujetos no se conformaban con ser simples aplicadores de leyes, ya que debían ir más allá en el conocimiento de las causas y de un amplio grupo de fuentes jurídicas que los llevaba a realizar profundos razonamientos sobre la mejor solución a cada caso concreto.

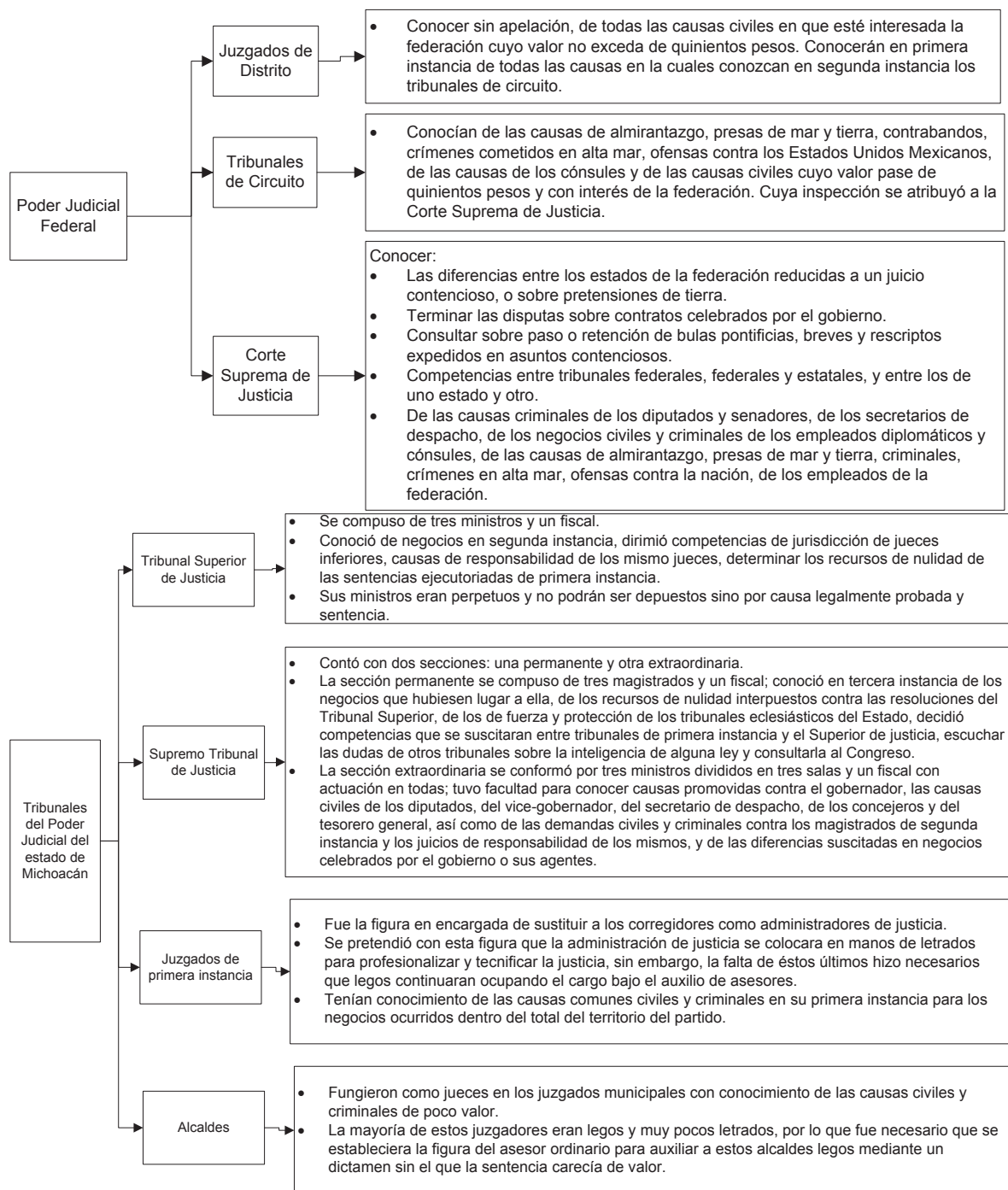
Vigésima conclusión. Es posible concluir que la transición jurídica implicó grandes retos y no sólo a quienes conformaron las élites políticas, quienes estaban más preocupados por lograr la estabilidad del país y en medio de diversas pugnas políticas; pues también requirió grandes esfuerzos a los encargados de llevar a cabo la administración de justicia, ya que llevaron a cabo en la vida

práctica los cambios que se estaban implementando, sustentados bajo un esquema humanista y liberal, mientras ellos mismos debían su propia educación a una cultura jurídica que estaba destinada a desaparecer, por lo que es en la praxis judicial en la cual podemos encontrar la mayor riqueza al momento de averiguar la forma en que debían crear sus propios puentes entre lo antiguo y lo nuevo, por lo que no debe bastar con resaltar los cambios surgidos en el período sino también aquéllos elementos que gracias a su permanencia permitieron que una función tan importante lograra llevarse a cabo.

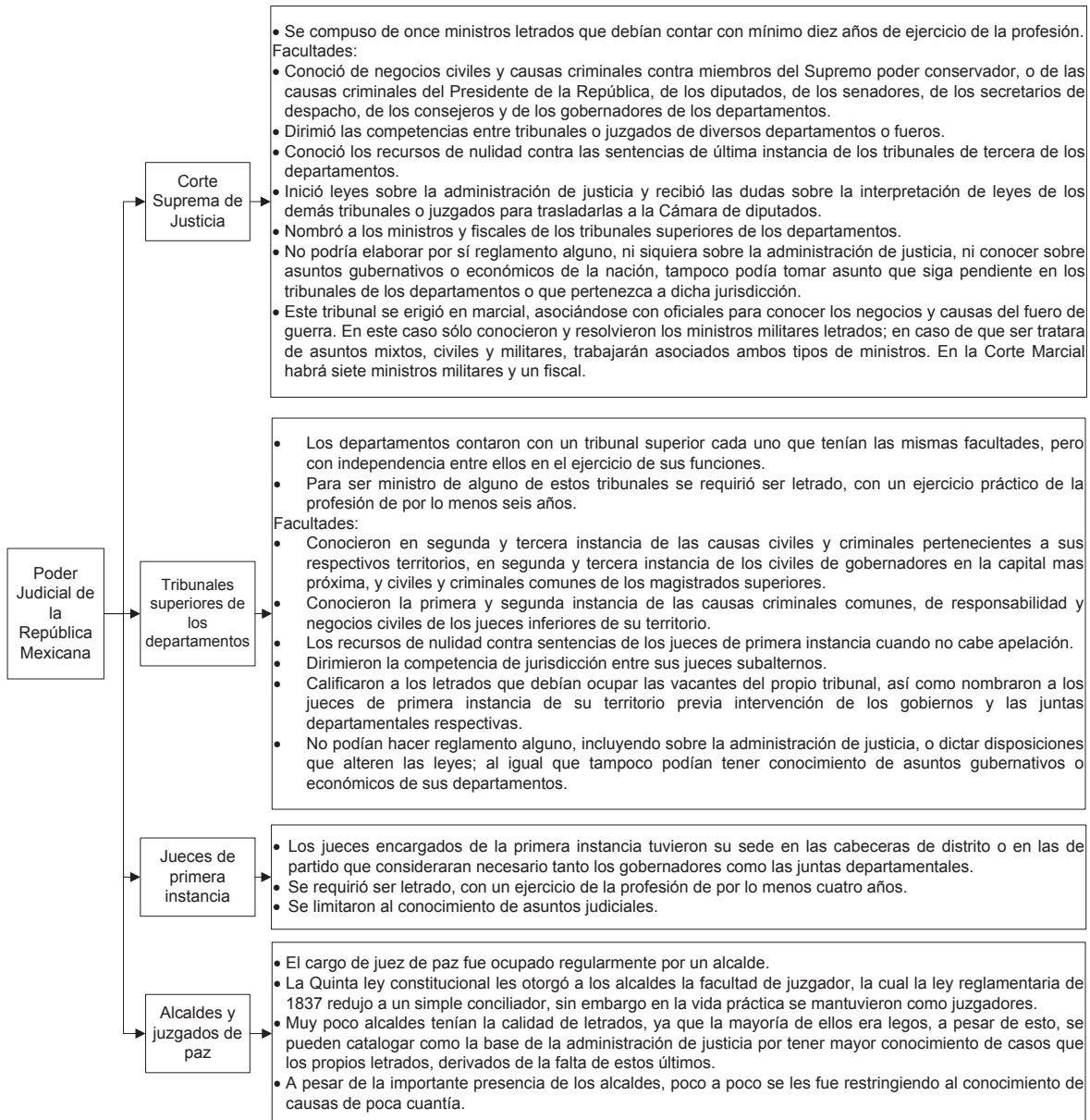
Anexo:

A continuación se muestran los esquemas correspondientes a los órganos de administración de justicia en los períodos federal y central.

República federal:



República central:



Fuentes:

- Documentales:
 - Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán.

- Primarias:
 - ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia, París, Librería de la Rosa, Bouret y C., 1851.
 - GUTIÉRREZ, Josef Marcos, *Práctica criminal de España*, 3 Tomos, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1819.
 - GUTIERREZ, Joseph Márcos, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, Imprenta de Don Benito Cano, Madrid, 1789.
 - MATHEU ET SANZ, D.D. Laurentti, *Tractatus De Re Criminali, Sive Controversiarum*, Lugduni, 1702.
 - NOLASCO DE LLANO, Pedro, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez á las ochenta y tres Leyes de Toro. En que con presencia de las notas de su Adicionador queda comprehendido todo lo substancial de ellos, y se ilustran infinitas doctrinas del Autor (en los lugares en que omitió hacerlo el dicho Adicionador) con varias citas, que ó confirman las proposiciones á que corresponden, o remite al Lector para que sobre ellas tome mas individual instrucción*, Imprenta Real, Madrid, 1795.
 - PASCUA, Anastasio de la, *Febrero Mejicano ó sea La Librería de los jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a la luz D. Eugenio de Tapia, con otros diversos tratados y las Disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio*, XIX Tomos, Imprenta de Galván, México, 1835.
 - VILANOVA y MAÑÉS, Senén, *Materia Criminal Forense, ó Tratado Universal Teórico y Práctico de los Delitos y Delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de*

esta naturaleza, Tomo 3, Librería Hispano-Francesa de la Rosa, París, 1827.

- Secundarias:

- ABREU y Abreu, Juan Carlos, “La justicia constitucional a dos fuegos: federalistas contra centralistas”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, 2 tomos.
- ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004
- AGUILAR Rivera, José Antonio, “Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitucional, 1824-1835”, en NORIEGA, Cecilia, SALMERÓN, Alicia (coordinadoras), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2009.
- ANDREWS, Catherine, “El debate político en la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, en NORIEGA, Cecilia, SALMERÓN, Alicia, *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2009
- ARNOLD, Linda, *La política y la judicatura en México independiente*.
- AVILA, Alfredo, “La constitución de la República federal”, en NORIEGA, Cecilia, SALMERON, Alicia, *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917), Estudios y perspectivas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2009.

- BONESANA, César, Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1993.
- CABALLERO, José Antonio, “La Transición del Absolutismo al Estado de derecho”, en GONZÁLEZ, María del Re fugio, LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y Diseños institucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, p. 19.
- CARMAGNANI, Marcello, “El federalismo liberal mexicano”, en CARMAGNANI, Marcello (coordinador), *Federalismos Latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Fondo de Cultura Económica, México.
- CARMAGNANI, Marcello, “Territorios, Provincias y Estados: Las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850”, en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coordinadora), *La Fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, Editorial Nueva Imagen, México, 1994.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Madrid, Encuentro, 2009.
- CLAVERO, Bartolomé, HESPANHA, A., BERMEJO, J., PETIT, C., *Curso general de Historia del derecho*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1992.
- COSTELOE, Michael P., *La República Central en México, 1835-1846 “Hombres de Bien” en la época de Santa Anna*, traducción de Eduardo L. Suárez, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Oxford University Press, México, 1999.
- DE GORTARI Rabiela, Hira, “La organización política territorial de la Nueva España a la primera República Federal, 1786-1827”, en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coordinadora), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, México, 2003..
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, A, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, D, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983.
- DOUGNAC Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho indiano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pp. 115-117.
- ESCUDERO, José Antonio, *Curso de historia del derecho: fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, Talleres Gráficos Solana, 1995.
- FIORAVANTI, Maurizio (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, traducción de Manuel Martínez Neira, Trotta, España, 2004.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*, Traducción de Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 1996.
- FIORAVANTTI, Maurizio, *Constitución desde la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *La segunda vida del derecho Romano*, Porrúa, México.
- FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio y RAYA ÁVALOS, Saúl. *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus Presidentes.*- Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo. Ediciones Michoacanas. Morelia, México, 1997.
- GARCÍA Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ Editores, México, 1992.

- GARCÍA Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, México, 1993.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 2000.
- GARCÍA Pérez, Rafael, “La causa de justicia en las Intendencias novohispanas: el caso Poblano”, Memoria del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Tomo I, 2000. p. 789.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español”, conferencia pronunciada el día 4 de diciembre de 1945, en la Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Historia y derecho, historia del derecho*, Istor, 16, México, Jus/CIDE, 2004.
- GARRIGA, Carlos, LORENTE, Marta, *Cádiz, 1812, La Constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- GAYOL, Víctor, “La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México, Identidad y antecedentes”, en *Los caminos de la Justicia en México, 1810-2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2010.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

- GONZÁLEZ, María del Refugio, *EL derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, p. 52.
- GROSSI, Paolo, “De la Sociedad de Sociedades a la insularidad del Estado. Entre Edad Media y Edad Moderna”, en *Derecho, Sociedad, Estado*, EL Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, UMSNH, México, 2004.
- GROSSI, Paolo, *Derecho, Sociedad, Estado*, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2004.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 1996.
- GROSSI, Paolo, *Europa y el Derecho*, Crítica, Barcelona, 2008.
- GROSSI, Paolo, *La primera lección de Derecho*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, Barcelona, 2006.
- HALE, Charles A. *El liberalismo en la época de Mora*, Siglo XXI editores, México, 1977, p. 227.
- HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, “El diseño constitucional en Michoacán en 1825: División de poderes y creación del consejo de gobierno”, en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, México, 2009.
- HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, “La Formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844”, en ARENAL Fenochio, Jaime del, SPECKMAN Guerra, Elisa, (coordinadores), *El mundo del derecho, Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México, 2009.

- HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, *Orden y Desorden Social en Michoacán: El Derecho Penal en la República Federal, 1824-1835*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela de Historia, Morevallado Editores, México, 1999.
- HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002.
- HESPANHA, Antonio, *La gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, *Entre la tradición y el imperio de la ley. La transición jurídica en Michoacán*, Tesis de doctorado, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2011, p. 569.
- LÓPEZ Valencia, Leopoldo, MARTÍNEZ Chávez, Eva Elizabeth, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la constitución de 1825”, en HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, PÉREZ Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, México, 2009.
- LORENTE Sariñena, Marta (coordinadora), *De Justicia de Jueces a Justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007,
- MARTÍNEZ Chávez, Eva Elizabeth, *La administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, Tesis que presentó para obtener el grado de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, México, 2008.
- MAYER, Alicia, (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 2007, Tomo I.
- MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, Ed. Porrúa, décimo primera ed., México, 1997.

- MORALES Moreno, Humberto, “Los órganos jurisdiccionales del Poder judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- OJEDA Dávila, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*, Cámara de diputados, LX legislatura, México, 2009.
- PANTOJA Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, México, 2005.
- PANTOJA, Morán, David, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1973.
- PUGLIESE, María Rosa, *De la justicia leiga a la justicia letrada*, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, Argentina.
- ROLDÁN Verdejo, Roberto, *Los Jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Universidad de la Laguna, Secretariado de Publicaciones, Madrid.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, México, 2000.
- SOBERANES Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
- SOBERANES Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.
- SOBERANES, Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.
- SORDO Cedeño, Reynaldo, “EL constitucionalismo centralista en la crisis del sistema federal”, en NORIEGA, Cecilia, SALMERÓN, Alicia,

México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2009.

- SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Del Antiguo Régimen a la Modernidad: Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1821-1831)”, en *CRIMINALIA*, septiembre-diciembre de 2006, v. LXXIII, n. 3.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia de México (Ciudad de México, 1871-1931)”, en *Historia Mexicana*, abril-junio de 2006, v. LV, n. 4, El Colegio de México.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Un acercamiento a la cultura jurídica mexicana (1821-1831)”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ISLAS de GONZÁLEZ Mariscal, Olga, (coords.) *Panorama internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos. Culturas y Sistemas jurídicos comparados sobre justicia penal*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.
- SPECKMAN, Elisa, “Justicia, Revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal, 1810- 1929”, en MAYER, Alicia, (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 2007, Tomo I.
- TAU Anzoátegui, Víctor, “Poderes y normas a través de un ejercicio de casuística indiana (Buenos Aires, 1714-1717)”, *Memoria del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo I, 2000, p. 130.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia, Ediciones del Gobierno del estado de Michoacán, 1968.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial tecnos, Madrid, 2001.

- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “El derecho penal de la Monarquía absoluta”, en *Obras Completas*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, CLAVERO, Bartolome (et al.), *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990.
- TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, Madrid.
- TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *La Tortura Judicial en España*, Editorial Crítica, Barcelona, 2000
- *Universidades clásicas de la Europa mediterránea: Bolonia, Coimbra y Alcalá*, Centro Alfonso IX, Universidad de Salamanca, Centro de Historia Universitaria, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, “El federalismo mexicano, 1823-1847”, en CARMAGNANI, Marcello (coordinador), *Federalismos Latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Fondo de Cultura Económica, México.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, De la difícil constitución de un Estado: México, 1821-1854, en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coordinadora), *La Fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, Editorial Nueva Imagen, México, 1994.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *Dos décadas de desilusiones. En búsqueda de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1854)*, El Colegio de México.
- VERA ESTAÑOL, Jorge, *La Evolución jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, UNAM, México, 1983.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, UNAM, México, 1985.

- Legislación:
 - Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824.
 - ALFONSO X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El X*, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Martí de Eixalá, y D. José Ferrer y Subirana, profesores que han sido de jurisprudencia en la Universidad Literaria de Barcelona, Barcelona, 1843, Siete Tomos.
 - CARLOS IV, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Mandada formar por el señor Don Carlos IV, Impresa en Madrid, 1805.
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*.
 - *Constitución Política del Estado de Michoacán*, sancionada por el Congreso constituyente en 19 de julio de 1825, Edición Facsimilar, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, LXIX Legislatura, México, 2002, pp. 4-10.
 - COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, México, 1886.
 - *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*
 - DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, Hijos, Ley núm. 1643, Tomo IV, México, 1876

- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, Hijos, Ley núm. 1643, Tomo IV, México, 1876.
 - *Recopilación Sumaria de los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de esta Nueva España, recogidos por el Dr. D. Eusebio Bentura Beleña, del Consejo de S.M. Oydor de la misma Real Audiencia, Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, México, 1787*
 - RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Pandectas Hispano-Megicanas, ó sea Código General comprensivo de las Leyes generales, útiles y vivas de Las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y Cédulas posteriores hasta el año de 1820*, Tomo III, Impreso en la oficina de Mariano Galván Rivera, Méjico, 1840, p. 360.
 - TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*, Porrúa, México, 2002.
- Hemerográfico:
 - *El Derecho*, órgano oficial de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real d e Madrid, Tercera Época, “Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía política y Ciencias Sociales”, Tomo III, Núm. 8, México, 20 de febrero de 1892, p. 113.
- Páginas web:
 - TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, conferencia “De la administración de justicia al poder judicial”, en Ciclo de conferencias: La historia

constitucional española (1812-1974), 30 de marzo de 1993, audio tomado de la página <http://www.march.es/conferencias/anteriores/voz.asp?id=2138> de la Fundación Juan March, el día jueves 30 de junio de 2011 a las 10:10 p.m.

- <http://www.unav.es/biblioteca/fondoantiguo/hufaexp14/hufaexp14p-05.htm>